

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LOS CICLISTAS.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE DICIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor





**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melisa Peña Villagomez, Dip. Rocío Maybe Montalvo Adame, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Miguel Ángel Flores Serna, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, ocurriemos a promover la siguiente iniciativa **de reforma al Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de protección a los ciclistas.**

Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el 2005 al corte del 2023 se ha registrado en Nuevo León la **muerte de 142 ciclistas por culpa de vehículos motorizados**, de acuerdo a datos del colectivo **Pueblo Biciletero**.

Por otro lado, el último informe del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) arroja que hay **12 mil kilómetros de avenidas, carreteras y calles que hay en la entidad frente a apenas 10 kilómetros para espacios dirigidos a peatones y ciclistas**. Es decir, estos últimos representan **0.08 por ciento** de todo el diseño estructural para la movilidad de esa entidad.

La velocidad de los automóviles es señalada como el mayor factor de riesgo para los ciclistas, pues entre más alta sea es menor el tiempo de reacción para frenar en una posible colisión.



El accidente más reciente, fue el ocurrido el pasado domingo al interior de la Huasteca en Santa Catarina, donde una **joven de 28 años, murió al ser impactada por una camioneta**, que presuntamente era conducida por una persona en estado de ebriedad.

El colectivo, **ha denunciado que a las autoridades les ha faltado voluntad** para emplear programas de seguridad y habilitar infraestructura que eviten estos accidentes, ya que solamente se cuentan con 50 kilómetros de vía ciclista en todo Nuevo León.

En este sentido, distintos puntos del área metropolitana de Monterrey, cuentan con una bicicleta blanca en algún poste o cruce de calles, como un símbolo utilizado por el movimiento ciclista para marcar las zonas en las que han fallecido personas a bordo de este medio de transporte.

Es de mencionar que desde el 2014, existe un proyecto llamado “El Bici Plan”, que proyecta más de 150 kilómetros de infraestructura ciclista, conectando municipios, centros de trabajo, universidades y transporte público, pero hasta el momento no se ha llevado a cabo.

Es por ello que debemos plantear una Ley que garantice la promoción y protección a los ciclistas en el Estado, para que puedan acudir a lugares de escuela, hogar o trabajo para de manera segura y adecuada con la infraestructura idónea.

REFORMA AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



Por ello en la presente reforma consideramos importante establecer la cancelación definitiva de la licencia de conducir, ya que, si bien se encuentra mencionado el tema de homicidio, consideramos incluir en caso de Femicidio, porque las víctimas pueden ser mujeres ciclistas, por lo que debemos velar por la seguridad de las mujeres en el Estado.

Por lo que en Memoria de Alejandra Román y por un futuro para una movilidad equilibrada y segura para todos es por ello que proponemos el siguiente proyecto de Ley.

Por los argumentos ya descritos, nos permitimos someter a la consideración de ésta comisión el siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO. - Se reforma el **Código Penal Para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 66 BIS.- A quien conduzca un vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, cause daño o lesiones a las personas o las cosas, o cometa femicidio u homicidio, contando o sin contar con licencia para conducir, independientemente de la sanción que le corresponda al delito cometido, una pena de dos a seis años de prisión, y suspensión o pérdida del derecho a usar la licencia de conductor.

...



ARTÍCULO 306 Bis. Se perseguirán de oficio las lesiones culposas, cualquiera que sea su naturaleza, salvo que sean con motivo de tránsito de vehículos en los casos en que el conductor:

I. Hubiese realizado la conducta en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicas o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;

II. Por culpa grave;

III. Utilice indebidamente la vía ciclista o un carril confinado;

IV. Evada un punto de revisión de autoridad competente, previamente autorizado;

V. Atendiendo la vía en la que circule, supere en una mitad la velocidad máxima permitida por el Reglamento de Tránsito vigente; o

V. Produzca la conducta como consecuencia de manipular el teléfono celular o cualquier dispositivo de comunicación.

ARTÍCULO 316.- Se entiende que las lesiones, las lesiones a menor de doce años de edad, **femicidio** y homicidio son calificados cuando se cometan bajo una o más de las siguientes circunstancias:

I. a VII. ..

VII Bis. Existe estado de alteración voluntaria: Cuando el agente lo comete en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, drogas u otras sustancias que produzcan efectos similares;



En caso de que el juez considere conveniente, en el supuesto de la fracción VII Bis del presente artículo podrá decretarse prisión preventiva en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El imputado que sea condenado por **feminicidio** u homicidio culposo grave, no tendrá derecho a la condena condicional o a la substitución de sanción. Adicionalmente se impondrá en los términos del artículo 52 fracción II de este Código, la suspensión del derecho a conducir vehículos automotores hasta por un término igual al de la pena privativa de la libertad.

ARTÍCULO 320 Bis I. Cuando el feminicidio, homicidio o las lesiones se cometan con motivo del tránsito de vehículos, se impondrán dos terceras partes de las penas previstas en los artículos 300 y 308 respectivamente, en los siguientes casos:

I. Hubiese realizado la conducta en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;

II. Por culpa grave;

III. Utilice indebidamente la vía ciclista, peatonal o un carril confinado;

IV. Atendiendo la vía en que circule, supere en una mitad la velocidad máxima permitida por el Reglamento de Tránsito vigente; o

V. Produzca la conducta como consecuencia de manipular el teléfono celular o cualquier dispositivo de comunicación.

Cuando se ocasionen lesiones de las previstas en el artículo 302 o fracciones II o III del Artículo 303 de este Código cometidas



culposamente y se trate de vehículos de pasajeros, carga, servicio público o servicio al público o de transporte escolar, o servicio de transporte de personal de alguna institución o empresa, y el agente conduzca en estado de alteración voluntaria de la conciencia a que se refiere la fracción VII Bis del artículo 316 de este Código, la pena aplicable será de dos a ocho años de prisión.

Además, se impondrá suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito, por un lapso igual al de la pena de prisión que se le imponga; o si es servidor público, inhabilitación por el mismo lapso para obtener otro empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al Día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 11 días del mes de diciembre de 2024.



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Miguel Ángel Flores Serna

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Ana Melisa Peña Villagomez





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Dip. Marisol González Elías

Dip. Rocio Maybe Montalvo Adame

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

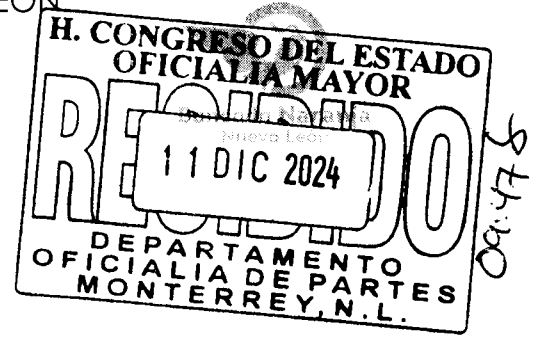
PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE PERMISO DE PATERNIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE DICIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACION

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
 P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melisa Peña Villagomez, Dip. Rocío Maybe Montalvo Adame, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Miguel Ángel Flores Serna, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE PERMISO DE PATERNIDAD**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que todas las personas gozarán de todos los Derechos reconocidos en la Constitución local y federal, Tratados Internacionales, así mismo se establece la igualdad entre el hombre y la mujer, además que está en el mismo marco jurídico se protege la integración y el desarrollo de la familia ya que establece que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre (responsable e informada), el número y espaciamiento de sus hijos.

Art. 1o.- En el Estado de Nuevo León todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política (sic) los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y por esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

...



El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Ésta protegerá la integración y el desarrollo de la familia. Cuando la terminología de género empleada en las disposiciones de observancia general sea en masculino, deberá entenderse que se refieren tanto el varón como a la mujer, salvo disposición expresa en contrario.

No obstante, a lo dispuesto en los artículos anteriormente mencionados, durante la practica existe una un trato diferenciado al momento de hablar sobre la maternidad y paternidad, los cuales se definen según la RAE como cualidad o estado de madre o padre respectivamente, siendo la única diferencia entre estos conceptos determinada por el género de las partes, generando una desigualdad entre oportunidades para el desarrollo laboral para las madres mientras que ser pierde la participación en la familia y el hogar para el padre.

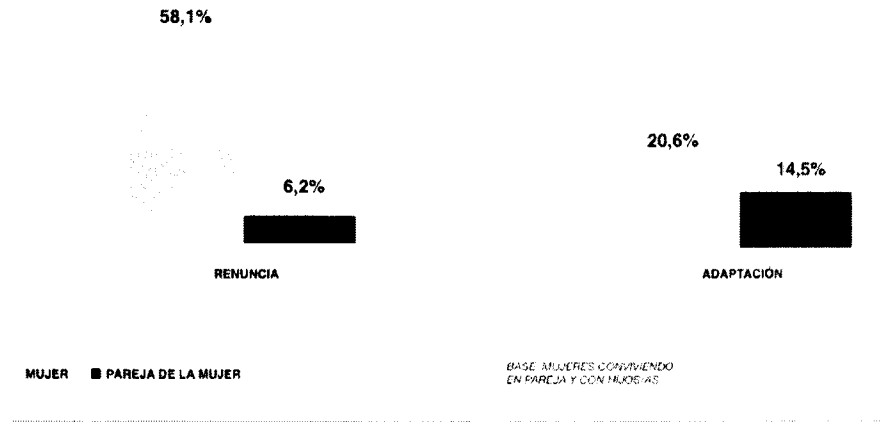
Es de exponer que dentro de una investigación realizada a partir de 24.000 encuestas online a mayores de 21 años revela que el 58% de las mujeres profesionales renuncian a su carrera cuando son madres, frente al 6% de los hombres y un 51% de las mujeres que todavía no han tenido hijos asume que si los tuvieran deberían renunciar a su desarrollo profesional, mientras solo el 11% de los hombres se plantea algo así¹.

El hecho de que los padres tomen sus permisos por paternidad es algo que está fuertemente asociado con el bienestar de las madres tres meses después de dar a luz.

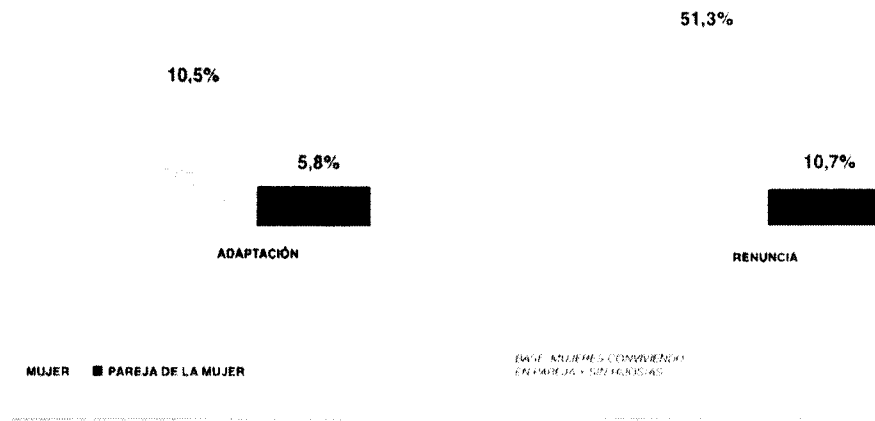
¹ informe sociológico Somos un equipo 13 febrero 2017 recuperado de <https://yonorenuncio.com/nuestra-lucha/somos-equipo-2017/>



**CAMBIOS REALIZADOS
 DESDE QUE SE TIENEN HIJOS/AS**



**CAMBIOS QUE CREEN REALIZAR
 CUANDO SE TIENEN HIJOS/AS**





Los beneficios de una licencia de paternidad

Permite a la salud mental de las madres reduciendo el riesgo de padecer depresión post parto el hecho de que los padres tomen sus permisos por paternidad.

Más involucración del padre en la crianza de los hijos siendo que por ejemplo en el Reino Unido los padres que se toman su permiso oficial tienen un 25% más de probabilidades de cambiar pañales y un 19% más de alimentar a sus bebés entre los 8-12 meses.

Según el estudio cada mes de permiso que se toma el padre el salario futuro de la madre puede aumentar hasta casi un 7%.

Es de exponer que actualmente que el pasado 22 de junio de 2018, se publicó la reforma a la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, en la que se adicionó la fracción XXVII Bis, que a la letra dice:

Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:

XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante;

Por lo que podemos observar, es que la cantidad de días aprobados en la Ley Federal del Trabajo es insuficiente para poder garantizar los cuidados naturales hacia la madre, además de alterar el núcleo de convivencia familiar como marca la Constitución.

PRECEDENTES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN



Es de señalar que en la pasada Legislatura, se atendieron iniciativas para que el Congreso de la Unión reformara la Ley Federal del Trabajo, adecuando los principios de permiso de paternidad.

- En Abril de 2019 se aprobó el Acuerdo para remitir al Congreso de la Unión la Iniciativa por la C. María de los Ángeles, Mujica González, bajo la cual se propone integrar el permiso de paternidad por 6 semanas desde el nacimiento o la adopción a los hombres trabajadores.
- En septiembre de 2019 se presentó ante el Pleno del H. Congreso del Estado, el acuerdo para remitir al Senado de la República para Otorgar **permiso de paternidad con igual número de días que se les concede a las madres trabajadoras.**
- Así mismo es de mencionar, que en la legislación local, en fecha 11 de diciembre de 2019, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, bajo el cual se reformó la Ley de Servicio Civil del Estado de Nuevo León, bajo la cual se adicionó el Artículo 23 Bis 3, que a la letra dice:

Artículo 24 Bis 3.- Los hombres trabajadores a que se refiere esta Ley gozarán de licencia de paternidad, en el caso del nacimiento de un hijo, que consistirá en el descanso de sesenta días con goce de sueldo, dicha licencia será otorgada también en el caso de adopción.

Como se puede observar, el Estado de Nuevo León se ha dado un avance importante respecto al trato igualitario entre el hombre y la mujer.



Pero la Federación también ha comenzado a realizar pasos para establecer este principio de igualdad y proteger la institución familiar como marca la Constitución Política local y federal.

El pasado 30 de septiembre de 2021 se Publicó en el Diario Oficial de la Federación, **ACUERDO General de Administración número X/2021, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, en materia de otorgamiento de licencias de paternidad y adopción en favor de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Acuerdo General de Administración VI/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de once de julio de 2019.**

ARTÍCULO 23. ...

I. Licencias por maternidad, paternidad, adopción, prejubilatorias y comisión sindical, hasta por el tiempo señalado en la licencia;

II. y III. ...

(...)

ARTÍCULO 29 Bis. La licencia por paternidad comprenderá noventa días consecutivos.

Los servidores públicos podrán solicitarla a partir del nacimiento de la hija o del hijo, o dentro de los nueve meses siguientes a la fecha del mismo.

ARTÍCULO 29 Ter. *Las personas servidoras públicas a quienes se conceda la adopción de un infante disfrutarán de una licencia con goce de sueldo por noventa días consecutivos. En este supuesto también se incluirá a los progenitores por gestación subrogada."*



El razonamiento del presente acuerdo es la igualdad entre el hombre y la mujer, así como señalar que las licencias de paternidad favorecen la participación de los hombres en la crianza de sus hijas e hijos, y desincentivan a los empleadores a anteponer la contratación de hombres ante la carga que implica la licencia de maternidad por los noventa días, cuando exclusivamente se otorga esa clase de permiso a las mujeres.

“CUARTO. *En términos de los artículos 1o., quinto párrafo y 4o., primer párrafo, de la Constitución Federal, la mujer y el hombre son iguales ante la ley, la cual protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

QUINTO. *Una de las medidas más relevantes que contribuye a la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres es la equiparación del tiempo de las licencias de paternidad con las de maternidad, toda vez que, por una parte, permite eliminar el estereotipo de género en torno a que las labores de cuidado infantil corresponden a las mujeres y, por la otra, promueve la igualdad de oportunidades laborales al reducir la discriminación en su contratación en el centro de trabajo, específicamente, en su contratación o nombramiento; generación de oportunidades de crecimiento y en la consecuente reducción de brecha salarial, al homologar la posibilidad de que madres y padres trabajadores disfruten de noventa días naturales para el cuidado de la infancia.*

SEXTO. *En este orden de ideas, se considera que las licencias de paternidad favorecen la participación de los hombres en la crianza de sus hijas e hijos, y desincentivan a los empleadores a anteponer la contratación de hombres ante la carga que implica la licencia de maternidad por los noventa días, cuando exclusivamente se otorga esa clase de permiso a las mujeres.*

SÉPTIMO. *Como parte del compromiso institucional de proteger los derechos de mujeres y hombres en igualdad de condiciones en el ámbito laboral, resulta conveniente establecer que la licencia de paternidad para las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal será de noventa días con goce de sueldo.*



OCTAVO. *Asimismo, para hacer posible el derecho de igualdad de todas las familias, incluidas las homoparentales, y en congruencia con el interés superior de la niñez consistente en facilitar que disfruten del mismo tiempo con sus adoptantes, las personas trabajadoras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también gozarán de licencia por adopción de un infante, incluyendo para tales efectos la derivada por gestación subrogada, por un periodo de noventa días.*

NOVENO. *Finalmente, con el objeto de dar plena efectividad al régimen de licencias de paternidad y adopción, resulta conveniente establecer procedimientos administrativos complementarios precisos y flexibles.”*

Aunado a lo anterior, es que **la presente iniciativa va encaminada a fortalecer el trato equitativo entre el hombre y la mujer, además de seguir insistiendo en su debida regulación a nivel federal**, por lo que es importante eliminar barreras que pudieran considerarse actos de discriminación y ser elementales en la vida laboral de las hombres y mujeres, así como su impacto en el núcleo familiar como base de las instituciones de gobierno.

Por lo que es de analizarse que en dicho precepto también se contempla los criterios establecidos dentro del Acuerdo de la Suprema Corte Justicia de la Nación, **permiso de paternidad por 90 días, bajo la cual contempla a los hijos provenientes del nacimiento o adopción en términos del Código Civil, así como los hijos provenientes de gestación subrogada**, es por ello que de igual forma consideramos importante integrarlo a la iniciativa de la Ley Federal del Trabajo, y trabajar bajo un criterio de un órgano tan importante como lo es la Suprema Corte, donde debe sentar el precedente nacional para establecer la igualdad entre el hombre y la mujer.

Por lo que también hacemos un llamado al Senado de la República para que en defensa, protección y garantía de los Derechos Humanos, puedan atender las iniciativas



presentes y ya suscritas para se armonicen a los criterios y principios establecido por nuestro máximo órgano jurisdiccional que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO. - La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. –Se reforma la fracción XXVII Bis del artículo 132, se adiciona un párrafo segundo a la Fracción XXVII Bis del artículo 132, de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:

I. a XXVII. ...

XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de **noventa** días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante.

También se otorgará permiso de paternidad, a quienes se les conceda la adopción de un infante, disfrutarán de una licencia con goce de



sueldo por noventa días consecutivos. En este supuesto también se incluirá a los progenitores por gestación subrogada.

XXVIII. a XXXIII. ...

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Remítase a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 11 días del mes de diciembre de 2024.

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Miguel Ángel Flores Serna

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Ana Melisa Peña Villagomez

Dip. Marisol González Elías

Dip. Rocio Maybe Montalvo Adame

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Federal del Trabajo, en materia de permiso de paternidad.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE. C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL GOBIERNO MUNICIPAL, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL GABINETE DE GOBIERNO.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE DICIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melisa Peña Villagomez, Dip. Rocío Maybe Montalvo Adame, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Miguel Ángel Flores Serna, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones VIII y XIII del Artículo 35 de la Ley de Gobierno Municipal en Materia de Paridad en Gabinetes de Gobierno**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El punto focal de la agenda de género es el de lograr la igualdad de condiciones entre hombres y mujeres, tanto en las oportunidades como en la participación que ambos tienen al ser miembros de la sociedad desde los ámbitos más privados como lo es el hogar, hasta los ámbitos más públicos como lo es la política.

La reforma constitucional en materia electoral del año 2014 constituyó un pilar fundamental para lograr la participación política de las mujeres en igualdad de condiciones ante los hombres pues dicha reforma elevó a rango constitucional el principio de *Paridad de Género*. Si bien en aquel momento la reforma se limitó únicamente a las candidaturas del poder legislativo, tanto a nivel Federal como Local, diversas autoridades jurisdiccionales y administrativas de materia electoral, así como algunos congresos locales, han implementado medidas y disposiciones con la finalidad de extender su aplicación a otros cargos de elección popular y garantizar la existencia de condiciones igualitarias para que las mujeres puedan ejercer de forma plena y efectiva sus derechos humanos políticos-electorales.



A su vez, en junio del 2019 se aprobó la reforma Constitucional la cual consolidó formalmente el modelo paritario diseñado para alcanzar la participación real y efectiva de las mujeres en todos los espacios de poder y de decisión pública, al establecer como objetivo claro de la reforma el garantizar que todos los órganos del Estado Mexicano en todos los niveles estén conformados de manera paritaria y que las mujeres participen en todos los espacios de poder y de decisión pública.

En ese tenor de ideas, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en su resolución CEE/CG/34/2020 recuerda la Recomendación general No. 25 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer en la cual exhorta a los Estados miembros de la convención a adoptar medidas especiales de carácter temporal destinadas a acelerar el logro de un objetivo concreto de igualdad sustantiva o de facto de la mujer y otras políticas sociales generales adoptadas y aplicadas para mejorar la situación de las mujeres y las niñas.

A su vez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Para) en su artículo 5 señala que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

No obstante, y muy a pesar de los esfuerzos legislativos que se han desempeñado en esta materia, el trabajo de alcanzar la plena participación política de las mujeres ha sido incumplido por los titulares del Poder Ejecutivo y Ayuntamientos. Si bien el gabinete del presidente Andrés Manuel López Obrador se presentó al inicio de sus funciones en el 2018 como el primer gabinete paritario, la renuncia de múltiples mujeres que integraban este gabinete ha llevado al ejecutivo Federal a caer en el incumplimiento de lograr una paridad total y transversal ya que actualmente el gabinete se compone por 12 hombres y 7 mujeres lo que contraviene el artículo 41 Constitucional el cual a la letra menciona:

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo



Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

Observando al detalle este artículo es posible observar que la responsabilidad de realizar nombramientos a las personas titulares de las secretarías de despacho bajo el principio de paridad se extiende también a las personas titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas.

En lo que corresponde al Estado de Nuevo León, es de celebrarse que la anterior legislatura, al igual que la presente han sido las precursoras en mantener la paridad de género entre las y los legisladores del Estado. A su vez, se reconoce que el Gobierno Estatal, encabezado por el Gobernador Samuel García Sepúlveda, es el primero en crear un gabinete paritario en Nuevo León.

En lo que corresponde a los Municipios del Estado, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía evidencio que en Nuevo León durante el 2020 solamente el 22 por ciento de las Alcaldías eran ocupadas por mujeres. No obstante, tras las elecciones que se desempeñaron en el 2021 y pese a los lineamientos y legislación en materia de paridad, la cifra se mantuvo en tan solo 10 Presidencias Municipales encabezadas por mujeres, lo que pone a Nuevo León por debajo de la media nacional en esta materia, la cual, es del 23.2 por ciento.

Si bien se han logrado múltiples logros en materia de paridad de género en distintos ordenes de gobierno aún queda mucha tarea pendiente para lograr una plena participación política de las mujeres y es nuestra responsabilidad comenzar con el Estado de Nuevo León.

Es por lo aquí expuesto que pongo a consideración de esta H. Asamblea el siguiente:

DECRETO:

PRIMERO.- Se reforma por adición de un segundo párrafo a la fracción III del artículo 85, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 85.- Al Ejecutivo corresponde:



I a la II...

III.- Nombrar y remover libremente, a los titulares de las Dependencias que integran la Administración Centralizada, y de los organismos y entidades que integran el sector paraestatal y demás funcionarios y empleados cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en esta Constitución, la ley del Servicio Civil o en otras disposiciones aplicables.

Lo anterior deberá realizarse con observación del principio de paridad de género.

IV a XXVIII...

SEGUNDO.- Se reforman por modificación el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León:

Artículo 3.- Son facultades exclusivas del Ejecutivo:

...

Asimismo, nombrar y remover libremente a los titulares de la Administración Pública Central y Paraestatal, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución Política del Estado o en otras Leyes del Estado. **Para tal efecto, deberá observarse el principio de paridad de género.**

TERCERO.- Se reforma por modificación las fracción VIII y XIII del artículo 35 de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal, para quedar como sigue:

Artículo 35.- Las facultades y obligaciones del Presidente Municipal, son las siguientes:

A. Son indelegables

I a la VII...

VIII. Proponer al Ayuntamiento los nombramientos o remociones del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal, Titular del Área de Seguridad Pública



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Municipal y del Contralor Municipal o quienes hagan las veces de éstos, **en observancia del principio de paridad de género;**

IX a la XII...

XIII. Disponer el nombramiento de los funcionarios del Municipio que le correspondan, **en observancia del principio de paridad de género** y de conformidad a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento;

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 11 días del mes de diciembre de 2024.


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Miguel Ángel Flores Serna

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Ana Melisa Peña Villagomez

Dip. Marisol González Elías

Dip. Rocio Maybe Montalvo Adame

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

La presente foja forma parte de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley de Gobierno Municipal en Materia de Paridad Género en Gabinetes de Gobierno.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN PARITARIA.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE DICIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): PARA LA IGUALDAD DE GENERO

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melisa Peña Villagomez, Dip. Rocío Maybe Montalvo Adame, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Miguel Ángel Flores Serna, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN PARITARIA**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De los últimos avances en materia de paridad de género, resulta fundamental actualizar los alcances de la Política Nacional en Materia de Igualdad para que esté dirigida a respetar, proteger y promover los derechos político – electorales de las mujeres, acorde a lo que mandata nuestra Constitución Política, principalmente en sus artículos 1°, 4°, y 41; así como en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, entre los cuales se encuentran: la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) , que establece en su artículo 7 tomar medidas para eliminar la discriminación contra las mujeres en la vida política y pública; la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)², que define en su artículo 21, el derecho a la participación política y el acceso en igualdad de condiciones a la



función pública; la Convención sobre los Derechos Políticos de las Mujeres, destacando especialmente sus artículos 2° y 3°; debido a que establecen su derecho a ocupar cargos públicos y ser elegibles en todo organismo público reconocido en la legislación; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que refiere el derechos a participar en los asuntos públicos, así como la Cuarta Conferencia Mundial sobre las Mujeres, que manifiesta claramente su derecho a participar en el gobiernos de su país.

En ese sentido, resulta imperativo que pasemos del concepto de representación equilibrada al de representación paritaria con la finalidad de que los espacios de toma de decisiones en el ámbito político y en la función pública para mujeres y hombres sean del 50 y 50 por ciento respectivamente.

Bajo ese tenor cabe señalar que dicho concepto se ha mantenido desde que fue promulgada la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en 2006, cuya finalidad de evitar la subrepresentación en el ámbito político, y en lo que respecta al Estado de Nuevo León se promulgó el 26 de diciembre de 2011.

En este sentido el 23 de mayo de 2019, en la Cámara de Diputados, se avalaron reformas a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Carta Magna, para establecer la obligatoriedad constitucional de observar el principio de paridad en la integración de los Poderes de la Unión. El mismo esquema será para los estados, así como en la integración de los ayuntamientos. La paridad de género se aplicará para los partidos políticos, órganos autónomos y en cualquier entidad, órgano u organismo que ejerza funciones de autoridad en el ámbito de la Federación, las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México. Sus autoridades deberán ser electas, nombradas o designadas, respetando el principio de paridad de género.

La entrada en vigor de la reforma a 9 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el pasado 6 de junio de 2019, marca un momento histórico y un logro



sin precedentes para garantizar los derechos políticos de las mujeres, porque se asegurará que la mitad de los cargos de decisión sean para las mujeres en los tres poderes del Estado, en los tres órdenes de gobierno, en los organismos autónomos, en las candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular, así como en la elección de representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena; además, se incorpora el lenguaje que visibiliza e incluye a las mujeres.

Es importante reconocer el avance que se ha tenido en la materia, sin embargo, aún se requieren cambios estructurales para que las mujeres tengan una participación paritaria real y efectiva, es decir, no solo implica que las mujeres sean el 50% de quienes toman las decisiones, sino que lo hagan sin ningún tipo de discriminación, ni violencia. Además, es fundamental adoptar medidas para la conciliación de la vida laboral y familiar, porque la responsabilidad del trabajo doméstico y de cuidados no remunerados recae como una pesada loza sobre los hombros de las mujeres y es un factor que no les permite su desarrollo político en condiciones de igualdad con los hombres.

Aunado a lo anterior es de señalar que la presente reforma armoniza al DECRETO por el que se reforman los artículos 17, 35 y 36 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres publicado el 18 de mayo de 2022 en el Diario Oficial de la Federación, para atender las reformas secundarias en materia de Paridad.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. –Se **reforman** las fracciones XIV y XV del Artículo 19, el título del Capítulo Tercero, las fracciones I y II del artículo 38, las fracciones I, III y IV del artículo 39, se **adiciona** la fracción XVI al artículo 19, la fracción IV Bis al artículo 39, LEY PARA LA



IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

Artículo 19.- La Política Estatal en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres establecerá las acciones conducentes para fomentar la igualdad sustantiva en los ámbitos, económicos, laborales, políticas, sociales y culturales.

I. a XIII. ...

XIV. Promover la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito civil;

XV. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo; y

XVI. Fomentar la participación y representación política paritaria entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA **PARITARIA** DE LAS MUJERES Y LOS HOMBRES

Artículo 38.- Será objetivo de la Política de igualdad en materia de participación política:

I. Proponer mecanismos de operación adecuados para la participación **paritaria** entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas; y

II. Establecer mecanismos de política interna que fomente la **paridad e** igualdad de oportunidades en las contrataciones en la administración pública estatal y municipal.

Artículo 39.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes estatales y municipales, desarrollarán las siguientes acciones:



I. Promover la participación y **representación paritaria** de mujeres y hombres en altos cargos públicos;

II. ...

III. Promover la participación y representación **paritaria** de mujeres y hombres dentro de las estructuras de los sindicatos;

IV. **Fomentar** y observar la participación y **representación paritaria** sin discriminación de sexos en los procesos de selección, contratación y ascensos en el trabajo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en los municipios;

IV Bis. Evaluar por medio del área competente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la participación paritaria entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular; y

V. ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 11 días del mes de diciembre de 2024.

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Miguel Ángel Flores





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Ana Melisa Peña Villagomez

Dip. Marisol González Elías

Dip. Rocio Maybe Montalvo Adame

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE EMPRENDIMIENTO E INCLUSIÓN PARA MUJERES.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE DICIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): PARA LA IGUALDAD DE GENERO

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melisa Peña Villagomez, Dip. Rocío Maybe Montalvo Adame, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Miguel Ángel Flores Serna, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Victor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE EMPRENDIMIENTO E INCLUSIÓN PARA MUJERES**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra la mujer sigue siendo generalizada muestra de ello son los altos índices de violencia que continúan al alza en nuestro país:

"En México, 70.1 % de las mujeres de 15 años y más ha experimentado, al menos, una situación de violencia a lo largo de la vida. La violencia psicológica fue la de mayor prevalencia (51.6%), seguida de la violencia sexual (49.7%). En el ámbito comunitario es donde viven mayor violencia (45.6%), seguido de la relación de pareja (39.9%).

Alrededor de 5.2% de las mujeres de 15 años y más percibió que los conflictos en su relación de pareja iniciaron o aumentaron durante la emergencia sanitaria por la Covid-19. En el ámbito familiar, la cifra ascendió a 8.5%.

Las mujeres en el ámbito laboral, de un total de 30.5 millones que han laborado, el 27.9% ha experimentado algún tipo de violencia a lo largo de su vida laboral: 18.1%



experimentó discriminación laboral, 714.4% vivió situaciones de violencia sexual, 12.2% recibió violencia psicológica y 1.9% vivió violencia física.

Pese a la creencia de que nuestro hogar es sinónimo de seguridad y protección, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, estimo que de 18.31 millón de hogares que formaron parte de la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU), 2.76 millones de personas viven violentadas.

Actualmente, con base en la última Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), que se llevó a cabo en 2016 por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), 66 de cada 100 mujeres mexicanas han sufrido violencia de cualquier tipo al menos una vez en su vida; y el 33% de las mujeres ha sufrido violencia por parte de agresores diferentes a su pareja en los últimos 12 meses. El 40% de las mujeres de 15 años o más sufrió violencia emocional por parte de su pareja, el 21 % sufrió violencia económica y el 18% sufrió violencia física. La violencia sexual es el único rubro donde no predomina la pareja como agresor, sin embargo, todavía el 7% de las mujeres sí experimentó agresiones sexuales por parte de su pareja.

Con respecto a la brecha salarial podemos destacar que las mujeres en México dedican 2.5 veces más tiempo que los hombres a lavar ropa, limpiar la casa, llevar a los hijos e hijas a la escuela o cuidar a los abuelos. Al año las mujeres acumulan un promedio de 40 días destinados en totalidad a realizar estas actividades por las que no reciben alguna remuneración. La media para los hombres es de 16 días, de acuerdo con cifras del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL). La Cuenta Satélite del Trabajo no Remunerado en los Hogares del INEGI estimó que durante el 2018 el mercado hubiera tenido que desembolsar poco más de 4 billones de pesos si todo el trabajo que realizan las mujeres en sus casas les fuera pagado.



Con base en información del CONEVAL, en promedio, la brecha salarial para la población de entre 15 y 24 años de edad llega a ser de hasta 12%, pero se profundiza en cuanto las mujeres entran en la edad de maternidad, aunque no lo sean, en esta edad de 24 a 44 años la brecha salarial promedio asciende a 21 por ciento.

Destacando algunos datos para ilustrar de mejor manera la violencia en contra de las mujeres en nuestro país, se nos revela la urgencia de atender la violencia en contra de las mujeres. Cabe resaltar, que las mujeres que viven en las comunidades y pueblos indígenas se encuentran doblemente expuestas dadas las condiciones de rezago económico y social en las que se desenvuelven.

Es por ello que consideramos importante impulsar y apoyar a que las mujeres se incorporen al ámbito laboral con la finalidad de que no sean dependientes económicos de sus parejas o familias y puedan tener los elementos necesarios para repeler o no tolerar cualquier manifestación de violencia en su contra y con ello prevenir la violencia finalidad que el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar y que mejor que para que esto sea posible, se incorpore el empoderamiento de las mujeres se materializara de una mejor manera, pues se estará pensando en prevenir la violencia dándoles elementos a las mujeres para que sean independientes económicamente y cuenten con capacitación suficiente para emprender un negocio y no les dé miedo apartarse de sus violentadores o tener cero tolerancia a la violencia en su contra.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. –Se adiciona la fracción XII Bis al artículo 28,; de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, para quedar como sigue:



Artículo 28. El Programa contendrá acciones con perspectiva de género para:

I. a XII. ...

XII BIS. Promover programas de emprendimiento, capacitación, inclusión financiera, herramientas digitales y acompañamiento, para las mujeres víctimas de todo tipo de violencia de género.

XIII. y XIV. ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 11 días del mes de diciembre de 2024.


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Miguel Ángel Flores Serna

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Ana Melisa Peña Villagomez

Dip. Marisol González Elías

Dip. Rocio Maybe Montalvo Adame

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales ^{09:42}

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE NULIDAD ELECTORAL POR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE DICIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melisa Peña Villagomez, Dip. Rocío Maybe Montalvo Adame, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Miguel Ángel Flores Serna, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Victor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA NULIDAD ELECTORAL POR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El avance en nuestro marco jurídico para la protección y erradicación de cualquier tipo de violencia contra de las mujeres comenzó en el año 2021, donde la iniciativa "3 de 3 contra la Violencia" fue un lineamiento plasmado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para integrar la figura de la Violencia Política en Razón de Género, cuyo objetivo consistió en otorgar garantías para erradicar cualquier tipo y modalidad de violencia contra las mujeres en razón de género.

Bajo ese criterio, las personas aspirantes a una candidatura firmaron un formato de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde manifestaron no haber sido condenadas, o sancionadas mediante resolución firme por las siguientes conductas:

- I. Violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- II. Por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.



III. Como persona deudora alimentaria morosa.

Sin embargo, aunque la medida 3 de 3 contra la violencia, ha sido uno de los primeros mecanismos adoptados, presenta problemas en su implementación, pues está diseñada para tenerse por cumplida, únicamente a través de su presentación por medio de un escrito firmado bajo protesta de decir verdad y de buena fe por la persona aspirante a una candidatura a un cargo de elección popular.

Lo que significa, que la medida 3 de 3 contra la violencia, 'no genera ningún efecto jurídico, ni genera ninguna obligación por parte de quien aspira a ser candidato, a mostrar la evidencia de no estar incumpliendo ninguno de los supuestos mencionados.

Aunado a esto el 29 de mayo de 2023 se publicó el **DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.**

En dicha reforma pretende toda persona que se postule o acceda a un cargo, empleo o comisión público, cuenten con un perfil orientado a respetar la vida; la salud; la libertad, la seguridad y el normal desarrollo sexual, así como el derecho de alimentos y los **derechos políticos electorales de las personas** y, en especial, de las mujeres, pues de esta manera se prevendrá (o podrá disuadirse) que esas personas puedan ser víctimas de hechos ilícitos que lesionen esos bienes y valores y provocará, además, incentivos para un comportamiento regular en las personas que se postulen u ocupen esos cargos, empleos o comisiones.

Coincidimos que las presentes reformas se protegen tanto previamente y posteriormente a los procesos electorales, **pero ¿qué sucede durante el mismo proceso electoral?**



Es de manifestar que hemos conocido casos donde se ha cometido violencia política de género y desgraciadamente a pesar de las reformas ya vigentes, los agresores siguen en sus cargos públicos como si nada, ya que dichas infracciones fueron cometidas durante el proceso electoral.

Uno de ellos en la violencia política en razón cometida en contra Mariana Rodríguez, entonces candidata a la alcaldía de Monterrey, donde se realizaron declaraciones **calificadas como “lascivas” y “grotescas”** en la transmisión durante la Campaña de Adrián de la Garza, hoy alcalde de Monterrey.

Otro caso es donde el pasado 03 de octubre del presente año la Sala Especializada del TEPJF determinó que el diputado federal panista por Nuevo León **Pedro Garza Treviño** cometió **violencia política de género** contra su entonces adversaria de Movimiento Ciudadano, **Laura Paula López Sánchez**.

Eso sin mencionar casos donde mujeres candidatas han manifestado durante dicha campaña que había sido impuesta por el Gobernador, la esposa del gobernador, siempre refiriéndose en tercera persona por su vínculo matrimonial, y no de manera personal y directa, demeritando su voluntad personal y sus derechos para participar en pleno uso de sus derechos políticos electorales a la que todas las mujeres hemos tenido una lucha constante y directa.

Es por ello que debemos seguir avanzando para poder prevenir, sancionar y eliminar cualquier conducta de violencia política de género en cualquiera de sus modalidades, antes, **durante** y posterior a cualquier proceso electoral.

Es por ello mencionar que en la presente iniciativa proponemos integrar dentro de las causales de nulidad electoral, cuando se haya cometido violencia política en razón de género en cualquiera de sus modalidades.



Ya que solamente la Ley Electoral en nuestro Estado contempla 5 causales de nulidad de la elección mismos que son:

- I. Nulidad del 20% de las casillas
- II. Violencia generalizada en el lugar de la elección
- III. Cuando no se reúnan los requisitos de elegibilidad
- IV. Cuando el 50% de una planilla no cumpla los requisitos de elegibilidad
- V. Violaciones graves al artículo 41 de la Constitución respecto al ejercicio de recursos públicos en su tope y dicha procedencia.

Por lo que también debemos actualizar nuestro marco normativo correspondiente a nivel federal, por lo que también estaremos presentando una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para reconocer esta figura de nulidad, ya que es de reconocer que ya existen antecedentes de estas situaciones.

En 2021, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) concretó una decisión fundamental en la defensa de los derechos de las mujeres al declarar, por primera vez, la nulidad de dos elecciones municipales por la acreditación de hechos de violencia política en razón de género. Una en Iliatenco, **Guerrero** y la otra, en Atlautla, **Estado de México**.

Y el más reciente en el presente año donde La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), por unanimidad de votos, confirmó la sentencia de la Sala Regional Toluca que declaró la invalidez de la elección del ayuntamiento de Irimbo, Michoacán, por haberse acreditado violencia política en razón de género (VPMRG) contra una candidata.



A pesar de la vigilancia de los órganos electorales para juzgar con perspectiva de género, debemos otorgar una mayor certeza jurídica para quienes comentan violencia política en razón de género durante los procesos electorales, se determine la flagrante nulidad y velar por los principios de igualdad y no violencia en contra de las mujeres contra cualquiera de sus manifestaciones.

Para una mayor ilustración, realizamos el siguiente comparativo de la reforma:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
VIGENTE	INICIATIVA
<p>Artículo 41. I. a V. ... VI. La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:</p> <p>a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p>... ...</p>	<p>Artículo 41. I. a V. ... VI. La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:</p> <p>a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas. d) Por haber cometido y tener sentencia condenatoria por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.</p> <p>... ...</p>



En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO. - La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. –Se adiciona el inciso d) a la fracción VI al artículo 41 de la **Constitución Política de los Estados Mexicanos**, para quedar como sigue:

Artículo 41. ...

...

...

I. a V. ...

VI. ...

...

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;



- b) Se compre o adquiriera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas; o
- d) Por haber cometido y tener sentencia condenatoria por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.**

...

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

SEGUNDO. - Remítase a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 11 días del mes de diciembre de 2024.


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Miguel Ángel Flores Serna

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Ana Melisa Peña Villagomez

Dip. Marisol González Elías

Dip. Rocio Maybe Montalvo Adame





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN MATERIA DE LECTURA FÁCIL.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE DICIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melisa Peña Villagomez, Dip. Rocío Maybe Montalvo Adame, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Miguel Ángel Flores Serna, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Victor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN MATERIA DE LECTURA FÁCIL**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos reconocidos por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano tienen carácter universal, de manera que también son de disfrute para las personas con discapacidad. Las personas con discapacidad son titulares de derechos, con base en lo que establecen las leyes mexicanas. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza todos los derechos que son reconocidos por ella y por las convenciones y tratados internacionales de los que es parte el Estado mexicano, y las normas relativas a los derechos humanos serán interpretadas siempre buscando la protección más amplia de la persona. De esta forma, el Estado se erige como garante del respeto y la justiciabilidad de los derechos, en tanto que sus instituciones y agentes deben hacer todo cuanto esté a su alcance para proteger, promover, garantizar y proteger esos derechos,³ sin distinción de ningún tipo.



A nivel internacional, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad constituye un referente en cuanto a la protección de los derechos de este grupo social, y es vinculante para el Estado mexicano, que es parte del convenio. Esta Convención establece un marco que incorpora la perspectiva social sobre la discapacidad, en la que el problema radica en la vinculación de las personas con un entorno -físico, pero también cultural- que se construyó sin considerar sus necesidades especiales, de manera que se presenta hostil pues su condición física o mental le colocan en desventaja con respecto a otras personas. Es por esta razón que los Estados deben prever los medios para asegurar el ejercicio pleno y las condiciones de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales para las personas con discapacidad.

Sin medidas de accesibilidad y de ajustes razonables, el ejercicio pleno de los derechos y libertades por parte de las personas con discapacidad se ve obstaculizado o impedido. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad define criterios para que los Estados parte hagan posible el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad, a fin de que estas puedan integrarse a la sociedad, con autonomía y con oportunidades para desarrollarse plenamente. En su Observación General², el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU señala que «Sin acceso al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones [...], las personas con discapacidad no tendrían iguales oportunidades de participar en sus respectivas sociedades».¹ La accesibilidad atañe tanto al entorno físico como a la información y a la comunicación, puesto que el primero refiere a la posibilidad de ejercer el derecho a la libre circulación y la segunda se relaciona con la libertad de opinión.

Aunado a lo anterior es de resaltar que respecto al amparo 159/2013 por el que se reconoció a una persona con discapacidad el derecho a tomar decisiones de manera

¹ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. «Observación General 2». 2014, párrafo 1.



autónoma, amparándolo contra la figura de interdicción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio un ejemplo importante sobre las medidas de accesibilidad y ajustes razonables a fin de hacer accesible la información sobre la sentencia a la persona que promovió el amparo, mediante la adopción del formato de lectura fácil.

Es por ello que en consideración a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha de 06 de enero de 2023 que contiene DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 2, 29 y 32 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, esto con la finalidad de incluir el formato de lectura fácil para las personas con discapacidad.

Por ello es que presentamos la presente iniciativa para armonizar el presente Decreto para garantizar dentro del Estado estos derechos a las personas con Discapacidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. –Se reforma el artículo 46, se adiciona la fracción XVIII Bis al artículo 2, el Capítulo XII Bis denominado “**Libertad de Expresión, Opinión y Acceso a la Información**”, que contiene el artículo 47 Bis; de la **LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a XVIII. ...

XVIII Bis. Formato de Lectura Fácil: Texto complementario al principal, redactado en un lenguaje simple, directo, cotidiano y personalizado, con tipografía clara y tamaño accesible, la cual puede utilizar ejemplos para su mejor comprensión y está libre de tecnicismo y conceptos abstractos;



XIX. a XXX. ...

Artículo 46.- Las instituciones de administración e impartición de justicia deberán contar con peritos especializados en las diversas discapacidades, apoyo de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana, así como la emisión de documentos en Sistema de Escritura Braille, **y formato de lectura fácil**, e implementarán programas de capacitación y sensibilización dirigidos a su personal, sobre la atención a las personas con discapacidad.

Capítulo XII Bis

Libertad de Expresión, Opinión y Acceso a la Información

Artículo 47 Bis. Las personas con discapacidad tienen derecho a la libertad de expresión y opinión; incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información mediante cualquier forma de comunicación que les facilite una participación e integración en igualdad de condiciones que el resto de la población. Para tales efectos, las autoridades competentes establecerán entre otras, las siguientes medidas:

I. Facilitar de manera oportuna y sin costo adicional, la información dirigida al público en general, accesibles, en formato de lectura fácil y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;

II. Promover la utilización de la Lengua de Señas Mexicana, el Sistema Braille, y otros modos, medios y formatos de comunicación, así como el acceso a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluido Internet;

III. Las instituciones a cargo de servicios y programas sociales en materia de discapacidad proporcionarán la información y la asesoría requerida para favorecer su desarrollo e integración social, y

IV. Los medios de comunicación y las instituciones del sector privado que prestan servicios y suministran información al público en general, la proporcionarán en formatos accesibles y de fácil comprensión a las personas con discapacidad.



TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

SEGUNDO. - Las autoridades sujetas al cumplimiento del presente Decreto tendrán un plazo de 180 días hábiles para adecuar y ajustar las disposiciones normativas y administrativas para el ejercicio de los formatos de lectura fácil de su respectiva competencia.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 11 días del mes de diciembre de 2024.


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Miguel Ángel Flores Serna

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Ana Melisa Peña Villagomez

Dip. Marisol González Elías

Dip. Rocio Maybe Montalvo Adame

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY QUE REGULA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LOS CICLISTAS.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE DICIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MOVILIDAD

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melisa Peña Villagomez, Dip. Rocío Maybe Montalvo Adame, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Miguel Ángel Flores Serna, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, ocurrimos a promover la siguiente iniciativa **que reforma la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León, en materia de protección a los ciclistas.**

Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el 2005 al corte del 2023 se ha registrado en Nuevo León la **muerte de 142 ciclistas por culpa de vehículos motorizados**, de acuerdo a datos del colectivo **Pueblo Biciclero**.

Por otro lado, el último informe del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) arroja que hay **12 mil kilómetros de avenidas, carreteras y calles que hay en la entidad frente a apenas 10 kilómetros para espacios dirigidos a peatones y ciclistas**. Es decir, estos últimos representan **0.08 por ciento** de todo el diseño estructural para la movilidad de esa entidad.

La velocidad de los automóviles es señalada como el mayor factor de riesgo para los ciclistas, pues entre más alta sea es menor el tiempo de reacción para frenar en una posible colisión.



El accidente más reciente, fue el ocurrido el pasado domingo al interior de la Huasteca en Santa Catarina, donde una **joven de 28 años, murió al ser impactada por una camioneta**, que presuntamente era conducida por una persona en estado de ebriedad.

El colectivo, **ha denunciado que a las autoridades les ha faltado voluntad** para emplear programas de seguridad y habilitar infraestructura que eviten estos accidentes, ya que solamente se cuentan con 50 kilómetros de vía ciclista en todo Nuevo León.

En este sentido, distintos puntos del área metropolitana de Monterrey, cuentan con una bicicleta blanca en algún poste o cruce de calles, como un símbolo utilizado por el movimiento ciclista para marcar las zonas en las que han fallecido personas a bordo de este medio de transporte.

Es de mencionar que desde el 2014, existe un proyecto llamado “El Bici Plan”, que proyecta más de 150 kilómetros de infraestructura ciclista, conectando municipios, centros de trabajo, universidades y transporte público, pero hasta el momento no se ha llevado a cabo.

Es por ello que debemos plantear una Ley que garantice la promoción y protección a los ciclistas en el Estado, para que puedan acudir a lugares de escuela, hogar o trabajo de manera segura y adecuada con la infraestructura idónea.

REFORMA A LA LEY QUE REGULA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Por ello en la presente reforma consideramos importante establecer la cancelación definitiva de la licencia de conducir, ya que, si bien se encuentra



mencionado el tema de homicidio, consideramos incluir en caso de Femicidio, porque las víctimas pueden ser mujeres ciclistas, por lo que debemos velar por la seguridad de las mujeres en el Estado.

Por lo que en Memoria de Alejandra Román y por un futuro para una movilidad equilibrada y segura para todos es por ello que proponemos el siguiente proyecto de Ley.

Por los argumentos ya descritos, nos permitimos someter a la consideración de ésta comisión el siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO. - Se reforma el párrafo tercero del artículo 23 de la **LEY QUE REGULA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

Artículo 23. ...

...

Asimismo, quienes conduzcan un vehículo en voluntario estado de ebriedad o ineptitud para conducir debido al consumo de bebidas alcohólicas o bajo el efecto de estupefacientes o sustancias tóxicas, y causen un daño en propiedad ajena, lesiones, homicidio o **femicidio, teniendo o sin contar con licencia para conducir vigente, estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 66 del Código Penal del Estado, así como a la suspensión o pérdida del derecho a usar la licencia de conductor.**

...



TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al Día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. El Poder Ejecutivo del Estado armonizará sus reglamentos correspondientes en un plazo no mayor a los 60 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 11 días del mes de diciembre de 2024.


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Miguel Ángel Flores Serna

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Ana Melisa Peña Villagomez

Dip. Marisol González Elías

Dip. Rocio Maybe Montalvo Adame

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE CENTROS DE JUSTICIA PARA MUJERES.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE DICIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PARA LA IGUALDAD DE GENERO

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melisa Peña Villagomez, Dip. Rocío Maybe Montalvo Adame, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Miguel Ángel Flores Serna, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Victor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE CENTROS DE JUSTICIA PARA MUJERES**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia en contra de las mujeres, es una realidad histórica y actual y tiene como base las creencias sociales, religiosas y culturales, que habían permitido, hasta nuestros tiempos, el disciplinamiento marital y el poder del *pater* principalmente sobre la mujer pero también sobre el resto de los miembros de la familia en muchos de nuestros sistemas jurídicos.¹

En el ámbito de las Naciones Unidas, en el año de 1979, se adopta la *Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer* (por sus siglas en inglés CEDAW) y, dentro del Sistema Interamericano, en el año de 1994, se establece la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará).

¹ Casas Becerra, Lidia, *Introducción a los Problemas de Género en la Justicia Penal en América Latina*, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA, Santiago, Chile, junio 2010.



A través del proceso de armonización legislativa se ha creado un marco jurídico que sustenta la ejecución de los principios de igualdad y no discriminación, el derecho a una vida libre de violencias, así como la obligatoriedad de la realización de acciones de prevención, atención, investigación, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, de entre las que se destacan la Ley General de Igualdad entre Hombres y Mujeres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV).

A pesar de contar con un marco jurídico sólido, tanto internacional o nacional, para garantizar el derecho a una vida libre de violencias, tal como ha observado la Comisión interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en la mayoría de los países de la región existe un reconocimiento formal y jurídico de que "la violencia contra las mujeres constituye un desafío prioritario". Y a pesar, del deber general para los Estados de promover la igualdad de *jure* y de *facto* entre las mujeres y los hombres; así como, de los deberes de elaborar y aplicar efectivamente un marco de normas jurídicas y de políticas públicas para proteger y promover plenamente los derechos humanos de las mujeres, existe una gran brecha entre la incidencia y la gravedad del problema; así como, entre la calidad de la respuesta judicial ofrecida para atender la violencia contra las mujeres.²

La violencia contra las mujeres es un problema de salud pública de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS). En México esta violencia ha ido en aumento, puesto que, según datos de ONU Mujeres, 9 mujeres son asesinadas al día, al menos 6 de cada 10 mujeres ha enfrentado un incidente de violencia, y 41.3 por ciento ha sido víctima de violencia sexual.

² CIDH, "Informe Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas", OEA/Ser.LN/11. Doc. 68, 20 enero 2007. Disponible en Internet: <http://www.cidh.org>



La violencia contra las mujeres ha sido reconocida por un problema estructural en nuestro país, por diversos organismos internacionales, particularmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos González y otras ("Campo Algodonero"), relativo a las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez, Chihuahua; así como Fernández Ortega y Valentina Rosendo, respecto a violaciones cometidas por militares en contra de mujeres indígenas.

Dentro de las garantías políticas se encuentran los programas implementados para garantizar el desarrollo de las mujeres en condiciones de igualdad respecto a los hombres, a través de las distintas instancias de gobierno en los tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal.

A partir de lo anterior, en nuestro país se implementó como una política pública los **Centros de Justicia para las Mujeres**, pensados como un espacio en el que se concentraran, para la atención de las mujeres víctimas de violencia, las instituciones gubernamentales, las fiscalías, el Poder Judicial y las organizaciones de la sociedad civil, con el objetivo de brindar servicios de manera interdisciplinaria, secuencial, interinstitucional, coordinada y especializada a mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos, a fin de garantizarles el acceso a la justicia y a encontrar conjuntamente un proceso de redignificación.

Los servicios de atención en los Centros de Justicia son brindados desde la perspectiva de género, lo que implica considerar que las mujeres se encuentran en una situación de desventaja frente a los hombres y tomar en cuenta las características e historias personales de las mujeres víctimas de violencia y de las personas agresoras, sin perder de vista el contexto social en el que ocurren los hechos de violencia.

Los Centros de Justicia para las Mujeres son una política pública promovida desde 2010 por el gobierno federal ante los gobiernos estatales, y supone que la adscripción de estos



Centros, su competencia, naturaleza jurídica y responsabilidades corresponden al ámbito local.

Sin embargo, pese a ser una medida de política pública que se ha ido fortaleciendo desde hace más de una década para atender la violencia contra las mujeres, hasta el momento no había sido incorporada dentro de la política general en materia de atención, prevención y erradicación de las violencias contra las mujeres, sus hijas e hijos, establecida en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

A partir de los Centros de Justicia para las Mujeres se busca fortalecer el acceso a la justicia por medio de un proceso de autovaloración para detener la violencia, así como proporcionar herramientas que propicien la toma de decisiones informada y encaminada a construir un proyecto de vida en entornos libres de violencia.

Por lo que además la presente iniciativa, si bien la temática es armonizar la legislación local, con el **Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 08 de mayo del 2023**, mediante el cual se crean los Centros de Justicia para Mujeres, consideramos oportuno integrar capítulos que armonizan la presente Ley local, con el marco federal, esto para darle una armonía en la interpretación y estructura de dicha Ley.

Por lo que consideramos un avance para que en el Estado de Nuevo León, además de los refugios que ya se han creado para atender a niñas y mujeres víctimas de violencia, también se amplían los servicios que ofrecen los refugios para que se les reconozca como centros de justicia y así garantizar el derecho humano a la seguridad, justicia, protección integral y reparación del daño.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:



DECRETO

ÚNICO. –Se **reforma** las fracciones I, II y III del artículo 4, las fracciones XVIII y XIX del artículo 5, el párrafo primero del artículo 8, el párrafo primero del artículo 15, la fracción XXI Bis del artículo 24 Bis 2, la fracción XIII del artículo 24 Bis 3, las fracciones IX, X, XII, XIII y XIV del artículo 28, las fracciones XXVIII y XIX del artículo 31, la fracción XII del artículo 32, la fracción XX del artículo 33, las fracciones I, II y IX del artículo 35, la fracción XI del artículo 36, la fracción III del artículo 45, las fracciones IV y VII del artículo 50, se **adicionan** las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y X al artículo 4, la fracción XX al artículo 5, un Capítulo II Bis denominado “De la Violencia en el Ambito Familiar”, un párrafo segundo al artículo 8, un Capítulo II Bis I denominado “De la Violencia Laboral y Docente”, el artículo 11 Bis, el artículo 11 Bis 1, un capítulo II Bis II denominado “De la Violencia en la Comunidad”, un Capítulo II Bis III denominado “De la Violencia Institucional”, un párrafo segundo al artículo 15, la fracción XXI Bis I al artículo 24 Bis 2, la fracción XII Bis al artículo 24 Bis 3, las fracciones XV, XVI y XVII al artículo 28, las fracciones XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV al artículo 31, las fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX al artículo 32, las fracciones XXI y XXII al artículo 33, las fracciones X, XI, XII y XIII al artículo 35, la fracción IX Bis al artículo 36, los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 45, el párrafo segundo al artículo 50, un Capítulo XII denominado “De los Centros de Justicia para las Mujeres”, que comprende los artículos 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, y 75, se **derogan** el artículo 14, el artículo 14 Bis, de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, para quedar como sigue:

Artículo 4. Tomando en cuenta los aspectos de no discriminación y libertad de las mujeres, los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas en el Estado y los Municipios, son:

- I. La promoción para el desarrollo integral de las mujeres;
- II. La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural;**
- III. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;**
- III. La no discriminación,**
- IV. La libertad de las mujeres;**



V. La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos;

VI. La perspectiva de género;

VII. La debida diligencia;

VIII. La interseccionalidad;

IX. La interculturalidad;

X. El enfoque diferencial.

ARTÍCULO 5. ...

I. a XVII. ...

XVIII. Servicio Reeducativo: el servicio reeducativo para personas agresoras, es el proceso mediante el cual se trabaja individual y/o colectivamente para erradicar las creencias, prácticas y conductas que posibilitan, justifican y sostienen el ejercicio de las violencias contra las mujeres en cualquiera de sus tipos y modalidades, como son los estereotipos de supremacía masculina, los patrones machistas y cualquier otra forma que implique opresión y subordinación; a través de servicios integrales, especializados, gratuitos basados en la perspectiva de género, los derechos humanos de las mujeres y que, en su caso, busque la reinserción social de la persona agresora;

XIX. Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres: conjunto de acciones gubernamentales de emergencia, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado; y

XX. Centros de Justicia para las Mujeres: Son espacios multidisciplinarios e interinstitucionales que brindan, de manera gratuita, atención integral a mujeres víctimas de violencia de género, así como a sus hijas e hijos menores de edad,



desde las perspectivas de género, derechos humanos, intercultural, diferencial e interseccional, mediante la prestación de servicios en un mismo lugar, con la finalidad de promover y garantizar su acceso a la justicia, el ejercicio pleno de sus derechos humanos y su empoderamiento.

CAPITULO II BIS DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR

Artículo 8. Para los efectos de esta Ley y en correlación con las leyes aplicables, la violencia familiar, es el acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, sexual, patrimonial o económica a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, **cuya persona agresora que la ejerce, mantengan o hayan** tenido relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, o cualquier otra relación afectiva de hecho.

También se considera violencia familiar cuando la persona agresora tenga responsabilidades de cuidado o de apoyo, aunque no tenga una relación de parentesco.

CAPÍTULO II BIS I DE LA VIOLENCIA LABORAL Y DOCENTE

Artículo 9. ...

Artículo 10. ...

Artículo 11. ...

Artículo 11BIS. El hostigamiento sexual es el ejercicio abusivo del poder en la relación de subordinación real de la víctima frente al agresor, en los ámbitos



laboral, escolar o cualquier otro; se manifiesta en conductas verbales o físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad, de connotación lasciva. El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva de hecho a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Artículo 11 BIS 1. Son formas de acoso sexual: el acoso expresivo, verbal, físico, las persecuciones y el exhibicionismo con connotación lasciva sexual.

El Estado garantizará:

I. La prevención a través de programas para modificar los patrones socioculturales de conducta, de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo que contrarresten prejuicios, costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia sexual contra la mujer.

CAPÍTULO II BIS II DE LA VIOLENCIA EN LA COMUNIDAD

Artículo 12. ...

CAPÍTULO II BIS III DE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL

Artículo 13. ...



Artículo 14. **Derogado** (*Nuevo 11 BIS*)

Artículo 14 Bis. **Derogado** (*Nuevo 11 BIS1*)

Artículo 15. Los modelos de prevención, atención y sanción que establezcan el Estado y los Municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia, como una obligación del Estado y de los Municipios de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos considerando **la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferenciado.** para ello, al formularse, deberán tener como objetivo:

I. a IX. ...

Los modelos de prevención, atención y sanción a los que se refiere el primer párrafo de este artículo deberán tener un enfoque diferenciado con el objeto de ajustarse a las condiciones específicas de las mujeres víctimas de violencia.

Artículo 24 Bis 2. Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

I. a XXI. ...

XXI Bis. - Solicitar a la autoridad judicial competente la recuperación y entrega inmediata a las mujeres víctimas de sus hijas y/o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieran cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de la madre, en términos de lo establecido en el artículo 6 fracción X de la presente Ley;



XXI. Bis I. - Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la suspensión del régimen de tutela o curatela que ejerza la persona agresora;

XXII. a XXV. ...

Artículo 24 Bis 3. Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

I. a XII. ...

XIII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza;

XIII Bis. La suspensión del régimen de tutela o curatela que ejerza la persona agresora sobre la víctima;

XIV. a XVI. ...

Artículo 28. El Programa contendrá acciones con perspectiva de género para:

I. a VIII. ...

IX. Propiciar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos **con enfoque diferenciado**, sobre las causas, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia;



X. Publicar trimestralmente la información general y estadística **desagregada y con enfoque diferenciado** sobre los casos de violencia contra las mujeres, para integrar el Banco Estatal y Nacional de Datos e Información sobre Casos Y Delitos de violencia contra las Mujeres;

XI. ...

XII. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres **en formatos accesibles** en el marco de la eficacia de las instituciones, para garantizar su seguridad y su integridad;

XIII. Diseñar un modelo integral, **diferencial y especializado** de atención a los derechos humanos y de ciudadanía de las mujeres **víctimas de violencia**, mismos que deberán instrumentar las instituciones, los **centros de justicia para las mujeres** y los refugios que atiendan a víctimas;

XIV. Diseñar y actualizar las bases que deberán instrumentar las instituciones u organizaciones que ofrezcan el servicio reeducativo; y

XV. **Realizar estudios sobre los efectos de la violencia y la discriminación interseccional en las mujeres y proponer políticas públicas dirigidas a eliminarlos;**

XVI. **Promover el desarrollo, implementación y evaluación de los proyectos de las entidades federativas para la creación, fortalecimiento y operación de los Centros de Justicia para las Mujeres, y**



XVII. Difundir la oferta institucional de servicios especializados que brinden los Centros de Justicia para las Mujeres en el Estado y los municipios.

Artículo 31. ...

I. a XXVII. ...

XXVIII. Coordinar y promover, en conjunto con el Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León, espacios destinados a la difusión de servicio social a la comunidad, en materia de los protocolos y/o alertas especializados en casos de búsqueda inmediata de personas con especial énfasis en niñas, niños, adolescentes y mujeres desaparecidas o no localizadas;

XXIX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XXX. Remitir la información correspondiente al Banco Nacional de Datos e Información de Casos de Violencia contra las Mujeres;

XXXI. Diseñar y actualizar el Modelo de Gestión Operativa de los Centros de Justicia para las Mujeres, así como los protocolos de atención especializados, desde las perspectivas de género, derechos humanos, interseccional, diferencial e intercultural;

XXXII. Promover y coordinar con los Municipios del Estado la creación y el fortalecimiento de los Centros de Justicia para las Mujeres, así como las acciones encaminadas al seguimiento y evaluación de los mismos;



XXXIII. Impulsar la creación y equipamiento de los Centros de Justicia para las Mujeres;

XXXIV. Certificar a los Centros de Justicia para las Mujeres, y

XXXV. Las demás aplicables a la materia, que le concedan las leyes u otros ordenamientos jurídicos

Artículo 32. Le corresponde a la Secretaría de las Mujeres, las siguientes:

I. a XI. ...

XII. Establecer las bases, acciones y medidas que se deberán llevar a cabo para el diseño, creación, implementación, evaluación y mejora del servicio reeducativo;

XIII. Coordinar la información para el Banco Nacional de Datos e Información de Casos de Violencia contra las Mujeres;

XIV. Diseñar y actualizar el Modelo de Gestión Operativa de los Centros de Justicia para las Mujeres, así como los protocolos de atención especializados, desde las perspectivas de género, derechos humanos, interseccional, diferencial e intercultural;

XV. Promover y coordinar con los Municipios del Estado la creación y el fortalecimiento de los Centros de Justicia para las Mujeres, así como las acciones encaminadas al seguimiento y evaluación de los mismos;



XVI. Impulsar la creación y equipamiento de los Centros de Justicia para las Mujeres;

XVII. Integrar registros públicos sistemáticos de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características socio demográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas. a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, judicialización, etapa procesal, sanción y reparación del daño.

Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia;

XVIII. Certificar a los Centros de Justicia para las Mujeres, y

XIX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley

Artículo 33. Corresponde al Instituto Estatal de las Mujeres:

I. a XIX. ...

XX. Administrar y operar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos y Delitos de Violencia contra las Mujeres;



XXI. Proporcionar la información, programas, ubicación de los Centros de Justicia, así como realizar campañas de información concernientes a la atención inmediata de las mujeres en casos de violencia; y

XXII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 35.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

I. Capacitar al personal de las diferentes instancias policiales en materia de derechos humanos de las mujeres, tipos de violencia contra las mujeres, delitos que se cometen por razones de género, protocolos de actuación y atención a mujeres víctimas de violencia, perfiles y patrones de conducta de víctimas y victimarios, así como de lineamientos para la recopilación adecuada de pruebas en casos de hechos que puedan constituirse como delitos, **desde las perspectivas de género, derechos humanos, diferencial, interseccionalidad e interculturalidad;**

II. Diseñar la política estatal integral con perspectiva de género para promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres, **desde las perspectivas de género, derechos humanos, diferencial, interseccionalidad e interculturalidad;**

III.. a VIII

IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

X. Realizar una página de Internet específica en la cual se encuentren los datos generales de las mujeres, adolescentes y niñas que sean reportadas como desaparecidas. La información deberá ser pública y permitir que la población en



general pueda aportar información sobre el paradero de las mujeres, adolescentes y niñas desaparecidas. Esta página deberá actualizarse de forma permanente;

XI. Aplicar ajustes de procedimiento, en su caso, para recabar las denuncias y testimonios de las mujeres con discapacidad víctimas de violencia;

XII. Proponer al Consejo Nacional y Estatal de Seguridad Pública que los Centros de Justicia para las Mujeres sean considerados como Ejes Estratégicos, Programas y Subprogramas, y

XIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 36.- Corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado:

I. a X. ...

XI. Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características sociodemográficas de las víctimas, incluida en su caso su condición de discapacidad, así como las características sociodemográficas del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, judicialización, estado procesal, sentencias y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia. El



registro deberá contener también los efectos que los hechos violentos produjeron en las víctimas, el fallecimiento o, en su caso, la discapacidad permanente;

XI BIS. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres, adolescentes y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual;

XII. a XV. ...

Artículo 45. Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

I. y II. ...

III. Recibir información veraz y suficiente **en formatos accesibles** que les permita decidir sobre las opciones de atención;

IV. a X. ...

Las mujeres indígenas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y personas defensoras de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las mujeres con discapacidad tendrán derecho a que los procedimientos sean accesibles y a que se realicen los ajustes de procedimiento necesarios para ello.



Las mujeres sordas tendrán derecho a contar con interpretación en lengua de señas mexicana, la cual será proporcionada gratuitamente.

Los refugios y los Centros de Justicia para las Mujeres deberán contar con todas las condiciones necesarias para proporcionar atención, en igualdad de condiciones y sin discriminación, a las mujeres con discapacidad, incluyendo la posibilidad de contar con asistencia personal.

Artículo 50. Corresponde a los refugios, desde la perspectiva de género:

I. a III. ...

IV. Dar información a las víctimas **en formatos accesibles** sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría y asistencia jurídica gratuita;

V. y VI. ...

VII.- Contar con el personal debidamente capacitado y especializado **en perspectiva de género, derechos humanos, con enfoque diferenciado, intercultural e interseccional**; y

VIII. ...

Los refugios y los Centros de Justicia para las Mujeres deberán contar con todas las condiciones de accesibilidad necesarias para proporcionar atención, en igualdad de condiciones y sin discriminación, a las mujeres con discapacidad, incluyendo la posibilidad de contar con asistencia de personal de apoyo.



CAPÍTULO XII

DE LOS CENTROS DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES

ARTÍCULO 67.- Corresponde a los Centros de Justicia para las Mujeres, con base en los principios establecidos en la presente ley:

- I. Diseñar y ejecutar acciones orientadas a la prevención de la violencia contra las mujeres y la atención de las mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencia;**
- II. Diseñar e implementar acciones que eviten la victimización secundaria de las mujeres víctimas de violencia;**
- III. Proporcionar atención integral a las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencia, así como a sus hijas e hijos menores de edad;**
- IV. Facilitar a las mujeres víctimas de violencia el acceso a la justicia con la debida diligencia y desde la perspectiva de género, así como el ejercicio efectivo de sus derechos humanos y asegurar un acceso rápido y eficaz a los programas establecidos para ello, realizando las gestiones ante las autoridades competentes;**
- V. Garantizar a las mujeres información sobre los mecanismos de acceso a la justicia. A las mujeres con discapacidad, se les podrá brindar asistencia temporal, y a las mujeres sordas, en su caso, teléfonos de emergencias adaptados;**
- VI. Promover ante las autoridades competentes las órdenes y medidas provisionales necesarias para salvaguardar la integridad de las mujeres, así como la de sus hijas e hijos menores de edad, incluyendo su solicitud y prórroga;**
- VII. Proporcionar orientación y asesoría jurídica, así como representación legal a las mujeres víctimas de violencia y a sus hijas e hijos menores de edad;**



VIII. Facilitar a las mujeres víctimas de violencia, así como a sus hijas e hijos menores de edad, el acceso a los servicios de salud, trabajo social y de empoderamiento económico y social;

IX. Solicitar los mecanismos de financiamiento con recursos federales a través de los programas, estatales y municipales para mejorar el funcionamiento y equipamiento de sus instalaciones;

X. Para su debido funcionamiento, los Centros de Justicia para las Mujeres deben contar con la certificación que determina la Secretaría de Mujeres;

XI. Asegurar la aplicación de los ajustes de procedimiento para que las mujeres con discapacidad puedan ejercer efectivamente sus derechos;

XII. Gestionar ante autoridades públicas e instituciones privadas los apoyos necesarios para que las mujeres con discapacidad puedan tener acceso a los servicios que proporcionan los Centros de Justicia para las Mujeres;

XIII. Realizar visitas domiciliarias en hogares, instituciones públicas o privadas, donde se encuentren mujeres con discapacidad que probablemente estén siendo víctimas de violencia, así como gestionar los apoyos y medidas de protección necesarias para salvaguardar su integridad personal. Se podrán realizar estas visitas cuando exista información suficiente sobre la ocurrencia de los hechos, incluso mediante denuncia anónima. Las mujeres con discapacidad pueden rehusarse a la entrevista durante estas visitas cuando estén en condiciones de manifestarlo, y

XIV. Las demás que le confieran los ordenamientos legales aplicables, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades en el ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 68.- Los Centros de Justicia para las Mujeres deberán proporcionar, de manera gratuita, como mínimo los siguientes servicios:



- I. Atención médica y psicológica, incluyendo atención terapéutica de contención emocional;**
- II. Asesoría y orientación jurídica;**
- III. Representación legal en materias penal, familiar, civil y/o las que se requieran;**
- IV. Gestión de expedición de documentación oficial;**
- V. Servicios de albergue temporal o tránsito;**
- VI. Servicios de cuidado y atención infantil;**
- VII. Servicios de trabajo social;**
- VIII. Servicios de protección de seguridad a víctimas en situación de riesgo grave o falta de red de apoyo familiar o comunitario para lo cual se coordinarán con los refugios para víctimas de violencia;**
- IX. Acceso a la justicia a través de agencias del Ministerio Público especializadas en violencia contra las mujeres;**
- X. Asesoría, capacitación y servicios para el empoderamiento social y económico;**
- XI. Gestionar el acceso a servicios educativos;**
- XII. Programas de incorporación de las mujeres víctimas de violencia al mercado laboral, y**
- XIII. Los demás servicios que contribuyan al acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.**

Los Centros de Justicia para las Mujeres facilitarán el acceso a la justicia las 24 horas todos los días del año, y se deberá garantizar que en los servicios que se brinden se cuente con personas intérpretes de lenguas indígenas, así como condiciones de accesibilidad para mujeres con discapacidad, incluidas personas intérpretes de lengua de señas mexicana y asistencia personal en caso de que se requiera.



Los servicios se proporcionarán con independencia de que exista o no una denuncia por los hechos de violencia.

ARTÍCULO 69.- Los servicios que brinden los Centros de Justicia para las Mujeres deberán ejecutarse bajo los principios previstos en el artículo 4 de esta ley.

ARTÍCULO 70.- La atención brindada por los Centros de Justicia para las Mujeres se realizará a través de la participación coordinada de las secretarías y dependencias públicas del Estado cuya competencia incida en la atención integral a mujeres víctimas de violencia, y previa firma de los convenios correspondientes, con otras secretarías y dependencias del sector público federal y municipal.

Las instituciones estatales encargadas de brindar los servicios en los Centros de Justicia para las Mujeres, como mínimo, son las siguientes:

- I. Secretaría General de Gobierno;**
- II. Secretaría de las Mujeres;**
- III. Instituto Estatal de las Mujeres;**
- IV. Secretaría de Seguridad Pública;**
- V. Secretaría de Educación;**
- VI. Secretaría de Salud;**
- VII. Secretaría de Desarrollo Social;**
- VIII. Secretaría de Economía y Trabajo;**
- IX. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;**
- X. El Instituto Estatal de la Juventud;**
- XI. Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León;**



XII. Consejo Estatal para Personas con Discapacidad.

Se celebrarán convenios de colaboración con Fiscalías, el Poder Judicial, organismos autónomos y organizaciones de la sociedad civil, a fin de brindar servicios interinstitucionales, especializados y de calidad, desde los enfoques de género, intercultural, diferencial e interseccional.

Para el debido cumplimiento de este artículo las secretarías, dependencias y entidades gubernamentales del Estado, comisionarán personal especializado a los Centros de Justicia para las Mujeres conforme a las normas específicas y a esta ley.

ARTÍCULO 71.- La persona que ocupe la Dirección del Centro Estatal, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Tener pleno goce de sus derechos;**
- II. Contar con un título profesional;**
- III. Tener experiencia comprobable en el ramo de derechos humanos de las mujeres y atención a mujeres víctimas de violencia con perspectiva de género;**
- IV. No desempeñar ningún otro puesto, empleo, cargo o comisión, con excepción de los honoríficos y los relacionados con la docencia;**
- V. No estar condenada por delito relacionado con violencia contra las mujeres en razón de género;**
- VI. No estar inhabilitada para el ejercicio de un cargo público a nivel estatal o federal, y**
- VII. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.**



ARTÍCULO 72.- La persona titular de la Dirección General en el Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al Centro de Justicia para las Mujeres;**
- II. Coordinar las actividades que realice el personal de las secretarías, dependencias y entidades de la administración pública estatal, Fiscalía, Poder Judicial, organismos autónomos; así como otras instituciones del sector público federal, estatal, y municipal, y organizaciones de la sociedad civil que, por colaboración interinstitucional, laboren en el Centro de Justicia para las Mujeres;**
- III. Elaborar convenios de colaboración interinstitucional con dependencias de la administración pública estatal, otras instituciones del sector público federal y municipal, y organizaciones de la sociedad civil;**
- IV. Dar seguimiento a los planes y programas de atención a mujeres víctimas de violencia, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la erradicación de la violencia contra las mujeres, así como establecer las medidas de protección necesarias y acceso efectivo a los procedimientos de procuración y administración de justicia;**
- V. Difundir los servicios que se proporcionan en el Centro de Justicia para las Mujeres a las mujeres víctimas de violencia;**
- VI. Elaborar la propuesta del ejercicio del presupuesto del Centro de Justicia para las Mujeres y aplicar los recursos financieros adoptados a los proyectos institucionales;**
- VII. Rendir a la persona titular del Poder Ejecutivo estatal y al Congreso de la entidad federativa, un informe anual sobre las actividades realizadas en el Centro de Justicia para las Mujeres, y**
- VIII. Elaborar los protocolos o manuales para la operación del Centro de Justicia para las Mujeres, que deberá cumplir con los modelos de gestión operativa y atención emitidos por la Secretaría de Mujeres.**



ARTÍCULO 73.- Todo el personal adscrito y designado en un Centro de Justicia para las Mujeres deberá estar sensibilizado y profesionalizado en atención a víctimas de violencia de género desde la perspectiva de género, y en derechos humanos de las mujeres, además de recibir capacitación permanente para su actualización.

El personal adscrito y designado a cada Centro de Justicia para las Mujeres mantendrá su vínculo jerárquico y laboral con cada una de las dependencias de donde procedan, deberán ajustar su desempeño a los reglamentos, lineamientos y demás reglas de operación que se emitan para sus funciones dentro del Centro de Justicia para las Mujeres. El personal adscrito y designado a cada Centro de Justicia para las Mujeres regirá su relación laboral conforme a las disposiciones legales aplicables, según sea el caso.

El personal adscrito y designado a cada Centro de Justicia para las Mujeres deberá contar con el perfil requerido para el puesto y deberá ser evaluado y capacitado periódicamente.

ARTÍCULO 74.- Para el funcionamiento de los Centros de Justicia para las Mujeres, el Estado contará con los recursos derivados de los convenios que en su caso suscriban con el Gobierno Federal, en términos de las disposiciones aplicables, así como de los recursos que asignen en el Presupuestos de Egresos, de los ingresos derivados de convenios que celebren con otras dependencias públicas o privadas, y los que obtengan por cualquier otro medio legal, provenientes de personas físicas o morales que tengan interés en apoyar en la realización de sus actividades.



ARTÍCULO 75.- Para la creación de los Centros de Justicia para las Mujeres, se deberán priorizar los municipios con mayor índice de violencia contra las mujeres.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. - El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Mujeres, promoverá la adopción, implementación o reforma de los ordenamientos jurídicos necesarios en materia de Centros de Justicia para las Mujeres, a fin de fortalecer los ya existentes o bien crear los que sean necesarios, además para que designen partidas presupuestales específicas, que deberán ser establecidas para el ejercicio presupuestal inmediato posterior a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero.- Las Autoridades sujetas en el presente Decreto deberán adoptar, implementar o reformar los ordenamientos jurídicos necesarios para crear los Centros de Justicia para las Mujeres, además de designar partidas presupuestales específicas, que deberán ser asignadas en el ejercicio presupuestal inmediato posterior a la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto.- Las autoridades sujetas al presente Decreto realizarán la revisión del Reglamento de la ley así como adecuar los reglamentos respectivos, conforme al actual Decreto, dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor del mismo.

Quinto.- Las dependencias de la Administración Pública Estatal favorecerán la coordinación de acciones que propicien la optimización de recursos y la infraestructura



con la que actualmente se cuenta, así como la homologación o creación de protocolos de acción necesarios.

Sexto.- Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para los ejecutores de gasto correspondientes, para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 11 días del mes de diciembre de 2024.


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Miguel Ángel Flores Serna

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Ana Melisa Peña Villagomez

Dip. Marisol González Elías

Dip. Rocio Maybe Montalvo Adame

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY QUE CREA LA MEDALLA AL MÉRITO "MARÍA ELENA CHAPA HERNÁNDEZ".

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE DICIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melisa Peña Villagomez, Dip. Rocío Maybe Montalvo Adame, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Miguel Ángel Flores Serna, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Victor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE CREA LA MEDALLA AL MÉRITO "MARÍA ELENA CHAPA HERNÁNDEZ"**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Lucha por los Derechos de las mujeres ha sido larga y constante, en ella se han alcanzado diversos objetivos, tal como lo marca la historia en nuestro país donde la primera mujer pudo votar conforme a las Leyes Promulgadas el 17 de octubre de 1953 y votando el 3 de julio de 1955.

Nueve años más tarde llegarían las primeras dos **mujeres al Senado**: María Lavalle Urbina y Alicia Arellano Tapia. Y en 1979 Griselda Álvarez Ponce de León sería la **primera mujer votada como gobernadora**, en el estado de Colima.

Desafortunadamente esta lucha aún no termina, la violencia de género, cuya más terrible expresión es el feminicidio, esta presente en todo el país sin dar señales de



detenerse. Feministas sostienen que no se podrá decir que las mujeres ejercen una ciudadanía plena hasta que estos agravios se detengan.

En lo que respecta al Estado de Nuevo León, por disposición del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se constituyó la LXXV Legislatura como la primer Legislatura paritaria en nuestra entidad, y ahora nosotros siendo la LXXVI somos la segunda con conformación paritaria; sin embargo aún tenemos tarea pendiente.

Es importante señalar que la Constitución Política de nuestro país, establece en el párrafo tercero del artículo 1º la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.**

Con base en nuestra historia y la progresividad del marco jurídico, la presente iniciativa busca dejar memoria de una mujer, ciudadana ejemplar que luchó y logró mucho por las mujeres en Nuestro Estado, ella es María Elena Chapa Hernández.

María Elena Chapa Hernández nació en Doctor González, Nuevo León el 19 de abril de 1944, egresó de la Escuela Normal Miguel F. Martínez (1959-1962). Licenciada en Filosofía, Maestra en Filosofía y Maestra en Recursos Humanos por la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Su trayectoria política se destaca:

- Ingresó al Partido Revolucionario Institucional (PRI) en 1969.
- Diputada Federal, (1988-1991).
- Senadora de la República (1991-1997);
- Diputada Local (1997-2000).
- Diputada Federal (2000-2003).



- **Presidenta y Fundadora Ejecutiva del Instituto Estatal de las Mujeres en Nuevo León (2003 – 2016).**

Este Congreso ha impulsado la reforma de diversos ordenamientos para contribuir a la erradicación de la violencia contra las Mujeres en el ámbito laboral, económico, político y familiar.

En el Marco del día Internacional de la Mujer (8 de marzo), por los argumentos vertidos con anterioridad y porque las mujeres representan una lucha constante de compromiso en la promoción, defensa, ejercicio, protección e investigación de los derechos humanos y la igualdad de género. Consideramos de vital importancia que se siga promoviendo el legado de María Elena Chapa, materializar la Igualdad entre la Mujer y el Hombre.

Es indispensable adecuar toda norma y realizar acciones para garantizar los logros obtenidos por la lucha de grandes mujeres líderes, que han influido en nuestra historia y nos han permitido estar hoy aquí, derechos que debemos velar por que prevalezcan.

María Elena Chapa en la fundación de “**RED PARIDAD**” como grupo plural, apartidista, fundado por mujeres académicas, profesionistas, luchadoras sociales, cuyo desempeño en la vida pública y privada de Nuevo León se ha caracterizado por la defensa de los derechos de las Mujeres, realizar acciones que garanticen que la Paridad se respete y forme parte de la cultura cotidiana nuevoleonesa.

Reiteramos la trascendencia de la aprobación de esta iniciativa en Memoria de una gran mujer y sirva como reconocimiento a futuras mujeres que impacten con sus acciones en la comunidad por la materialización de la Igualdad y garantía de los Derechos de las Mujeres en nuestro Estado y País.



En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. –Se expide la Ley que crea la medalla al mérito "MARÍA ELENA CHAPA HERNÁNDEZ" del H. Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1.- Se crea la medalla al mérito "María Elena Chapa Hernández" en el Marco del Día Internacional de la Mujer, que otorga el H. Congreso del Estado, para reconocer a las mujeres que hayan incidido y destacado en la lucha de los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género en el Estado de Nuevo León.

Artículo 2.- La medalla al mérito "María Elena Chapa Hernández" se otorga por el H. Congreso del Estado, en el Marco del Día Internacional de la Mujer. La insignia consistirá en una medalla en Plata, misma que enunciará lo siguiente:

"En el Marco del Día Internacional de la Mujer, el H. Congreso del Estado de Nuevo León otorga la medalla al mérito "María Elena Chapa Hernández", en honor a su destacada labor en la lucha de los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género en nuestro estado".

Artículo 3.- La medalla será entregada en ceremonia solemne del H. Congreso del Estado, en el mes de marzo de cada año, en el Marco del Día Internacional de la Mujer, que se conmemora internacionalmente el 8 de marzo de cada año.



Artículo 4.- Para la entrega de la medalla al mérito "María Elena Chapa Hernández" el Pleno del Congreso del Estado emitirá una convocatoria para integrar una lista de Mujeres, de la siguiente manera:

I. Convocará a Organismos Públicos y a Organizaciones de la Sociedad Civil, dedicados a la promoción, protección, e investigación de los derechos de la mujer y de la Igualdad de Género, así como las autoridades Municipales;

II. El H. Congreso del Estado, a través de la Comisión para la Igualdad de Género presentará una propuesta, y

III. Convocará a instituciones de educación superior y de investigación en el Estado, a los medios de comunicación y a la Ciudadanía nuevoleonense para proponer candidatas.

La Comisión para la Igualdad de Género del Congreso del Estado será la encargada de llevar a cabo el análisis y evaluación de las postulaciones, con el fin de que, de manera fundada y motivada, elijan a la candidata que cumpla con los requisitos consignados en la presente ley y en la convocatoria; hecho lo anterior, la someterá a consideración del Pleno del Congreso del Estado.

Artículo 5.- Las postulaciones deberán contener lo siguiente:

I. Nombre de la aspirante al Reconocimiento;

II. Una reseña sucinta de los logros y aportes en la promoción, protección, defensa e investigación de los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género y;

III. La sustentación por la cual debe ser elegida como la mujer merecedora a la medalla.



Artículo 6.- Las postulaciones deberán ser entregadas en la Oficialía de Partes del Congreso del Estado, dirigidas a la Presidencia de la Comisión para la Igualdad de Género en el domicilio: Matamoros 555 Oriente, Centro, Monterrey, Nuevo León, durante el mes de noviembre de cada año, con la finalidad de que se lleve a cabo el análisis, discusión y aprobación al interior de la Comisión para su dictaminación.

Artículo 7.- El Dictamen de aprobación emitido por la Comisión para la Igualdad de Género, será presentado al Pleno del H. Congreso del Estado para deliberar mediante votación, quién será la candidata elegida para recibir el Reconocimiento.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 11 días del mes de diciembre de 2024.


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Miguel Ángel Flores Serna

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Ana Melisa Peña Villagomez

Dip. Marisol González Elías

Dip. Rocio Maybe Montalvo Adame

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Dip. Mario Alberto Salinas Treviño Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley que crea la Medalla al Mérito "María Elena Chapa Hernández"**, de fecha 11 de diciembre de 2024.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PARIDAD DE GABINETES DE GOBIERNO.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE DICIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melisa Peña Villagomez, Dip. Rocío Maybe Montalvo Adame, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Miguel Ángel Flores Serna, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma por adición de la fracción II del Artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en Materia de Paridad en Gabinetes de Gobierno**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El punto focal de la agenda de género es el de lograr la igualdad de condiciones entre hombres y mujeres, tanto en las oportunidades como en la participación que ambos tienen al ser miembros de la sociedad desde los ámbitos más privados como lo es el hogar, hasta los ámbitos más públicos como lo es la política.

La reforma constitucional en materia electoral del año 2014 constituyó un pilar fundamental para lograr la participación política de las mujeres en igualdad de condiciones ante los hombres pues dicha reforma elevó a rango constitucional el principio de *Paridad de Género*. Si bien en aquel momento la reforma se limitó únicamente a las candidaturas del poder legislativo, tanto a nivel Federal como Local, diversas autoridades jurisdiccionales y administrativas de materia electoral, así como algunos congresos locales, han implementado medidas y disposiciones con la finalidad de extender su aplicación a otros cargos de elección popular y garantizar la existencia de condiciones igualitarias para que las mujeres puedan ejercer de forma plena y efectiva sus derechos humanos políticos-electorales.



A su vez, en junio del 2019 se aprobó la reforma Constitucional la cual consolidó formalmente el modelo paritario diseñado para alcanzar la participación real y efectiva de las mujeres en todos los espacios de poder y de decisión pública, al establecer como objetivo claro de la reforma el garantizar que todos los órganos del Estado Mexicano en todos los niveles estén conformados de manera paritaria y que las mujeres participen en todos los espacios de poder y de decisión pública.

En ese tenor de ideas, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en su resolución CEE/CG/34/2020 recuerda la Recomendación general No. 25 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer en la cual exhorta a los Estados miembros de la convención a adoptar medidas especiales de carácter temporal destinadas a acelerar el logro de un objetivo concreto de igualdad sustantiva o de facto de la mujer y otras políticas sociales generales adoptadas y aplicadas para mejorar la situación de las mujeres y las niñas.

A su vez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Para) en su artículo 5 señala que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

No obstante, y muy a pesar de los esfuerzos legislativos que se han desempeñado en esta materia, el trabajo de alcanzar la plena participación política de las mujeres ha sido incumplido por los titulares del Poder Ejecutivo y Ayuntamientos. Si bien el gabinete del presidente Andrés Manuel López Obrador se presentó al inicio de sus funciones en el 2018 como el primer gabinete paritario, la renuncia de múltiples mujeres que integraban este gabinete ha llevado al ejecutivo Federal a caer en el incumplimiento de lograr una paridad total y transversal ya que actualmente el gabinete se compone por 12 hombres y 7 mujeres lo que contraviene el artículo 41 Constitucional el cual a la letra menciona:

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.



Observando al detalle este artículo es posible observar que la responsabilidad de realizar nombramientos a las personas titulares de las secretarías de despacho bajo el principio de paridad se extiende también a las personas titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas.

En lo que corresponde al Estado de Nuevo León, es de celebrarse que la anterior legislatura, al igual que la presente han sido las precursoras en mantener la paridad de género entre las y los legisladores del Estado. A su vez, se reconoce que el Gobierno Estatal, encabezado por el Gobernador Samuel García Sepúlveda, es el primero en crear un gabinete paritario en Nuevo León.

En lo que corresponde a los Municipios del Estado, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía evidencio que en Nuevo León durante el 2020 solamente el 22 por ciento de las Alcaldías eran ocupadas por mujeres. No obstante, tras las elecciones que se desempeñaron en el 2021 y pese a los lineamientos y legislación en materia de paridad, la cifra se mantuvo en tan solo 10 Presidencias Municipales encabezadas por mujeres, lo que pone a Nuevo León por debajo de la media nacional en esta materia, la cual, es del 23.2 por ciento.

Si bien se han logrado múltiples logros en materia de paridad de género en distintos órdenes de gobierno aún queda mucha tarea pendiente para lograr una plena participación política de las mujeres y es nuestra responsabilidad comenzar con el Estado de Nuevo León.

Es por lo aquí expuesto que pongo a consideración de esta H. Asamblea el siguiente:

DECRETO:

ÚNICO. - Se reforma por adición de un segundo párrafo a la fracción II del artículo 125, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 125.- Al Ejecutivo corresponde:

I. ...

II.- Nombrar y remover libremente, a los titulares de las Dependencias que integran la Administración Centralizada, y de los organismos y entidades que integran el



sector paraestatal y demás funcionarios y empleados cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en esta Constitución, la ley del Servicio Civil o en otras disposiciones aplicables.

Lo anterior deberá realizarse con observación del principio de paridad de género.

III a XXVIII...

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 11 días del mes de diciembre de 2024.


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Miguel Ángel Flores Serna

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Ana Melisa Peña Villagomez

Dip. Marisol González Elías

Dip. Rocio Maybe Montalvo Adame

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

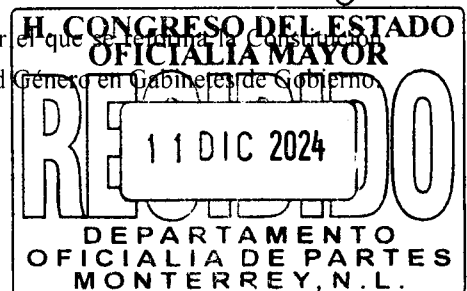
Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

La presente foja forma parte de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se termina la Construcción Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en Materia de Paridad de Género en Gabinetes de Gobierno.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 8 D LA LEY DE INSTITUCIONES ASISTENCIALES PÚBLICAS Y PRIVADAS PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE DICIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

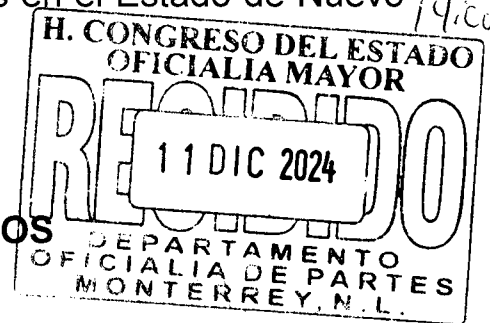
DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN**

P R E S E N T E .

Diputada **Ivonne Liliana Álvarez García** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Instituciones Asistenciales Públicas y Privadas para las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León conforme a lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS



Las personas adultas mayores son aquellos individuos que han alcanzado una etapa avanzada de la vida, generalmente definida a partir de los 60 años; este grupo representa una parte fundamental de la sociedad, ya que aporta su experiencia y sabiduría acumulada con los años, sin embargo, también es una etapa en la que pueden surgir preocupaciones sobre el acceso a servicios de salud, el aislamiento social y la necesidad de apoyo en la vida diaria.

No obstante, una problemática que en las décadas recientes, se ha agudizado en relación a la situación de las Personas Adultas Mayores es el abandono que sufren por parte de familiares; ya que en una sociedad en constante evolución, a menudo se olvida a quienes han sido pilares fundamentales para la sociedad y las familias, dejando a algunos de ellos en soledad y en una posición vulnerable, este abandono se manifiesta no solo en la falta de compañía, sino también en la ausencia de atención y cuidado, lo que puede impactar seriamente su salud física y emocional.

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) existen poco más de 15.1 millones de mexicanos identificados como adultos mayores con una edad de 60 y más, siendo esta cifra para Nuevo León de Seiscientos cincuenta y cuatro mil, cincuenta personas adultas mayores¹.

Ahora bien, Gobierno Federal a través de la Encuesta de la Dinámica Demográfica (Enadid, 2018)² menciona que 1.7 millones de personas de 60 años o más en México viven solas, no cuentan con una red de apoyo familiar y/o social y sus condiciones socioeconómicas son adversas, colocándolas en una situación de vulnerabilidad.

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI]. (2020). Consulta interactiva de datos. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Recuperado 4 de octubre de 2024, de [Población total por entidad federativa y grupo quinquenal de edad según sexo, serie de años censales de 1990 a 2020 \(inegi.org.mx\)](https://inegi.org.mx)

² [Prevención del abandono social en personas adultas mayores durante la pandemia por COVID-19. | Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores | Gobierno | gob.mx \(www.gob.mx\)](https://www.gob.mx)

Sumando a lo anterior, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred)³ a través de una publicación en 2023; menciona que el principal problema que enfrenta este grupo poblacional es que la pensión no les alcanza para cubrir sus requerimientos básicos. Además de que cuatro de cada 10 personas mayores aseguraron haber sido discriminadas al momento de buscar empleo.

Para el caso de Nuevo León, la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor a través de diversos medios en marzo de 2024⁴ dio a conocer que cada mes reciben en promedio 400 reportes de maltrato y abandono de adulto mayor; además de que el 10% de estos reportes son adultos mayores en situación de calle, que tienen un deterioro cognitivo o están no localizados por sus familiares.

En tenor de lo antes expuesto en el presente documento es claro que el escenario es complejo para las personas adultas mayores, por ello la presente reforma plantea apoyar a quienes por décadas entregaron su empeño y vida a las familias y a Nuevo León; para que se les brinde los apoyos de asistencia social en instituciones asistenciales permanentes a las personas adultas mayores que se encuentren en situación de abandono y no puedan por salud física o mental ejercer su autonomía o autorrealización, esto con el fin de fortalecer su seguridad jurídica en relación a la protección de sus derechos.

³ [2023-021. Abandono, exclusión social y discriminación, los principales problemas que enfrentan las personas mayores: Conapred - Conapred](#)

⁴ [Actúa Procuraduría del Adulto Mayor en caso de doña Vicenta \(elhorizonte.mx\)](#)

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE INSTITUCIONES ASISTENCIALES PÚBLICAS Y PRIVADAS PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto vigente	Texto propuesta
<p>Artículo 8º.- Corresponde al Sistema DIF Nuevo León:</p> <p>I. A XI. ...</p> <p>XII. Proporcionar el acompañamiento necesario para que las Instituciones Asistenciales cumplan con los indicadores de calidad en el servicio que se brinda a las personas adultas mayores, y</p> <p>XIII. Las demás que le correspondan de conformidad con las leyes y demás disposiciones legales aplicables.</p> <p>Para el cumplimiento de las atribuciones que se establecen en esta Ley, el Sistema DIF Nuevo León se auxiliará de la Procuraduría.</p> <p>(sin correlativo)</p>	<p>Artículo 8º.-. ...</p> <p>I. A XI. ...</p> <p>XII. Proporcionar el acompañamiento necesario para que las Instituciones Asistenciales cumplan con los indicadores de calidad en el servicio que se brinda a las personas adultas mayores;</p> <p>XIII. Coordinar y promover, de acuerdo con su capacidad presupuestal, brigadas permanentes en las comunidades para que las personas adultas mayores que se encuentren en estado de abandono, cuya condición de salud física y/o mental les impida ejercer su autonomía y autorrealización, sean canalizadas a las instituciones asistenciales permanentes.</p> <p>Para el cumplimiento del párrafo anterior, el Sistema DIF Nuevo León en todo momento garantizará que se respetará la autonomía y autorrealización de la persona adulta mayor con el fin de que reciban la atención integral necesaria de los servicios de asistencia social;</p> <p>XIV. El Sistema DIF Nuevo León, realizará los convenios o acuerdos necesarios con las Instituciones Asistenciales permanentes, para que se brinden las atenciones y cuidados necesarios a las Personas Adultas Mayores en estado de abandono, ya sea mientras algún familiar sea hace cargo de la persona o lo que en su caso determine la Procuraduría; y</p> <p>XV. Las demás que le correspondan de conformidad con las leyes y demás disposiciones legales aplicables.</p>

	Para el cumplimiento de las atribuciones que se establecen en esta Ley, el Sistema DIF Nuevo León se auxiliará de la Procuraduría.
--	--

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO

UNICO. –Se reforma la fracción XII y XIII del artículo 8, se adiciona la fracción XIV y XV del artículo 8; todos de la Ley de Instituciones Asistenciales Públicas y Privadas para las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 8º.-. ...

I. A XI. ...

XII. Proporcionar el acompañamiento necesario para que las Instituciones Asistenciales cumplan con los indicadores de calidad en el servicio que se brinda a las personas adultas mayores;

XIII. Coordinar y promover, de acuerdo con su capacidad presupuestal, brigadas permanentes en las comunidades para que las personas adultas mayores que se encuentren en estado de abandono, cuya condición de salud física y/o mental les impida ejercer su autonomía y autorrealización, sean canalizadas a las instituciones asistenciales permanentes.

Para el cumplimiento del párrafo anterior, el Sistema DIF Nuevo León en todo momento garantizará que se respetará la autonomía y autorrealización de la persona adulta mayor con el fin de que reciban la atención integral necesaria de los servicios de asistencia social;

XIV. El Sistema DIF Nuevo León, realizará los convenios o acuerdos necesarios con las Instituciones Asistenciales permanentes, para que se brinden las atenciones y cuidados necesarios a las Personas Adultas Mayores en estado de abandono, ya sea mientras algún familiar sea hace cargo de la persona o lo que en su caso determine la Procuraduría; y

XV. Las demás que le correspondan de conformidad con las leyes y demás disposiciones legales aplicables.

Para el cumplimiento de las atribuciones que se establecen en esta Ley, el Sistema DIF Nuevo León se auxiliará de la Procuraduría.

TRANSITORIO

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. – El titular del Poder Ejecutivo realizará los ajustes necesarios en el Proyecto de Presupuesto correspondiente para que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León de cumplimiento con lo establecido en el presente Decreto.

Monterrey, N.L. diciembre de 2024

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**


DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA


DIP. HERIBERTO TREVIÑO
CANTÚ


DIP. LORENA DE LA GARZA
VENEZIA


DIP. RAFAEL EDUARDO
RAMOS DE LA GARZA


DIP. HÉCTOR JULIÁN
MORALES RIVERA

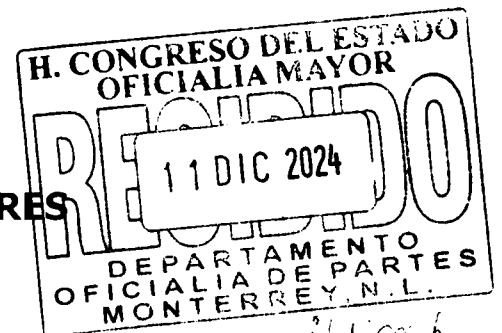

DIP. GABRIELA GOVEA
LÓPEZ


DIP. JAVIER CABALLERO
GAONA


DIP. ELSA ESCOBEDO
VAZQUEZ


DIP. JOSÉ MANUEL VALDEZ
SALAZAR


DIP. ARMIDA SERRATO FLORES




Grupo Legislativo del
Partido De La Revolución Democrática

DIP. PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL VALDEZ

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A TRASMITIR EN VIVO DE LAS SESIONES Y REUNIONES DE TRABAJO DE LAS COMISIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO DE MOVILIDAD. SE TURNO CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE DICIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MOVILIDAD

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

Oficio Núm. D23-RMMA-0107-2024

ASUNTO: Iniciativa de Reforma en materia de transmisión en vivo de las Comisiones del Consejo Consultivo de Movilidad y Accesibilidad.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E.

Diputada Rocío Maybe Montalvo Adame, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano en este Congreso Local, con fundamento en los artículos 86 y 87 de la Constitución Local, artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar **Iniciativa de Reforma en materia de transmisión en vivo de las sesiones y reuniones de trabajo de las Comisiones del Consejo Consultivo de Movilidad y Accesibilidad**, por lo que propongo reformar y adicionar la **Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha 8 de enero de 2020 se publicó la actual Ley de Movilidad con **mecanismos de representación y participación ciudadana** ante el Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León (IMA) con el cual se reforzó al órgano colegiado de participación ciudadana encargado de analizar, discutir y emitir recomendaciones en materia de movilidad y transporte.

En el caso del actual Consejo Consultivo, su antecedente es el extinto Consejo Estatal de Transporte y Vialidad que durante sexenios operó bajo la opacidad de los gobiernos voraces y del pulpo camionero.

Cada fin de año, era ya una tradición para los funcionarios estatales y municipales, transportistas y sindicatos, cámaras empresariales y universidades, sesionar con total opacidad sin hacer públicas sus reuniones, sus posturas y sentido del voto. Nos despertábamos en época decembrina con tarifazos de fin año.

El nuevo **Consejo Consultivo de Movilidad y Accesibilidad**, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley de Movilidad, cuenta con las atribuciones de emitir recomendaciones en temas de gran importancia como:

- Tarifas y esquema tarifario
- Otorgamiento y cancelación de permisos y concesiones
- Factibilidades de transporte en desarrollos inmobiliarios
- Planeación y diseño de proyectos de transporte y vialidad



Actualmente el Consejo Consultivo, de acuerdo al artículo 53 de la Ley de Movilidad, cuenta con 11 comisiones que son las siguientes:

1. Atención al Usuario
2. Concesiones y Permisos
3. Tarifas
4. Normatividad y Planeación
5. Accesibilidad y Desarrollo Inmobiliario
6. Espacio Público
7. Energías Limpias
8. Movilidad No Motorizada
9. Educación y Cultura Vial
10. Tecnologías de la Información y Seguridad Vial
11. Tránsito y Vialidad

La misma Ley, en el artículo 56, establece una regla de transparencia y rendición de cuentas en el desarrollo de las sesiones del Consejo:

Todas las sesiones del Consejo serán públicas y deberán transmitirse en vivo en el portal de internet del Consejo y del Instituto, y a través de sus redes sociales.

Ahora bien, resulta lógico que las 11 Comisiones deben seguir las mismas reglas para sesionar que son aplicables al Consejo en Pleno situación que en la práctica no sucede toda vez que el pasado 27 de noviembre fui convocada como Representante de este Poder Legislativo a la Sesión de Comisiones, entre ellas la Comisión de Tarifas, sin que fuera transmitida en vivo en las redes sociales del Instituto de Movilidad y Accesibilidad.

Entonces, dado que dicho Consejo tiene la función de servir como foro para discutir, analizar y dar soluciones a las problemáticas del servicio de transporte urbano en Nuevo León resulta oportuno reformar la Ley de Movilidad para que cuente con una participación efectiva de los usuarios del transporte y contemplar garantías de transparencia y rendición de cuentas tanto en las sesiones del Pleno como de sus Comisiones, lo anterior en beneficio del público usuario del transporte urbano.

Les propongo que sea una obligación del Consejo y de sus Comisiones transmitir en vivo o en tiempo real cada una de sus sesiones o reuniones de trabajo.

En tal virtud me permito **someter a la consideración de este Congreso el siguiente proyecto de:**

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 56 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO OCTAVO CONSEJO CONSULTIVO DE MOVILIDAD Y ACCESIBILIDAD

Artículo 56.

(...)

Todas las sesiones **y reuniones de trabajo** del Consejo **y sus Comisiones** serán públicas y deberán transmitirse en vivo en el portal de internet del Consejo y del Instituto, y a través de sus redes sociales.

Una vez finalizadas, las transmisiones no deberán ser eliminadas, debiendo resguardar cada video de manera permanente para consulta directa del público.

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrega en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León;

SEGUNDO. El Instituto de Movilidad y Accesibilidad contará con 30 días hábiles para realizar las adecuaciones al Reglamento de la Ley.

Dip. Rocío Maybe Montalvo Adame

Integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano
Septuagésima Séptima Legislatura del
Congreso del Estado de Nuevo León



Monterrey, Nuevo León, a 09 de diciembre de 2024

PALACIO LEGISLATIVO
Matamoras 555 Ote., Piso 10, Centro
Monterrey, N.L., México 64000
(+52) 81 8150 9500



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

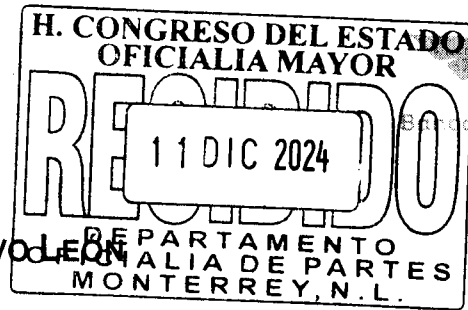
PROMOVENTE: DIP. ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LAS FRACCIONES XIII Y XIV Y ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XV AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE DICIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Estado de Coahuila de Zaragoza

14:45

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

-SIA-

El suscrito **DIP. ARMANDO VICTOR GUTIERREZ CANALES** integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano y de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a **presentar iniciativa de reforma a las fracciones XIII y XIV y se adiciona la fracción XV al artículo 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho de toda persona, y en particular de las familias, a una vivienda digna y decorosa. Este mandato constitucional obliga al Estado a establecer los instrumentos y apoyos necesarios para alcanzar este objetivo.

En el caso de las niñas, niños y adolescentes, dicho derecho adquiere una dimensión prioritaria, ya que una vivienda digna es esencial para garantizar su desarrollo integral y el cumplimiento de otros derechos fundamentales, como la salud, la educación y la seguridad.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), ratificada por México, establece en su artículo 27 que los Estados partes deben garantizar un nivel

de vida adecuado para el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de la niñez, asegurando que las condiciones de vivienda sean parte fundamental de dicho estándar.

A nivel estatal, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, es el instrumento normativo que regula y protege los derechos de este grupo poblacional. Sin embargo, actualmente no incluye una disposición específica que reconozca el derecho a una vivienda digna como un componente esencial para el bienestar de las niñas, niños y adolescentes.

La omisión de este derecho en la legislación local limita la capacidad de implementar políticas públicas específicas que priorizan a esta población en condiciones de vulnerabilidad.

En el Estado de Nuevo León, un porcentaje significativo de la población infantil y adolescente habita en condiciones de vivienda inadecuadas. Esto incluye: viviendas construidas con materiales de baja calidad. Falta de acceso a servicios básicos como agua potable, electricidad y saneamiento. Espacios reducidos o hacinamiento, que afectan la privacidad, la seguridad y la salud de sus ocupantes.

Con la reforma que se propone, no solo alinea la legislación estatal con el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, sino que también asegura que este grupo prioritario tenga acceso a condiciones de vida adecuadas que les permitirá crecer en un entorno seguro, estable y saludable. Además, la reforma fortalecerá el principio del interés superior de la niñez.

Garantizar una vivienda digna para la niñez no solo es un acto de justicia social, sino una inversión en el futuro de Nuevo León. Un entorno adecuado fomenta el

bienestar físico, emocional y social de las niñas, niños y adolescentes, sentando las bases para una sociedad más equitativa, inclusiva y desarrollada.

Por lo tanto, es fundamental que el Congreso del Estado apruebe esta reforma, como una acción concreta para materializar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, promoviendo su bienestar presente.

Para mayor comprensión de la propuesta de reforma que se presenta se acompaña el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo; II. Derecho de prioridad; III. Derecho a la identidad; IV. Derecho a vivir en familia; V. Derecho a una parentalidad asistida; VI. Derecho a la igualdad; VII. Derecho a no ser discriminado; VIII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; IX. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal; X. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social; XI. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad; XII. Derecho a la educación; XIII. Derecho al descanso y al esparcimiento; 	<p>Artículo 13. ...</p> <p>I.a XII. ...</p>

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>XIV. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;</p> <p>XV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;</p> <p>XVI. Derecho de participación;</p> <p>XVII. Derecho de asociación y reunión;</p> <p>XVIII. Derecho a la protección de la vida privada;</p> <p>XIX. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;</p> <p>XX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes;</p> <p>XXI. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones;</p> <p>XXII. Derecho de niñas, niños y adolescentes refugiados no acompañados;</p> <p>XXIII. Derecho a revisión de la medida; y</p> <p>XXIV. Derechos para la Protección de niñas y niños en primera infancia.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.</p>	<p>XIII. Derecho a revisión de la medida;</p> <p>XIV. Derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa: y</p> <p>XV. Derechos para la Protección de niñas y niños en primera infancia.</p> <p>...</p>

En dicho tenor, es que, derivado a la importancia del tema, acudimos ante este Poder Legislativo, para que una vez que se siga el trámite legislativo, en su momento se apruebe el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTICULO ÚNICO. – Se reforman las fracciones XIII y XIV y se adiciona la fracción XV al artículo 13 de la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

I.a XII. ...

XIII. Derecho a revisión de la medida;

XIV. Derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa: y

XV. Derechos para la Protección de niñas y niños en primera infancia.

...

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, NL., a diciembre de 2024



DIP. ARMANDO VÍCTOR GUTIERREZ CANALES



- SA -

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 47 BIS DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE DICIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .**

El suscrito **DIP. ARMANDO VICTOR GUTIERREZ CANALES** integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano y de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a **presentar iniciativa mediante la cual se adiciona el artículo 47 Bis a la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), reconocen el derecho de las personas con discapacidad a acceder a la justicia en igualdad de condiciones con las demás personas. Sin embargo, en la práctica, las barreras de accesibilidad en los procesos judiciales han limitado su participación efectiva y comprensión.

Actualmente, muchas instituciones de administración e impartición de justicia no cuentan con los mecanismos necesarios para garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer plenamente sus derechos. Esto incluye la emisión de documentos en formatos accesibles y la utilización de un lenguaje sencillo y claro, especialmente para aquellas con discapacidades intelectuales o mentales.

En razón de ello, podemos mencionar la falta de formatos accesibles, ya que los documentos judiciales suelen emitirse en formatos convencionales, lo que dificulta su comprensión para personas con discapacidades visuales, auditivas, intelectuales o mentales.

La utilización de un lenguaje técnico y complejo: En el caso de personas con discapacidad intelectual o mental, la complejidad del lenguaje utilizado en los procesos judiciales representa un obstáculo adicional.

Una desigualdad de condiciones, lo que coloca a las personas con discapacidad en una situación de desventaja, afectando su derecho a un juicio justo ya la participación informada en los procedimientos legales.

Por ello, se propone reformar la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad para incluir un artículo 47 Bis que establece lo siguiente:

1. **Disponibilidad de formatos accesibles:** En los juicios y procesos judiciales en los que participen personas con discapacidad, las instituciones de administración e impartición de justicia deberán emitir todos los documentos en medios y formatos accesibles de acuerdo con las necesidades específicas de la persona.
2. **Explicaciones claras y comprensibles:** En el caso de personas con discapacidad intelectual y mental, los documentos deberán incluir explicaciones en un lenguaje sencillo, claro y comprensible sobre el acto procesal correspondiente.

Con esta reforma, se busca:

- Garantizar el derecho de las personas con discapacidad a acceder plenamente a la justicia.
- Promover la igualdad de condiciones en los procesos judiciales.
- Fomentar una cultura de accesibilidad e inclusión en el ámbito jurídico.
- Cumplir con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

La inclusión del artículo 47 Bis en la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, considero que es una medida necesaria para eliminar las barreras que enfrentan las personas con discapacidad en el acceso a la justicia. Con ello, estimo que esta Legislatura avanza hacia una sociedad más equitativa e inclusiva, fortaleciendo el marco normativo en beneficio de los sectores más vulnerables.

En dicho tenor, es que, derivado a la importancia del tema, acudimos ante este Poder Legislativo, para que una vez que se siga el trámite legislativo, en su momento se apruebe el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTICULO ÚNICO. – Se adiciona el artículo 47 Bis a la **Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad**, para quedar como sigue:

Artículo 47 Bis.- En los juicios y procesos que formen parte personas con discapacidad, las instituciones de administración e impartición de justicia de solicitarse se asegurarán de que todos los documentos que se emitan, como parte de cualquier etapa, estén disponibles en los medios y en el formato accesible de acuerdo a sus necesidades.

Tratándose de personas con discapacidad intelectual y mental, el formato accesible comprenderá, además, explicaciones claras y comprensibles sobre el acto procesal, en un lenguaje sencillo.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, NL., a diciembre de 2024



DIP. ARMANDO VÍCTOR GUTIERREZ CANALES



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE DICIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

14 51 B
- SIA

El suscrito **DIP. ARMANDO VICTOR GUTIERREZ CANALES** integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, **iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de Seguridad Privada**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Secretaría de Seguridad del Estado tiene la responsabilidad, a través de la Dirección Control y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada de regularizar a todas las empresas que prestan este tipo de servicios a nivel estatal, las cuales se han incrementado de acuerdo a las autorizaciones y revalidaciones realizadas en esa Dirección.

La falta de regulación en una actividad prioritaria y coadyuvante de la seguridad en el Estado, en este sentido, el incremento en el número de empresas de seguridad privada se ha presentado ante la demanda de los diferentes sectores económicos y sociales en el Estado, incluyendo la vivienda.

Es importante mencionar que anteriormente seguridad pública otorgaba una mayor cobertura en servicios de seguridad privada, la cual no generaba ningún costo para las empresas que lo recibían, tal fue el caso de los bancos por mencionar alguno.

Aunado a esto y otras razones que se relacionan a continuación, dichas empresas han aumentado su función de coadyuvar en la prevención del delito, por lo que ya es mayor su participación al incrementar el número de empresas de seguridad y por ende el de su personal operativo.

Razones de incremento de las empresas de seguridad privada:

- La expansión de la delincuencia en general y los problemas de inseguridad;
- La disminución de servicios de seguridad pública en cuestiones de seguridad privada, lo cual lleva a mayor contratación de estas empresas en los diferentes sectores, así como a nivel personal, familiar y organismos;
- La creación de mayores centros comerciales y de entretenimiento, hospitales, universidades, cerradas habitacionales, edificios departamentales, hoteles, terminales de transportación aérea y terrestre.

A raíz de estas circunstancias se da el crecimiento desmedido de estos negocios, lo que conlleva que algunas empresas aprovechen y se instalen sin permisos de la autoridad competente lo que propicia que contraten personal no capacitado y mucho menos registrado antes las instancias de seguridad correspondiente, corriendo riesgo sus contratantes ante la falta de conocimiento de que estas empresas deben de contar con un registro ante las autoridades policiales, además de evadir impuestos y obligaciones como IMSS e INFONAVIT por mencionar alguna de las prestaciones básicas a que todo trabajador tiene derecho.

Es así, que la presente iniciativa pretende que las empresas de este giro se sometan a las reglas de operación y de control que marca el marco normativo vigente para su debida regulación y que de no ser así se actúe conforme a derecho y tengan la sanción correspondiente por actuar fuera del marco legal.

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 256 Bis 3, al Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 256 BIS 3.- SE SANCIONARÁ DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE VEINTE CUOTAS A CIENTO VEINTE CUOTAS, A LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE PRESTE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN O REVALIDACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. MISMA SANCIÓN SE IMPONDRÁ A LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE HABIENDO OBTENIDO LA AUTORIZACIÓN O REVALIDACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA ÉSTA SE LE HUBIERE SUSPENDIDO O REVOCADO EN TÉRMINOS DE LA LEY CORRESPONDIENTE Y SIGA PRESTANDO SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA.

NO SE PROCEDERÁ PENALMENTE EN CONTRA DE PERSONA FÍSICA O MORAL QUE ESTANDO EN PROCESO DE REVALIDACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN, SE ENCUENTRE PRESTANDO SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA.

SE IMPONDRÁ HASTA SEIS MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE HASTA VEINTE CUOTAS A LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE, TENIENDO AUTORIZACIÓN O REVALIDACIÓN DE LA

AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE PARA PRESTAR SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, NO REGISTRE EN TÉRMINOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN A SU PERSONAL OPERATIVO.

NO SE PROCEDERÁ PENALMENTE EN CONTRA DE PERSONA FÍSICA O MORAL QUE, TENIENDO AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, SE ENCUENTRE EN PROCESO DE REGISTRO DE SU PERSONAL OPERATIVO EN TÉRMINOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PRIVADA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

TRANSITORIOS


PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - La persona física o moral que esté prestando servicios de seguridad privada, sin contar con la autorización o revalidación de la autorización expedida por la autoridad correspondiente en términos de la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Nuevo León, deberá suspender el servicio y retirar a sus elementos operativos en un máximo de tres días, contados a partir del día siguiente en que entré en vigencia este Decreto.

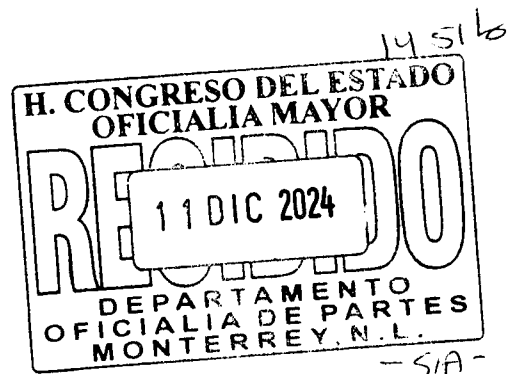
TERCERO. - La persona física o moral que esté prestando servicios de seguridad privada, y que cuente con la autorización o revalidación de la autorización expedida

por la autoridad correspondiente en términos de la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Nuevo León, deberá registrar a sus elementos operativos en un máximo de tres días hábiles siguientes, contador a partir del día siguiente en que entré en vigencia este Decreto.

Monterrey, NL., a diciembre de 2024



DIP. ARMANDO VICTOR GUTIERREZ CANALES



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE. C. DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA SU DESISTIMIENTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE DICIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): PRESUPUESTO

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO



**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.-**

Por medio del presente, me permito comunicar a esta Honorable Legislatura mi decisión de desistirme de la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León**, a la que se le asignó el número de expediente **19139/LXXVII**, a fin de no entorpecer las negociaciones del Paquete Fiscal 2025, para que ese H. Congreso continúe el análisis en la Ley de Ingresos y Egresos del Estado, en donde se planteó un esquema que asegure los programas de seguridad, de igualdad, salud, educación y todos aquellos que requiere la sociedad, así como se mueva la economía y se generen empleos.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a esa H. Legislatura:

ÚNICO. Se tenga al Ejecutivo a mi cargo desistiéndome de la referida Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León.

**Monterrey, N.L., a 12 de diciembre de 2024
Atentamente,
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**


DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE DICIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



14.188

GRUPO LEGISLATIVO
morena

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –

El suscrito, Diputado Tomás Roberto Montoya Díaz, perteneciente al Grupo Legislativo de Morena de la LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los correlativos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esa Soberanía a promover **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos: 5 fracción I inciso h), de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el estado de Nuevo León; 65 Bis I fracción III de la Ley de Hacienda del estado de Nuevo León y 110 Bis IV fracción XII de la Ley de Gobierno Municipal del estado de Nuevo León**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Nuevo León, las personas adultas mayores representan el 11.4% de la población, siendo más de 659 mil personas con vulnerabilidad propia del grupo etario, especialmente en lo que respecta a la accesibilidad a sus hogares. Las dificultades para encontrar un lugar adecuado para estacionarse, además de la falta de espacios adaptados a sus necesidades específicas, representan una complicación significativa para el ejercicio de su autonomía, seguridad y calidad de vida.

El parque vehicular mayor a 2 millones 792 mil vehículos conforme a los datos del 2023 publicados por El Norte y el cual representa cerca de dos vehículos por cada vivienda, comparado con las más de 1 millón 655 mil viviendas en Nuevo León conforme al banco de indicadores del INEGI del 2020, obliga a los adultos mayores a estacionarse en lugares distantes a sus domicilios y recorrer a pie distancias que aumentan el riesgo de caídas o accidentes, exponiéndolos además a la inclemencia del tiempo, así como dificultar actividades cotidianas, como surtir artículos de primera necesidad, atender citas médicas o en casos graves, recibir a tiempo atención médica urgente sin dificultades de maniobra para el personal socorrista.

Asimismo, la alta ocupación de lugares de estacionamiento frente a domicilios ajenos, genera situaciones de competencia que derivan en conflictos vecinales, lo que les impide realizar sus actividades cotidianas con comodidad, sin estrés y en armonía. Es urgente legislar con sentido armónico e integral para que se considere un derecho de las personas adultas mayores, la mejor condición de accesibilidad a sus domicilios y en consecuencia los municipios puedan reglamentar subsidios y descuentos para garantizar la disponibilidad de espacios frente a sus hogares y ejecutar mediante sus áreas del adulto mayor, acciones que faciliten el acceso a estos servicios. Es

fundamental la implementación de estas medidas para que se promueva la plenitud con comodidad y seguridad de las personas adultas mayores.

Es nuestra responsabilidad, así como de las demás autoridades locales, y de la sociedad en general, crear entornos urbanos que favorezcan la inclusión y la accesibilidad, permitiéndoles vivir de manera más independiente, segura y activa.

Por ello, la presente propuesta tiene el objetivo de fortalecer los derechos y mecanismos que promuevan la calidad de vida de las personas adultas mayores en Nuevo León, mediante:

- Establecer el derecho de la persona adulta mayor a la preferencia de acceso en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el estado de Nuevo León en su artículo 5 fracción I, Inciso H.
- Facultar a los gobiernos municipales para la reglamentación gratuita o a bajo costo de estacionamiento exclusivo en sus domicilios para personas adultas mayores mediante la Ley de Hacienda del estado de Nuevo León en su artículo 65 Bis I, fracción III.
- Propiciar a través de la Ley de Gobierno Municipal del estado de Nuevo León en su artículo 110 Bis IV, fracción XII que las áreas municipales de atención de personas adultas mayores, brinden orientación a domicilio para trámites en línea, así como la gestoría en el domicilio para quienes presenten algún grado de dificultad para el traslado o carezcan de las herramientas tecnológicas para realizarlo de manera virtual.

Por las consideraciones antes señaladas y con el objetivo de fortalecer la calidad de vida de las personas adultas mayores, me permito someter a la consideración del Pleno del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se reforma por modificación el artículo 5 fracción I Inciso h) de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

I. La integridad y dignidad, que comprenden:

a) – g) ...

- h) Vivir en entornos seguros y dignos que cumplan con sus necesidades, requerimientos y **preferencia de acceso** y en donde ejerzan libremente sus derechos.

II. – VIII. ...

SEGUNDO. Se reforma por modificación el tercer párrafo de la fracción III del artículo 65 bis-1, de la Ley de Hacienda para los Municipios del estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 65 bis-1. ...

I. – II. ...

III. Por ocupar la vía pública con cajones para estacionamiento de vehículos, en la extensión que señale el departamento de tránsito, de acuerdo con su reglamento, se pagará una tarifa anual en la forma siguiente:

a) ...

b) ...

...

...

Los Ayuntamientos dentro del ámbito de sus facultades podrán considerar dentro de las bases generales para el otorgamiento de subsidios de contribuciones y demás ingresos municipales tarifas especiales para el estacionamiento de vehículos de personas con discapacidad y **personas adultas mayores** hasta por un 100% de los derechos.

IV. – VI. ...

TERCERO. Se reforma por adición de una fracción XII al artículo 110 Bis IV de la Ley de Gobierno Municipal del estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 110 Bis IV. Son facultades del área de la Atención al Adulto Mayor:

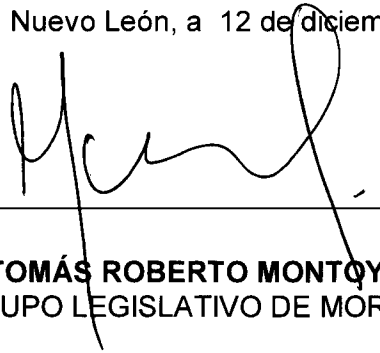
I – XII.- ...

XII.- Propiciar la orientación a domicilio de trámites en línea, así como la gestión de los mismos en aquellos casos que presenten algún grado de dificultad física y/o instrumental.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, a 12 de diciembre de 2024.



DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ
GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

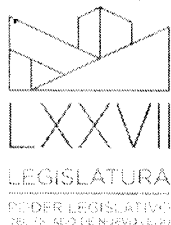
PROMOVENTE: DIP. JOSÉ LUIS GARZA GARZA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE FOMENTO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE DICIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



-S/A-

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

El suscrito, **Diputado José Luis Garza Garza**, integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en términos de los artículos 68, 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE FOMENTO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, el 99.8% de los establecimientos comerciales se clasifican como Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (Mipymes), las cuales juegan un papel clave en el desarrollo económico del país. Estas empresas son responsables del 52% de los ingresos nacionales y generan más de 27 millones de empleos, lo que representa el 68.4% del total de la fuerza laboral en el sector empresarial¹. En este contexto, la creación, el fortalecimiento y la sostenibilidad de las Mipymes son fundamentales para garantizar la prosperidad económica y social de nuestro país.

No obstante, como se ha expuesto en anteriores ocasiones, las Mipymes enfrentan importantes desafíos para su supervivencia. De acuerdo con datos del INEGI, en 2023 se

¹ Gobierno de México, Secretaría de Economía (2024). Mipymes mexicanas: motor de nuestra economía. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/923851/20240626_Dossier_MIPYMES_SALIDA_Interactivo_5_.pdf

registraron 1.6 millones de nuevos establecimientos, pero también cerraron 1.4 millones, lo que refleja la vulnerabilidad de este sector². Entre los principales obstáculos que enfrentan, se destacan los constantes cambios económicos y las dificultades en el ámbito fiscal, que dificultan su crecimiento y estabilidad.

El Gobierno del Estado de Nuevo León, a través de la Secretaría de Economía, ha implementado diversos programas de financiamiento para apoyar a las Mipymes, destacando la reactivación del programa "Nuevo Impulso Nuevo León", que ha beneficiado a aproximadamente 1,300 pequeñas y medianas empresas, con garantías superiores a los 7,000 millones de pesos³. Sin embargo, a medida que avanzan el tiempo y las circunstancias, las necesidades de las Mipymes continúan creciendo. Por ello, es nuestra responsabilidad como legisladores ofrecer mayores facilidades y acceder a nuevas formas de apoyo, dentro del marco de nuestras competencias, para seguir impulsando su desarrollo y consolidación.

Adicionalmente, es importante señalar que, a nivel federal, se han consolidado esfuerzos para aumentar el porcentaje de adquisiciones realizadas por los tres niveles de gobierno a las Mipymes, con el fin de fortalecer su desarrollo desde la Administración Pública.

En este sentido, y considerando los retos que enfrentan las Mipymes, proponemos otorgar incentivos específicos para este sector, así como incrementar el porcentaje de compras realizadas por el Gobierno del Estado y sus Municipios, con el objetivo de contribuir a la estabilidad financiera de estas empresas, equilibrar su situación económica, fomentar su crecimiento y asegurar su permanencia en el mercado.

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI (2024). Estadísticas a propósito del día de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES). https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2024/EAP_MIPYMES24.pdf

³ El Economista (2024). Nuevo Impulso Nuevo León reactivará apoyos para pymes con créditos preferenciales. <https://www.eleconomista.com.mx/estados/Nuevo-Impulso-Nuevo-Leon-reactivara-apoyos-para-Pymes-con-creditos-preferenciales-20240611-0121.html>

En ese tenor, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforman los artículos 2, 4 fracción II, 6 fracción VI y se adicionan la fracción XII Bis al artículo 3, el artículo 15 Bis y el artículo 15 Bis 1 de la Ley de Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2. La aplicación de la presente Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado y **los Municipios, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, por conducto de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública que intervengan.**

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I a X...

X. Bis. Incentivo: Es el estímulo, ya sea directo o indirecto, otorgado por las autoridades competentes a las MIPYMES, con el propósito de disminuir su carga fiscal o tributaria. Dichos incentivos pueden ser de carácter fiscal, económico o no económico, y estarán sujetos a los principios de equidad, proporcionalidad y sostenibilidad financiera. Los incentivos tienen como objetivo fortalecer la viabilidad financiera y operativa de las MIPYMES, promoviendo su permanencia y crecimiento en el mercado.

XI a XXI...

Artículo 4. Es objeto de la presente Ley:

I...

II. Establecer una política integral de apoyo a las MIPYMES, con visión de corto, mediano y largo plazo, asignando los recursos humanos, económicos y **los incentivos** suficientes para su implementación, **siempre que sean financieramente viables y operativamente eficaces**;

III a XV...

Artículo 6. La planeación y ejecución de las políticas y acciones de fomento para la competitividad de las MIPYMES debe atender, los siguientes criterios:

I a V....

VI. Fomentar que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en la planeación de sus adquisiciones de bienes, contratación de servicios y realización de obra pública consideren a las MIPYMES, hasta alcanzar un mínimo del **35%**, conforme a la presente Ley y a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y a la Ley de Obras Públicas del Estado de Nuevo León;

VII a VIII...

Artículo 15 Bis. El Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios, a través de las dependencias correspondientes, podrán otorgar incentivos fiscales, económicos y no económicos a las MIPYMES, tomando en consideración los objetivos y criterios establecidos en la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Las resoluciones que conforme a este artículo se dicten, deberán señalar el tipo de incentivo otorgado, el monto, porcentaje o proporción de los beneficios, los plazos

que se concedan, las condiciones aplicables, los requisitos que deberán cumplir los beneficiarios y los mecanismos de evaluación.

Artículo 15 Bis 1. Los incentivos fiscales que se podrán otorgar consistirán en:

- I. Subsidio parcial o total del pago del Impuesto sobre Nóminas, siempre y cuando los empleos se generen directamente en la entidad y se cumplan los requisitos establecidos por las dependencias competentes;**
- II. Subsidio parcial o total del pago del impuesto predial, aplicable al inmueble destinado al desarrollo de las actividades de la MIPYME;**
- III. Subsidio parcial o total del pago de derechos estatales o municipales, relativos a las actividades propias de la MIPYME; y**
- IV. Los demás que resulten aplicables en términos de la normatividad aplicable.**

El porcentaje de los subsidios será determinado por las dependencias estatales o municipales correspondientes, con base en criterios de equidad, proporcionalidad y sostenibilidad financiera.

Artículo 21. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I a XIII...

XIV. Formar grupos de trabajo, en coordinación con el Secretario Técnico, con el personal operativo de la Secretaría, Dependencias Gubernamentales y otros interesados para el seguimiento a acuerdos de las sesiones del Consejo;

XV. Proponer medidas de apoyo mediante incentivos para las personas con discapacidad con la finalidad de lograr un emprendimiento;

XVI. Impulsar y proponer ante las autoridades estatales y municipales competentes, el otorgamiento de incentivos a las MIPYMES, asegurando su alineación con las leyes aplicables; y

XVII. Emitir recomendaciones a las dependencias estatales y municipales respecto a los incentivos otorgados a las MIPYMES en el ámbito de sus atribuciones, incluyendo mecanismos de evaluación y seguimiento.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.



Dip. José Luis Garza Garza

Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JOSÉ LUIS GARZA GARZA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE DICIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

El suscrito, Diputado **José Luis Garza Garza**, integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en términos de los artículos 68, 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las principales responsabilidades de los tres niveles de gobierno es garantizar y velar por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero, toda vez que son pilares esenciales para satisfacer las necesidades de la ciudadanía y promover el desarrollo sostenible de nuestra sociedad.

En ese contexto, hablar de finanzas públicas implica referirnos a tres componentes fundamentales: los ingresos públicos, gasto público y endeudamiento. Dentro de estos elementos, el gasto público ocupa un lugar central ya que comprende, entre otras cosas, de las erogaciones necesarias para que los Poderes del Estado, los Municipios y los organismos autónomos, puedan cumplir sus objetivos y sostener sus estructuras. Este tipo de gasto, conocido como gasto corriente, abarca la adquisición de bienes y servicios esenciales para el funcionamiento diario de la administración pública.

Al efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 134, establece con claridad que los recursos públicos deben administrarse bajo principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. De manera complementaria, nuestra Constitución estatal, en su artículo 125, fracción IV, señala que el Ejecutivo tiene la obligación de ejercer el presupuesto aprobado por el Congreso siguiendo los mismos principios rectores, garantizando así el cumplimiento de los objetivos estatales.

En este sentido, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León establece los requisitos que deben cumplir los entes gubernamentales para llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos de bienes y contrataciones de servicios, así como para la formulación de sus programas anuales. Además, entre sus disposiciones, se contempla un tipo de contrato excepcional que, previa autorización de la Tesorería del Estado o de la Tesorería Municipal, permite que los pagos asociados se extiendan a más de un ejercicio fiscal o incluso inicien en un ejercicio fiscal posterior al de su formalización.

Pues bien, este tipo de contratos son conocidos como *Contratos Plurianuales*, los cuales son utilizados por los entes gubernamentales ya que representan ventajas económicas y/o porque sus términos y condiciones son más favorables respecto a la celebración de dichos contratos por un solo ejercicio fiscal. Por lo cual, inducen a mayor competencia y en consecuencia mejores precios y condiciones para la administración pública.

Al efecto, a nivel federal en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria se determinan diversos requisitos claros y específicos por los cuales los ejecutores de gasto pueden celebrar *Contratos Plurianuales*, los cuales consisten en los siguientes:

- I. Justifiquen que su celebración representa ventajas económicas o que sus términos o condiciones son más favorables;

- II. Justifiquen el plazo de la contratación y que el mismo no afectará negativamente la competencia económica en el sector de que se trate;
- III. Identifiquen el gasto corriente o de inversión correspondiente; y
- IV. Desglosen el gasto a precios del año tanto para el ejercicio fiscal correspondiente, como para los subsecuentes.

Sin embargo, nuestra legislación estatal carece de una regulación precisa que defina los elementos y requisitos mínimos a los que deben sujetarse los *Contratos Plurianuales*. Esta omisión genera incertidumbre jurídica y abre la puerta a posibles prácticas indebidas, como actos de corrupción, al no exigir justificaciones claras ni una evaluación exhaustiva de sus beneficios .

Por lo expuesto, resulta imprescindible homologar y armonizar los criterios y procedimientos establecidos a nivel federal, para efecto de dar mayor firmeza y certeza a las actividades realizadas por los entes gubernamentales que impliquen compromisos de largo plazo.

En virtud de lo anterior, se propone modificar los artículos 10 fracción IX y 14, así como la adición de la fracción IV Bis al artículo 4 y del artículo 14 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León a fin de establecer los elementos mínimos que deben justificarse para la celebración de contratos plurianuales, garantizando así un marco normativo más transparente y congruente con los principios de eficiencia y legalidad.

En ese sentido, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforman los artículos 10 fracción IX y 14 y se adicionan la fracción IV Bis al artículo 4 y el artículo 14 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 4. Definiciones

Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I a IV...

IV Bis. Contrato plurianual: Contrato de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos o servicios que comprometan recursos presupuestales de más de un ejercicio fiscal o que inicien en un ejercicio fiscal anterior.

Artículo 10. Programas

Los sujetos obligados a que se refiere el Artículo 1 de esta Ley formularán sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como los programas que abarquen más de un ejercicio presupuestal. Para la elaboración de los programas deberán señalar los recursos correspondientes y deberán considerar:

I a VIII...

IX. En los contratos plurianuales de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuya vigencia rebase un ejercicio presupuestario, los órganos deberán determinar tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios de que se trate; en

la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes se considerarán los costos que, en su momento, se encuentren vigentes y las previsiones para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores;

X a XII...

Artículo 14. Convocatoria, adjudicación o contratación por parte de los entes gubernamentales

Las unidades de compras de los sujetos obligados a que se refiere el Artículo 1, bajo su responsabilidad, podrán convocar, adjudicar o contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, con cargo a su presupuesto autorizado, conforme al programa de adquisiciones, arrendamientos y servicios, y sujetándose al calendario de gasto correspondiente.

En casos excepcionales, previa autorización de la Tesorería del Estado o de la Tesorería Municipal, según corresponda, las unidades de compras, cumpliendo las disposiciones legales aplicables, podrán solicitar al Comité de Adquisiciones su aprobación para convocar, adjudicar y formalizar contratos cuyos pagos abarquen más de un ejercicio fiscal o inicien en un ejercicio fiscal posterior a aquel en el que se formalizan.

Las unidades de compras podrán celebrar los contratos plurianuales de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos o servicios durante el ejercicio fiscal, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

- I. Justifiquen que su celebración representa ventajas económicas o que sus términos o condiciones son más favorables;

- II. **Justifiquen el plazo de la contratación y que el mismo no afectará negativamente la competencia económica en el sector de que se trate;**
- III. **Identifiquen el gasto corriente o de inversión correspondiente; y**
- IV. **Desglosen el gasto a precios del año tanto para el ejercicio fiscal correspondiente, como para los subsecuentes.**

Los contratos plurianuales estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en el que se prevé el inicio de su vigencia, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos, sin que la no realización de la referida condición suspensiva origine responsabilidad alguna para las partes. Cualquier convenio contrario a lo dispuesto en este artículo se considerará nulo.

Las unidades requirentes solicitarán la autorización presupuestaria a la Tesorería del Estado o Tesorería Municipal para la celebración de los contratos plurianuales. En el caso de las entidades, se sujetarán a la autorización de su titular conforme a las disposiciones generales aplicables.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, a través de sus respectivas unidades de administración, podrán autorizar la celebración de contratos plurianuales siempre y cuando cumplan lo dispuesto en este artículo y emitan normas generales y para su justificación y autorización.

Artículo 14 Bis. Actualización de montos de los contratos

Las dependencias, entidades y unidades administrativas, derivado de la variación de costos, podrán actualizar el monto plurianual autorizado que sirvió de base para

celebrar originalmente un contrato, para lo cual se deberá presentar la justificación correspondiente a la Tesorería del Estado o Tesorería Municipal, según corresponda.

Para la actualización de los contratos no se requerirá la autorización de la Tesorería del Estado o Tesorería Municipal en los siguientes casos:

- I. **El monto total actualizado de las adquisiciones o arrendamientos no rebase el 20 por ciento de los montos plurianuales autorizados, ni el tope del presupuesto modificado autorizado para el año en el concepto correspondiente; y**
- II. **El monto total actualizado de las obras no rebase el 25 por ciento de los montos plurianuales autorizados, ni el tope del presupuesto modificado autorizado para el año en el concepto correspondiente.**

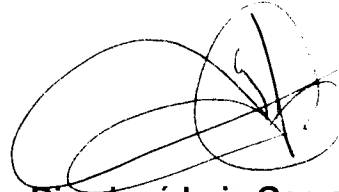
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado, así como los municipios deberán realizar las adecuaciones normativas correspondientes, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

TERCERO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.



Dip. José Luis Garza Garza

Integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE LA JUVENTUD.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE DICIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUVENTUD

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se adiciona el inciso e), recorriéndose las subsecuentes en su numeración dentro de la fracción IV del artículo 8, de la Ley del Instituto Estatal de la Juventud



**TITULAR DE LA PRESIDENCIA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

PRESENTE. -

La suscrita, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se adiciona el inciso e), recorriéndose las subsecuentes en su numeración dentro de la fracción IV del artículo 8, de la Ley del Instituto Estatal de la Juventud, bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La participación activa de la juventud en los procesos políticos es esencial para el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo integral de la sociedad. En Nuevo León, la población de jóvenes de 12 a 29 años asciende a 1,579,416 personas, representando el 30.9% de la población total del estado ¹

Este grupo demográfico no solo constituye una proporción significativa de la ciudadanía, sino que también aporta una perspectiva fresca e innovadora a la toma de decisiones públicas.

Sin embargo, la participación política de los jóvenes en México ha sido históricamente baja. Por ejemplo, en las elecciones presidenciales de 2018, solo el 17% de los jóvenes entre 18 y 29 años ejercieron su derecho al voto.²

¹ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/126012/FORMATO_info_19NUEVOLEO_N.pdf?

² https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/revista/index.php/pluralidad/participacion_politica_de_los_jovenes_y_su_importancia_segun_el_inegi?utm_source=chatgpt.com



Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se adiciona el inciso e), recorriéndose las subsecuentes en su numeración dentro de la fracción IV del artículo 8, de la Ley del Instituto Estatal de la Juventud



Esta tendencia de desafección política entre la juventud subraya la necesidad de crear mecanismos que fomenten su involucramiento en los asuntos públicos.

El Consejo Joven de Participación Ciudadana del Instituto Estatal de la Juventud de Nuevo León es una plataforma diseñada para canalizar las inquietudes y propuestas de los jóvenes. La inclusión del Diputado que preside la Comisión de Juventud del H. Congreso del Estado como integrante con voz y voto en este Consejo fortalecerá la vinculación entre el Poder Legislativo y la juventud. Esta medida permitirá que las políticas públicas reflejen de manera más precisa las necesidades y aspiraciones de los jóvenes, promoviendo una participación más efectiva y significativa.

Al integrar al presidente de la Comisión de Juventud en el Consejo, se facilita la comunicación y colaboración entre los jóvenes y los legisladores, asegurando que las iniciativas juveniles sean consideradas en la agenda legislativa. Esta sinergia es fundamental para construir un entorno donde la juventud se sienta escuchada y motivada a participar activamente en la vida política del estado.

Al integrar al presidente de la Comisión de Juventud en el Consejo, se facilita la comunicación y colaboración entre los jóvenes y los legisladores, asegurando que las iniciativas juveniles sean consideradas en la agenda legislativa. Esta sinergia es fundamental para construir un entorno donde la juventud se sienta escuchada y motivada a participar activamente en la vida política del estado. Además, esta medida adquiere una relevancia particular al considerar que la presidencia de la Comisión de Juventud es de carácter rotativo, lo que garantiza que la representación legislativa en el Consejo no esté monopolizada por un único partido político, sino que sea diversa y equitativa.

De esta forma, se asegura que el legislador en turno, independientemente de su afiliación partidista, asuma la responsabilidad de velar por las necesidades y aspiraciones de la juventud, fortaleciendo la pluralidad y el enfoque incluyente en la toma de decisiones.



iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se adiciona el inciso e), recorriéndose las subsecuentes en su numeración dentro de la fracción IV del artículo 8, de la Ley del Instituto Estatal de la Juventud



Esto refuerza el compromiso institucional de atender las demandas de las juventudes desde una perspectiva integral y multipartidista, y al mismo tiempo subraya la naturaleza dinámica de la Comisión de Juventud como un espacio dedicado a discutir y tramitar iniciativas que impactan directamente en este sector vital de nuestra población. Este diseño no solo promueve la transparencia, sino que también consolida la confianza de las y los jóvenes en las instituciones públicas y en los procesos democráticos.

En conclusión, la reforma propuesta busca fortalecer la participación política de los jóvenes en Nuevo León, reconociendo su importancia demográfica y su potencial para contribuir al desarrollo del estado. Al garantizar una representación efectiva en los órganos de toma de decisiones, se promueve una democracia más inclusiva y se sientan las bases para un futuro más participativo y equitativo.

Para una mayor ilustración, anexamos el cuadro comparativo de la reforma que se pretende.

LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE LA JUVENTUD	
VIGENTE	INICIATIVA
Artículo 8.- El Consejo Joven de Participación Ciudadana estará integrado por: I. a III. ... IV. Veintisiete Vocales Consejeros, con voz y voto, que serán los siguientes: a). a d). ... <i>SIN CORRELATIVO</i>	Artículo 8.- El Consejo Joven de Participación Ciudadana estará integrado por: I. a III. ... IV. Veintiocho Vocales Consejeros, con voz y voto, que serán los siguientes: a). a d). ... e) El Diputado que presida la Comisión de la Juventud.



iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se adiciona el inciso e), recorriéndose las subsecuentes en su numeración dentro de la fracción IV del artículo 8, de la Ley del Instituto Estatal de la Juventud



<p>e) Tres representantes de universidades o instituciones de educación superior en el Estado, públicas o privadas; y</p> <p>f) Veinte jóvenes o personas involucradas con el desarrollo integral de la juventud, representativas por haberse destacado en la promoción de las acciones de apoyo a la juventud, sin distinción de género, origen étnico, estado civil, capacidades diferentes, preferencia sexual, condición social, condiciones de salud, opiniones, cultura, capacidad económica, religión, dogma o cualesquier otra característica o situación que pudiera significar discriminación alguna.</p>	<p>f) Tres representantes de universidades o instituciones de educación superior en el Estado, públicas o privadas; y</p> <p>g) Veinte jóvenes o personas involucradas con el desarrollo integral de la juventud, representativas por haberse destacado en la promoción de las acciones de apoyo a la juventud, sin distinción de género, origen étnico, estado civil, capacidades diferentes, preferencia sexual, condición social, condiciones de salud, opiniones, cultura, capacidad económica, religión, dogma o cualesquier otra característica o situación que pudiera significar discriminación alguna.</p>
---	---

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. –Se **reforma** por la fracción IV del artículo 8; se **adiciona** el inciso e), recorriéndose las subsecuentes en su numeración dentro de la fracción IV del artículo 8, de la Ley del Instituto Estatal de la Juventud, para quedar como sigue:

Artículo 8.- El Consejo Joven de Participación Ciudadana estará integrado por:
I. a III. ...

IV. **Veintiocho** Vocales Consejeros, con voz y voto, que serán los siguientes:



iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se adiciona el inciso e), recorriéndose las subsecuentes en su numeración dentro de la fracción IV del artículo 8, de la Ley del Instituto Estatal de la Juventud



a). a d). ...

e) El Diputado que presida la Comisión de la Juventud.

f) Tres representantes de universidades o instituciones de educación superior en el Estado, públicas o privadas; y

g) Veinte jóvenes o personas involucradas con el desarrollo integral de la juventud, representativas por haberse destacado en la promoción de las acciones de apoyo a la juventud, sin distinción de género, origen étnico, estado civil, capacidades diferentes, preferencia sexual, condición social, condiciones de salud, opiniones, cultura, capacidad económica, religión, dogma o cualesquier otra característica o situación que pudiera significar discriminación alguna.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 12 días de diciembre de 2024.

Dip. Marisol González Elías

Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 355 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE DICIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



El suscrito **C. Diputado Miguel Angel Flores Serna**, Coordinador de la bancada del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87, 88, 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado ocurre a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA POR MODIFICACIÓN EL ARTÍCULO 355 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Contexto social

La seguridad pública es uno de los temas más cruciales para el desarrollo y bienestar de cualquier sociedad. En México, uno de los delitos más graves que afecta a las personas es aquel de **privación ilegal de la libertad**; este ilícito no solo causa un daño físico y psicológico a las víctimas, sino que también genera un clima de miedo y desconfianza que afecta el tejido social. En particular, en el Estado de Nuevo León, uno de los estados más industrializados y con un crecimiento urbano acelerado, este delito ha tenido un impacto significativo, tanto a nivel individual como colectivo, haciendo urgente la atención y la implementación de políticas públicas efectivas para combatirlo.

La revisión de datos estadísticos proporcionados por las autoridades y observatorios especializados en seguridad pública en Nuevo León evidencia una situación alarmante. Entre enero de 2020 y febrero de 2024, se registraron 2,202 delitos contra la libertad en el estado, de los cuales 68.3% (1,504 casos) correspondieron a la privación ilegal de la libertad. El análisis de las cifras revela que este delito mantiene una incidencia constante, con un promedio mensual de 44

casos, lo que refleja una preocupante exposición de la población a situaciones de riesgo extremo.

Y si bien la cantidad de denuncias ha fluctuado en los últimos años, el delito de privación ilegal de la libertad sigue siendo una amenaza latente para la población neolonesa. Estos datos son un claro indicio de que las medidas actualmente en vigor no resultan suficientemente disuasorias, ni contribuyen de manera efectiva a la erradicación de este antisocial.

En este contexto, resulta imperativo reformar y fortalecer el marco normativo vigente para prevenir y sancionar con mayor severidad este delito, y así dar cumplimiento efectivo a los compromisos internacionales y nacionales asumidos por el Estado mexicano.

II. Insuficiencia de las sanciones actuales.

A pesar de que el Código Penal del Estado de Nuevo León, el Código Penal Federal, y la “Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro”, contemplan sanciones para los delitos de privación ilegal de la libertad y secuestro, estas no han demostrado ser lo suficientemente fuertes para erradicarlos, o al menos reducirlos, sino que contrario a ello estos incluso han ido en aumento año a año, afectando no sólo a quienes lo sufren directamente en carácter de víctimas, sino también a la sociedad en general al ser un tema de preocupación nacional.

En tal contexto, cabe mencionar que La Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los tipos penales y punibilidades en materia de secuestro, estableciendo una **PENA MINÍMA de cuarenta a ochenta años de prisión**, y una sanción económica de mil a cuatro mil cuotas, en términos de su artículo 9:

*“Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:
I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:*

a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;

Párrafo reformado DOF 03-06-2014

b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;

c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros;
o

d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.”

Por otro lado, la pena mínima que establece el Código Penal para el Estado de Nuevo León se hace consistir en **3 a 6 años de prisión** en cuanto al tipo penal de **privación ilegal de la libertad**, conforme a sus artículos 354 y 355:

“PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD

ARTÍCULO 354.- COMETE EL DELITO DE PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EL PARTICULAR QUE PRIVE A OTRO DE SU LIBERTAD.

(REFORMADO, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2012)
*ARTÍCULO 355 AL RESPONSABLE DEL DELITO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE LE IMPONDRÁN DE **TRES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN** Y MULTA DE MIL A DOS MIL CUOTAS, SI LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD NO EXCEDE DE TRES DÍAS.”*

En ese sentido, se estima que la sanción prevista por nuestra legislación sustantiva en materia penal vigente en el Estado respecto del tipo penal de privación ilegal de la libertad, no resulta proporcional a la gravedad del daño que se le causa a las víctimas, ni refleja el profundo impacto físico, psicológico y social que este delito, y sus agravados, generan. Dejando en clara evidencia la necesidad de una mayor protección de los derechos de la población y la necesidad de exigir su prevalencia por encima de cualquier otra consideración. Lo anterior, adecuando las medidas punitivas a la magnitud del ilícito y sus agravantes para con ello para garantizar un entorno de mayor seguridad y justicia.

Luchar contra la privación ilegal de la libertad en favor de toda la población es esencial para proteger sus derechos fundamentales, siendo la libertad personal uno de los que ha merecido mayor estudio y requerido la tutela necesaria por parte de las organizaciones y tribunales nacionales e internacionales hacia el Estado, tanto así que ya no es suficiente y aceptable que la probable participación de persona en la ejecución de los delitos considerados como graves se restrinja dicho derecho, sino que es obligación del Estado acreditar que dichas medidas sean estrictamente necesarias para los fines perseguidos.

También cabe reconocer que se trata de dos tipos penales distintos, pero lo que resulta relevante para el presente es que la privación, cualquiera que sea su causa o duración, puede causarle a la persona que la sufra un daño emocional y psicológico profundo, como trauma y ansiedad, que puede perdurar a lo largo de su vida. Ante ello, es necesario que el sistema de justicia estatal asegure que **cualquier privación ilegal de la libertad** merezca una punibilidad mayor.

Considerar lo contrario, sería aceptar que existe una tolerancia a ese tipo de violencia, completamente contrario a los objetivos de nuestro país y nuestro Estado.

III. Obligaciones internacionales y compromisos mexicanos.

El Estado mexicano tiene varias obligaciones tanto a nivel nacional como internacional para combatir la privación ilegal de la libertad, las cuales están fundamentadas en su Constitución, leyes internas, y en los compromisos adquiridos mediante tratados y convenciones internacionales.

Entre las principales responsabilidades y acciones que el Estado mexicano debe cumplir está el cumplir con los acuerdos y tratados internacionales de los que es parte, y están principalmente orientadas a proteger los derechos humanos de los mexicanos, garantizar su seguridad y bienestar.

Uno de los principales tratados es la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, también conocida como la **Convención de San José**, la cual establece varios derechos fundamentales relacionados con la libertad y la seguridad de las personas, que son relevantes para la lucha contra la privación ilegal de la libertad, al establecer en su **artículo 7** que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Entonces, México tiene una serie de obligaciones internacionales en virtud de los tratados y convenciones que ha ratificado, que lo comprometen a prevenir, sancionar y erradicar el delito de privación ilegal de la libertad. Estas obligaciones incluyen la implementación de leyes nacionales eficaces, el fortalecimiento del sistema judicial, la cooperación internacional y la adopción de medidas preventivas. El cumplimiento de estos compromisos internacionales es crucial para garantizar la protección de los derechos humanos y la seguridad de los ciudadanos mexicanos frente a este grave delito.

En ese contexto es que se reitera que el cumplimiento de estos compromisos no es una opción, sino una obligación vinculante, es así que el Estado Mexicano debe garantizar un marco jurídico que vaya de la mano con los estándares más altos requeridos a la protección de la población. Por lo anterior, es que la privación ilegal de la libertad, en tanto que resulta ser una violación severa a la integridad y dignidad de las personas, amerita una sanción ejemplar y una respuesta legislativa robusta que actúe como un mecanismo eficaz de prevención.

IV. Justificación en el marco legal neoleonés.

En nuestro sistema jurídico, el derecho penal tiene como uno de sus principios fundamentales la protección de los bienes jurídicos más importantes de la sociedad, en ese sentido, la libertad personal, debe considerarse un bien jurídico prioritario que merece la máxima tutela.

Ahora, en el caso de la privación ilegal de la libertad, como ya se dijo, es de los delitos más graves que atenta contra los derechos fundamentales de las personas, específicamente contra su libertad personal, que está garantizada por la Constitución y por tratados internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Como sabemos, este delito no solo causa un daño físico o emocional directo a las víctimas, sino que también tiene un impacto negativo en el tejido social y la seguridad pública, de esa manera es que existen diversas ventajas y justificaciones del por qué aumentar la pena del antisocial referido;

1. Gravedad del delito y violación de derechos fundamentales.

Como se expuso, la privación ilegal de la libertad constituye una violación a los derechos humanos, particularmente el derecho a la libertad y seguridad

personal y, al ser un acto ilegal, realizado sin justificación legal, este tipo de actos genera un clima de inseguridad y desconfianza en la ciudadanía.

Agravar las penas sería una medida necesaria para que se correspondan de manera proporcional a la gravedad del delito, y para prevenir la repetición de estos actos por parte de los infractores.

2. Efecto disuasivo en la delincuencia organizada.

En muchas ocasiones, la privación ilegal de la libertad está vinculada con organizaciones criminales que buscan ejercer control sobre la población o forzar el cumplimiento de sus pretensiones, por lo que agravar las penas para estos delitos podría generar un efecto disuasivo, frenando la actividad de las bandas delictivas que emplean la privación de libertad como método de intimidación, extorsión o control. La implementación de sanciones más severas puede contribuir a desarticular este tipo de grupos y a prevenir la expansión de sus actividades ilícitas.

3. Protección a las víctimas y fortalecimiento del Estado de Derecho.

Agravar las penas también tiene un componente de justicia para las víctimas, pues naturalmente las personas privadas ilegalmente de su libertad sufren traumas físicos y psicológicos que pueden perdurar por largo tiempo. Por ello, la severidad de las penas evidencia un mensaje claro de que el sistema de justicia está comprometido con la protección de las víctimas y con el castigo de los delitos graves. Además, fortalece el Estado de Derecho, mostrando que las instituciones no tolerarán este tipo de conductas y trabajarán para erradicar la impunidad.

4. Precedentes y estándares internacionales

Diversos tratados internacionales y recomendaciones de organismos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos instan a los Estados a tratar con severidad los actos que constituyan violaciones graves a los derechos humanos, como es el caso de la privación ilegal de la libertad. Un aumento en las penas contribuiría a que el sistema de justicia de Nuevo León esté en línea con los estándares internacionales y con el compromiso de México frente a las garantías internacionales de los derechos humanos.

5. Reforzamiento de la confianza en las instituciones

La percepción de impunidad en los delitos de privación ilegal de la libertad puede nublar la confianza de la ciudadanía en las instituciones encargadas de la seguridad y la justicia. Agravar las penas sería una manera de demostrar que el sistema judicial está actuando de manera firme y eficaz frente a delitos graves, lo que puede contribuir a restaurar la confianza de los ciudadanos en sus autoridades.

V. Argumentos finales

La presente iniciativa responde a una demanda social urgente y a una necesidad jurídica fundamentada. La protección de la libertad personal debe ser una prioridad legislativa, y el reforzamiento de las penas es un paso necesario hacia la construcción de un sistema de justicia más eficiente y protector.

La reforma que aquí se propone no solo busca aumentar las penas, sino también enviar un mensaje inequívoco: la privación ilegal de la libertad es un acto inadmisibles que será castigado con todo el rigor de la ley.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que se considera imperativo y con carácter de urgencia que Nuevo León alinee sus textos legislativos y prácticas judiciales para asegurar una sanción adecuada para quien priva de la libertad a otro.

El aumento de las sanciones tiene como objetivo fortalecer el efecto disuasorio de la normativa penal y contribuir a la construcción de un entorno más seguro para la población en general..

A efecto de brindar una mayor comprensión y a razón de presentar una ejemplificación descriptiva de la reforma propuesta, es que se presenta la siguiente tabla comparativa:

MODIFICACIONES PROPUESTAS	
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO

<p>ARTÍCULO 355</p> <p>AL RESPONSABLE DEL DELITO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE LE IMPONDRÁN DE TRES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL A DOS MIL CUOTAS, SI LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD NO EXCEDE DE TRES DÍAS.</p> <p>CUANDO LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EXCEDA DE TRES DÍAS SE IMPONDRÁ AL RESPONSABLE UNA PENA DE DIEZ A VEINTE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL QUINIENTAS A TRES MIL CUOTAS.</p>	<p>ARTÍCULO 355</p> <p>AL RESPONSABLE DEL DELITO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE LE IMPONDRÁN DE DIEZ A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL A CUATRO MIL CUOTAS, SI LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD NO EXCEDE DE TRES DÍAS.</p> <p>CUANDO LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EXCEDA DE TRES DÍAS SE IMPONDRÁ AL RESPONSABLE UNA PENA DE CUARENTA A OCHENTA AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL QUINIENTAS A CUATRO MIL CUOTAS.</p>
--	--

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

- I. **ÚNICO** : Se reforma por modificación el artículo 355 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 355

*AL RESPONSABLE DEL DELITO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE LE IMPONDRÁN DE **DIEZ A QUINCE** AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL A **CUATRO** MIL CUOTAS, SI LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD NO EXCEDE DE TRES DÍAS.*

*CUANDO LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EXCEDA DE TRES DÍAS SE IMPONDRÁ AL RESPONSABLE UNA PENA DE **CUARENTA A OCHENTA** AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL QUINIENTAS A **CUATRO** MIL CUOTAS.*

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega.

SUSCRIBE



DIP. MIGUEL ANGEL FLORES SERNA

Coordinador de la Bancada del Partido Movimiento Ciudadano y Diputado propietario de la XXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTICULO 15 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE DICIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

La suscrita **DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ** integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano y de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a **presentar iniciativa para adicionar un segundo párrafo al artículo 15 la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado de Nuevo León, la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes representa uno de los pilares fundamentales de las políticas públicas. No obstante, existen sectores poblacionales en situación de vulnerabilidad que requieren atención prioritaria para garantizar el acceso equitativo a oportunidades y condiciones que promuevan su desarrollo integral.

Entre estos sectores, las familias monoparentales, especialmente aquellas encabezadas por madres jefas de familia que actúan como único sostén económico, enfrentan retos significativos.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el número de hogares monoparentales liderados por mujeres ha mostrado un

incremento en los últimos años, lo que refleja una realidad social que exige una respuesta institucional.

Estas familias a menudo se encuentran en una posición de desventaja económica debido a la falta de apoyos y recursos suficientes, lo que puede comprometer el acceso de sus hijos a una educación de calidad, servicios de salud, alimentación adecuada y un entorno propicio para su desarrollo emocional y psicológico.

El impacto de esta vulnerabilidad no solo afecta a las niñas, niños y adolescentes en el presente, sino que también tiene repercusiones a largo plazo en sus oportunidades de crecimiento personal y profesional, perpetuando ciclos de pobreza y desigualdad. Por ello, considero que es responsabilidad del Estado tomar medidas que atiendan estas condiciones estructurales de desventaja y se garantice el bienestar integral de este grupo prioritario.

Ahora bien, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León establece el deber del Estado de garantizar una vida plena para los menores de edad en condiciones acordes con su dignidad. Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual México está suscrito, subraya el derecho de los menores a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental y social, señalando que es responsabilidad de los gobiernos adoptar medidas eficaces para proteger estos derechos.

En este sentido, acudo ante esta Soberanía a promover una reforma al artículo 15 de la Ley antes enunciada, con el objeto de buscar fortalecer el marco legal en favor de la infancia, y establecer un mecanismo que asegure el acceso de las niñas, niños y adolescentes de familias monoparentales a recursos fundamentales para su desarrollo. Esto a través de la implementación de becas destinadas a este sector, lo que sin duda representa una acción concreta que cumple con las obligaciones

internacionales y nacionales del Estado mexicano en materia de derechos de la infancia.

Por lo que, con la propuesta que se plantea, se pretende:

1. Reducir la desigualdad social y educativa: Al otorgar becas a niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad, para con ello, cerrar brechas en el acceso a oportunidades educativas y psicosociales.
2. Promover el desarrollo integral: Garantizar un entorno que fomente el desarrollo físico, emocional, social y educativo de los menores de edad.
3. Fortalecer el apoyo a las madres jefas de familia: Reconocer el esfuerzo de las madres que encabezan familias monoparentales y brindarles herramientas que alivien la carga económica que enfrentan.
4. Prevenir la exclusión social: Evitar que niñas, niños y adolescentes en condiciones de desventaja económica queden marginados del sistema educativo o de otras oportunidades fundamentales para su desarrollo.

Con el objeto de que pueda comprenderse mejor la propuesta que se presenta, se acompaña el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral.</p>	<p>Artículo 15. ...</p> <p>Cuando las niñas, niños y adolescentes sean menores de 15 años de edad e hijos de madres de jefa de familia que integran una familia monoparental como único sostén de la misma, y que no cuenten con ningún tipo de apoyo económico, tendrán derecho a una beca para garantizar su correcto desarrollo</p>

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	psicosocial y educativo por parte del Estado.

La adición de un segundo párrafo al artículo 15 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León c responde a las necesidades de uno de los sectores más vulnerables de la población.

Garantizar el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes no es solo un mandato legal, sino un imperativo ético que compromete al Estado y a la sociedad en su conjunto.

Con la implementación de esta reforma, Nuevo León dará un paso firme hacia la construcción de un entorno donde todos los menores puedan gozar plenamente de sus derechos y aspirar a un futuro lleno de oportunidades. Por ello, exhortamos respetuosamente a los integrantes de este Honorable Congreso a aprobar esta iniciativa.

En dicho tenor es que, derivado a la importancia del tema, acudimos ante esta Soberanía para que una vez que se siga el trámite legislativo, en su momento se apruebe el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO. - Se adiciona un segundo párrafo al artículo 15 la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 15. ...

Cuando las niñas, niños y adolescentes sean menores de 15 años de edad e hijos de madres de jefa de familia que integran una familia monoparental como único sostén de la misma, y que no cuenten con ningún tipo de apoyo económico, tendrán derecho a una beca para garantizar su correcto desarrollo psicosocial y educativo por parte del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las erogaciones en que se incurra por la implementación de lo previsto en el presente Decreto correrán a costa de la disponibilidad presupuestal asignado a las autoridades responsables.



Monterrey, N.L. a diciembre de 2024



DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LAS FRACCIONES XII Y XIII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIV DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE DICIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDIGENAS

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

-SiA-

11-258

La suscrita **DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ** integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano y de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a **presentar iniciativa de reforman las fracciones XII y XIII y se adiciona la fracción XIV al artículo 7º de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy en día ya es muy común escuchar el concepto de Jefas de Familia, el cual surge de la idea de que el Jefe de hogar es la persona que los integrantes de la familia reconocen como tal.

Este reconocimiento se otorga a la persona de mayor jerarquía, ya sea por ser el principal sostén económico, la de mayor edad o quien toma las decisiones. Por ello, las Jefas de Familia son mujeres que asumen la responsabilidad de las labores centrales de la organización familiar. Combinan actividades femeninas, como la cocina y el cuidado de los hijos, con otras consideradas más propias de los hombres.

Sin duda, las Jefas de Familia son mujeres que asumen el liderazgo total o principal en el sustento y bienestar de su hogar. Este rol puede originarse por diversas

razones, como la soltería, el divorcio, la viudez o porque, aun teniendo una pareja, son quienes generan la mayor parte de los ingresos o toman las decisiones más importantes en el hogar.

Según la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) del cuarto trimestre de 2023, en México, tres de cada 10 mujeres son jefas de familia. Esto significa que son madres solteras que se encargan de criar a sus hijos por sí solas.

En cuanto a las madres trabajadoras, en el cuarto trimestre de 2023, 87.6% de las mujeres que se declararon madres dijeron que ellas eran las que más tiempo dedicaban al cuidado de sus hijos. En cuanto a sus ingresos se menciona que el 46.7% ganaron hasta un salario mínimo (\$248.93 pesos) y 31.3% recibieron más de un salario.

Para el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, apoyar a las madres Jefas de Familia es un tema prioritario y para ello requiere un enfoque integral a través del cual se pueda abordar tanto las necesidades económicas como emocionales, y estamos convencidos que, ante esto, es necesario involucrar a la sociedad, las instituciones y las políticas gubernamentales.

Apoyar a las Jefas de Familia es esencial para mejorar su calidad de vida y garantizar un futuro más estable para ellas y sus hijos, y por ello reconocemos el trabajo que realiza el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Igualdad e Inclusión quien actualmente apoya este sector de nuestra población que se encuentra en condición de vulnerabilidad.

El programa está dirigido a Jefas de Familia que vivan en nuestra Entidad, que cuenten con una edad entre los 17 hasta los 64 años, y que sean responsables al

menos de un menor de hasta 15 años de edad y se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Se implementa a través de dos formas de apoyo, el primero es económico mediante un apoyo mensual por un periodo de dos años; y el segundo promueve la participación de las madres de familia en programas, acciones y actividades en coordinación con las dependencias e instituciones de gobierno federal, estatal y municipal; así como educativas, organizaciones de la sociedad civil y de la iniciativa privada.

Ante la importancia de esta acción, es que considero indispensable que, como legisladores, hagamos la parte que nos corresponde, y apoyemos a la Jefas de Familia de nuestra Entidad estableciendo en la Ley de la materia, que el Ejecutivo del Estado implemente programas de apoyo con el objetivo de que estos permanezcan independientemente de las Administraciones que transiten en nuestra Entidad.

Para ello, proponemos reformar la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León, con el objeto de establecer que este tipo de programas permanezcan y se cuente con una definición clara del concepto Jefas de Familia, para que este programa continúe siendo efectivo en Nuevo León.

Con el objeto de que pueda comprenderse mejor la propuesta que se presenta, se acompaña el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 7º. Para el cumplimiento de esta Ley, el Titular del Ejecutivo, a través de la Secretaría, deberá:</p> <p>I. a XI. . . .</p>	<p>Artículo 7º. . . .</p> <p>I a XI. . . .</p>

LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>XII. Implementar programas sociales para garantizar la atención y tratamiento en problemas de salud mental entre las personas en situación de vulnerabilidad; y</p> <p>XIII. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>XII. Implementar programas sociales para garantizar la atención y tratamiento en problemas de salud mental entre las personas en situación de vulnerabilidad;</p> <p>XIII. Implementar programas de apoyo a mujeres jefas de familia en situación de vulnerabilidad.</p> <p>Entendiendo por madres jefa de familia a quienes integren una familia monoparental como sostén de la misma, y que tengan bajo su responsabilidad la manutención de menores de 15 años de edad, con relación sanguínea directa, sin el apoyo económico de su cónyuge, concubinario, ni de cualquier otro miembro del núcleo familiar, de deudores alimentistas por sentencia judicial en los términos del Código Civil ni de institución pública o privada; y</p> <p>XIV. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.</p>

Con esta reforma, considero que este Poder Legislativo contribuirá a que permanezcan este tipo de políticas pública, que no solo mejora la calidad de vida de las Jefas de Familia, sino que también tiene un impacto positivo en las generaciones.

En dicho tenor es que, derivado a la importancia del tema, acudimos ante esta Soberanía para que una vez que se siga el trámite legislativo, en su momento se apruebe el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO. - Se reforma las fracciones XII y XIII y se adiciona la fracción XIV del artículo 7º de la **Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 7º. . . .

I a XI. . . .

- XII.** Implementar programas sociales para garantizar la atención y tratamiento en problemas de salud mental entre las personas en situación de vulnerabilidad;
- XIII.** **Implementar programas de apoyo a mujeres jefas de familia en situación de vulnerabilidad.**

Entendiendo por madres jefa de familia a quienes integren una familia monoparental como sostén de la misma, y que tengan bajo su responsabilidad la manutención de menores de 15 años de edad, con relación sanguínea directa, sin el apoyo económico de su cónyuge, concubinario, ni de cualquier otro miembro del núcleo familiar, de deudores alimentistas por sentencia judicial en los términos del Código Civil ni de institución pública o privada; y

- XIV.** Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

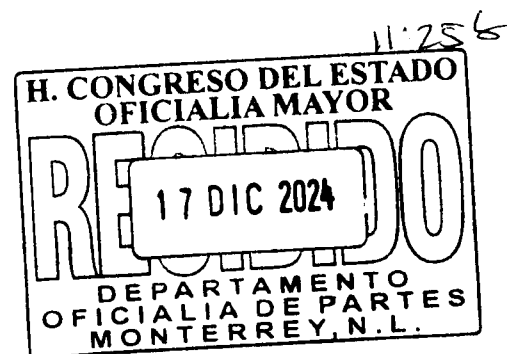
PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del presente Decreto, estas se realizarán atendiendo a la suficiencia presupuestal.

Monterrey, N.L. a diciembre de 2024



DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN E INCLUSIÓN A LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE CALLE.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE DICIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDIGENAS

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman distintas disposiciones de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

La suscrita, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparezco ante esta soberanía a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN E INCLUSIÓN A LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE CALLE**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La situación de calle es una de las expresiones más graves de exclusión social y vulnerabilidad que enfrentan diversos sectores de la población en México y en el estado de Nuevo León. Esta condición no solo refleja una carencia de recursos materiales, sino también de acceso a derechos fundamentales como la salud, la educación, el empleo y la identidad legal. Determinar con precisión el número de personas en situación de calle en México es complejo debido a la movilidad de esta población y a la falta de censos nacionales específicos. Sin embargo, basta con transitar por las ciudades para percatarse de que esta problemática, que es a toda cabalidad de inclusión, está en un cada vez mas acelerado aumento.

En Nuevo León, las estimaciones indican que la población en situación de calle sigue aumentando, particularmente en municipios metropolitanos como Monterrey, Guadalupe, Escobedo y San Nicolás. Las personas que viven en esta condición enfrentan múltiples barreras para acceder a servicios básicos y programas sociales, perpetuando un ciclo de exclusión que dificulta su reintegración a la sociedad.

Esta cifra no solo es alarmante en su estado actual, sino que difícilmente disminuirá en el corto plazo. Por el contrario, en virtud de las políticas públicas implementadas por nuestro país vecino del norte, como el endurecimiento de las medidas migratorias y la deportación masiva de personas en condiciones de vulnerabilidad, es altamente probable

que esta problemática se agrave aún más. Estas políticas generan un flujo constante de personas que, al ser retornadas a territorio mexicano sin una red de apoyo, recursos económicos o acceso inmediato a servicios básicos, terminan en situación de calle. Esta dinámica no solo exacerba la presión sobre las comunidades y los sistemas de atención social en las zonas fronterizas, sino que también incrementa la marginalización de quienes ya viven en condiciones de extrema vulnerabilidad

El marco normativo vigente en el estado carece de disposiciones específicas que garanticen una atención integral a las personas en situación de calle, especialmente en aspectos cruciales como la inclusión laboral, el acceso a la documentación oficial y la participación en la formulación de políticas públicas. Esta falta de atención legislativa contrasta con las recomendaciones internacionales, como las emitidas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que subrayan la importancia de diseñar estrategias inclusivas para combatir la pobreza extrema y la desigualdad.

Justificación de las Modificaciones y Adiciones

1. Inclusión laboral y programas de empleo (Artículo 7 y 8 Bis): La inserción al mercado laboral es una herramienta clave para romper el ciclo de pobreza y exclusión social. Sin embargo, las personas en situación de calle enfrentan discriminación y falta de acceso a oportunidades laborales dignas. Mediante la adición de un mandato al Ejecutivo del Estado y a los municipios para implementar programas de empleo específicos, esta reforma busca garantizar que las personas en situación de calle cuenten con opciones reales de inclusión en el sector productivo. Esto incluye la promoción de empleos temporales, la capacitación técnica y la colaboración con el sector privado para crear esquemas de empleo inclusivo.
2. Garantizar el acceso a programas sociales, laborales y educativos (Artículo 12): La mayoría de las personas en situación de calle carecen de educación formal y acceso a programas de capacitación, lo que limita su capacidad de inserción social y económica. Según cifras del INEGI, un gran porcentaje de esta población tiene niveles educativos bajos o nulos, lo que refuerza su marginación. La reforma al artículo 12 tiene como objetivo priorizar las acciones dirigidas a este sector, promoviendo programas que no solo atiendan sus necesidades inmediatas, sino que también fomenten su independencia y desarrollo integral.
3. Regularización documental y acceso a identidad legal (Artículo 8 Bis): Un alto porcentaje de las personas en situación de calle no cuenta con documentos oficiales como actas de nacimiento, lo que les impide acceder a servicios básicos y programas gubernamentales. Según la Secretaría de Gobernación, la falta de

identidad legal es una de las barreras más comunes para esta población. Mediante la inclusión de un mecanismo para facilitar la regularización documental, esta reforma asegura que ninguna persona quede excluida del ejercicio de sus derechos fundamentales.

4. Participación en el diseño de políticas públicas (Artículo 24 Bis): Las personas en situación de calle son frecuentemente objeto de políticas públicas, pero rara vez tienen voz en su diseño o implementación. Esta exclusión perpetúa la desconexión entre las políticas y las necesidades reales de la población. La creación de un espacio para que estas personas participen directamente en la formulación y evaluación de programas sociales garantiza que las acciones gubernamentales sean pertinentes y efectivas.

Con estas reformas, Nuevo León se posicionará como un estado comprometido con la atención integral y la inclusión social de las personas en situación de calle. Las disposiciones propuestas no solo atienden necesidades inmediatas, como el acceso a empleo y documentación, sino que también buscan transformar las condiciones estructurales que perpetúan la exclusión.

Para facilitar el trabajo legislativo, particularmente de la comisión que será encargada de tramitar la presente iniciativa, integro la suscrita la siguiente relación entre texto vigente y texto propuesto.

Reforma del Artículo 7 “Atribuciones del Ejecutivo del Estado”	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 7°. Para el cumplimiento de esta Ley, el Titular del Ejecutivo, a través de la Secretaría, deberá:</p> <p>[...]</p> <p>XIII. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.</p>	<p>Artículo 7°. Para el cumplimiento de esta Ley, el Titular del Ejecutivo, a través de la Secretaría, deberá:</p> <p>[...]</p> <p>XIII. Implementar programas específicos de inclusión laboral dirigidos a personas en situación de calle y personas mayores, en coordinación con las secretarías y dependencias competentes, mediante esquemas de capacitación, empleos temporales y vinculación con el sector privado y social.</p>

	XIV. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.
Adición del Artículo 8 bis "Atribuciones de los Municipios"	
Sin Correlativo	<p>Artículo 8 bis.</p> <p>Los municipios, en el ámbito de sus competencias deberán:</p> <p>I. Crear programas municipales de empleo para personas en situación de calle y mayores de 60 años, enfocándose en labores comunitarias y proyectos de desarrollo local.</p> <p>II. Promover la regularización documental de personas en situación de calle, facilitando su acceso a programas sociales y oportunidades laborales.</p> <p>III. Implementar estrategias de concientización y colaboración con empresas locales para fomentar la contratación de grupos vulnerables bajo condiciones dignas.</p>
Reforma al Artículo 12 "Política de Desarrollo Social"	
<p>Artículo 12. Las acciones y programas derivados de la Política de Desarrollo Social se formularán, instrumentarán, ejecutarán y evaluarán atendiendo las necesidades básicas de las personas y estarán enfocados a todas las dimensiones del desarrollo humano y social para ampliar el acceso a los recursos públicos, privados y sociales que promuevan condiciones de igualdad de oportunidades para satisfacer el bienestar social.</p> <p>Compilación Legislativa del Estado de Nuevo León Secretaría General de Gobierno Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana</p>	<p>Artículo 12. Las acciones y programas derivados de la Política de Desarrollo Social se formularán, instrumentarán, ejecutarán y evaluarán atendiendo las necesidades básicas de las personas y estarán enfocados a todas las dimensiones del desarrollo humano y social para ampliar el acceso a los recursos públicos, privados y sociales que promuevan condiciones de igualdad de oportunidades para satisfacer el bienestar social.</p> <p>Compilación Legislativa del Estado de Nuevo León Secretaría General de Gobierno Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana</p>

<p>Coordinación General de Asuntos Jurídicos Página 11 de 30 En caso de las comunidades indígenas y afromexicanas se deberá observar en todo momento el respeto a sus costumbres, su lengua y sus necesidades, de conformidad con la Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Nuevo León</p>	<p>Coordinación General de Asuntos Jurídicos Página 11 de 30 En caso de las comunidades indígenas y afromexicanas se deberá observar en todo momento el respeto a sus costumbres, su lengua y sus necesidades, de conformidad con la Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Nuevo León</p> <p>A demás, las acciones y los programas derivados de la Política de Desarrollo Social tendrán como prioridad Garantizar el acceso a programas sociales, laborales y educativos dirigidos a personas en situación de calle y personas mayores con énfasis en la generación de oportunidades que promuevan su independencia y desarrollo integral</p>
<p>Adición Artículo 24 bis.</p>	
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 24 Bis. El Ejecutivo del Estado y los Municipios deberán fomentar la participación directa de personas en situación de calle y personas mayores en los procesos de diseño y evaluación de políticas sociales, asegurando que sus necesidades y propuestas sean incluidas en los programas de desarrollo social.</p>

Esta iniciativa no solo responde a una deuda histórica con uno de los sectores más vulnerables de la sociedad, sino que también alinea la legislación estatal con los estándares nacionales e internacionales en materia de desarrollo social e inclusión. Por lo tanto, se solicita a esta soberanía analizar y aprobar las reformas en sus términos, como un paso fundamental hacia la construcción de una sociedad más justa, equitativa e inclusiva.

Mencionado lo anterior, solicito a esta soberanía dictar el trámite legislativo correspondiente a efectos de que se apruebe en sus términos el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE CALLE.

ARTÍCULO ÚNICO.

Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León, siendo estas; La reforma al artículo 7 para adicionar una fracción XIII, recorriendo la fracción vigente XIII para pasar a ser la XIV; La Adición del Artículo 8 Bis; La reforma al Artículo 12, por el cual se adiciona al referido arábico un último párrafo; Y la adición del Artículo 24 Bis. Los artículos mencionados quedarán, a la entrada en vigor del presente decreto, como sigue:

Artículo 7. Atribuciones del Ejecutivo del Estado

Para el cumplimiento de esta Ley, el Titular del Ejecutivo, a través de la Secretaría, deberá:

I. a XII. [...]

XIII. Implementar programas específicos de inclusión laboral dirigidos a personas en situación de calle y personas mayores, en coordinación con las secretarías y dependencias competentes, mediante esquemas de capacitación, empleos temporales y vinculación con el sector privado y social.

XIV. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 8 Bis. Atribuciones de los Municipios

Los municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán:

I. Crear programas municipales de empleo para personas en situación de calle y mayores de 60 años, enfocándose en labores comunitarias y proyectos de desarrollo local.

II. Promover la regularización documental de personas en situación de calle, facilitando su acceso a programas sociales y oportunidades laborales.

III. Implementar estrategias de concientización y colaboración con empresas locales para fomentar la contratación de grupos vulnerables bajo condiciones dignas.

Artículo 12. Política de Desarrollo Social

Las acciones y programas derivados de la Política de Desarrollo Social se formularán, instrumentarán, ejecutarán y evaluarán atendiendo las necesidades básicas de las personas y estarán enfocados a todas las dimensiones del desarrollo humano y social para ampliar el acceso a los recursos públicos, privados y sociales que promuevan condiciones de igualdad de oportunidades para satisfacer el bienestar social.

En caso de las comunidades indígenas y afromexicanas se deberá observar en todo momento el respeto a sus costumbres, su lengua y sus necesidades, de conformidad con la Ley de los Derechos de las Personas Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Nuevo León.

Asimismo, las acciones y los programas derivados de la Política de Desarrollo Social tendrán como prioridad garantizar el acceso a programas sociales, laborales y educativos dirigidos a personas en situación de calle y personas mayores, con énfasis en la generación de oportunidades que promuevan su independencia y desarrollo integral.

Artículo 24 Bis. Participación Ciudadana

El Ejecutivo del Estado y los Municipios deberán fomentar la participación directa de personas en situación de calle y personas mayores en los procesos de diseño y evaluación de políticas sociales, asegurando que sus necesidades y propuestas sean incluidas en los programas de desarrollo social.

-Énfasis es modificado o añadido -

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. El Titular del Ejecutivo del Estado y los Municipios deberán, en un plazo no mayor a **90 días naturales**, emitir y ajustar las disposiciones reglamentarias y administrativas necesarias para la correcta implementación de las reformas establecidas en el presente Decreto.

TERCERO. Las autoridades competentes deberán establecer un programa de seguimiento y evaluación periódica de las acciones derivadas de estas reformas, con el objetivo de garantizar su cumplimiento y efectividad.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los 17 días del mes de diciembre del año 2024.

Suscribe

Diputada Marisol González Elías
Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN E INCLUSIÓN A LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE CALLE.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE DICIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el
cual se reforman distintas disposiciones de
la Ley de Registro Civil para el Estado de
Nuevo León**



12:11h
H. Congreso del Estado
de Nuevo León

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -**



La suscrita, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparezco ante esta soberanía a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN E INCLUSIÓN A LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE CALLE**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La identidad legal es un derecho humano fundamental reconocido internacionalmente, esencial para el ejercicio de otros derechos, como el acceso a la salud, la educación, el empleo y la participación en programas sociales. Sin embargo, en México, una parte significativa de la población carece de documentos oficiales que acrediten su existencia legal, lo que profundiza su exclusión social y económica. En particular, las personas en situación de calle enfrentan barreras sistémicas para regularizar su identidad, perpetuando un ciclo de vulnerabilidad extrema.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), alrededor del 90% de las personas en situación de calle no cuentan con documentos básicos, como actas de nacimiento, lo que les impide acceder a servicios fundamentales y programas sociales. En Nuevo León, donde el crecimiento urbano ha exacerbado las condiciones de exclusión, esta problemática adquiere un carácter urgente. Estudios de organizaciones como la Red Internacional de Personas sin Hogar destacan que la falta de identidad legal no solo limita el acceso a derechos, sino que también perpetúa estigmas y barreras para la reintegración social.

El sociólogo brasileño Herbert de Souza “Betinho”, experto en políticas públicas, señala que **“la invisibilidad legal equivale a la exclusión social absoluta”**. Este principio subraya la necesidad de que los Estados implementen mecanismos efectivos para garantizar el acceso universal al registro de identidad, especialmente para las poblaciones más vulnerables¹

En este contexto, la presente iniciativa tiene como objetivo reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Registro Civil para el Estado de Nuevo León, estableciendo mecanismos específicos para atender a las personas en situación de calle. La reforma no solo busca garantizar su derecho a la identidad, sino también promover su inclusión social y económica a través de la regularización documental y la vinculación con programas de desarrollo social y laboral.

Propósitos de la Reforma

- 1. Implementar un procedimiento simplificado y gratuito:** El texto propuesto en el artículo 11 obliga al Registro Civil a desarrollar procedimientos simplificados para la expedición de actas de nacimiento y otros documentos esenciales para personas en situación de calle, eliminando barreras económicas y burocráticas.

¹ Fuente: Conferencia Internacional sobre Inclusión Social, 2019

2. **Establecer un mecanismo de identificación y registro:** A través del artículo 46 Bis, se propone crear un mecanismo interinstitucional para identificar y documentar a las personas sin identidad legal, con énfasis en su integración a programas sociales.

3. **Facilitar la inclusión social y laboral:** La reforma al artículo 54 asegura no solo la gratuidad en el registro de identidad, sino también el seguimiento y acompañamiento de las personas registradas a través de la Secretaría de Desarrollo Social.

La implementación de estas reformas permitirá:

- Reducir significativamente el número de personas sin identidad legal en Nuevo León.

- Garantizar que las personas en situación de calle puedan acceder a programas sociales, educativos y laborales.

- Fomentar la coordinación interinstitucional para atender de manera integral las necesidades de esta población.

Esta iniciativa no solo responde a una deuda histórica con uno de los sectores más vulnerables de la población, sino que también alinea la legislación estatal con estándares internacionales de derechos humanos. Reconocemos que garantizar la identidad legal es el primer paso para construir una sociedad más justa e inclusiva.

Para facilitar el trabajo legislativo, particularmente de la comisión que será encargada de tramitar la presente iniciativa, integro la suscrita la siguiente relación entre texto vigente y texto propuesto.

Reforma del Artículo 11 “Facultades del Registro Civil”	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 11. El Director tendrá las siguientes facultades y responsabilidades [...]</p> <p>XVI. Las demás facultades que le confieran esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables. [Se recorre esta fracción]</p>	<p>Artículo 11. El Director tendrá las siguientes facultades y responsabilidades [...]</p> <p>XVI. Establecer e implementar un procedimiento simplificado para la regularización de la identidad legal de personas en situación de calle, garantizando la gratuidad en la expedición de actas de nacimiento y otros documentos esenciales, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social y otras instancias competentes.</p> <p>XVII. Las demás facultades que le confieran esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>
Adición el Artículo 46 bis “Mecanismo de Registro”	
Sin Correlativo	<p>Artículo 46 bis.</p> <p>La Dirección General del Registro Civil, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, establecerá un mecanismo para identificar a personas sin registro de identidad legal, especialmente en situación de calle, a fin de promover su integración a programas de inclusión social y laboral. Este procedimiento incluirá la</p>

	gestión de actas de nacimiento extemporáneas sin costo alguno para las personas beneficiarias.
Reforma al Artículo 54 “Acciones de Registro”	
<p>Artículo 54. En caso de que se declare procedente la acción de registro, se ordenará, expedir al interesado copia certificada de la resolución para que la exhiban ante el Oficial de su domicilio y se levante el acta de nacimiento respectiva; en caso de que no proceda el registro, se dejarán a salvo los derechos del interesado para ejercitarlos como corresponda.</p>	<p>Artículo 54. En caso de que se declare procedente la acción de registro, se ordenará, expedir al interesado copia certificada de la resolución para que la exhiban ante el Oficial de su domicilio y se levante el acta de nacimiento respectiva; en caso de que no proceda el registro, se dejarán a salvo los derechos del interesado para ejercitarlos como corresponda.</p> <p>En caso de que se declare procedente la acción de registro, se emitirá el acta de nacimiento sin costo alguno y se integrará a la persona registrada en un sistema de seguimiento por parte de la Secretaría de Desarrollo Social, para facilitar su inclusión en programas sociales y laborales.</p>

Mencionado lo anterior, solicito a esta soberanía dictar el trámite legislativo correspondiente a efectos de que se apruebe en sus términos el siguiente proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE CALLE.

ARTÍCULO ÚNICO.

Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Registro Civil para el Estado de Nuevo León, siendo estas; La **reforma al artículo 11**, para adicionar una fracción XVI que establezca procedimientos simplificados para la regularización de la identidad legal de personas en situación de calle.; La **adición del artículo 46 Bis**, que crea un mecanismo para identificar y documentar a personas sin registro de identidad legal.; Y la **reforma al artículo 54**, para garantizar la gratuidad en el registro de identidad y establecer un sistema de seguimiento para la inclusión social y laboral de las personas beneficiarias.

Los artículos mencionados quedarán, a la entrada en vigor del presente decreto, como sigue:

Artículo 11. Facultades del Registro Civil

El Director tendrá las siguientes facultades y responsabilidades:

[...]

- XVI. Establecer e implementar un procedimiento simplificado para la regularización de la identidad legal de personas en situación de calle, garantizando la gratuidad en la expedición de actas de nacimiento y otros documentos esenciales, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social y otras instancias competentes.**
- XVII. Las demás facultades que le confieran esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.**

Artículo 46 Bis. Mecanismo de Registro

La Dirección General del Registro Civil, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, establecerá un mecanismo para identificar a personas sin registro de identidad legal, especialmente en situación de calle, a fin de promover su integración a programas de inclusión social y laboral. Este procedimiento incluirá la gestión de actas de nacimiento extemporáneas sin costo alguno para las personas beneficiarias.

Artículo 54. Acciones de Registro

En caso de que se declare procedente la acción de registro, se ordenará, expedir al interesado copia certificada de la resolución para que la exhiban ante el Oficial de su domicilio y se levante el acta de nacimiento respectiva; en caso de que no proceda el registro, se dejarán a salvo los derechos del interesado para ejercitarlos como corresponda.

En caso de que se declare procedente la acción de registro, se emitirá el acta de nacimiento sin costo alguno y se integrará a la persona registrada en un sistema de seguimiento por parte de la Secretaría de Desarrollo Social, para facilitar su inclusión en programas sociales y laborales.

-Énfasis añadido en las modificaciones o adiciones-

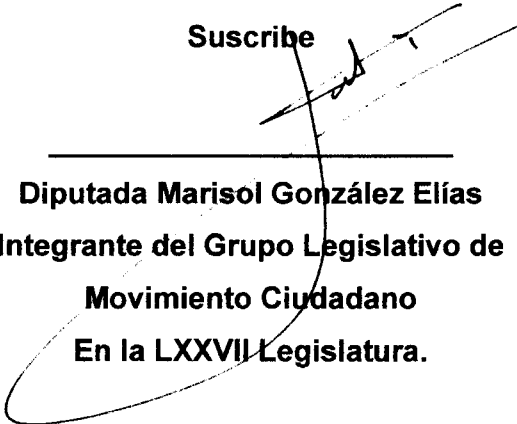
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Las autoridades competentes deberán, en un plazo no mayor a 90 días naturales, emitir las disposiciones reglamentarias necesarias para la implementación de estas reformas.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los 17 días del mes de diciembre del año 2024.

Suscribe



Diputada Marisol González Elías
Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DRA. MARÍA ELENA RAMOS TOVAR, PROFESORA INVESTIGADORA DE LA FACULTAD DE TRABAJO SOCIAL Y DESARROLLO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN Y UN GRUPO DE MAESTROS

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE DICIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



= Anexa copia simple de INE y WB =

DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA

Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León
Presente.

Apreciable Presidenta:

Las y los CC. **Dra. María Elena Ramos Tovar**, Profesora Investigadora de la Facultad de Trabajo Social y Desarrollo Humano, de la Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL); **Presbítero Luis Eduardo Villareal Ríos** de Casa Nicolás-Solidaridad en el Éxodo, A.C.; **Presbítero Luis Eduardo Zavala de Alba** de Casa Monarca Ayuda Humanitaria al Migrante, A.B.P.; **Presbítero Marcos Montealvo Veras** de CASA INDI, A.C.; la **Dra. Rosa María Flores Martínez**; el **Dr. Adelaido García Andrés**; la **Dra. Emma Alexandra Zarripa Esparza**; la **Lic. Mirna Damhar Ríos Arreazola**, el **Mtro. Mario Lino García**, ambos de la Clínica Jurídica Migratoria, de la Facultad de Derecho y Criminología, de la UANL, y; el **Dr. Miguel Ángel Alonso de los Santos**, Becario de Estancias Posdoctorales por México del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (Conahcyt); todas y todos ciudadanos residentes del Estado de Nuevo León; con domicilio para oír y

[REDACTED]

[REDACTED] acudimos respetuosamente

ante Usted y ante las Diputadas y Diputados del Congreso de nuestra entidad federativa, en términos del Artículo 56 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a presentar una iniciativa de reforma a la Ley Estatal de Salud.

Para el cumplimiento del Artículo 44 fracción II de la Ley de Participación de Ciudadana para el Estado de Nuevo León justifico esta iniciativa popular, al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México en los últimos tiempos es escenario tanto de una intensa movilidad externa como la proveniente de sus propios residentes. Preliminarmente, la Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas (UPRIP) ha reportado que la cantidad de entradas de extranjeros en el año 2024 asciende a 24 millones 001 mil 916 movimientos de personas, lo cual representa desde 2022 un crecimiento de 18.3%. En este sentido, la misma oficina ha señalado que también hay un crecimiento de personas que ingresan por distintos puntos que no cuentan con alguna actividad productiva autorizada por las instituciones públicas, esto es, que de acuerdo con la Ley de Migración son personas que requieren de protección humanitaria. En 2024 se documentó por las autoridades migratorias la cantidad de 3 millones 328 mil 857 entradas de este tipo, por lo que existe un aumento de 16.2% desde 2022. Mientras tanto, en el actual año, los residentes en México han transitado por algún punto de traslado en 5 millones 183 mil 741 veces, 36% más con respecto a 2022 (UPMRIP, 2024).

El Estado de Nuevo León ocupa el séptimo lugar en movimientos de extranjeros y nacionales desde 2022, en donde se detectaron 436 mil 174 eventos, actualmente son 715 mil 308. Sobre este dato en particular, es importante resaltar que durante 2024 solamente se presentaron en territorio neoleonés 225 devoluciones por autoridades migratorias nacionales. Mientras tanto, en este año, se han expedido en la entidad más de 7 mil tarjetas de residencia, lo cual significa que Nuevo León recibe de manera fraterna a personas de diversos lugares del mundo al grado de formalizar su estancia legal en el país por diversas razones productivas (UPMRIP, 2024). En este sentido, Nuevo León se ha configurado como uno de los santuarios de México para las personas migrantes que están en búsqueda de alcanzar sus capacidades máximas, seguridad y bienestar para sus familias.

A primera vista, se podrá inferir que el flujo migratorio está compuesto en su mayoría por migrantes provenientes de Centroamérica, debido a que en esta región se han suscitado coyunturas de orden político-económico y que estas han originado tensiones institucionales



en el Estado mexicano. En este contexto, existe un avance gradual en territorio nacional de las migraciones extracontinentales o extrarregionales. Para 2018, personas provenientes del Caribe, Asia o de África representaron 8.3% del total, las cuales fueron presentadas ante una autoridad de migración, más del doble con relación a 2013 (UPMRIP, 2020). En este mismo tenor, sobre las migraciones que van más allá de los países habituales de Centroamérica, también se tienen antecedentes de ciudadanas y ciudadanos, devueltos por autoridades migratorias mexicanas, provenientes de Estados Unidos, Ecuador, Brasil y Venezuela, entre otros (UPMRIP, 2024, p. 32). Desde luego, alguna de estas personas estuvo transitoriamente en alguno de los municipios de Nuevo León. Durante las investigaciones e incidencias que ha efectuado el colectivo de Trayectorias de Salud Migrante (TSM) se han detectado personas provenientes, en mayor medida de Centroamérica, pero también de otras nacionalidades o procedencias como España, Francia o Puerto Rico. Otro ejemplo más es que durante 2024, hubo aproximadamente 7 millones de movimientos de personas extranjeras por vía aérea en Nuevo León (UPMRIP, 2024, p. 13). De la totalidad de entradas aéreas la mayor parte son del subcontinente norteamericano, pero también se tienen registros de los continentes asiático, africano y europeo. Lo cual significa que invariablemente la migración es un fenómeno que impacta a México y a nuestro país desde puntos de origen diversos. Por lo que se desmitifica que la migración tiene solo una ruta o un comportamiento homogéneo. Al contrario, las instituciones públicas tendrían que estar preparadas para los futuros tiempos donde la magnitud es posible que se acrecenté más allá de las realidades políticas y económicas de los países expulsores de personas.

En cuanto a la migración interna, las cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en los últimos tres **Censos de Población y Vivienda**, establecen un saldo neto positivo para Nuevo León, entre las inmigraciones y las emigraciones, es decir, hay más personas residentes que nacieron en otras entidades del país. El saldo es de alrededor de 1 millón de personas, en el censo de 2020 (INEGI, 2024). Esta cifra hace pensar que tanto los neoloneses que se van a vivir a otros estados de la República y las personas que llegan



provenientes de otras entidades requieren de ciertos elementos de desarrollo para integrarse y hacer sinergia con el resto de la población. **Entre estos detonadores del desarrollo, encontramos el derecho a la de salud.**

Uno de estos preparativos que Nuevo León tendría que formular, son mecanismos para mejorar la atención médica de personas que no cuentan con una residencia específica, y por ende elementos que les proporcione seguridad social. Entre este sector de vulnerabilidad se encuentran las mujeres y los hombres extranjeros o connacionales, que a su vez pertenecen a subgrupos vulnerables como mujeres y hombres, niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad migrantes, integrantes de la comunidad LGTBI, entre otros.

El colectivo ha elaborado con un subsidio del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (Conahcyt) una serie de incidencias. En el marco de los Programas Nacionales Estratégicos (Pronaces) se implementó un Expediente Digital de Salud Migrante (EDSM), mediante el cual las y los profesionales de la salud están en posibilidades de registrar los datos de salud de las personas migrantes. El colectivo ha sido sensible ante el fenómeno migratorio puesto en perspectiva. Especialmente, en el área de salud, las personas migrantes no cuentan en México con historiales clínicos fiables desde su acceso a territorio nacional. Hay diversas notas periodísticas donde se advierte que padecen condiciones adversas de salud, algunas eminentemente provocadas por las condiciones en que se trasladan. Se les atiende en hospitales por diversas causas como fracturas, contusiones por efectos de maltrato o tortura. En el caso de algunas mujeres, se encuentran en estado de gestación, y desde luego se advierte su disminución en su estado emocional. Actualmente, el EDSM cuenta con más de 5 mil usuarios pacientes migrantes que tienen acceso a su expediente clínico portable y que es consultable en los distintos módulos de atención médica que integra el colectivo. Estos consultorios se encuentran en las principales casas de migrantes nuestra entidad. Casa INDI, Casa Monarca y Casa Nicolás son beneficiarias de la incidencia llevada a cabo por EDSM. Para poner en contexto el impacto del EDSM



comentamos que también opera en Casa Saltillo, en Coahuila, en la Casa de Nuestra Señora de Guadalupe, en Reynosa, Tamaulipas. En el presente año, se incorporaron las organizaciones *Las Americas Immigrant Advocacy Center*, *The Hope Border Institute* y *The Jesuit Refugee Service*, quienes en conjunto han iniciado con el registro médico en Ciudad Juárez, Chihuahua. En el caso de la Ciudad de Monterrey, el colectivo ha contado con el invaluable apoyo de la Secretaría de Salud del Estado.

La cifra de 5 mil pacientes en el EDSM implica la visibilización de las circunstancias de las personas migrantes. Más de la mitad padece hipertensión y un tercio padece diabetes. Casi la mitad sufrió una fractura y un 15% alguna amputación. Más de una cuarta parte sufre ansiedad o depresión graves. El Informe Especial sobre Accesibilidad a la Salud Sexual y Reproductiva de las Mujeres Migrantes en Tránsito por el Noreste de México, elaborado por el Dr. Miguel Ángel Alonso de los Santos y supervisado por la Dra. María Elena Ramos Tovar, reveló que la mayor parte de las mujeres migrantes embarazadas carecieron de las cinco consultas recomendadas previas al parto y que la mayoría de ellas llegaba a atención médica de urgencia, las y los profesionales de la salud les atendieron “a ciegas” por la falta de un historial médico.

Desde luego, cada uno de los acompañamientos, en salud, que han hecho las casas de migrantes simboliza paralelamente una demanda para que se mejoren las condiciones de acceso a la salud de las personas vulnerables en tránsito por Nuevo León, ya sean extranjeros o connacionales. En lo que va del presente año, tan solo Casa Monarca otorgó casi 500 acompañamientos con atención médica. Asimismo, Casa Nicolás y Casa INDI han impactado en el desarrollo de las personas vulnerables que requieren de alimentación, refugio y vestimenta que se traduce en un mejoramiento en el estado físico y mental.

En el ámbito de la academia e investigación con incidencia, el colectivo elaboró un Modelo de Atención a la Salud de la Población en Movilidad donde aportó particularmente la Dra. Rosa María Flores Martínez quien en conjunto con otras trabajadoras sociales se han



preocupado por el estado emocional de las personas. El Dr. Adelaido García Andrés en conjunto con su equipo de trabajo elaboró dos mapas interactivos uno de riesgo y otro donde las personas en movilidad pueden ubicar a las principales organizaciones defensoras y protectoras de derechos humanos, a este instrumento se le denominó “Mapa de Organizaciones de Apoyo a Personas en Movilidad Humana” (MAPAMH). Asimismo, es necesario agregar la labor de la Dra. Emma Alexandra Zamarripa Esparza quien ha aportado en la difusión de las necesidades de la población migrante a través de medios electrónicos. Todas estas acciones lideradas por la Dra. María Elena Ramos Tovar han fortalecido un contexto de las necesidades de las hermanas y hermanos migrantes, extranjeros y connacionales.

Sobre el expediente clínico se ha investigado en el artículo *Expedientes clínicos: obstáculos y posibilidades para el libre acceso a la información de salud*, publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, elaborado por la Dra. María Elena Ramos Tovar y el Dr. Miguel Ángel Alonso de los Santos, que es un derecho poco profundizado en la Ley General de Salud, y que la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012 “Del expediente clínico” tiene la ambigüedad de ser utilizada como otorgante de derechos, pero definitivamente no es el instrumento idóneo, puesto que este documento es más una guía de cumplimiento para los establecimientos de salud, no tiene el nivel garantista de una ley (Alonso y Ramos, 2024).

Encontramos la necesidad de que la Ley Estatal de Salud incorpore: a) el establecimiento del expediente clínico como un derecho para todas las personas que se atiendan en establecimiento de salud de Nuevo León, b) el avance progresivo hacia los expedientes clínicos electrónicos, y c) la accesibilidad al resumen clínico para las personas en movilidad. Para una optimización de recursos, el Estado podría apoyarse de las incidencias llevadas a cabo por las universidades del Estado o instituciones de educación superior. Esta propuesta podría caber en el Artículo 24, en donde a futuro se pudieran ir incorporando otros derechos más relacionados con la Atención Médica. En principio



creemos que la propuesta redundará en el fortalecimiento del derecho a la información de salud de las y los pacientes.

Si bien, el colectivo se ha especializado en la atención de personas migrantes creemos conveniente que se establezca como un derecho para todas y todos, y que el tratamiento especial debiera radicar en la accesibilidad al historial clínico para las personas en movilidad. De esta forma consideramos que el Estado de Nuevo León estará a la vanguardia de la atención a uno de los grupos más vulnerables que radican en el territorio. Con la posible reforma y adición al artículo 24 de la Ley Estatal de Salud, se podrá dar cumplimiento a los siguientes instrumentos normativos:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- Convención Sobre los Derechos (de la Niña y) del Niño;
- Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;
- Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;
- Convención Americana de los Derechos Humanos;
- Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador";
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belén do Pará), y;
- Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Asimismo, de las interpretaciones internacionales:

- Observación General número 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, y;



- Opinión Consultiva OC-18/03 acerca de la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados.

Y de los pronunciamientos de la comunidad internacional contenidos en:

- La Agenda de Desarrollo Sostenible 2030, y;
- El Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular.

Como se podrá apreciar en el apartado de Texto a Modificar se consideró importante reformar el primer párrafo del Artículo 24, incorporando en la conceptualización de atención médica el pleno respeto a los derechos humanos. Se considera importante la observancia de los derechos fundamentales, puesto que a la luz de la atención médica se interpretan otros derechos como la vida, el desarrollo, la seguridad personal, la no discriminación, el libre tránsito, la educación, y en general todos los derechos humanos que intervienen en la prestación del servicio.

El segundo párrafo permitirá reconocer en la Ley el derecho a un expediente clínico como derecho de las y los pacientes. De igual forma cabrá la posibilidad de avanzar de manera progresiva al uso de expedientes electrónicos. Se ha considerado pertinente darle un trato especial sobre los datos de salud, contenidos en el expediente, a las personas en tránsito, migrantes nacionales o internacionales que sean atendidos en Nuevo León, a fin de darles mayor protección, puesto que ese historial lo podrán exhibir en otras atenciones médicas fuera del país o entre los sectores públicos, social y privado en México. Recordamos que, para las personas migrantes, este avance progresivo significa de gran importancia, toda vez que esta población se encuentra en una movilidad temporal que implica atenderse médicamente en diversos territorios y establecimientos de salud. De esta forma, existiría la oportunidad de que la o el paciente requiera hacer portables sus datos de salud, para uso médico, y en este caso la protección de datos correrá a cargo de su titular. El expediente físico seguirá teniendo el mismo marco de protección de datos personales para las instituciones. Desde nuestro punto de vista, se protegerán más vidas oportunamente como en los casos de



accidentes o atenciones de parto para las mujeres, o de quienes requieren tratamientos a causa de enfermedades graves.

TEXTO A MODIFICAR

Texto Actual	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 24.- SE ENTIENDE POR ATENCIÓN MÉDICA EL CONJUNTO DE SERVICIOS QUE SE PROPORCIONAN AL INDIVIDUO, EN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SOCIALES O PRIVADOS, FIJOS O MÓVILES, CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN, YA SEA AMBULATORIA O PARA INTERNAMIENTO DE PACIENTES, CON EL FIN DE PROTEGER, PROMOVER Y RESTAURAR SU SALUD. COMPRENDE ACTIVIDADES PREVENTIVAS, CURATIVAS Y DE REHABILITACIÓN, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN LA ATENCIÓN MATERNA INFANTIL, LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR, LA SALUD MENTAL, LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ADICCIONES Y LAS ENFERMEDADES BUCODENTALES Y LA ATENCIÓN A LA SALUD DE LA MUJER.</p>	<p>ARTÍCULO 24.- SE ENTIENDE POR ATENCIÓN MÉDICA EL CONJUNTO DE SERVICIOS QUE SE PROPORCIONAN AL INDIVIDUO, CON EL PLENO RESPETO DE SUS DERECHOS HUMANOS, EN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SOCIALES O PRIVADOS, FIJOS O MÓVILES, CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN, YA SEA AMBULATORIA O PARA INTERNAMIENTO DE PACIENTES, CON EL FIN DE PROTEGER, PROMOVER Y RESTAURAR SU SALUD. COMPRENDE ACTIVIDADES PREVENTIVAS, CURATIVAS Y DE REHABILITACIÓN, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN LA ATENCIÓN MATERNA INFANTIL, LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR, LA SALUD MENTAL, LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ADICCIONES Y LAS ENFERMEDADES BUCODENTALES Y LA ATENCIÓN A LA SALUD DE LA MUJER</p>



ES UN DERECHO DE LAS PERSONAS EN SU ATENCIÓN MÉDICA CONTAR CON UN EXPEDIENTE CLÍNICO. LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DESTINADOS A PROPORCIONAR SERVICIOS DE SALUD GRATUITOS TENDRÁN QUE AVANZAR PROGRESIVAMENTE HACIA LA OPERACIÓN DE UN EXPEDIENTE SUSCEPTIBLE DE CONSULTARSE ELECTRÓNICAMENTE POR LOS PROFESIONALES DE LA SALUD, EN TODOS LOS HOSPITALES Y CENTROS DE SALUD, CON LAS DEBIDAS CONSIDERACIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. PARA LAS PERSONAS EN MOVILIDAD INTERNACIONAL Y NACIONAL QUE CARECEN DE UNA RESIDENCIA FIJA Y DE SEGURIDAD SOCIAL SE DEBERÁ OTORGAR EL ACCESO A SU HISTORIAL CLÍNICO DE MANERA ELECTRÓNICA PARA FACILITAR SU ATENCIÓN MÉDICA CON INDEPENDENCIA DEL TERRITORIO, INSTITUCIÓN DE SALUD O COMPETENCIA SANITARIA EN DONDE DECIDAN ATENDERSE. EN ESTE CASO,



	<p>SE TENDRÁ QUE DEJAR EVIDENCIA DEL EJERCICIO DEL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN DE DATOS PERSONALES POR SUS TITULARES REALES, FAMILIARES O SUS REPRESENTANTES LEGALES. PARA UNA MEJOR GESTIÓN DE LOS RECURSOS, LA SECRETARÍA SOLVENTARÁ AMBAS METAS CON EL APOYO DE LOS PROYECTOS DE INCIDENCIA E INVESTIGACIONES QUE SE HAYAN IMPLEMENTADO EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR O CENTROS DE INVESTIGACIÓN, A PARTIR DE LOS APOYOS, BECAS O SUBSIDIOS A CARGO DEL ORGANISMO O DEPENDENCIA CON ATRIBUCIONES PARA FORMULAR LA POLÍTICA ESTATAL O NACIONAL EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN.</p>
--	--

Por lo antes expuesto se propone la iniciativa, para ser formulado como posible proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el Artículo 24 de la Ley Estatal de Salud, de Nuevo León y se le adiciona un segundo párrafo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24.- SE ENTIENDE POR ATENCIÓN MÉDICA EL CONJUNTO DE SERVICIOS QUE SE PROPORCIONAN AL INDIVIDUO, CON EL PLENO



RESPECTO DE SUS DERECHOS HUMANOS, EN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, SOCIALES O PRIVADOS, FIJOS O MÓVILES, CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACIÓN, YA SEA AMBULATORIA O PARA INTERNAMIENTO DE PACIENTES, CON EL FIN DE PROTEGER, PROMOVER Y RESTAURAR SU SALUD. COMPRENDE ACTIVIDADES PREVENTIVAS, CURATIVAS Y DE REHABILITACIÓN, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN LA ATENCIÓN MATERNA INFANTIL, LA PLANIFICACIÓN FAMILIAR, LA SALUD MENTAL, LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ADICCIONES Y LAS ENFERMEDADES BUCODENTALES Y LA ATENCIÓN A LA SALUD DE LA MUJER.

ES UN DERECHO DE LAS PERSONAS EN SU ATENCIÓN MÉDICA CONTAR CON UN EXPEDIENTE CLÍNICO. LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DESTINADOS A PROPORCIONAR SERVICIOS DE SALUD GRATUITOS TENDRÁN QUE AVANZAR PROGRESIVAMENTE HACIA LA OPERACIÓN DE UN EXPEDIENTE SUSCEPTIBLE DE CONSULTARSE ELECTRÓNICAMENTE POR LOS PROFESIONALES DE LA SALUD, EN TODOS LOS HOSPITALES Y CENTROS DE SALUD, CON LAS DEBIDAS CONSIDERACIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. PARA LAS PERSONAS EN MOVILIDAD INTERNACIONAL Y NACIONAL QUE CARECEN DE UNA RESIDENCIA FIJA Y DE SEGURIDAD SOCIAL SE DEBERÁ OTORGAR EL ACCESO A SU HISTORIAL CLÍNICO DE MANERA ELECTRÓNICA PARA FACILITAR SU ATENCIÓN MÉDICA CON INDEPENDENCIA DEL TERRITORIO, INSTITUCIÓN DE SALUD O COMPETENCIA SANITARIA EN DONDE DECIDAN ATENDERSE. EN ESTE CASO, SE TENDRÁ QUE DEJAR EVIDENCIA DEL EJERCICIO DEL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN DE DATOS PERSONALES POR SUS TITULARES REALES, FAMILIARES O SUS REPRESENTANTES LEGALES. PARA UNA MEJOR GESTIÓN DE LOS RECURSOS, LA SECRETARÍA SOLVENTARÁ AMBAS METAS CON EL APOYO DE LOS PROYECTOS DE INCIDENCIA E INVESTIGACIONES QUE SE HAYAN



IMPLEMENTADO EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR O CENTROS DE INVESTIGACIÓN, A PARTIR DE LOS APOYOS, BECAS O SUBSIDIOS A CARGO DEL ORGANISMO O DEPENDENCIA CON ATRIBUCIONES PARA FORMULAR LA POLÍTICA NACIONAL EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN.

TRANSITORIOS

ÚNICO. EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL.

Se acompaña al presente documento copias fotostáticas de las credenciales de elector de los promoventes y memoria tipo USB para que esa H. Soberanía disponga del texto electrónicamente en formato Word.

Monterrey, Nuevo León, a 5 de diciembre de 2024

Atentamente



Dra. María Elena Ramos Tovar



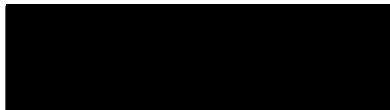
Pbro. Luis Eduardo Villareal Ríos



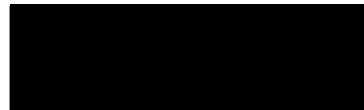
Pbro. Luis Eduardo Zavala de Alba



Pbro. Marcos Montealvo Veras



Dra. Rosa María Flores Martínez



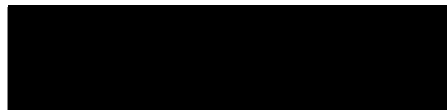
Dr. Adelaido García Andrés



Dra. Emma Alexandra Zarripa Esparza



Lic. Mirna Damhar Kios Arreazola



Lic. Miguel Ángel Alonzo de los Santos





Autoría: Dr. Miguel Ángel Alonso de los Santos; Coautoría y revisión: Dra. María Elena Ramos Tovar, Profesora Investigadora de la Universidad Autónoma de Nuevo León; Presbítero Luis Eduardo Villareal Ríos de Casa Nicolás-Solidaridad en el Éxodo, A.C.; Presbítero Luis Eduardo Zavala de Alba y Lic. Victoria Miranda Portillo de Casa Monarca Ayuda Humanitaria al Migrante, A.B.P.; Dra. Rosa María Flores Martínez; Dr. Adelaido García Andrés; Dra. Emma Alexandra Zamarripa Esparza; Lic. Mirna Damhar Ríos Arreazola y el Mtro. Mario Lino García de la Clínica Jurídica Migratoria, de la Universidad Autónoma de Nuevo León
Trayectoria de Salud Migrante | [Nuevo León](#) | Tamaulipas | Coahuila | Chihuahua

Referencias utilizadas para la elaboración

- Alonso, M., y Ramos, M (2024). Expedientes clínicos: obstáculos y posibilidades para el libre acceso a la información de salud. *Estudios En Derecho a La Información Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*, 9(18), 129–153. <https://doi.org/10.22201/ij.25940082e.2024.18.18875>
- Alonso, M., y Ramos, M. (2022). *Informe Especial sobre Accesibilidad a la Salud Sexual y Reproductiva de las Mujeres Migrantes en Tránsito por el Noreste de México*. https://drive.google.com/file/d/13j_jnJeSI7ZwA95JsES04WMNE5clHikR/view?pli=1
- Casa Monarca. (2024). *Informe sobre Atenciones Médicas Casa Monarca*.
- Flores, R., et all. (2023). *Modelo de Atención a la Salud de la Población en Movilidad*. Trayectoria de Salud Migrante.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2024). *Población total inmigrante, emigrante y saldo neto migratorio por entidad federativa, años censales de 2000, 2010 y 2020*. https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Migracion_Migracion_01_426da5e7-766a-42a9-baef-5768cde4fca9&idrt=130&opc=t
- Ley Estatal de Salud de Nuevo León (LESNL) (2023), última reforma publicada en el periódico oficial el 20 de diciembre de 2023.
- Ley Federal de Metrología y Normalización (LFMN), última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2009.
- Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP), última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2010.
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIPI), última reforma publicada el 20 de mayo de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.
- Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO), última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017.
- Ley General de Salud (LGS) (2023), última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2023.
- Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico (N4S2012), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012.
- NORMA Oficial Mexicana NOM-024-SSA3-2012 «Sistemas de información de registro electrónico para la salud. Intercambio de información en salud» (NS242012), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012.
- NORMA Oficial Mexicana NOM-035-SSA3-2012 «En materia de información en salud» (NS352012), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012.
- Observación General No. 22 «relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva», Comité de Derechos Económico, Sociales y Culturales (2016).
- Observación General No. 34 (OG-34) «Libertad de opinión y libertad de expresión», Comité de Derechos Humanos (2011).
- Observación General núm. 14 «El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud» (OG-14), Organización de las Naciones Unidas (ONU), Recopilación de las observaciones generales y



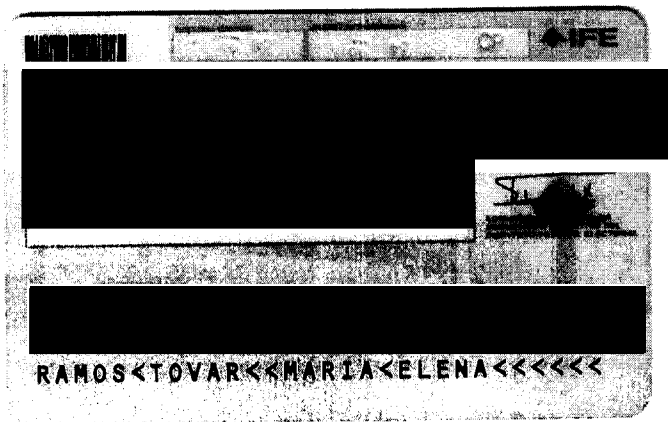
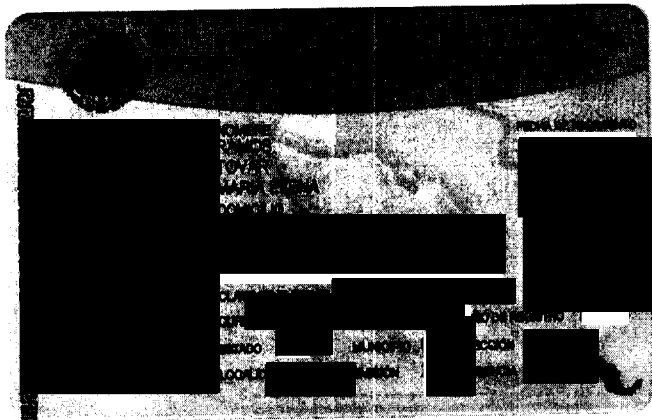
recomendaciones generales adoptadas por órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos (2001).

Organización Internacional para las Migraciones (OIM). (2024). *Migración, Desarrollo Sostenible y la Agenda 2030*. <https://www.iom.int/es/migracion-desarrollo-sostenible-y-la-agenda-2030>

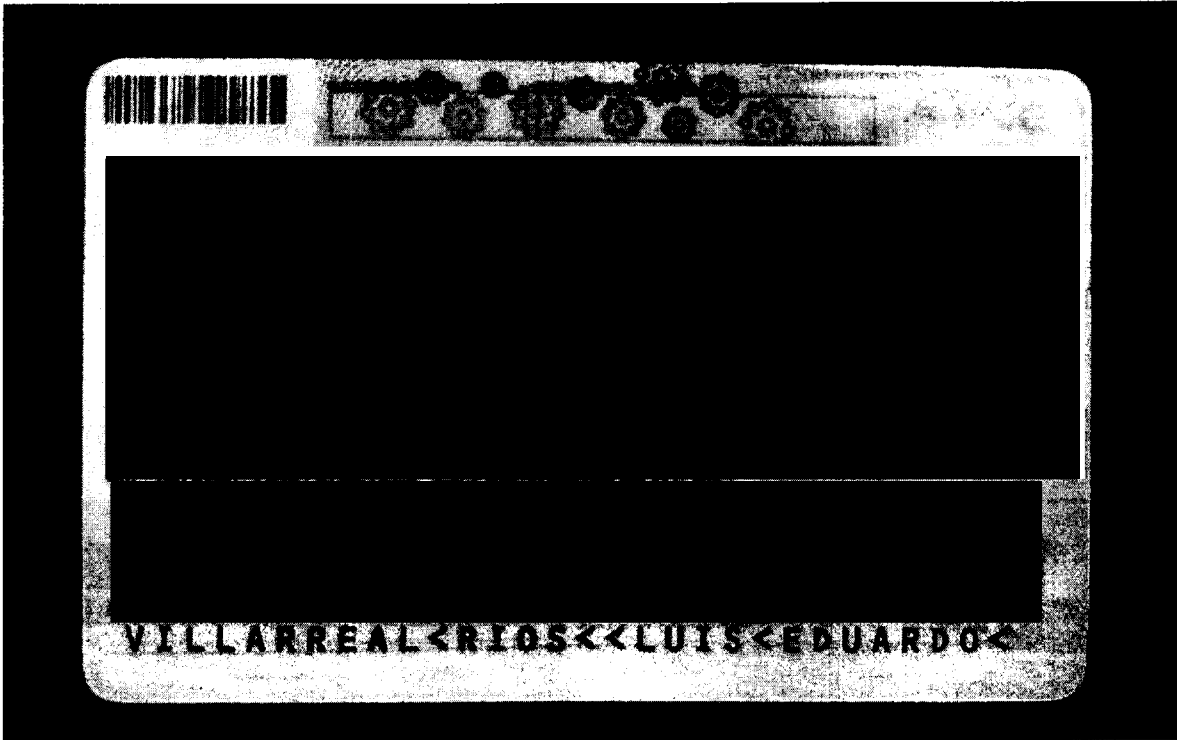
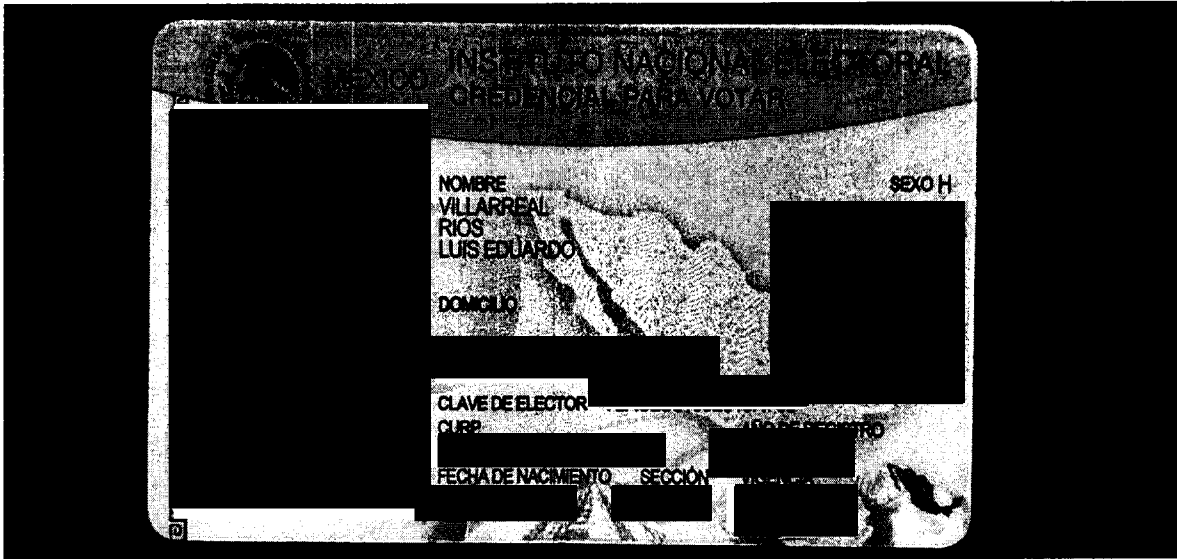
Trayectoria de Salud Migrante (TSM). (2024). *EDSM*. <https://www.trayectoriadesaludmigrante.com/>

Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas (UPMRIP). (2020). *Personas migrantes extracontinentales y extrarregionales en los flujos en tránsito por México*. Secretaría de Gobernación.

Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas (UPMRIP). (2024). *Estadísticas Migratorias Síntesis 2024*. Secretaría de Gobernación.



H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
18 DIC 2024
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.



H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
18 DIC 2024
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.



MÉXICO INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
ZAVALA
DE ALBA
LUIS EDUARDO

FECHA DE NACIMIENTO

CLAVE DE ELECTOR

CURP

AÑO DE REGISTRO

ESTADO

MUNICIPIO

SECCIÓN

LOCALIDAD

EMISIÓN

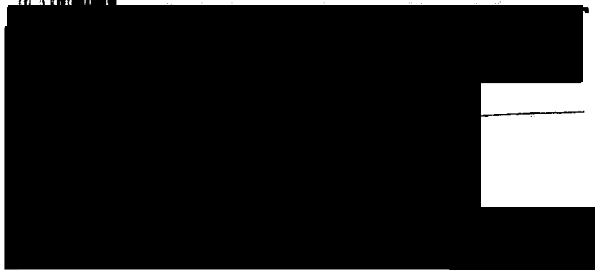
VIGENCIA



1400-0001/0000/0000

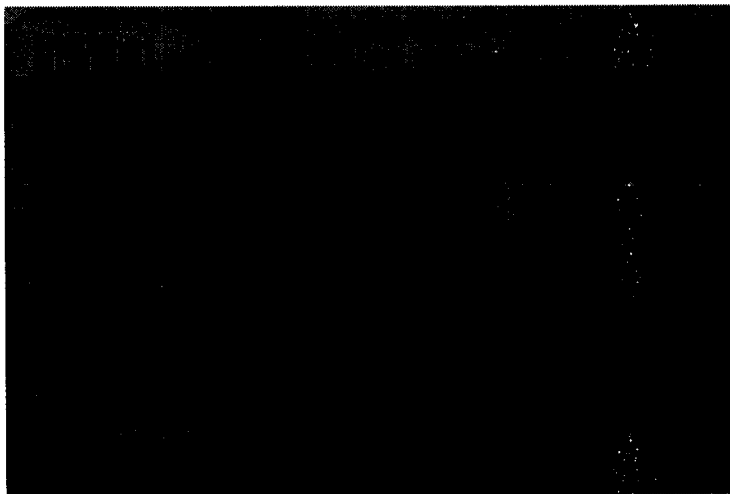
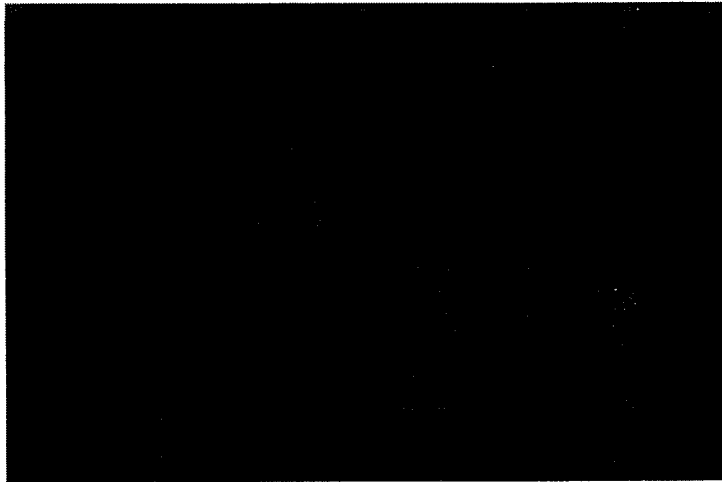
10-011-011000000000

IFE

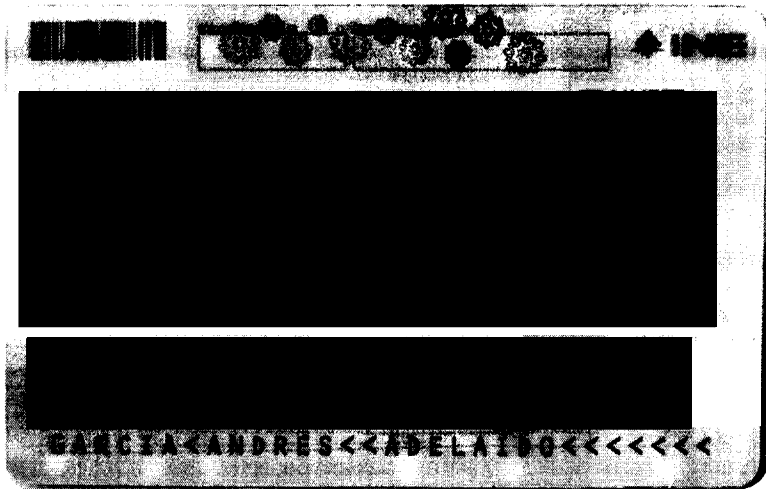
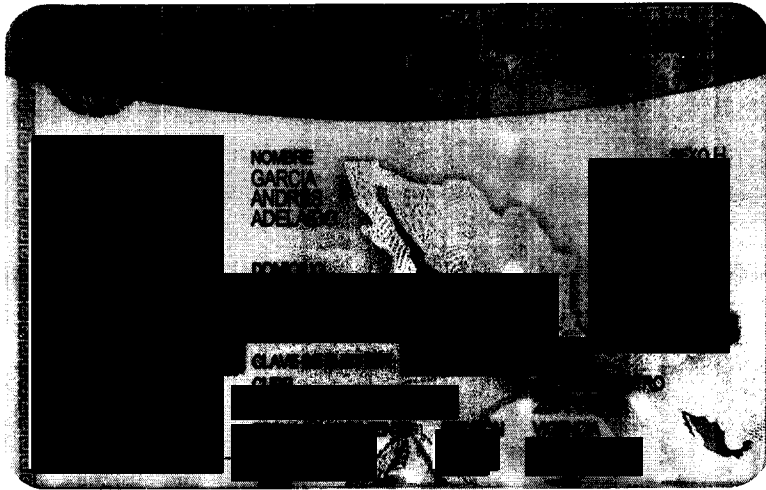


ZAVALA<DE<ALBA<<LUIS<EDUARDO<<

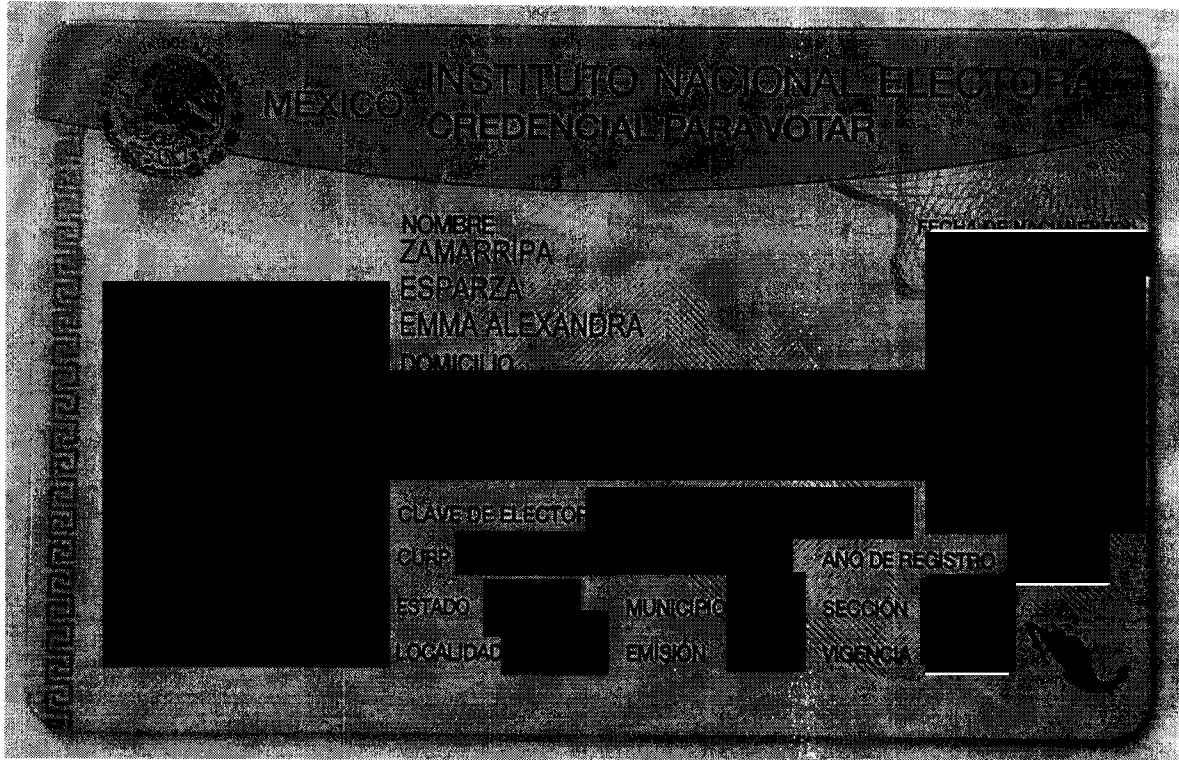


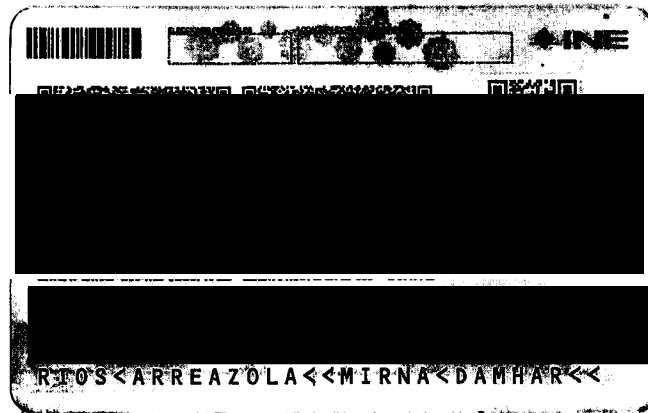
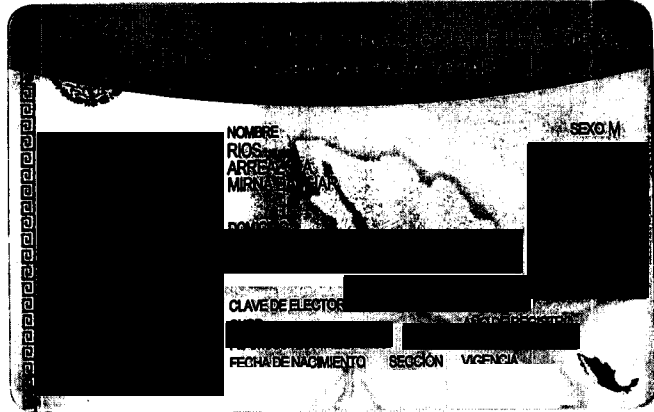


H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
18 DIC 2024
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.



H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
18 DIC 2024
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.





NOMBRE:
 RIOS
 ARREAZOLA
 MIRNA DAMAZO

SEXO: M



CLAVE DE ELECTOR:
 [REDACTED]

FECHA DE NACIMIENTO: [REDACTED]

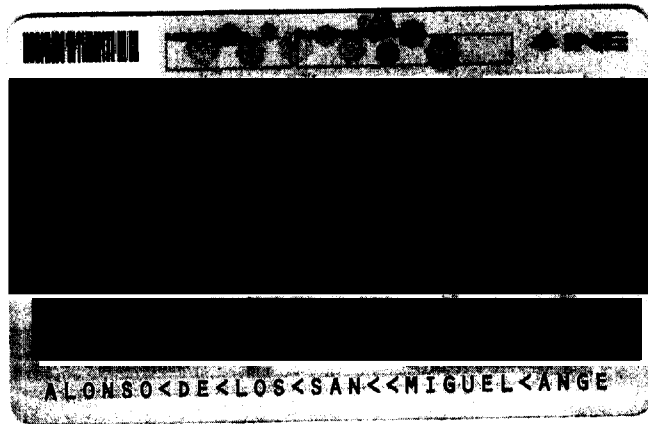
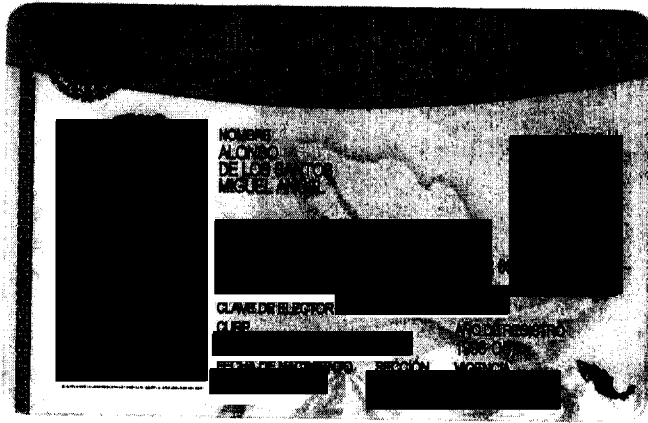
SECCIÓN: [REDACTED]

AGENCIA: [REDACTED]

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
18 DIC 2024
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

RIOS<ARREAZOLA<<MIRNA<DAMAZO<<



H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
18 DIC 2024
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTIDOS
MONTERREY, N.L.



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciaativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Octubre 2024

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo
No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted] Núm. Ext. [Redacted] Núm. Int. [Redacted]
 Colonia: [Redacted] Municipio: [Redacted]
 Teléfono(s) [Redacted] Estado: [Redacted] C.P. [Redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo
No autorizo

Correo: [Redacted]

Maria Elena Lamu Tovar

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

SE

ANEXA

USB

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARIO SOTO ESQUER, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

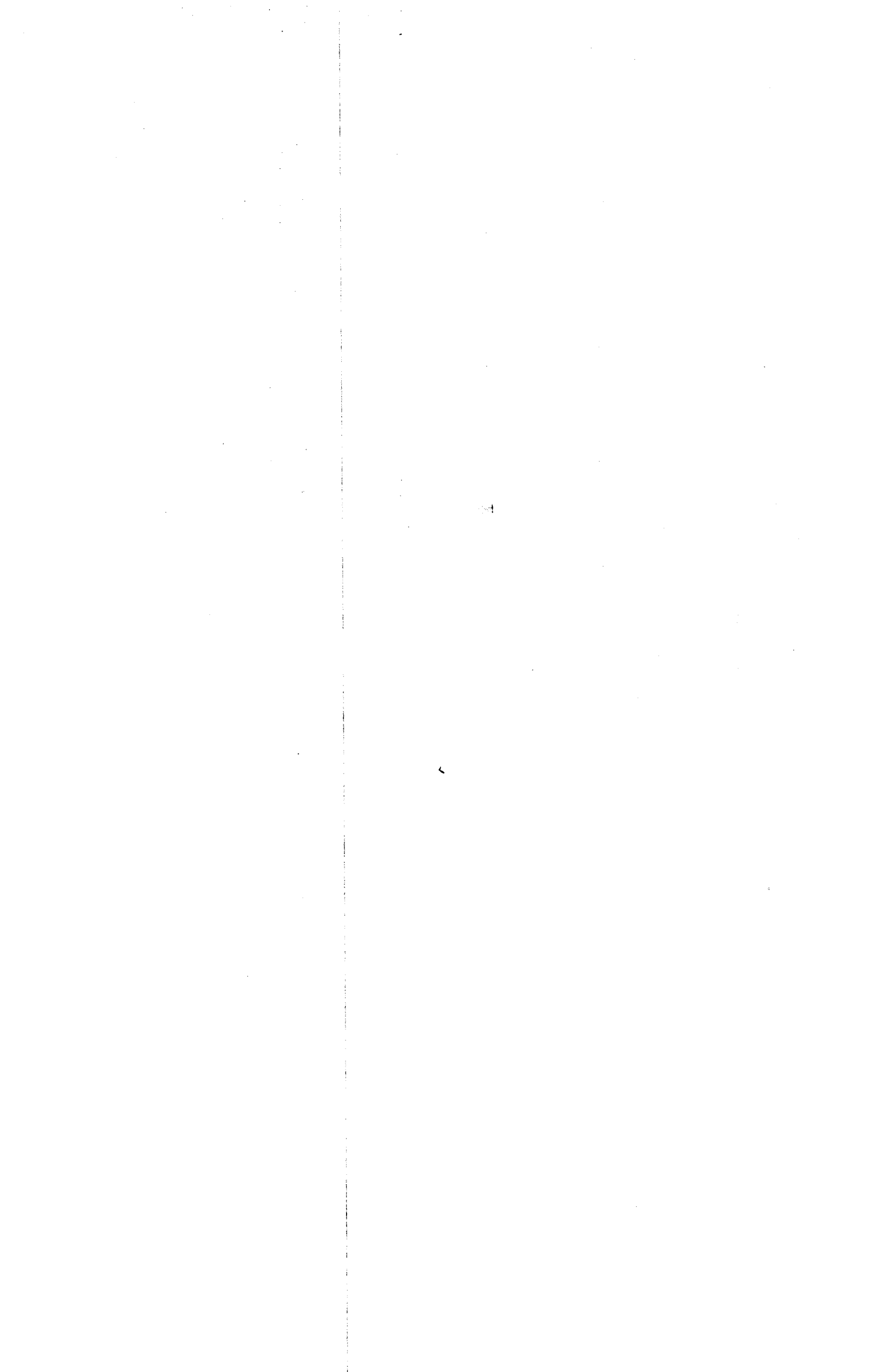
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2, 13, 26 Y 59 DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE DICIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DE LA LXXVII LEGISLATURA
PRESENTE. -**

morena
La esperanza de México



- SIA -
El suscrito Diputado Mario Alejandro Soto Esquer, coordinador del Grupo Legislativo de Morena en la LXXVII Legislatura en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso de Nuevo León, acudo a presentar ante esta Soberanía una iniciativa de reforma a la Ley para prevenir, atender y erradicar el acoso y la violencia escolar del Estado de Nuevo León con la modificación en los artículos 2, 13, 26 fracción IV y 59 fracción XVII, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El conflicto es un elemento que se encuentra presente en todas las relaciones humanas, debido a que en el momento de interactuar con otra persona, puede surgir un choque de ideas, creencias, valores, voluntades o intereses y con ello surge una confrontación por esta incompatibilidad, lo que conlleva a un conflicto.

Dada la naturaleza social del ser humano, el conflicto se encuentra en cada una de las esferas sociales, como lo son la familia, el trabajo, la comunidad y también el área escolar, en todos sus niveles, desde primaria hasta educación superior y éste se puede manifestar entre estudiante, docentes, personal administrativo y padres y madres de familia.

Ahora bien, como se ha mencionado un conflicto puede entenderse como un choque de ideas, valores o intereses, sin embargo, un conflicto abordado de una manera incorrecta o que no es atendido oportunamente puede escalar hacia actos de violencia ya sea física, verbal o psicológica, así también a actos de acoso.

En el contexto educativo, dentro de las aulas escolares, el convivir con diferentes personas, cada una con creencias, valores e ideas diferentes, irremediablemente desembocara en un conflicto entre los integrantes de esas aulas, que de acuerdo a la edad, cultura y madurez de los actores pueden escalar hasta convertirse en actos de violencia.

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud la violencia es entendida como el uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad que tiene como consecuencia o es muy probable que tenga como consecuencia un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte¹.

La violencia escolar es un fenómeno muy extendido, que existe en todos los países y afecta a un gran número de niñas, niños y adolescentes y se refiere a todas las formas de violencia que se dan dentro o fuera del aula, alrededor de las escuelas y en el camino hacia o desde la escuela, así también con el uso de medios digitales. Este tipo de violencia la padecen principalmente los estudiantes y puede ser perpetrada por otros estudiantes, docentes o personas de la comunidad escolar².

En México, el fenómeno de violencia escolar es cada vez más grave y se encuentra en ascenso, por lo que se ha convertido en un tema de interés nacional. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico afirma que nuestro país

¹ Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/topics/violence/es/>

² UNESCO. <https://www.unesco.org/es/health-education/safe-learning-environments>

ocupa el primer lugar a nivel internacional en casos de acoso y violencia escolar en educación básica. Así mismo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos señala que 7 de cada 10 niños han sido víctima de este problema³.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) publicada por el INEGI, de las 11.7 millones de personas de 12 a 17 años que asisten a la escuela en México durante el 2022, 28% comunicaron haber sido víctimas de acoso escolar en los últimos 12 meses, elevando a 3.3 millones de estudiantes adolescentes la cantidad de víctimas de esta forma de violencia⁴.

En el Estado de Nuevo León, el INEGI, en lo en lo que refiere a casos de violencia escolar y ciberacoso así como sus consecuencias en niñas niños y adolescentes, en el 2023, la ciudad de Monterrey registró el primer lugar a nivel nacional en casos de acoso escolar con un 23.3%, seguido de Guadalajara y en tercera posición la Ciudad de México⁵.

De esta manera se observa que los casos de violencia y acoso escolar son una realidad en nuestro Estado, por lo que se debe de dirigir nuestra atención a implementar acciones que permitan controlar y disminuir estos casos de violencia en nuestras escuelas, con la finalidad de brindarles espacios seguros y que permitan el desarrollo pleno de su personalidad a nuestros estudiantes.

Una de las acciones que se recomiendan es la introducción de la figura del mediador en las escuelas, con el propósito de poder abordar los conflictos de manera eficaz y con ello llegar a resolverlos de una forma precisa permitiendo una comunicación asertiva entre las partes del conflicto, así mismo, que aquellos que participan en este

³ Violencia en las escuelas. <https://www.gob.mx/justiciacotidiana/articulos/violencia-en-las-escuelas?idiom=es>

⁴ Violencia escolar en México. <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2024/06/27/violencia-escolar-en-mexico-2010-2023/>

⁵ Diálogos por la Paz vs Bullying en Nuevo León. https://ruizhealytimes.com/opinion-y-analisis/dialogo-por-la-paz-vs-bullying-en-nuevo-leon/#google_vignette

proceso obtengan la experiencia y herramientas que les permitan resolver futuros conflictos a través del dialogo.

Un mediador es entendido como aquella persona que se encarga de llevar el procedimiento de una manera correcta, tratando de acercar a las partes, para que se escuchen, puedan empatizar y generen una solución de la situación por la cual están atravesando, únicamente facilitarán la comunicación, ya que no tienen la facultad de emitir juicios⁶.

De igual manera, la figura del mediador cuenta con competencias como la creatividad, tolerancia, flexibilidad, empatía, así como habilidades comunicativas que permiten construir puentes comunicacionales entre las partes involucradas en los conflictos con el fin de llegar a un resultado favorable para ambos o aclarar mal entendidos.

Si bien es cierto, dentro de esta Ley que se pretende reformar, se contemplan los mecanismos alternativos para la solución de los conflictos presentados en el contexto escolar, también se debe de resaltar que no se cuenta con la figura del mediador quien cuenta con las aptitudes y competencias para llevar a cabo las sesiones de mediación en caso de presentarse algún conflicto entre los miembros que conforman la comunidad escolar.

Es por ello que, con el fin de combatir los actos de violencia, resolver conflictos, brindar espacios seguros para las niñas, niños y adolescentes dentro del contexto escolar, así como reconstruir el tejido social se busca la reforma de la Ley para prevenir, atender y erradicar el acoso y la violencia escolar del Estado de Nuevo León conforme al siguiente cuadro:

⁶ Pérez Saucedo, José Benito. Cultura de paz y mediación. Ed. Res Pública, 2015, México.

LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 2. Para efectos de lo establecido en esta Ley, cada escuela con organización completa de educación básica y media superior, contarán con un psicólogo y/o trabajador social, debidamente titulado que será el responsable de coadyuvar con las acciones relacionadas con la prevención, atención y erradicación del acoso y violencia escolar.</p>	<p>Artículo 2. Para efectos de lo establecido en esta Ley, cada escuela con organización de educación básica y media superior, contarán con un psicólogo y/o trabajador social, debidamente titulado, <u>así como un mediador certificado</u> que <u>serán responsables</u> de coadyuvar con las acciones relacionadas con la prevención, atención y erradicación del acoso y violencia escolar, <u>así como de los conflictos presentados entre los miembros del plantel educativo.</u></p>
<p>Artículo 13. Cada escuela, con el apoyo del psicólogo y/o trabajador social, elaborará su propio Programa de Prevención del Acoso y la Violencia Escolar de conformidad con su propio diagnóstico e incidencia, con base en el Plan General que emita el Consejo.</p>	<p>Artículo 13. Cada escuela, con el apoyo del psicólogo y/o trabajador social, <u>así como del mediador</u> elaborará su propio Programa de Prevención del Acoso y la Violencia Escolar de conformidad con su propio diagnóstico e incidencia, con base en el Plan General que emita el Consejo.</p>
<p>Artículo 26. La Brigada se integrará de la siguiente forma: I-III IV. El psicólogo y/o trabajador social adscrito al plantel, quien será el responsable de la Brigada.</p>	<p>Artículo 26. La Brigada se integrará de la siguiente forma: I-III IV. El psicólogo y/o trabajador</p>
<p>Artículo 59. Los Directores de las</p>	<p>IV. El psicólogo y/o trabajador</p>

<p>instituciones educativas, tendrán las siguientes facultades: I-XVI XVII. Preparar y presentar a la Secretaría un informe anual sobre acoso o violencia entre escolares, elaborado por el psicólogo y/o trabajador social; (...)</p>	<p>social <u>y mediador adscritos</u> al plantel, quien será el responsable de la Brigada.</p> <p>Artículo 59. Los Directores de las instituciones educativas, tendrán las siguientes facultades: I-XVI XVII. Preparar y presentar a la Secretaría un informe anual sobre acoso o violencia entre escolares, elaborado por el psicólogo y/o trabajador social <u>y el mediador</u>; (...)</p>
--	---

En virtud de lo anteriormente expresado, propongo el siguiente Proyecto de:

DECRETO

Artículo único.- Se reforman los artículos 2, 13, 26 fracción IV y 59 fracción XVII, de la Ley para prevenir, atender y erradicar el acoso y la violencia escolar del Estado de Nuevo León para quedar de la siguiente manera

Artículo 2. Para efectos de lo establecido en esta Ley, cada escuela con organización de educación básica y media superior, contarán con un psicólogo y/o trabajador social, debidamente titulado, así como un mediador certificado que serán responsables de coadyuvar con las acciones relacionadas con la prevención, atención y erradicación del acoso y violencia escolar, así como de los conflictos presentados entre los miembros del plantel educativo.

Artículo 13. Cada escuela, con el apoyo del psicólogo y/o trabajador social, **así como del mediador** elaborará su propio Programa de Prevención del Acoso y la Violencia Escolar de conformidad con su propio diagnóstico e incidencia, con base en el Plan General que emita el Consejo.

Artículo 26. La Brigada se integrará de la siguiente forma:

I-III

IV. El psicólogo y/o trabajador social **y mediador adscritos** al plantel, quien será el responsable de la Brigada.

Artículo 59. Los Directores de las instituciones educativas, tendrán las siguientes facultades:

I-XVI

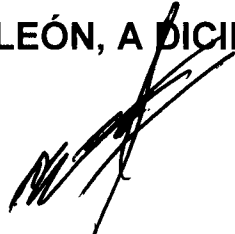
XVII. Preparar y presentar a la Secretaría un informe anual sobre acoso o violencia entre escolares, elaborado por el psicólogo y/o trabajador social **y el mediador**;

(...)

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

MONTERREY NUEVO LEÓN, A DICIEMBRE DEL 2024.



DIPUTADO MARIO SOTO ESQUER.

COORDINADOR GRUPO LEGISLATIVO MORENA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LXXVII LEGISLATURA.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARIO SOTO ESQUER, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

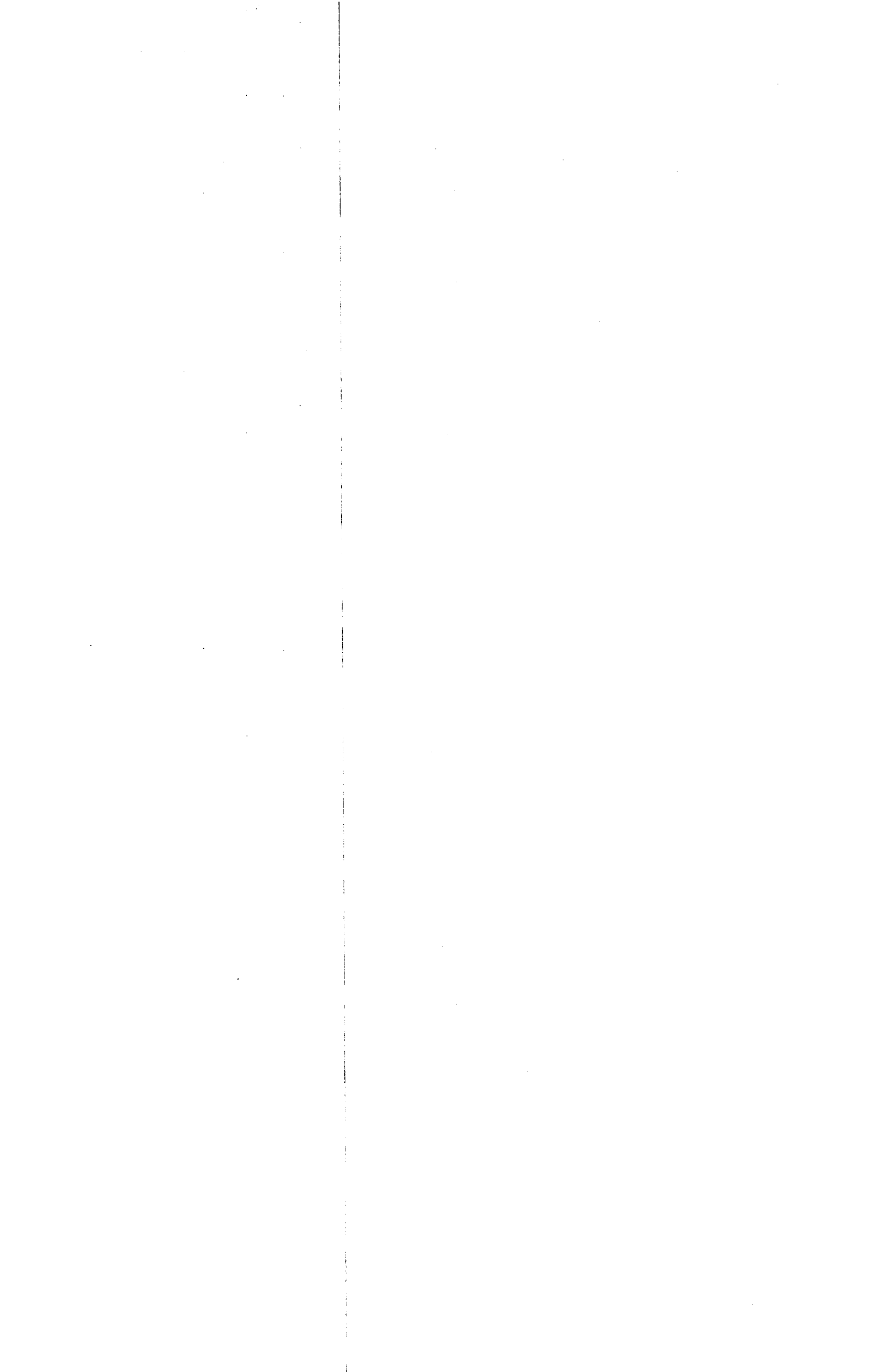
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE DICIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DE LA LXXVII LEGISLATURA
PRESENTE. -**



El suscrito Diputado Mario Alejandro Soto Esquer, coordinador del Grupo Legislativo de Morena en la LXXVII Legislatura, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso de Nuevo León, acudo a presentar ante esta Soberanía una iniciativa de reforma a la Ley de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Nuevo León con la modificación del primero párrafo del artículo 75, así como adicionar a dicho artículo una nueva fracción, relativo al Derecho a la Educación, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia es y será un tema fundamental de abordar con la finalidad de alcanzar metas en la prevención y erradicación de este tipo de conductas, entre las que se encuentra el maltrato, más aún cuando se encuentren niños, niñas y adolescentes involucrados, desde un punto de vista jurídico, la violencia es entendida como la acción física o moral lo suficientemente eficaz para anular la capacidad de reacción de la persona sobre quien se ejerce¹.

La violencia lleva implícita en su naturaleza un desequilibrio de poder, esto es, el establecimiento de relaciones abusivas que suponen la aplicación de medios extremos, en las que los actos están direccionados, es decir, que existe la voluntad y

¹ Pérez Contreras, María Monserrat; Violencia y maltrato infantil en la familia: una reflexión actual y prospectiva; Instituto de investigaciones jurídicas UNAM, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3582/3.pdf>

la intención de provocar un daño, de vencer la resistencia de una persona o grupos para lograr un fin.

Entre sus elementos se encuentran el uso de la fuerza, la coerción, la voluntad de someter, dominar o destruir, el poder y la jerarquía, por lo que la violencia es una forma de ejercer poder sobre otra persona o grupo que se encuentran en una situación de inferioridad o subordinación².

La violencia es un fenómeno que podemos encontrar en las diferentes esferas de nuestra vida, como lo es la familiar, vecinal, comunitaria, laboral, por mencionar algunas, una de ellas, misma que es necesario darle una atención prioritaria es la violencia escolar.

De acuerdo con el programa de Estrategia de intervención en el ámbito escolar, la violencia escolar es entendida como, toda acción dentro de los límites físicos de establecimiento o en el marco de alguna actividad escolar que atente contra la integridad física, moral, psicológica o social, de algún miembro de la comunidad escolar, contra las reglas y normas de la escuela de la ley³.

Las niñas, niños y adolescentes que son víctimas de violencia escolar o bullying suelen padecer problemas como ansiedad, depresión, baja autoestima, tendencia al consumo de drogas, trastornos psicosomáticos, renuncia total hacia la escuela y a las relaciones sociales, inclusive tener ideas suicidas, por parte de los agresores, éstos pueden transformarse en agresores crónicos y a la larga generar un desajuste social grave.

² Op. cit.

³ Estrategia de intervención en el ámbito escolar: escuelas de paz.



La violencia escolar es un problema socioeducativo que perjudica gravemente el proceso de enseñanza-aprendizaje y las relaciones sociales en el aula entre compañero, alumnos y profesores. Esto en relación a que este tipo de violencia tiene un triple impacto en el funcionamiento de los planteles educativos, ya que desmotiva laboralmente a los profesores, genera en la institución escolar un abandono de sus objetivos prioritarios de enseñanza para prestar atención en aquellos estudiantes que muestran problemas de disciplina⁴.

En Nuevo León, la Subsecretaría de Educación informó que durante el periodo escolar 2022-2023 se reportaron mil 643 incidencias, donde se destacaron 459 casos de protección escolar con apoyo de Seguridad Pública y 389 situaciones de violencia escolar en Nuevo León⁵.

Respecto a los municipios con mayores incidencias el primer lugar es para Monterrey, con 298; le siguen Guadalupe, con 273; Apodaca con 238; Juárez con 217; Escobedo con 153; San Nicolás con 147 y García con 132.

No hay que olvidar que las situaciones de riesgo en los planteles han escalado de manera alarmante, ejemplo de ello fue lo ocurrido el pasado 26 de enero del presente año, donde en el CIDEB, preparatoria de la UANL un joven de 16 años apuñaló a una de sus compañeras, provocándole heridas de consideración, dichas acciones conmocionaron a la ciudadanía. Otro ejemplo de ello, caso ocurrido en el año 2022, una joven de 13 años perteneciente a la secundaria técnica #30, debido al

⁴ Villarreal González, María Elena; Sánchez Sosa, Juan Carlos; Musita Ochoa, Gonzalo; La violencia en adolescentes escolarizados en el Estado de Nuevo León. <https://cienciauanl.uanl.mx/?p=9957>

⁵ Milenio. <https://www.milenio.com/politica/comunidad/reportan-mil-643-incidencias-escuelas-nuevo-leon>



bullying recibido por sus iguales decidió atentar contra su vida, concluyendo con su fallecimiento⁶.

Ahora bien, este clima de violencia que ha invadido los espacios educativos, representa un gran desafío para construir espacios que promuevan la cultura de paz. Por lo que es necesario gestionar competencias en la comunidad estudiantil como lo es el diálogo, la escucha, el abordaje de conflictos, la participación y el reconocimiento de las diferencias.

La paz es un concepto que inicialmente se relacionaba con la guerra, hasta llegar a ser relacionada con la violencia, esto de acuerdo a diversos estudios, entre los que destaca la teoría de Galtung, quien entiende a la paz desde dos perspectivas, paz negativa o la no guerra y la paz positiva o la no violencia⁷.

Así mismo, la cultura de paz es entendida como el conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida basados principalmente en el respeto a la vida, el fin de la violencia y la promoción y práctica de la no-violencia por medio de la educación, el diálogo y la cooperación; el respeto pleno y la promoción de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales; el compromiso con el arreglo pacífico de los conflictos y el respeto y el fomento de la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres⁸.

De igual manera, a raíz de la reforma del año 2019 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se añadió a su artículo tercero el concepto de cultura de paz, el cual refiere que la educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad

⁶ Reporte índigo. <https://www.reporteindigo.com/reporte/armas-derecho-de-piso-y-bullying-ganan-terreno-en-escuelas-de-nuevo-leon/>

⁷ Ventura Soriano, Leticia; Torres Ruíz, Yanith Betsabé. Hacia la construcción de una cultura de paz en las escuelas; Editorial Interdisciplina 2018.

⁸ Cabello Tijerina, Paris Alejandro; *et. al*; Cultura de paz y de la legalidad, formando agentes de paz. Ed. Fontamara, México, 2019.

de las personas con un enfoque de derechos humanos y de igualdad, así mismo la educación tenderá a desarrollar todas las facultades del ser humano y fomentará el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia, así como promover la honestidad, valores y la mejora continua del proceso de enseñanza.

Es por ello que, con el fin de estar acorde a nuestra Carta Magna, se busca armonizar la Ley de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Nuevo León conforme al siguiente cuadro:

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 75. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Federal, Constitución Local, la Ley General de Educación, Ley Estatal de Educación y demás disposiciones</p>	<p>Artículo 75. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos, las libertades fundamentales <u>y la cultura de paz</u>, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Federal, Constitución Local, la Ley General de Educación, Ley Estatal de Educación y demás disposiciones</p>

<p>aplicables. ... I-XXIV</p>	<p>aplicables. ... I-XXIV ... <u>XXV.- Elaborar programas dirigidos tanto a la población docente como estudiantil que difundan los valores y principios de la cultura de paz</u></p>
---------------------------------------	---

En virtud de lo anteriormente expresado, propongo el siguiente Proyecto de:

DECRETO

Artículo único.- Se reforma el artículo 75 primer párrafo, así como agregar la fracción XXV, de la Ley de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 75. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos, las libertades fundamentales **y la cultura de paz**, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Federal, Constitución Local, la Ley General de Educación, Ley Estatal de Educación y demás disposiciones aplicables.

...

I-XXIV

.....

.....

...

XXV.- Elaborar programas dirigidos tanto a la población docente como estudiantil que difundan los valores y principios de la cultura de paz.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

MONTERREY NUEVO LEÓN, A DICIEMBRE DEL 2024.



DIPUTADO MARIO SOTO ESQUER.

COORDINADOR GRUPO LEGISLATIVO MORENA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LXXVII LEGISLATURA.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

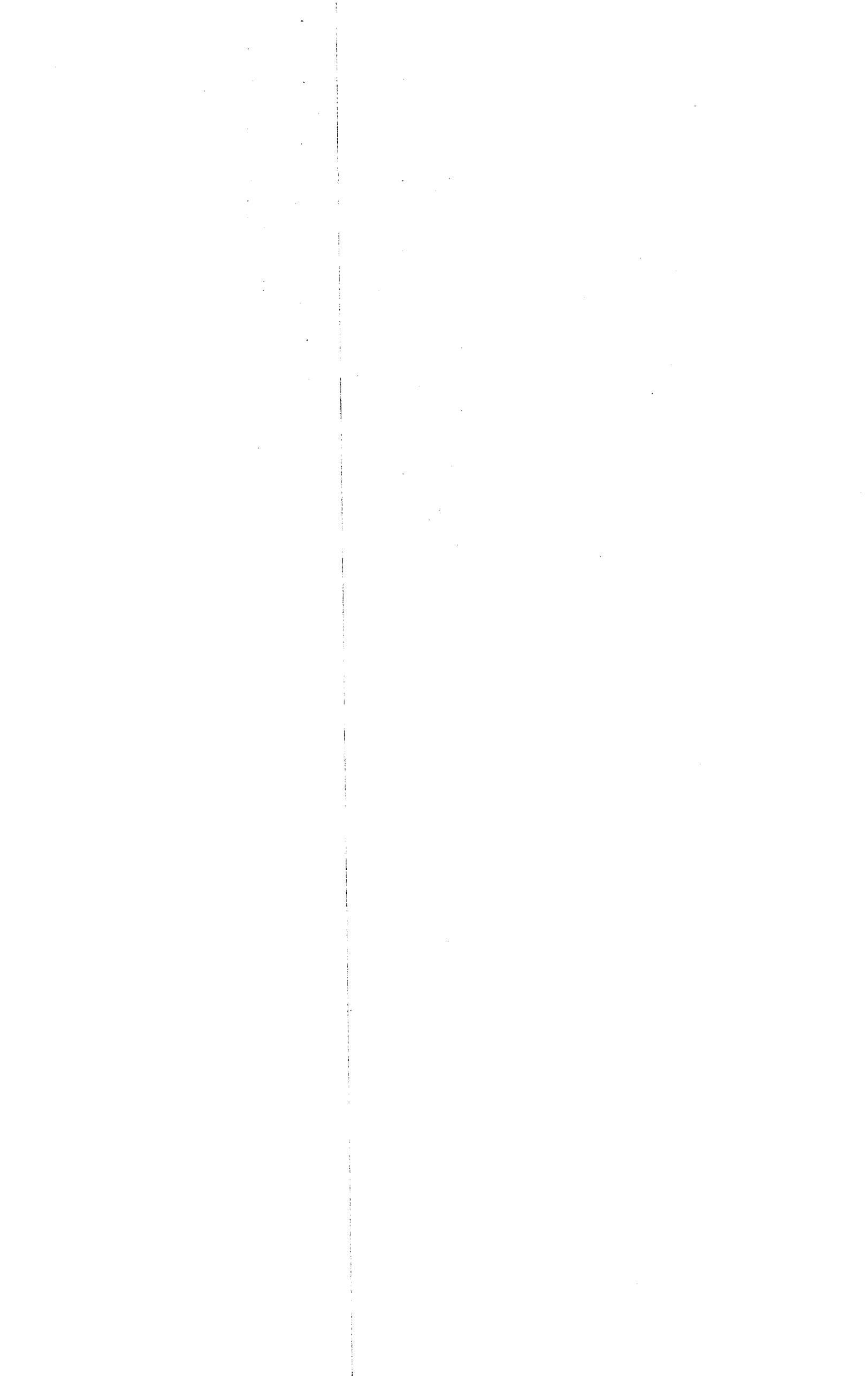
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE DICIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



- SA -

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -

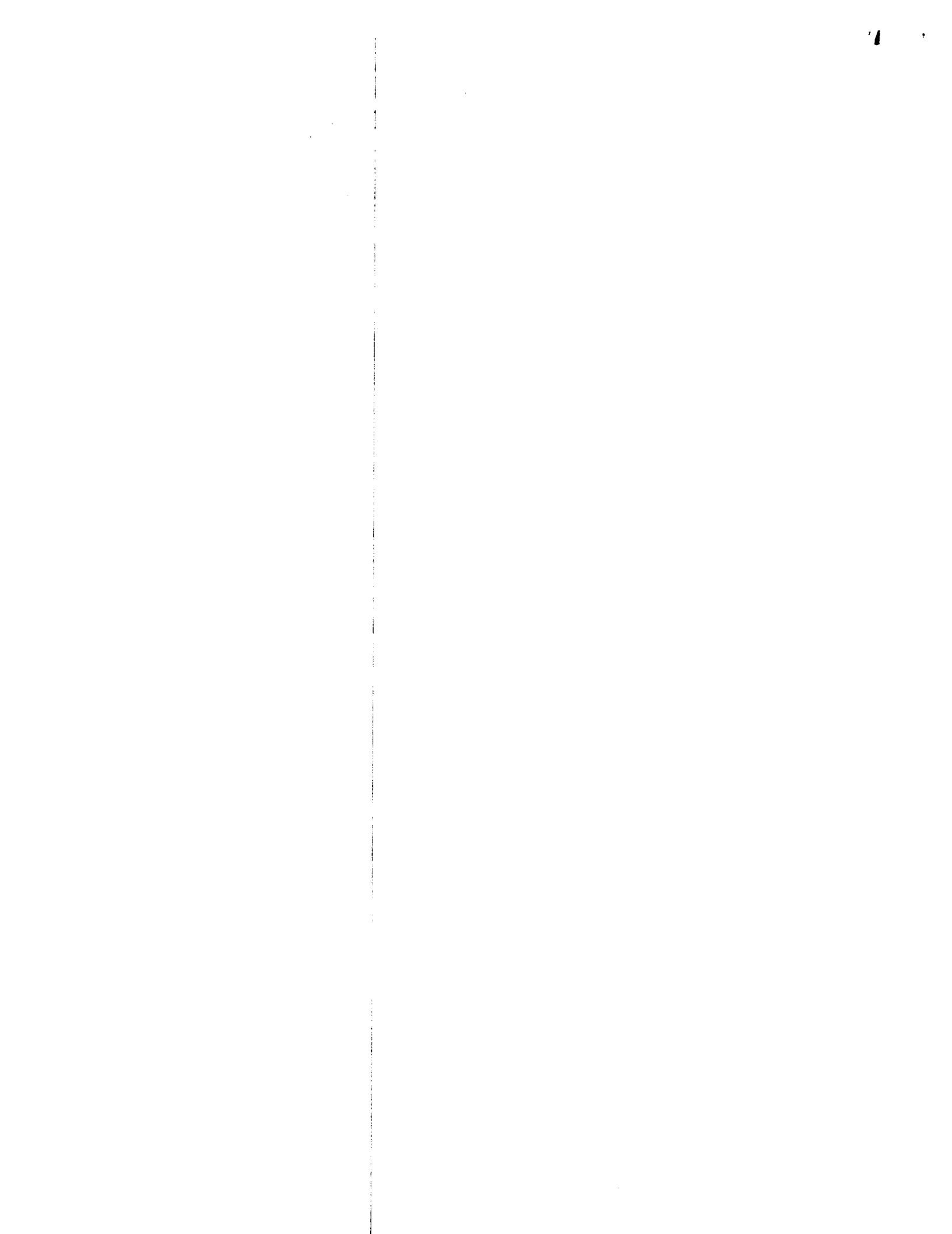
El suscrito **Diputado Mauro Guerra Villarreal** e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XI al artículo 3, el capítulo III Bis con sus artículos 16 Bis, 16 Bis 1, 16 Bis 2 y el capítulo XXI con sus artículos 149, 150 y 151 a la **Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León en materia de establecimientos pet friendly**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La relación entre los seres humanos y las mascotas ha evolucionado notablemente en las últimas décadas. Lo que antes se percibía como un vínculo funcional, donde los animales desempeñaban roles específicos, se ha transformado en una conexión afectiva profunda. Hoy en día, las mascotas son miembros esenciales de la familia, y esta perspectiva ha generado un cambio significativo en las dinámicas sociales, y culturales.

Anteriormente solo podías llevar a tu mascota al parque o pasear fuera de tu domicilio, e incluso cuando salías de viaje se tenía que quedar solo en casa. En este contexto, los establecimientos *Pet Friendly* se posicionan como una respuesta necesaria y estratégica, tanto para satisfacer las demandas de una sociedad en transformación como para impulsar el desarrollo económico.

Iniciativa Establecimientos Pet Friendly





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



El auge de estos espacios responde a un fenómeno social cada vez más evidente: un alto porcentaje de hogares cuenta con al menos una mascota, siendo perros y gatos los más comunes. Este vínculo afectivo ha dado lugar a una nueva categoría de consumidores que priorizan el bienestar de sus animales de compañía al decidir cómo y dónde gastar su tiempo y dinero. Este grupo busca opciones que les permitan integrar a sus mascotas en actividades cotidianas, lo que ha llevado al crecimiento de servicios y establecimientos adaptados a esta necesidad.

Este modelo permite atraer a un segmento de consumidores que valora y está dispuesto a pagar por servicios adaptados a sus mascotas, como áreas designadas, productos especializados o servicios adicionales. Los establecimientos que incorporan este enfoque no solo incrementan su clientela, sino que también fortalecen su imagen como empresas modernas, responsables e inclusivas.

Además de los beneficios económicos, los espacios *Pet Friendly* tienen un impacto positivo en la salud mental y emocional de las personas. Estudios psicológicos han demostrado que la compañía de un animal reduce los niveles de estrés y ansiedad, mejora el estado de ánimo y fomenta interacciones sociales saludables.

En entornos urbanos, donde las dinámicas aceleradas pueden resultar agobiantes, los espacios que permiten la entrada de mascotas ofrecen una oportunidad única para que las personas disfruten de actividades recreativas sin separarse de sus compañeros animales. La importancia de enfatizar la problemática que millones de caninos padecen, es importante mencionar que vivimos en un siglo de muchos cambios y enseñanzas, en donde se ha priorizado el respeto en todas sus expresiones y hacia todos los seres vivos. Es por lo que sabemos que en nuestro espacio se debe promover el respeto, el cuidado y el amor a todo ser vivo,





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

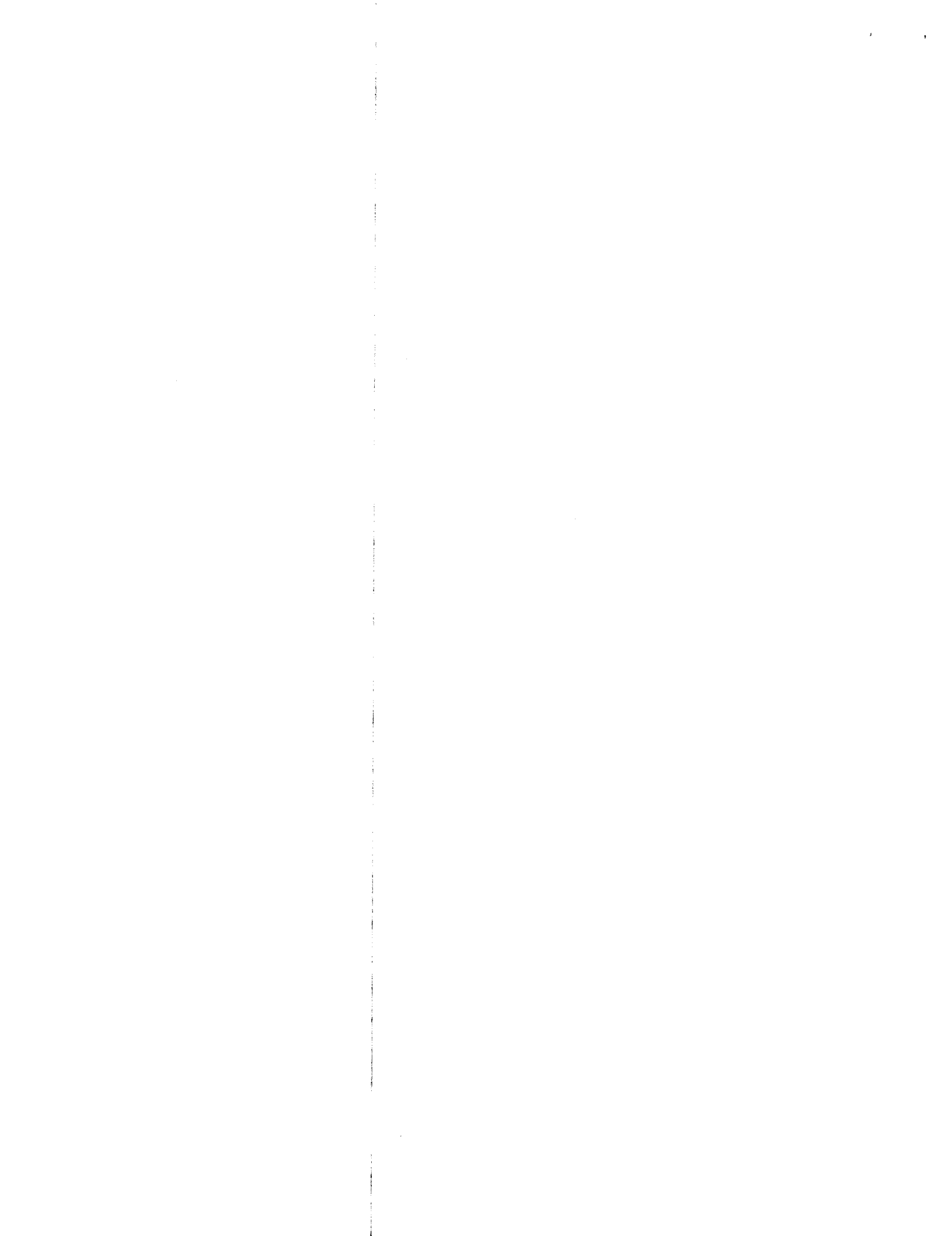


entendiéndose como cualquier clase de fauna y también al medio ambiente, que es el entorno donde vivimos y en el que viven los animales.

Sin embargo, se requiere un enfoque equilibrado que contemple las necesidades de todos los usuarios, siendo esencial el establecimiento de normativas claras para garantizar una convivencia armónica; Entre estas regulaciones destacan la delimitación de áreas exclusivas para mascotas, la responsabilidad de los dueños en mantener la higiene de los espacios, el control de comportamiento de los animales, la capacitación del personal para manejar este modelo de atención y la promoción de políticas claras. Estas medidas no solo protegen a las mascotas y sus dueños, sino que también aseguran que las personas sin afinidad por los animales puedan disfrutar de los espacios sin incomodidades.

Los establecimientos *Pet Friendly* contribuyen al fortalecimiento de comunidades más empáticas y responsables. Fomentar espacios seguros para las mascotas ayuda a generar conciencia sobre su cuidado, promoviendo prácticas responsables que reducen problemas como el abandono. Además, este modelo refuerza valores como el respeto, la empatía y la inclusión, pilares fundamentales de una sociedad moderna.

La implementación de políticas *Pet Friendly* no solo responde a una tendencia, sino a una necesidad social y económica. Estos espacios permiten integrar a las mascotas en la vida cotidiana de sus dueños, generan beneficios económicos para los negocios y contribuyen al bienestar general de las comunidades. Con una regulación adecuada y estrategias responsables, los establecimientos *Pet Friendly* pueden posicionarse como líderes en la creación de una convivencia más armónica e inclusiva, reafirmando su relevancia en el tejido social y económico actual. Todos debemos de ser conscientes de la responsabilidad que se tiene al llevar animales a lugares *Pet Friendly*, y siempre resguardando la seguridad de ellos y de las personas que se encuentren en este y sobre todo cumplir con los criterios que se piden.



Es por lo anterior expuesto que, acudimos a esta Soberanía a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se REFORMAN las fracciones XLVII y XLVIII del artículo 3; el inciso e) de la fracción I del artículo 11; la fracción V del artículo 11 y se **ADICIONAN** las fracciones XLIX y XLX al artículo 3; un inciso f) a la fracción I del artículo 11; una fracción VI al artículo 11; así como un **CAPÍTULO III BIS** denominado **DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA CONVENCIONAL EN LUGARES PET FRIENDLY** que contiene los artículos 16 Bis, 16 Bis 1 y 16 Bis 2; y un **CAPÍTULO XXI** denominado **DE LOS ESTABLECIMIENTOS PET FRIENDLY** que contiene los artículos 149, 150 y 151, todo a la **LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

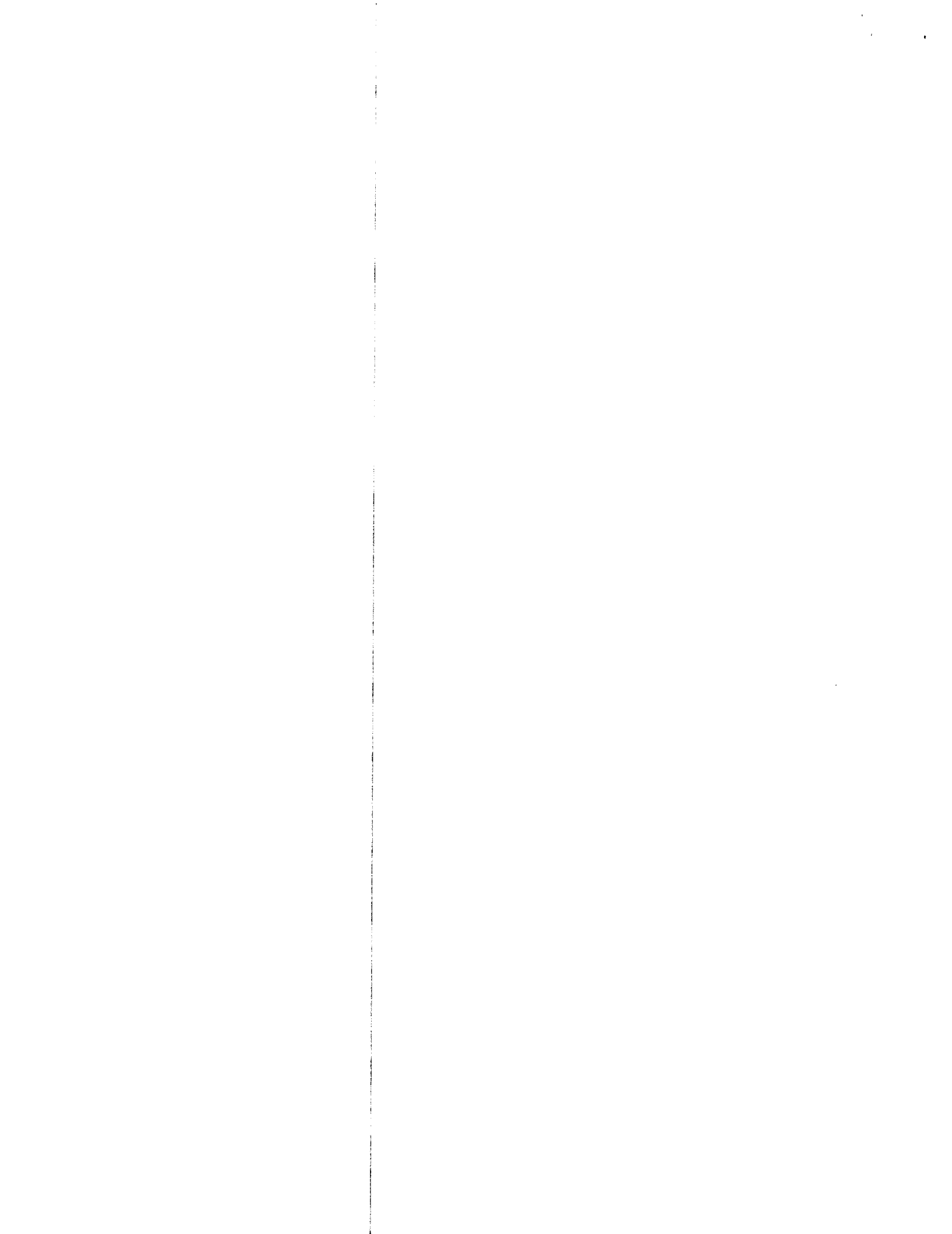
Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I – XLVI. ...

XLVII. Registro de Animales: Registro de Animales del Estado de Nuevo León, en el cual se deben inscribir los animales de compañía convencionales, animales de compañía no convencionales, animales de asistencia, animales silvestres en cautiverio y animales de carga, tiro y monta, cuya coordinación, operación y actualización estará a cargo de la Secretaría;

XLVIII. Consejo Ciudadano: Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal, regulado en el Capítulo XVIII de esta Ley;

XLIX. Pet Friendly: Todo establecimiento que se declara amigable con los animales de compañía, permitiendo su ingreso bajo condiciones que





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



aseguren un trato respetuoso y digno, así como la disposición de servicios o facilidades adicionales para su bienestar; e

XLX. Insignia Pet Friendly: Distintivo otorgado por la Secretaría, a todos aquellos establecimientos que cumplen con las condiciones de trato digno y respetuoso, así como de salubridad para albergar animales de compañía en sus instalaciones durante la estancia de los clientes o usuarios.

Artículo 11. Son facultades y atribuciones de la Secretaría, en relación a la presente Ley, las siguientes:

- I. Contar con un registro de:
 - a) a d) ...
 - e) Establecimientos fijos o móviles que proporcionen un servicio de limpieza, cuidado o resguardo de los animales; y
 - f) Establecimientos pet friendly.**
- II. a IV. ...
- V. Emitir, previa solicitud de los establecimientos y bajo el cumplimiento de los lineamientos, criterios y adecuaciones de infraestructura que para tal efecto establezca esta Secretaría, la insignia pet friendly; y
- VI. Las demás atribuciones que le otorgue esta Ley, su Reglamento y las normas jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III BIS

DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA CONVENCIONALES EN LUGARES PET FRIENDLY

Artículo 16 Bis. – Todo propietario que ingrese a lugares Pet Friendly con animales de compañía convencional deberá ser mayor de edad, o en el caso





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



de poseedores menores de edad, deberán estar acompañados en todo momento por persona mayor de edad.

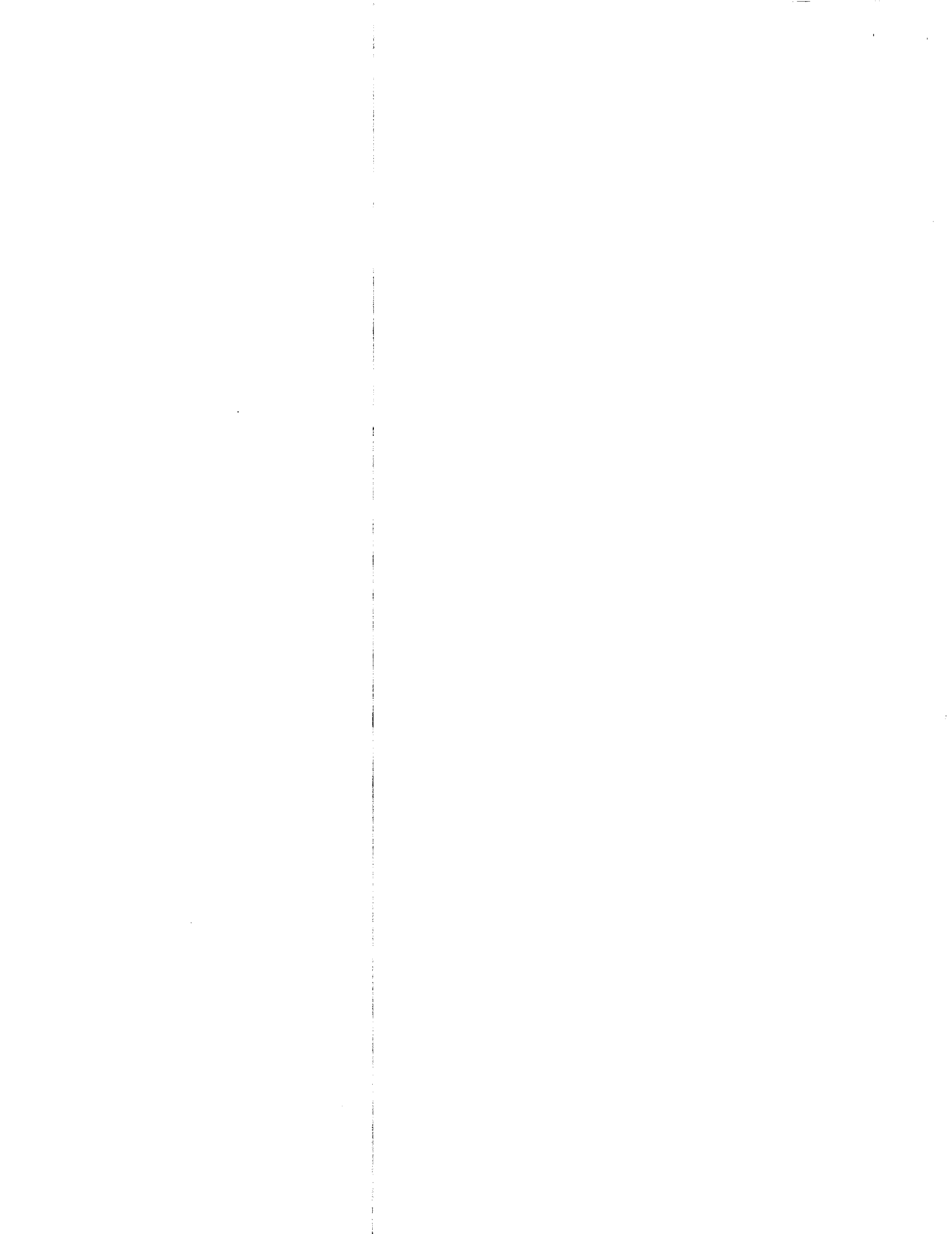
Este requisito será dispensable cuando por la necesidad y derecho de toda persona con discapacidad, requiera el ingreso de su mascota para su apoyo.

Artículo 16 Bis 1. –Para el ingreso responsable o permanencia dentro de los lugares Pet Friendly, el propietario de un animal tendrá las siguientes obligaciones:

- I. **Mantener a la mascota a su lado, con la correa y arnés que en su caso sea necesario, en los lugares o establecimientos;**
- II. **Cumplir las normas de higiene y seguridad en los establecimientos;**
- III. **Llevar identificado de forma visible a su mascota;**
- IV. **Llevar consigo y exhibir el certificado de salud y de vacunación antirrábica de la mascota, cuando sea requerido para ello;**
- V. **Hacerse responsables de cualquier daño material o perjuicio que esta pueda ocasionar al establecimiento o a otros usuarios;**
- VI. **En caso de razas catalogadas como potencialmente peligrosas, será obligatorio el uso de bozal;**
- VII. **El propietario es responsable de limpiar toda aquella necesidad biológica dentro del establecimiento; y**
- VIII. **Las demás previstas en esta Ley.**

Artículo 16 Bis 2. – El propietario de un animal deberá asumir la responsabilidad civil, administrativa o penal que se derive por cualquier acto.

CAPÍTULO XXI DE LOS ESTABLECIMIENTOS PET FRIENDLY





Artículo 149. – Se denomina Pet Friendly a todo lugar que se considera amigable y permite el ingreso de animales de compañía, ofreciendo trato digno y servicios adicionales para las mascotas.

Artículo 150. – Todo establecimiento considerado Pet Friendly, deberá contar con lo siguiente:

- I. Espacios claramente delimitados donde las mascotas puedan permanecer, evitando conflictos con áreas no destinadas a su acceso;**
- II. Señales visibles que indiquen las áreas Pet Friendly, las normas de conducta y las responsabilidades del propietario de la mascota;**
- III. Deberán instalarse bebederos para mascotas en áreas designadas, asegurando que las mismas puedan mantenerse hidratadas;**
- IV. Los accesos y áreas Pet Friendly deberán estar adaptados para garantizar la comodidad tanto de las mascotas, dueños y terceros;**
- V. Deberán proporcionar al menos una estación con bolsas y depósitos para el manejo de desechos de las mascotas;**
- VI. El establecimiento deberá garantizar un mantenimiento constante para evitar malos olores, suciedad o acumulación de desechos;**
- VII. Límites razonables según la capacidad y tipo de instalaciones;**
- VIII. Protocolos claros para casos de comportamientos agresivos por parte de los animales;**
- IX. Personal capacitado en manejo de posibles incidentes y en protocolos para el acceso y permanencia de personas con discapacidad que necesiten la asistencia de su mascota, así como para interactuar con los animales;**





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



- X. Los establecimientos Pet Friendly deberán apegarse a las leyes y normas de protección animal vigentes estatales y municipales; y
- XI. Las demás atribuciones que le otorgue esta Ley, el reglamento o las normas aplicables.

Artículo 151. – El usuario del establecimiento Pet Friendly deberá sujetarse al reglamento interno del mismo.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

A T E N T A M E N T E

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL



S/A-

Iniciativa Establecimientos Pet Friendly

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE DICIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor





Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se adicionan y reforman distintos artículos de la **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León.**



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -**



-S/A-

Quienes suscriben, Dra. Myrna Elía García Barrera, Titular del Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores del Estado de Nuevo León, y Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta soberanía a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Nuevo León, como en muchas otras regiones del país, el envejecimiento poblacional es una realidad que plantea importantes desafíos sociales y gubernamentales. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la población adulta mayor representa un segmento creciente de nuestra sociedad. Para 2020, las personas mayores de 60 años constituían el 12% de la población estatal, y se proyecta que esta cifra aumente considerablemente en los próximos años. Este cambio demográfico exige un esfuerzo renovado para garantizar los derechos y el bienestar de este grupo vulnerable.

La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León reconoce y establece diversos derechos para este sector, incluyendo acceso a la salud, protección social, atención integral, y un trato digno y preferente. Sin embargo, la implementación efectiva de estas disposiciones enfrenta múltiples desafíos, entre los cuales destacan la falta de coordinación interinstitucional, insuficiente presencia de instancias especializadas a nivel municipal, y limitados mecanismos de denuncia y restitución de derechos.

La necesidad de una Defensoría Municipal

La creación de Defensorías Municipales del Adulto Mayor responde a la necesidad de fortalecer las capacidades locales para proteger y garantizar los derechos de las personas adultas mayores, bajo los siguientes argumentos:

Proximidad como clave para la atención efectiva:

Los municipios son las instancias de gobierno más cercanas a la población. Esto les confiere una posición estratégica para detectar, prevenir y atender de manera inmediata las vulneraciones a los derechos de las personas adultas mayores. Sin una instancia local específica, las denuncias y quejas suelen quedar desatendidas o tardan en llegar a las autoridades competentes.

Aumento de casos de vulneración de derechos:

En Nuevo León, se ha reportado un incremento en las denuncias por maltrato, abandono y exclusión social hacia personas mayores. Según cifras del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), más del 40% de las quejas relacionadas con adultos mayores involucran violaciones graves, como despojo de bienes, violencia física o psicológica, y abandono familiar. Estos casos requieren atención inmediata, algo que una Defensoría Municipal puede garantizar.

Acceso a la justicia y restitución de derechos:

Actualmente, muchas personas adultas mayores enfrentan barreras significativas para acceder a la justicia, ya sea por falta de recursos económicos, desconocimiento de los procedimientos legales, o por la ausencia de instancias locales especializadas. La Defensoría Municipal actuará como un puente para facilitar este acceso, articulando esfuerzos con la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor y otras instancias estatales y federales.

Coordinación y fortalecimiento institucional:

La creación de Defensorías Municipales no sólo descentraliza la atención, sino que fortalece el trabajo conjunto entre los municipios y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia. Esta coordinación garantizará una respuesta más rápida y efectiva, evitando la duplicidad de esfuerzos y maximizando los recursos disponibles.

Impacto social y económico de la propuesta

El establecimiento de Defensorías Municipales del Adulto Mayor también traerá beneficios sociales y económicos a largo plazo. Al garantizar la protección de los derechos de las personas mayores, se contribuye a reducir los costos asociados a la atención de problemas derivados del abandono, la violencia y la exclusión social, y se promueve su participación activa en la comunidad, fortaleciendo el tejido social.

Hacia un Nuevo León más inclusivo y equitativo

El presente Decreto, además de crear las Defensorías Municipales del Adulto Mayor, establece su estructura orgánica, sus atribuciones y los procedimientos que permitirán su operación eficaz. Asimismo, contempla la creación de un fondo de apoyo municipal, que garantizará la suficiencia presupuestaria necesaria para su implementación.

El marco jurídico que se propone busca responder de manera integral a las necesidades de la población adulta mayor, avanzando hacia un Nuevo León más inclusivo, equitativo y solidario. Es un compromiso ineludible de este Congreso y de las autoridades municipales y estatales asegurar que los derechos de las personas mayores no sean una aspiración en papel, sino una realidad tangible en su vida cotidiana.

Actualización en términos de la Convención Internacional

En este contexto, se hace indispensable actualizar la Ley conforme a los estándares de la **Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores**, ratificada por México. Esto incluye la adopción del término "Personas Mayores" en sustitución de "Personas Adultas Mayores", para alinear nuestro marco jurídico con una visión internacional de inclusión y respeto a los derechos de este grupo. Este cambio no es meramente semántico, sino que refuerza un enfoque de dignidad y protección integral en todos los niveles de gobierno.



Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se adicionan y reforman distintos artículos de la **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León.**



Clarificación de las facultades de la Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor

Otro aspecto crucial de esta reforma es la **clarificación de las atribuciones de la Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor.** Es necesario que este órgano cuente con facultades definidas y operativas para garantizar la protección de los derechos de las Personas Mayores. Esto incluye la determinación clara de sus responsabilidades en la aplicación de medidas de apremio y en la coordinación con las nuevas Defensorías Municipales.

Por todo lo anterior, y con el objetivo de consolidar un sistema de atención integral que respalde y restituya los derechos de las personas adultas mayores, se somete a consideración de este H. Congreso el Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León.

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. – Atendiendo a la convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada en Washington D.C., Estados Unidos de América, el quince de junio de dos mil quince, ratificada por los Estados Unidos Mexicanos, y publicada en el diario oficial de la Federación el día veinte de abril de 2023, para efectos de armonizar la legislación vigente con los más altos estándares internacionales, se modifica el Título de la Ley, reemplazando el Término “Personas Adultas Mayores” por “Personas Mayores”, para quedar como sigue:

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ARTÍCULO SEGUNDO. – Con el objetivo de brindar mayor claridad en cumplimiento de lo establecido por la Convención Internacional mencionada, así como de generar atribuciones y obligaciones viables para la Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor, se modifican los artículos 51 y 56.

En el artículo 51, se eliminaron las fracciones I y II por considerar que imponían cargas excesivas, y se reemplazaron las referencias a “Personas Adultas Mayores” por “Personas Mayores”, en apego a los términos de la Convención Internacional de referencia. Asimismo, se suprimió la fracción VIII debido a que constituía un error

evidente *lapsus calami*, y se reordenaron las fracciones restantes, incorporando las modificaciones necesarias.

Por su parte, el artículo 56 fue modificado en su totalidad para definir de manera clara y precisa las atribuciones de la Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor en materia de medios de apremio.

Quedando las disposiciones referidas, como sigue:

Artículo 51.- Para el cumplimiento de su objeto, la Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Procurar la defensa y representación de los derechos consignados a favor de las personas mayores en su persona, bienes y derechos ante cualquier autoridad competente, promoviendo todos los medios legales que conforme a derecho procedan;
- II. Coadyuvar con la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando las Personas Mayores sean víctimas de cualquier conducta tipificada como delito; en los casos en que se trate de faltas administrativas;
- III. Asesorar vía los Métodos Alternos para la prevención y la solución de conflictos, a las Personas Mayores en cualquier procedimiento legal en el que sean partes interesadas;
- IV. Promover ante la autoridad competente cualquier trámite, querrela, denuncia o demanda cuando la Persona Mayor por falta de medios económicos o por impedimento físico no pueda valerse por sí misma y esta solicite apoyo para llevar a cabo dichos actos.
- V. Recibir quejas, denuncias e informes sobre la violación de los derechos de las Personas Mayores, haciéndolas del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente, ejercitar las acciones legales correspondientes.
- VI. Denunciar ante las autoridades competentes, cuando sea procedente, cualquier caso de discriminación, maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y en general cualquier acto que les perjudique a las Personas Mayores;

- VII. Citar u ordenar con auxilio de autoridad competente, la presentación de los involucrados en los asuntos de su competencia;
- VIII. Expedir a la autoridad competente copias certificadas de los documentos que obren en los archivos sobre asuntos de su competencia, siempre y cuando sea legalmente procedente;
- IX. Emplear, para hacer cumplir sus determinaciones cualesquiera de los medios de apremio dictados por autoridad competente que establece la presente ley; y
- X. Las demás que le determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, O.P.D., el Reglamento Interior y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 56.-La Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor, con la intención de hacer cumplir sus determinaciones, en caso de requerir la utilización de medios de apremio, deberá instruir a la autoridad competente para ello.

Los medios de apremio serán los siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Auxilio de la fuerza pública;
- III. Cateo y arresto hasta por 36 horas
- IV. Cualquier otro medio previsto por la legislación vigente que resulte necesario para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

ARTÍCULO TERCERO. - Se adiciona un Título Décimo, con los Capítulos I y II a la Ley de los Derechos de las Personas Mayores en el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

TITULO DÉCIMO

DE LAS DEFENSORÍAS MUNICIPALES DE LA PERSONA MAYOR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 57. – Se crean las Defensorías Municipales de la Persona Mayor, como un órgano dependiente de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, con autonomía operativa en el ejercicio de sus atribuciones.

Será atribución del Ejecutivo del Municipio, con coordinación con los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, la creación y operación de las Defensorías Municipales del Adulto Mayor, en los términos de lo dispuesto por el presente ordenamiento.

Artículo 58. – Las Defensorías Municipales de la Persona Mayor deberán establecerse en cada municipio del Estado de Nuevo León. Su objetivo principal será fungir como primer contacto para la atención de las Personas Mayores, promoviendo la restitución de sus derechos y la coordinación con instancias municipales, estatales y federales, según corresponda.

Las Defensorías Municipales coordinarán con los servidores públicos municipales para identificar y atender casos de vulneración de derechos de las Personas Mayores. Cuando detecten situaciones que excedan sus atribuciones, deberán dar vista a la Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor en los términos de la presente Ley.

Asimismo, recibirán quejas y denuncias relacionadas con violaciones a los derechos establecidos en esta Ley, implementando los procedimientos correspondientes sin perjuicio de las atribuciones de la Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor y los Sistemas DIF Municipales.

Artículo 59. – Las Defensorías Municipales de la Persona Mayor tendrán las siguientes atribuciones:

I. Coordinar esfuerzos de las autoridades municipales para restituir derechos vulnerados, dentro del ámbito de su competencia y conforme a las leyes y reglamentos aplicables;

- II. Diseñar y ejecutar diagnósticos que permitan verificar las violaciones de derechos de las Personas Mayores y proponer planes de restitución adecuados;
- III. Dictar medidas de apremio dentro del marco de sus atribuciones, tales como apercibimientos y citatorios, para garantizar el cumplimiento de sus determinaciones y la protección de los derechos de las Personas Mayores
- IV. Establecer canales de comunicación accesibles para que las Personas Mayores puedan reportar violaciones a sus derechos sin necesidad de intermediarios;
- V. Gestionar trámites relacionados con la representación legal de las Personas Mayores cuando se identifique dificultad para realizar las diligencias necesarias;
- VI. Realizar pesquisas y gestiones que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones;
- VII. Coordinarse con otros municipios mediante convenios de colaboración, especialmente en zonas rurales, para optimizar recursos y garantizar la operatividad de las defensorías;
- VIII. Canalizar los casos que excedan su competencia a la Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor; y
- IX. Las demás que le confieran las leyes federales, estatales o reglamentos municipales aplicables.

Las Defensorías Municipales deberán ofrecer atención permanente, adecuada a la población de Personas Mayores de cada municipio.

Artículo 60. – Cuando las Defensorías Municipales reciban una queja o denuncia por violaciones a los derechos establecidos en la presente Ley, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. Dictar el acuerdo de inicio de investigación y asignar un equipo técnico;
- II. Acudir al domicilio o lugar donde se encuentre la Persona Mayor, para evaluar la situación de vulneración y, de ser necesario, solicitar apoyo de autoridades municipales o estatales;
- III. Realizar evaluaciones técnicas y elaborar un diagnóstico del caso;
- IV. Diseñar un plan de restitución de derechos, en coordinación con las instituciones municipales, estatales y federales correspondientes;
- V. Gestionar la colaboración de otras instancias para implementar el plan de

restitución;

VI. Canalizar los casos que ameriten medidas urgentes de protección especial o excedan las competencias municipales a la Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor; y

VII. Rendir un informe mensual a la Procuraduría sobre los casos atendidos y la restitución de derechos lograda.

Artículo 61. – En casos de riesgo inminente contra la vida o integridad de las Personas Mayores, las autoridades municipales deberán canalizar inmediatamente el caso a la Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor, quien dictará las medidas urgentes de protección necesarias y notificará a la Defensoría Municipal para su seguimiento.

CAPÍTULO II

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL DE LAS DEFENSORÍAS MUNICIPALES DE LA PERSONA MAYOR

Artículo 62. – El titular de la Defensoría Municipal será designado por el titular del Ejecutivo del Municipio correspondiente, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Poseer título y cédula profesional de Licenciado en Derecho o afines;
- III. Contar con experiencia en protección de derechos o conocimientos en la materia;
- IV. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

Artículo 63. – El equipo técnico de las Defensorías Municipales estará compuesto por:

- I. Un abogado;
- II. Un psicólogo;
- III. Un trabajador social;

IV. Un médico, que podrá formar parte de otra área del municipio; y
V. Personal técnico y operativo necesario para cumplir las atribuciones establecidas en esta Ley.

Artículo 64. – Las Defensorías Municipales serán responsables de garantizar la atención integral y permanente a las Personas Mayores, conforme a los lineamientos de la presente Ley.

Artículo 65. – Para optimizar recursos, los municipios podrán celebrar convenios de colaboración que permitan compartir la operación y recursos de las Defensorías Municipales, garantizando siempre la accesibilidad a todos los habitantes de los municipios que colaboren para los fines referidos en el presente artículo.

ARTÍCULO CUARTO. - Se reforman la fracción II del artículo 25; la fracción VI y el último párrafo del artículo 26; el artículo 30 bis 1; las fracciones V y VII del artículo 30 bis 2; y los artículos 30 bis 4, 30 bis 5, y 30 bis 6 de la **Ley de los Derechos de las Personas Mayores en el Estado de Nuevo León**, con el propósito de modificar el término que designa a quien ostenta la titularidad del Instituto de las Personas Mayores (anteriormente Instituto de las Personas Adultas Mayores) para establecerlo como "Presidencia Ejecutiva".

Esta modificación tiene como objetivo alinear la denominación del cargo con la estructura operativa del Instituto, dado que actualmente no existe una jerarquía superior a quien ostenta este puesto. El cambio refuerza la posición de liderazgo del titular y garantiza que su título refleje de manera más precisa las funciones ejecutivas y estratégicas que desempeña. Quedando como sigue:

Artículo 25.- El Instituto contará con la siguiente estructura orgánica:

[...]

I. **La Presidencia Ejecutiva**

[...]

Artículo 26.- La Junta de Gobierno es el máximo órgano de gobierno del Instituto y estará integrado por los siguientes miembros:

[...]

VI. **La Presidencia Ejecutiva del Instituto.**

[...]

Quienes contarán con derecho a voz y voto, exceptuando la Presidencia Ejecutiva del Instituto, cuando rinda sus informes financieros.

Artículo 30 bis 1.- La Presidencia Ejecutiva del instituto podrá invitar a representantes del sector público, privado o social, en los casos en los que por la naturaleza y fines de los asuntos a deliberar sea necesario escuchar su opinión. Estos invitados tendrán derecho a voz únicamente en las sesiones correspondientes.

Artículo 30 bis 2.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

V. Conocer y evaluar el informe anual del Instituto que presente la Presidencia Ejecutiva.

[...]

VII. Autorizar la estructura organizacional administrativa del Instituto y sus modificaciones, así como su reglamento interior, que proponga la Presidencia Ejecutiva previa consulta con el Consejo Técnico Consultivo de Participación Ciudadana para las Personas Mayores

Artículo 30 bis 4.- La Presidencia Ejecutiva será la máxima autoridad administrativa del Instituto y fungirá como su representante legal. Su designación será realizada directamente por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 30 bis 5.- Para ser Titular de la Presidencia Ejecutiva del Instituto se requiere:

[...]

Artículo 30 bis 6.- La persona Titular de la Presidencia Ejecutiva del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

ARTÍCULO QUINTO. – En cumplimiento de los estándares establecidos en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, ratificada por México, se modifica el término "Personas Adultas Mayores" por "Personas Mayores" en toda la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Nuevo León.

Esta adecuación busca unificar la terminología con los criterios internacionales en la materia, promoviendo un enfoque de respeto, inclusión y protección integral de los derechos humanos de las Personas Mayores. Dicha modificación se refleja en el título de la Ley, así como en todos los artículos, fracciones, incisos, y términos empleados en el texto normativo.

Por consecuencia, se modifican los nombres de las dependencias y organismos contemplados en la legislación vigente para incorporar el término "Personas Mayores" en sustitución de "Personas Adultas Mayores", asegurando coherencia entre la operatividad institucional, las disposiciones legales y los estándares internacionales establecidos. Este cambio garantizará una alineación adecuada entre el marco normativo y las funciones de las dependencias involucradas, promoviendo un enfoque integral de respeto y protección hacia las Personas Mayores.

A continuación, se transcribe el texto completo de la Ley, haciendo énfasis en que se transcribe con el objeto de visibilizar todos los artículos en los que se adecuó el término, incluyendo aquellos que fueron objeto de modificación en el presente decreto. con las modificaciones referidas, para que, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, quede como sigue:

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León. Tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las Personas Mayores, así como establecer los principios, las bases y disposiciones para su cumplimiento.

Artículo 2º.- Toda persona que cuente con sesenta años o más de edad, sin distinción alguna, gozará de los beneficios de esta Ley sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones.

La responsabilidad de vigilancia, seguimiento y aplicación de esta Ley, estará a cargo de:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo, a través de sus dependencias y entidades;
- II. El Poder Legislativo del Estado de Nuevo León;
- III. Los municipios, a través de sus dependencias y entidades;
- IV. La familia de la Persona Mayor; y
- V. Los habitantes del Estado y la Sociedad civil Organizada, cualquiera que sea su forma o denominación.

Los sectores público, social y privado, en términos de lo dispuesto por este artículo, celebrarán los convenios o acuerdos de colaboración entre sí, y con las instancias federales correspondientes que realicen alguna o varias actividades que constituyen el objeto de esta Ley.

Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Asistencia Social:** Al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física o mental; propiciando su incorporación plena a la sociedad.
- II. **Atención Médica:** El conjunto de servicios integrales para la prevención, tratamiento, curación y rehabilitación que se proporcionan a las Personas Mayores en todos los niveles, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.
- III. **Convivencia familiar:** Es el ambiente de respeto, comprensión y cooperación que se da entre los familiares de la Persona Mayor, con el único objetivo de que la Persona Mayor ejerza su derecho de vivir en familia;
- IV. **Familia:** Los parientes de las Personas Mayores, atendiendo a lo dispuesto por las reglas del parentesco estipuladas en el Código Civil del Estado de Nuevo León, así como el matrimonio y concubinato;
- V. **Geriatría:** A la especialidad médica dedicada al estudio, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las enfermedades propias de las Personas Mayores;
- VI. **Gerontología:** Al estudio integral del envejecimiento y de la vejez, sus causas, efectos y consecuencias en el ser humano;

- VII. Instituto: Instituto Estatal de las Personas Mayores;
- VIII. Integración social: Al resultado del conjunto de acciones que realizan las dependencias y entidades estatales o municipales o, en su caso, la sociedad civil organizada, encaminadas a modificar y superar las circunstancias que impidan a las Personas Mayores su desarrollo integral;
- IX. Ley: A la Ley de los Derechos de las Personas Mayores del Estado de Nuevo León;
- X. Personas Mayores: Aquellas que tienen sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o de paso en el Estado de Nuevo León; mismas que podrán estar en las siguientes condiciones:
- a) Independientes: cuando sean aptas para desarrollar actividades físicas, mentales o ambas sin ayuda permanente.
 - b) Semi Dependiente: cuando sus condiciones físicas y mentales aún les permiten valerse por sí mismas, aunque con ayuda permanente parcial.
 - c) Dependientes absolutos: cuando sufran de una enfermedad crónica o degenerativa por la que requieran ayuda permanente total o la canalización a alguna institución de asistencia.
 - d) En situación de riesgo o desamparo: cuando por problemas de salud, abandono, carencia de apoyos económicos, familiares, contingencias ambientales o desastres naturales, requieran de asistencia y protección del Gobierno del Estado y de la Sociedad Civil Organizada.
 - e) Pensionados: cuando en virtud de un sistema de seguridad social, tengan otorgada pensión.
- XI. Violencia contra las Personas Mayores: Cualquier acción u omisión que le cause daño o sufrimiento, psicoemocional, físico, sexual, patrimonial o económico.

ARTÍCULO 3° Bis. - Los tipos de violencia contra las Personas Mayores son:

- I. Violencia psicoemocional: Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en la Persona Mayor,

alteración auto cognitiva y auto valorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

II. La violencia física: Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

III. La violencia sexual: Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, configurando una expresión de abuso de poder que presupone la supremacía del agresor sobre la víctima, denigrándola y considerándola como de menor valía o como objeto; en base del dictamen emitido por los especialistas en la materia;

IV. La violencia patrimonial: Es cualquier acto u omisión que afecta intencionalmente la supervivencia o el patrimonio de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; hecha excepción de que medie acto de autoridad fundado o motivado;

V. La violencia económica: Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; y

VI. Cualquier otra forma o formas de violencia análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las Personas Mayores.

TÍTULO SEGUNDO PRINCIPIOS Y DERECHOS

CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 4º.- Son principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley:

I. La autonomía y autorrealización: Entendidas como las acciones que se realicen en beneficio de las Personas Mayores, tendientes a fortalecer su independencia personal, su capacidad de decisión, desarrollo personal e integración en la comunidad;

II. La participación: Correspondiente a la incorporación de las Personas Mayores en todos los órdenes de la vida pública, a través de la consulta, la promoción de su presencia e intervención en ella;

- III. La equidad: Consistente en hacer justicia a personas mayores que han sufrido marginación y exclusión, reconociendo la plenitud de sus derechos y su aporte a la sociedad, dándoles el apoyo y las oportunidades que les corresponden como personas;
- IV. La corresponsabilidad: Considerada como la concurrencia de los sectores público, privado, social y en especial de las familias de las Personas Mayores por una actitud de responsabilidad compartida para la consecución del objeto de la presente Ley;
- V. La atención preferente: Entendida como la obligación del gobierno estatal y municipal dentro de sus respectivas atribuciones y competencias a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las Personas Mayores; y
- VI. Igualdad Sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS

Artículo 5º.- En los términos del artículo 1º de esta Ley, se reconocen los siguientes derechos de las Personas Mayores:

- I. La integridad y dignidad, que comprenden:
 - a) La vida con calidad, siendo obligación de la familia, de los órganos estatales y municipales de gobierno de acuerdo a sus respectivas competencias y de la sociedad en general, garantizar a las Personas Mayores, no sólo su supervivencia sino una existencia digna con el acceso efectivo a los mecanismos necesarios para ello;
 - b) La no discriminación, por lo que la observancia a sus derechos se hará sin distinción alguna;
 - c) Una vida libre de violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial o de cualquier otro tipo.
 - d) Ser respetados en su persona y en su integridad física, psicoemocional y sexual;
 - e) Contar con asesoría jurídica y con un representante legal cual lo considere necesario, poniendo especial cuidado en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia;

- f) **Crear programas específicos en materia notarial, a fin de garantizar la seguridad patrimonial de las Personas Mayores de todo el Estado de Nuevo León; y**
 - g) **Gozar de oportunidades, para mejorar progresivamente las capacidades que les faciliten el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad; y**
 - h) **Vivir en entornos seguros y dignos que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos.**
- II. **La certeza jurídica y la vida en familia, que incluyen:**
- a) **Vivir en el seno de su Familia o a mantener relaciones personales y contacto directo con ella aún en el caso de estar separados;**
 - b) **Expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y participar en el ámbito familiar y comunitario, así como en todo procedimiento administrativo o judicial que afecte sus esferas personal, familiar y social;**
 - c) **Recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los involucre;**
 - d) **Recibir el apoyo presencial y domiciliado del gobierno estatal y de los municipales de acuerdo a sus respectivas competencias y conforme a sus capacidades presupuestales en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos, a través de las instituciones creadas para tal efecto;**
 - e) **Contar con asesoría jurídica y con un representante legal cuando lo considere necesario, poniendo especial cuidado en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia; y**
 - f) **Obtener oportunamente de parte de las instituciones de seguridad social o quien corresponda, la información necesaria para gestionar la jubilación o retiro, así como de los programas que operen a favor de las Personas Mayores en los ámbitos estatal y municipal.**
 - g) **Obtener de manera expedita y domiciliada de parte de las instituciones de seguridad social o quien corresponda, la información, el apoyo técnico y personal para recabar la documentación necesaria y gestionar la jubilación o retiro, así como los beneficios y contraprestaciones de los programas que operen a favor de las Personas Mayores en los ámbitos estatal y municipal;**

- III. La salud y la alimentación, que comprenden:
- a) Tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y las condiciones humanas o materiales, para su atención integral;
 - b) Tener acceso preferente a los servicios de salud, en los términos del párrafo cuarto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de que gocen cabalmente de bienestar físico, mental, psicoemocional y sexual;
 - c) Recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal; y
 - d) A desarrollar y fomentar la capacidad funcional que les permita ejecutar sus tareas y desempeñar sus roles sociales.
- IV. La movilidad sustentable, educación, recreación, información y participación, que incluyen:
- a) Tener acceso preferente a los servicios de transporte público en los términos del Título Tercero del Capítulo V de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León;
 - b) Conformar organizaciones para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector;
 - c) Recibir información sobre las instituciones que prestan servicios para su atención integral;
 - d) Recibir de manera preferente, educación conforme lo señala el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - e) Participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad;
 - f) Participar en los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad;
 - g) Formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana; y

- h) Al acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como la capacitación para su uso.
- V. El trabajo, que comprende:
 - a) Gozar de inclusión e igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo que les permitan un ingreso propio suficiente para satisfacer las necesidades normales de una persona mayor de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto fracción XLII del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
 - b) Desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen;
 - c) Recibir una capacitación adecuada;
 - d) Recibir la protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral; y,
 - e) Ser contratados e incorporarse como Servidores Públicos en los tres Poderes del Estado o los Municipios. Los entes públicos mencionados formularán y ejecutarán acciones específicas, las cuales deberán garantizar que al menos el 2 por ciento del total de la plantilla laboral de la administración pública sea destinada a la contratación de Personas Mayores.

Las autoridades competentes realizarán las acciones necesarias para impulsar la contratación de Personas Mayores en los términos establecidos en este inciso, y para ello deberán utilizar fuentes de información accesible sobre los empleos en el sector público.

- VI. Asistencia social, que incluye:
 - a) Ser sujeto de programas de asistencia social cuando se encuentren en caso de desamparo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia;
 - b) A ser sujetos de programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades;
 - c) Ser sujeto a programas para tener acceso a una casa hogar o albergue, u otras alternativas de atención integral, si se encuentran en situación de riesgo o desamparo.

- VII. Del acceso a los servicios, que comprende:
- a) A tener una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público.
 - b) Los servicios y establecimientos de uso público deberán implementar medidas para facilitar el uso y/o acceso adecuado.
 - c) A contar con asientos preferentes en los establecimientos que prestan servicios al público, así como en los servicios de transporte público y de pasajeros en el Estado.
- VIII. De la participación que comprende:
- a. Participar en la planeación integral del desarrollo social, a través de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente a su bienestar, barrio, calle, colonia, o Municipio; y
 - b. Asociarse y conformar organizaciones de Personas Mayores para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector;
 - c. A participar en los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad;
 - d. A participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad; y
 - e. A formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana.

TÍTULO TERCERO CAPÍTULO ÚNICO DE LAS OBLIGACIONES DE LA FAMILIA

Artículo 6º.- La Familia de la Persona Mayor deberá cumplir su función social. Por lo tanto, de manera constante y permanente deberá hacerse cargo de las Personas Mayores que formen parte de ella, conociendo sus necesidades y proporcionándoles los elementos necesarios para su atención integral.

Artículo 7º.- El lugar idóneo para una Persona Mayor es su hogar. Sólo en caso de prescripción médica, decisión personal o la falta de condiciones propicias para su atención integral en el seno del hogar, su cónyuge, concubinario o familiares

podrán solicitar su ingreso en alguna institución asistencial pública o privada dedicada al cuidado de las Personas Mayores.

Artículo 8º.- La familia tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Otorgar alimentos a las Personas Mayores, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil para el Estado;
- II. Fomentar la convivencia familiar cotidiana donde las Personas Mayores participen activamente;
- III. Conocer los derechos de las Personas Mayores, previstos en esta Ley, en la Constitución Política del Estado de Nuevo León y demás ordenamientos para su debida observancia; y
- IV. Evitar que alguno de sus integrantes o cualquier persona cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia o actos jurídicos que pongan en riesgo la persona, bienes o derechos de las Personas Mayores.

Artículo 9º.- Todas las instituciones públicas y privadas que desarrollen Programas de atención a las Personas Mayores, deberán tomar las medidas de prevención para que la familia participe en la atención de este sector de la población, especialmente de las que se encuentren en situación de riesgo o desamparo.

TÍTULO CUARTO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO I DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO

Artículo 10.- Corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado, en relación a las Personas Mayores:

- I. Realizar, promover y alentar los programas de asistencia, protección, provisión, prevención, participación y atención;

- II. Concertar con la Federación y Municipios los convenios que se requieran para la realización de programas de defensa y representación jurídica, protección, provisión, prevención, participación y atención;
- III. Promover una cultura tendiente a lograr su dignificación, respeto e integración a la sociedad;
- IV. Concertar la participación de los sectores social y privado en la planeación y ejecución de programas;
- V. Coordinar las acciones y promover medidas de financiamiento para la creación y funcionamiento de instituciones y servicios para garantizar sus derechos;
- VI. Fomentar e impulsar su atención integral;
- VII. Promover, fomentar, difundir y defender el ejercicio de sus derechos, así como las obligaciones de los responsables de estos;
- VIII. Aprobar los programas que se establezcan para las Personas Mayores; específicamente deberá crear un programa de apoyo económico mensual para las Personas Mayores descritos en la presente Ley, sujeto a lo aprobado en la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León.

Una vez creado dicho programa la institución encargada de su ejecución deberá notificar de manera domiciliada a las Personas Mayores otorgando las facilidades técnicas y personal capacitado para coadyugar a la consecución de la documentación necesaria para la tramitación de su inscripción.

Así mismo, deberá notificar en los domicilios de las Personas Mayores inscritos en el programa, las fechas en las que se realizará la entrega domiciliada del apoyo económico mensual.

La institución encargada de la ejecución del programa deberá contar con el apoyo técnico y personal suficiente para cumplir con los términos del presente artículo.

- IX. Procurar que se lleven a cabo las medidas de seguridad pública y de protección civil en los centros educativos, culturales y recreativos; así como acciones preventivas con la participación de la comunidad;
- X. Formar parte del Consejo Técnico Consultivo de Participación Ciudadana para las Personas Mayores;

- XI. **Crear los mecanismos o instancias correspondientes para el cumplimiento de esta Ley;**
- XII. **Concretar con el Poder Judicial, Municipios y Organismos, los convenios que se requieran para la realización de programas de representación jurídica en lo relativo al juicio sucesorio; y**
- XIII. **Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.**

CAPÍTULO II DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 11.- Conforme lo dispone la Secretaría de Desarrollo Social, le corresponde a ésta, en lo referente a las Personas Mayores:

- I. **Establecer, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas de desarrollo social;**
- II. **Establecer e implementar estrategias de combate a la pobreza y a la marginación, a fin de que éstas tengan oportunidad de acceder a una vida digna;**
- III. **Diseñar esquemas de participación social, así como proyectos productivos y de apoyo;**
- IV. **Diseñar e integrar los programas generales de atención a las Personas Mayores y ejecutar aquellos que le correspondan;**
- V. **Implementar y coordinar las acciones que se requieran para evaluar el desarrollo de los programas, así como promover su integración social;**
- VI. **Promover en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Estatal y municipal, conforme a sus competencias y atribuciones, la implementación de políticas y programas de educación y capacitación;**
- VII. **Elaborar y establecer indicadores para evaluar la cobertura e impacto de programas y acciones en apoyo a Personas Mayores;**
- VIII. **En situaciones de emergencia sanitaria, ambiental o catástrofe, se dispondrá de un fondo de contingencias para apoyar a la población de Personas Mayores; y**
- IX. **Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.**

CAPÍTULO III DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 12.- Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables:

I. Garantizar el derecho al acceso a la atención médica en las clínicas y hospitales públicos o privados, con una orientación especializada, para las **Personas Mayores**. Las especialidades médicas encargadas de la atención de la salud de las **Personas Mayores**, son la Gerontología y la Geriatría;

I BIS. Impulsar la contratación en el sector público y privado, de médicos geriatras y personal especializado en gerontología a fin de satisfacer la demanda de estos servicios;

I TER. Ofrecer información y capacitación en materia de gerontología a los servidores públicos que lo requieran por sus funciones, a las familias de las **Personas Mayores** y a la población en general que así lo solicite;

(Se adiciona en Decreto 117, POE-158, fecha 04 nov. de 2022)

I QUATER. Fomentar que las instalaciones educativas y de seguridad social establezcan la formación en las disciplinas de geriatría y gerontología;

(Se adiciona en Decreto 117, POE-158, fecha 04 nov. de 2022)

II. Proporcionar a las **Personas Mayores** una cartilla médica de autocuidado, que será utilizada indistintamente en las instituciones públicas y privadas. En esta se especificará el estado general de salud, enfermedades crónicas, tipo de sangre, medicamentos administrados, reacciones secundarias e implementos para aplicarlos, tipo de dieta suministrada, consultas médicas y asistencias a grupos de autocuidado;

III. Implementar programas con el objeto de proporcionar a las **Personas Mayores** los medicamentos que necesiten para mantener un buen estado de salud, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado;

IV. Fomentar la creación de redes de apoyo en materia de Atención Pública, cuidados y rehabilitación, a través de la capacitación y sensibilización sobre la problemática específica de las **Personas Mayores**;

V. Fomentar la creación de organismos auxiliares de **Personas Mayores**, que los atenderán en primeros auxilios, terapias de rehabilitación, asistencia para que ingieran sus alimentos y medicamentos, movilización y atención personalizada en caso de encontrarse postrado, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado;

VII. Promover la capacitación integral y de forma permanente del personal de las instituciones públicas, privadas y sociales autorizadas para prestar servicios de salud a **Personas Mayores**; y

VIII. Dar cauce, ante las autoridades competentes, de casos de **Personas Mayores** que fallezcan y sus familias no cuenten con recursos patrimoniales para hacer frente a los gastos derivados de su servicio funerario, con el fin de que se le otorgue apoyo económico en especie en los términos de las disposiciones legales conducentes.

Artículo 13.- La Secretaría de Salud del Estado implementará programas y concertará convenios con las instituciones de salud públicas del Estado y las de la iniciativa privada y sector social, a fin de que las **Personas Mayores** puedan tener acceso a los servicios de atención médica que proporcione el Sistema de Salud.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO PARA LA CULTURA Y LAS ARTES DE NUEVO LEÓN

Artículo 14.- Corresponde al Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León, estimular a las **Personas Mayores** a la creación y al goce de la cultura y facilitar el acceso a la expresión a través de talleres, exposiciones, concursos y eventos comunitarios, nacionales e internacionales.

Artículo 15.- El Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León, promoverá que en los eventos culturales organizados en el Estado de Nuevo León se propicie la accesibilidad y la gratuidad o descuentos especiales a las **Personas Mayores**.

Artículo 16.- El Consejo diseñará programas culturales para efectuar concursos en los que participen exclusivamente **Personas Mayores**, otorgando a los ganadores los reconocimientos y premios correspondientes.

CAPÍTULO V DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO DE NUEVO LEÓN

Artículo 17.- La Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León, en coordinación con el Instituto, promoverán actividades de recreación y turísticas diseñadas para **Personas Mayores**, instrumentando las acciones necesarias a fin de que en parques, jardines, kioscos, plazas públicas, teatros al aire libre y demás lugares públicos destinados a la recreación se cuente con los espacios y actividades que faciliten la integración de las **Personas Mayores**.

Artículo 18.- Para garantizar el derecho a la recreación y turismo, la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León, difundirá permanentemente a través de los medios masivos de comunicación, las actividades, que se realicen a favor de las **Personas Mayores**.

CAPÍTULO VI DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y TRABAJO

Artículo 19.- La Secretaría de Economía y Trabajo en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social y el Instituto, deberá implementar los programas necesarios para promover el empleo de las Personas Mayores, tanto en el sector público como privado, atendiendo a su profesión u oficio y a su experiencia y conocimientos teóricos y prácticos.

Artículo 20.- La Secretaría de Economía y Trabajo, en coordinación con el Instituto, impulsará programas de autoempleo para las Personas Mayores, de acuerdo a su profesión u oficio, a través de apoyos financieros, de capacitación y la creación de redes de producción, distribución y comercialización.

Además, organizarán semestralmente una bolsa de trabajo mediante la cual se identifiquen actividades laborales que puedan ser desempeñadas por las Personas Mayores; así como también la implementación de programas de asistencia jurídica a las Personas Mayores para orientarlas en la toma de decisiones relativas a sus actividades laborales en el sector público privado.

CAPÍTULO VII DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 21.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, en materia de Personas Mayores:

- I. Derogada
- II. Brindar los servicios de asistencia social y atención integral que le corresponda;
- III. Realizar programas de prevención y protección para aquellos que se encuentren en situación de riesgo o desamparo, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas;
- IV. Promover la coordinación con las instituciones federales y locales de salud y educación, para implementar programas de sensibilización y capacitación con objeto de favorecer la convivencia familiar;
- V. En coordinación con la Delegación Estatal del Instituto Nacional de Educación de los Adultos, implementar programas que fomenten su educación;

- VI. Derogada
- VII. Derogada
- VIII. Promover, mediante la vía conciliatoria, la solución a la problemática familiar, cuando no se trate de delitos tipificados por el Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León o infracciones previstas en otras leyes;
- IX. Derogada
- X. Derogada
- XI. Procurar que cuando se encuentren en situación de riesgo o desamparo, o por carecer de familia, cuenten con un lugar donde vivir, que cubra sus necesidades básicas;
- XII. Vigilar que las instituciones públicas y privadas les proporcionen el cuidado y atención adecuada, respetando sus derechos, a través de mecanismos de seguimiento y supervisión, en coordinación con el Consejo de Desarrollo Social del Estado de Nuevo León, la Secretaría de Salud del Estado, y la Secretaría de Educación del Estado, según sea el caso;
- XIII. Derogada
- XIV. Implementar las acciones pertinentes para garantizar la cobertura en materia alimentaria a las Personas Mayores que se encuentren en situación de marginación, carencia de familia o de recursos económicos, impulsando además la participación comunitaria para la dotación de alimentos nutricionalmente balanceados;
- XV. Ampliar los mecanismos de información a la población a fin de que se conozcan alternativas alimentarias para lo cual deberá:
 - a) Organizar campañas de orientación e información nutricional de acuerdo a las condiciones físicas de este sector;
 - b) Publicar materiales de orientación nutricional y campañas de difusión en medios masivos de comunicación; y
 - c) Establecer convenios específicos de colaboración con instituciones y organismos públicos, sociales y privados que les proporcionen orientación alimentaria.

XVI. Establecer programas de apoyo a las familias para que la falta de recursos no sea causa de su separación; y

XVII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

TÍTULO QUINTO DEL INSTITUTO ESTATAL DE LAS PERSONAS MAYORES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22.- Se crea el Instituto Estatal de las Personas Mayores como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines, con domicilio legal en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, debiendo contar con las oficinas que sean necesarias en el Estado para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 23.- El Instituto tiene por objeto ejecutar, coordinar y promover las políticas públicas, programas, acciones y estrategias, encaminados a procurar el desarrollo integral de las Personas Mayores.

Artículo 24.- Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes facultades:

- I. Proponer y ejecutar políticas públicas a favor de las Personas Mayores;
- II. Establecer dentro de su programa anual de trabajo, acciones enfocadas a la prevención, detección y erradicación de cualquier tipo de violencia en contra de las Personas Mayores;
- III. Crear campañas y acciones concretas de sensibilización e información, sobre las diversas formas de violencia en contra de las Personas Mayores a fin de identificar, prevenir y concientizar a la sociedad acerca del derecho de las Personas Mayores a vivir una vida libre de violencia;
- IV. Brindar asesoría jurídica y asistencia psicológica interdisciplinaria, de manera gratuita para las Personas Mayores víctimas de violencia y maltrato;
- V. Remitir a las autoridades correspondientes cualquier denuncia de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y, en general, cualquier acto que perjudique a las Personas Mayores;

- VI. Impulsar las acciones que promuevan el desarrollo humano integral de las Personas Mayores, coadyuvando para que sus capacidades sean valoradas y aprovechadas en el desarrollo comunitario, económico y social del Estado, en coordinación con las demás dependencias y entidades Públicas Estatales;
- VII. Empoderar a las Personas Mayores a fin de que participen en las acciones orientadas a su bienestar y desarrollo;
- VIII. Promover los derechos de las Personas Mayores, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León;
- IX. Promover la inclusión laboral de las Personas Mayores en conjunto con la Secretaría de Economía y Trabajo del Estado;
- X. Promover los beneficios que ofrece la credencial del Instituto Nacional para las Personas Mayores (INAPAM);
- XI. Coadyuvar en el diseño de programas de prevención y protección, que contribuyan a brindar una mejor atención a las Personas Mayores, en coordinación con las demás dependencias y entidades Públicas Estatales;
- XII. Impulsar la realización de investigaciones y publicaciones sobre temas gerontológicos y geriátricos; así como elaborar y mantener actualizado el diagnóstico sobre las problemáticas y necesidades de las Personas Mayores;
- XIII. Fungir como órgano de consulta y asesoría para las instituciones públicas y privadas que realicen acciones o programas relacionados con las Personas Mayores;
- XIV. Convocar a las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales, así como a personas físicas y morales, a efecto de que formulen propuestas y opiniones respecto de las políticas, programas y acciones de atención en la materia y en el programa de trabajo del Instituto;
- XV. Impulsar la creación de institutos municipales de atención a las Personas Mayores;
- XVI. Impulsar y promover en el Estado la creación de centros de atención Gerontológica y Geriátrica;
- XVII. Celebrar convenios, contratos, acuerdos y todo tipo de actos jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto;
- XVIII. Impulsar y promover la capacitación necesaria sobre el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación. Para lo anterior, el Instituto podrá crear la

Academia Digital para la Persona Mayor así como la realización de convenios con otras secretarías e instituciones para que dicha capacitación tenga validez oficial; y

- XIX. Promover e impulsar el acceso de las Personas Mayores a las Tecnologías de la Información y Comunicación,
- XX. Promover e impulsar en las Personas Mayores el interés por la investigación e innovación en la ciencia y la tecnología; y
- XXI. Las demás que establezca esta Ley o que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del Instituto, y las que establezcan otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL

Artículo 25.- El Instituto contará con la siguiente estructura orgánica:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. La Dirección General.

El Instituto contará con las unidades administrativas y el personal necesario para el desempeño de sus funciones, con base en el presupuesto asignado, previa aprobación de la Junta de Gobierno, y tendrán las atribuciones señaladas en el reglamento interior que emita el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 26.- La Junta de Gobierno es el máximo órgano de gobierno del Instituto y estará integrado por los siguientes miembros:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;
- II. El Secretario General de Gobierno;
- III. El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado;
- IV. El Secretario de Desarrollo Social;
- V. El Secretario de Salud;
- VI. El Director General del Instituto, quien fungirá como Secretario; y
- VII. El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León.

Quienes contarán con derecho a voz y voto, exceptuando el Director General del Instituto, cuando rinda sus informes financieros.

Artículo 27.- La participación de los miembros de la Junta de Gobierno será de carácter honorífico.

Artículo 28.- Cada miembro de la Junta de Gobierno podrá designar a un suplente para que, debidamente acreditado, cubra sus ausencias temporales. La designación del suplente deberá recaer en una misma persona a fin de garantizar la continuidad de los trabajos. Las ausencias del Presidente serán suplidas por el Secretario General de Gobierno.

Artículo 29.- La Junta de Gobierno sesionará de manera ordinaria cuando menos, dos veces al año. Las reuniones serán convocadas por su Presidente, a través del Secretario, con 5 días hábiles de anticipación a la sesión. Las sesiones extraordinarias se podrán convocar en cualquier momento por el Presidente, con 24 horas de antelación.

Artículo 30.- La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, entre los cuales deberá estar el Presidente o su Suplente. Sus resoluciones se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes. El Presidente o su Suplente tendrá voto de calidad y de cada sesión se deberá levantar un acta.

Artículo 30 bis.- A las sesiones de la Junta de Gobierno asistirá con derecho de voz, pero sin voto, el titular del órgano interno de control y el Presidente del Consejo Técnico Consultivo de Participación Ciudadana para las Personas Mayores.

Artículo 30 bis 1.- El Director General podrá invitar a representantes del sector público, privado o social, en los casos en los que por la naturaleza y fines de los asuntos a deliberar sea necesario escuchar su opinión. Estos invitados tendrán derecho a voz únicamente en las sesiones correspondientes.

Artículo 30 bis 2.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la operación y funcionamiento del Instituto en todos los ámbitos de su actividad y recomendar medidas para mejorar su funcionamiento, bajo los criterios de transparencia y rendición de cuentas;
- II. Aprobar y evaluar el programa anual de trabajo del Instituto, así como establecer las políticas generales y las prioridades a que deberá sujetarse el Instituto para el cumplimiento de su objeto;
- III. Aprobar y evaluar el programa presupuestario por resultados del Instituto;
- IV. Analizar y aprobar las cuentas anuales y los estados financieros del Instituto;

- V. Conocer y evaluar el informe anual del Instituto que presente el Director General;
- VI. Promover las donaciones, legados y demás liberalidades que se otorguen a favor del Instituto;
- VII. Autorizar la estructura organizacional administrativa del Instituto y sus modificaciones, así como su reglamento interior, que proponga el Director General previa consulta con el Consejo Técnico Consultivo de Participación Ciudadana para las Personas Mayores;
- VIII. Otorgar, revocar y sustituir poderes generales y especiales para actos de dominio, administración, laboral y para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales o especiales que se requieran, en los términos de la legislación aplicable; y
- IX. Las demás que se establezcan en la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 30 bis 3.- Corresponde al Presidente de la Junta de Gobierno:

- I. Presidir las sesiones de la Junta de Gobierno;
- II. Suspender o dar por terminadas las sesiones, en los casos que resulten necesario;
- III. Dirigir y coordinar las intervenciones sobre los proyectos y asuntos tratados;
- IV. Someter a votación los asuntos tratados; y
- V. Las demás que se establezcan en la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 30 bis 4.- El Director General será la máxima autoridad administrativa del Instituto y fungirá como su representante legal. Su designación será realizada directamente por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 30 bis 5.- Para ser Director General del Instituto se requiere:

- I. Ser mexicano y tener residencia en el Estado cuando menos tres años previos a su designación y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. No haber sido condenado por delito intencional alguno o inhabilitado para algún cargo público;
- III. Haber destacado por su labor a favor de la protección de los derechos humanos, la igualdad y promoción de los derechos de las Personas Mayores;

- IV. Contar con reconocidos méritos profesionales, solvencia moral, prestigio académico y experiencia en campos vinculados con los objetivos del Instituto;
- V. Tener por lo menos cuarenta y cinco años al día de su designación; y
- VI. Contar con título profesional.

Artículo 30 bis 6.- El Director General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer la administración y representación legal del Instituto;
- II. Ejercer los poderes generales y especiales que le otorgue la Junta de Gobierno y cumplir sus mandatos;
- III. Acudir a las reuniones convocadas por el Consejo Técnico Consultivo de Participación Ciudadana para las Personas Mayores;
- IV. Fungir como Secretario de la Junta de Gobierno;
- V. Proponer a la Junta de Gobierno el programa anual de trabajo del Instituto;
- VI. Presentar a la Junta de Gobierno el informe anual del Instituto y proporcionar a dicho órgano la información que le sea requerida;
- VII. Proponer a la Junta de Gobierno la estructura organizacional administrativa y el reglamento interior del Instituto y sus modificaciones;
- VIII. Presentar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, proyectos de iniciativas de ley o sus reformas a favor de los derechos de las Personas Mayores;
- IX. Contratar, nombrar y remover al personal administrativo del Instituto, así como aceptar las renunciaciones, autorizar licencias y otros permisos, y en general, cumplir con las responsabilidades en materia de recursos humanos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; y
- X. Las demás que se establezcan en la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

En relación a las fracciones V, VI, VII y VIII del presente artículo, éstas deberán contar con la opinión del Consejo Técnico Consultivo de Participación Ciudadana para las Personas Mayores.

Artículo 30 bis 7.- Las acciones de fiscalización interna del Instituto se realizarán conforme a los términos y condiciones que establezca la legislación aplicable.

CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

Artículo 30 bis 8.- El Patrimonio del Instituto se integrará por:

- I. La partida presupuestal aprobada en el Presupuesto Anual de Egresos del Estado de Nuevo León;
- II. Los fondos estatales, nacionales o internacionales públicos o privados, obtenidos para el financiamiento de programas específicos;
- III. Los legados, herencias y donaciones otorgadas a su favor;

- IV. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad y los que adquiriera por cualquier título legal; y
- V. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos, derechos y en general, todo ingreso que adquiriera por cualquier título legal.

Artículo 30 bis 9.- Los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio del Instituto serán inembargables, inalienables e imprescriptibles y su uso, destino y disposición, se ajustará a las prescripciones de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León. El Instituto destinará la totalidad de sus activos exclusivamente al cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LAS PERSONAS MAYORES

Artículo 30 bis 10.- El Instituto contará con un Consejo Técnico Consultivo de Participación Ciudadana para las Personas Mayores, cuya integración se hará conforme a las directrices señaladas en la Ley de Participación Ciudadana, y será un órgano de asesoría, opinión, propuesta, seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y acciones del Instituto.

TÍTULO SEXTO DE LAS ACCIONES DE GOBIERNO Y SERVICIOS

CAPITULO I DEL PROGRAMA DE APOYO DIRECTO A LA PERSONA MAYOR

Artículo 31.- El Ejecutivo del Estado aprobará el Programa de Apoyo Directo a la Persona Mayor aplicable a las personas mayores de 70 años o más de edad, que vivan en condiciones de pobreza y vulnerabilidad.

Artículo 32.- Para tener acceso a los beneficios del Programa de Apoyo Directo a la Persona Mayor, los sujetos de apoyo deberán reunir los requisitos establecidos en las reglas de operación correspondientes.

CAPÍTULO II DEL TRANSPORTE

Artículo 33.- La Administración Pública del Estado, a través de los órganos competentes, establecerá programas que beneficien a las Personas Mayores en el uso del transporte público en el Estado.

Artículo 34.- Las Personas Mayores, tendrán derecho a obtener tarifas preferenciales al hacer uso del servicio público de transporte colectivo, de conformidad con las disposiciones aplicables de la materia.

Las tarifas preferenciales a las que las Personas Mayores tienen derecho, no podrán ser aumentadas por el Poder Ejecutivo del Estado hasta que transcurra por lo menos un periodo de seis años contados a partir de la última modificación.

Artículo 35.- El Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León, promoverá la celebración de convenios de colaboración con los concesionarios para que las unidades de transporte público se adapten a las necesidades de las Personas Mayores.

CAPÍTULO III DE LA PROTECCIÓN AL PATRIMONIO, DESCUENTOS, SUBSIDIOS Y PAGO DE SERVICIOS

Artículo 36.- La Administración Pública del Estado y de los Municipios, a través de sus órganos correspondientes, implementará programas de protección al patrimonio de la población de Personas Mayores, de tal manera que éstas se beneficien al adquirir bienes o al utilizar servicios y que además estén debidamente informadas para hacer valer este derecho.

Artículo 37.- La Administración Pública del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Social y los Municipios promoverán la celebración de convenios con la iniciativa privada y el sector social a fin de que se instrumenten campañas de promociones y descuentos en bienes y servicios que beneficien a las Personas Mayores.

Artículo 38.- La Administración Pública Estatal y Municipal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, podrá promover e instrumentar descuentos en el pago de derechos por los servicios que otorga, cuando el usuario de los mismos sea una Persona Mayor.

Artículo 38 Bis.- La Administración Pública del Estado y de los Municipios a través de sus órganos correspondientes fomentarán programas permanentes para que las Personas Mayores realicen su testamento pudiendo promover e instrumentar descuentos.

CAPÍTULO IV DE LA ATENCIÓN PREFERENCIAL

Artículo 39.- Las Secretarías y demás Dependencias que integran las Administración Pública Estatal, los Organismos Públicos Descentralizados de Participación Ciudadana y demás Entidades Paraestatales del Estado, así como los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción, vigilarán y garantizarán la defensa de los derechos de las

Personas Mayores otorgándoles una atención preferencial que agilice los trámites y procedimientos administrativos a realizar.

Para ello, deberán adecuarse espacios e implementarse mecanismos que, durante el tiempo de espera, garanticen su descanso como: sillas, bancas, sillones, sillas de ruedas; así, como mecanismos para la atención inmediata e instalación de ventanillas preferentes o filas especiales que deberán estar adecuadamente señaladas para su fácil identificación y acceso, debiéndose de implementar acciones o estrategias que garanticen que por cada persona menor de sesenta años que se atienda, se le dé preferencia de atención a cuando menos dos Personas Mayores.

Artículo 39 Bis.- La atención preferencial, es un beneficio que solo podrá otorgarse para realizar trámites personales. Es intransferible, y las Personas Mayores deberán presentar una identificación oficial vigente.

Artículo 40.- La Secretaría Desarrollo Social del Estado de Nuevo León, promoverá la celebración de convenios de concertación con la iniciativa privada, a fin de que la atención preferencial para las Personas Mayores, también sea proporcionado en instituciones bancarias, tiendas de autoservicio y otras empresas mercantiles.

TÍTULO SÉPTIMO CAPÍTULO ÚNICO DE LA ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 41.- Toda persona que tenga conocimiento de que una Persona Mayor se encuentre en situación de riesgo o desamparo dará aviso a la Procuraduría de la Defensa de las Personas Mayores para que ésta a su vez solicite que se apliquen de inmediato las medidas necesarias para su protección y atención.

Artículo 42.- En todo momento las instituciones públicas, privadas y sociales deberán garantizar y observar el total e irrestricto respeto a los derechos de las Personas Mayores que esta Ley consagra.

Artículo 43.- Las instituciones públicas, privadas y sociales que presten servicios de asistencia social a las Personas Mayores, deberán contar con personal especializado y capacitado, para tal efecto.

TÍTULO OCTAVO DE LA DENUNCIA POPULAR Y DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 44.- Toda persona o cualquiera grupo de la Sociedad civil Organizada, podrá denunciar ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las Personas Mayores.

Artículo 45.- La denuncia podrá ser presentada ante el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 46.- Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, se acusará recibo al denunciante y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

CAPÍTULO II DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 47.- El incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley por parte de las autoridades estatales o municipales generará responsabilidad y será sancionado

conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Artículo 48.- El incumplimiento a lo dispuesto a esta Ley por personas u organizaciones que no sean autoridades serán sancionadas conforme a lo establecido por la ley aplicable.

TÍTULO NOVENO DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DE LAS PERSONAS MAYORES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 49.- Se crea la Procuraduría de la Defensa de las Personas Mayores, como un Órgano Administrativo Desconcentrado, jerárquicamente subordinado al Organismo Público Descentralizado denominado "Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León O.P.D."

Artículo 50.- La Procuraduría de la Defensa de las Personas Mayores tendrá como objeto la atención a las Personas Mayores en situación de riesgo y desamparo, en coadyuvando con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, O.P.D., en el cumplimiento de las atribuciones que le confiere el artículo 21 de esta Ley.

Artículo 51.- Para el cumplimiento de su objeto, la Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Procurar la defensa y representación de los derechos consignados a favor de las personas mayores en su persona, bienes y derechos ante cualquier autoridad competente, promoviendo todos los medios legales que conforme a derecho procedan;
- II. Coadyuvar con la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando las Personas Mayores sean víctimas de cualquier conducta tipificada como delito; en los casos en que se trate de faltas administrativas;
- III. Asesorar vía los Métodos Alternos para la prevención y la solución de conflictos, a las Personas Mayores en cualquier procedimiento legal en el que sean partes interesadas;
- IV. Promover ante la autoridad competente cualquier trámite, querrela, denuncia o demanda cuando la Persona Mayor por falta de medios económicos o por impedimento físico no pueda valerse por sí misma y esta solicite apoyo para llevar a cabo dichos actos.
- V. Recibir quejas, denuncias e informes sobre la violación de los derechos de las Personas Mayores, haciéndolas del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente, ejercitar las acciones legales correspondientes.
- VI. Denunciar ante las autoridades competentes, cuando sea procedente, cualquier caso de discriminación, maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y en general cualquier acto que les perjudique a las Personas Mayores;
- VII. Citar u ordenar con auxilio de autoridad competente, la presentación de los involucrados en los asuntos de su competencia;
- VIII. Expedir a la autoridad competente copias certificadas de los documentos que obren en los archivos sobre asuntos de su competencia, siempre y cuando sea legalmente procedente;
- IX. Emplear, para hacer cumplir sus determinaciones cualesquiera de los medios de apremio dictados por autoridad competente que establece la presente ley; y
- X. Las demás que le determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, O.P.D., el Reglamento Interior y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 51 bis. - La Procuraduría de la Defensa de las Personas Mayores actuará como supervisor de convivencia familiar cuando la Persona Mayor por razones de aislamiento social involuntario se encuentre limitado de convivir con su familia o círculo de amistades.

Para atender lo ordenado en el párrafo anterior, bastará con la acreditación por parte de un familiar directo de que la Persona Mayor se encuentra aislada de manera involuntaria. La convivencia deberá llevarse a cabo en el lugar donde la Persona Mayor le resulte seguro y práctico para su desenvolvimiento personal y familiar.

CAPÍTULO II DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DE LAS PERSONAS MAYORES

Artículo 52.- La Procuraduría de la Defensa de las Personas Mayores estará a cargo de una o un Procurador, el cual será nombrado y removido libremente por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, de una terna presentada por el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, O.P.D.

Artículo 53.- Para ser Procurador de la Defensa de las Personas Mayores se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Licenciado en Derecho con título debidamente registrado, con cédula profesional y tres años mínimo de ejercicio profesional;
- III. Mayor de treinta años; y
- IV. Ser de reconocida honorabilidad.

Artículo 54.- El Procurador de la Defensa de las Personas Mayores tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Dirigir, ordenar y dar seguimiento a las labores de las distintas áreas operativas de la Procuraduría de la Defensa de las Personas Mayores;
- II. Representar a la Procuraduría de la Defensa de las Personas Mayores ante cualquier autoridad, organismo descentralizado federal, estatal o municipal, personas físicas o morales de derecho público o privado;
- III. Aprobar los manuales de organización y de procedimientos administrativos de la Procuraduría de la Defensa de las Personas Mayores;
- IV. Rendir un informe bimestral de actividades de la Procuraduría de la Defensa de las Personas Mayores a la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, O.P.D. y al Comité Técnico para la Atención a las Personas Mayores;
- V. Observar las disposiciones que le señalen esta Ley y su Reglamento Interior;

- VI. Desarrollar, dirigir y coordinar los estudios, dictámenes, recomendaciones y análisis que considere necesarios para el buen desarrollo de las labores normativas y rectoras de la Procuraduría de la Defensa de las Personas Mayores, apoyándose en la estructura administrativa prevista en su Reglamento Interior;
- VII. Someter a aprobación de la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, O.P.D., el Reglamento Interior y la estructura orgánica de la Procuraduría de la Defensa de las Personas Mayores;
- VIII. Las demás que le determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, O.P.D., el Reglamento Interior y las disposiciones legales aplicables; y
- IX. En general, realizar todos aquellos actos que sean necesarios para el funcionamiento de la Procuraduría de la Defensa de las Personas Mayores.

Artículo 55.- La Procuraduría de la Defensa de las Personas Mayores contará con las unidades administrativas que se determinen en su Reglamento Interior, el cual regulará la organización y funcionamiento del citado Órgano Administrativo Desconcentrado y deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, O.P.D.

Artículo 56.-La Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor, con la intención de hacer cumplir sus determinaciones, en caso de requerir la utilización de medios de apremio, deberá instruir a la autoridad competente para ello.

Los medios de apremio serán los siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Auxilio de la fuerza pública;
- III. Cateo y arresto hasta por 36 horas
- IV. Cualquier otro medio previsto por la legislación vigente que resulte necesario para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.

TITULO DÉCIMO DE LAS DEFENSORÍAS MUNICIPALES DE LA PERSONA MAYOR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 57. – Se crean las Defensorías Municipales de la Persona Mayor, como un órgano dependiente de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, con autonomía operativa en el ejercicio de sus atribuciones.

Será atribución del Ejecutivo del Municipio, con coordinación con los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, la creación y operación de las Defensorías Municipales del Adulto Mayor, en los términos de lo dispuesto por el presente ordenamiento.

Artículo 58. – Las Defensorías Municipales de la Persona Mayor deberán establecerse en cada municipio del Estado de Nuevo León. Su objetivo principal será fungir como primer contacto para la atención de las Personas Mayores, promoviendo la restitución de sus derechos y la coordinación con instancias municipales, estatales y federales, según corresponda.

Las Defensorías Municipales coordinarán con los servidores públicos municipales para identificar y atender casos de vulneración de derechos de las Personas Mayores. Cuando detecten situaciones que excedan sus atribuciones, deberán dar vista a la Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor en los términos de la presente Ley.

Asimismo, recibirán quejas y denuncias relacionadas con violaciones a los derechos establecidos en esta Ley, implementando los procedimientos correspondientes sin perjuicio de las atribuciones de la Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor y los Sistemas DIF Municipales.

Artículo 59. – Las Defensorías Municipales de la Persona Mayor tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar esfuerzos de las autoridades municipales para restituir derechos vulnerados, dentro del ámbito de su competencia y conforme a las leyes y reglamentos aplicables;**
- II. Diseñar y ejecutar diagnósticos que permitan verificar las violaciones de derechos de las Personas Mayores y proponer planes de restitución adecuados;**
- III. Dictar medidas de apremio dentro del marco de sus atribuciones, tales como apercibimientos y citatorios, para garantizar el cumplimiento de sus determinaciones y la protección de los derechos de las Personas Mayores**
- IV. Establecer canales de comunicación accesibles para que las Personas Mayores puedan reportar violaciones a sus derechos sin necesidad de intermediarios;**
- V. Gestionar trámites relacionados con la representación legal de las Personas Mayores cuando se identifique dificultad para realizar las diligencias necesarias;**
- VI. Realizar pesquisas y gestiones que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones;**
- VII. Coordinarse con otros municipios mediante convenios de colaboración, especialmente en zonas rurales, para optimizar recursos y garantizar la operatividad de las defensorías;**
- VIII. Canalizar los casos que excedan su competencia a la Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor; y**
- IX. Las demás que le confieran las leyes federales, estatales o reglamentos municipales aplicables.**

Las Defensorías Municipales deberán ofrecer atención permanente, adecuada a la población de Personas Mayores de cada municipio.

Artículo 60. – Cuando las Defensorías Municipales reciban una queja o denuncia por violaciones a los derechos establecidos en la presente Ley, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. Dictar el acuerdo de inicio de investigación y asignar un equipo técnico;
- II. Acudir al domicilio o lugar donde se encuentre la Persona Mayor, para evaluar la situación de vulneración y, de ser necesario, solicitar apoyo de autoridades municipales o estatales;
- III. Realizar evaluaciones técnicas y elaborar un diagnóstico del caso;
- IV. Diseñar un plan de restitución de derechos, en coordinación con las instituciones municipales, estatales y federales correspondientes;
- V. Gestionar la colaboración de otras instancias para implementar el plan de restitución;
- VI. Canalizar los casos que ameriten medidas urgentes de protección especial o excedan las competencias municipales a la Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor; y
- VII. Rendir un informe mensual a la Procuraduría sobre los casos atendidos y la restitución de derechos lograda.

Artículo 61. – En casos de riesgo inminente contra la vida o integridad de las Personas Mayores, las autoridades municipales deberán canalizar inmediatamente el caso a la Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor, quien dictará las medidas urgentes de protección necesarias y notificará a la Defensoría Municipal para su seguimiento.

CAPÍTULO II DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL DE LAS DEFENSORÍAS MUNICIPALES DE LA PERSONA MAYOR

Artículo 62. – El titular de la Defensoría Municipal será designado por el titular del Ejecutivo del Municipio correspondiente, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Poseer título y cédula profesional de Licenciado en Derecho o afines;
- III. Contar con experiencia en protección de derechos o conocimientos en la materia;
- IV. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

Artículo 63. – El equipo técnico de las Defensorías Municipales estará compuesto por:

- I. Un abogado;
- II. Un psicólogo;
- III. Un trabajador social;
- IV. Un médico, que podrá formar parte de otra área del municipio; y
- V. Personal técnico y operativo necesario para cumplir las atribuciones establecidas en esta Ley.

Artículo 64. – Las Defensorías Municipales serán responsables de garantizar la atención integral y permanente a las Personas Mayores, conforme a los lineamientos de la presente Ley.

Artículo 65. – Para optimizar recursos, los municipios podrán celebrar convenios de colaboración que permitan compartir la operación y recursos de las Defensorías Municipales, garantizando siempre la accesibilidad a todos los habitantes de los municipios que colaboren para los fines referidos en el presente artículo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Segundo. – A partir de la entrada en vigor del presente decreto, los **municipios del Estado de Nuevo León** deberán emitir los reglamentos de operación de las **Defensorías Municipales de la Persona Mayor** dentro de un plazo no mayor a **90 días**. Para este efecto, podrán coordinarse con el Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores (IEPAM) y otras instancias estatales pertinentes, con el objetivo de garantizar la funcionalidad, estructura, y eficiencia operativa de las defensorías.

Tercero. – Todas las dependencias, instituciones y organismos establecidos en la presente Ley, que incluyan en su denominación el término "**Personas Adultas Mayores**" o similares, deberán adecuar sus nombres y documentos oficiales al término "**Personas Mayores**", en un plazo no mayor a **60 días** contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto. Esto incluye, entre otros, al **Instituto Estatal de las Personas Mayores**, la **Procuraduría de la Defensa de la Persona Adulta Mayor**, y cualquier otra dependencia municipal o estatal aplicable.

Cuarto. – Los **Sistemas DIF Municipales** deberán coordinarse con las autoridades Ejecutivas Municipales, para la capacitación y certificación del personal técnico de las Defensorías Municipales de la Persona Mayor en un plazo no mayor a **120 días**.

Quinto. – En el caso de municipios rurales o con limitaciones presupuestales, los municipios podrán formalizar convenios de colaboración para operar de manera conjunta una **Defensoría Municipal de la Persona Mayor**, siempre y cuando se garantice la accesibilidad a todos los habitantes de las demarcaciones involucradas.

Sexto. – El Ejecutivo Estatal y los municipios, a través de los Sistemas DIF y la Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor, deberán establecer campañas de difusión sobre las funciones, atribuciones y procedimientos de las **Defensorías Municipales de la Persona Mayor** dentro de los **60 días posteriores** a la entrada en vigor del presente decreto, para asegurar que la población conozca sus derechos y los servicios disponibles.



Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se adicionan y reforman distintos artículos de la **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León.**



Séptimo. – Los municipios deberán garantizar que las Defensorías Municipales cuenten con los recursos humanos y técnicos mínimos establecidos en esta Ley dentro de un plazo no mayor a **180 días**, asegurando que las funciones establecidas puedan ejercerse de manera efectiva.

Octavo. – El **Congreso del Estado**, en coordinación con el Instituto Estatal de las Personas Mayores y los municipios, deberá evaluar la implementación de las disposiciones del presente decreto dentro de un plazo de **un año** a partir de su entrada en vigor, y proponer las modificaciones legales o reglamentarias necesarias para su perfeccionamiento.

A 19 de diciembre de 2024 en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

SUSCRIBEN

DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS

Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano de la LXXVII
Legislatura.

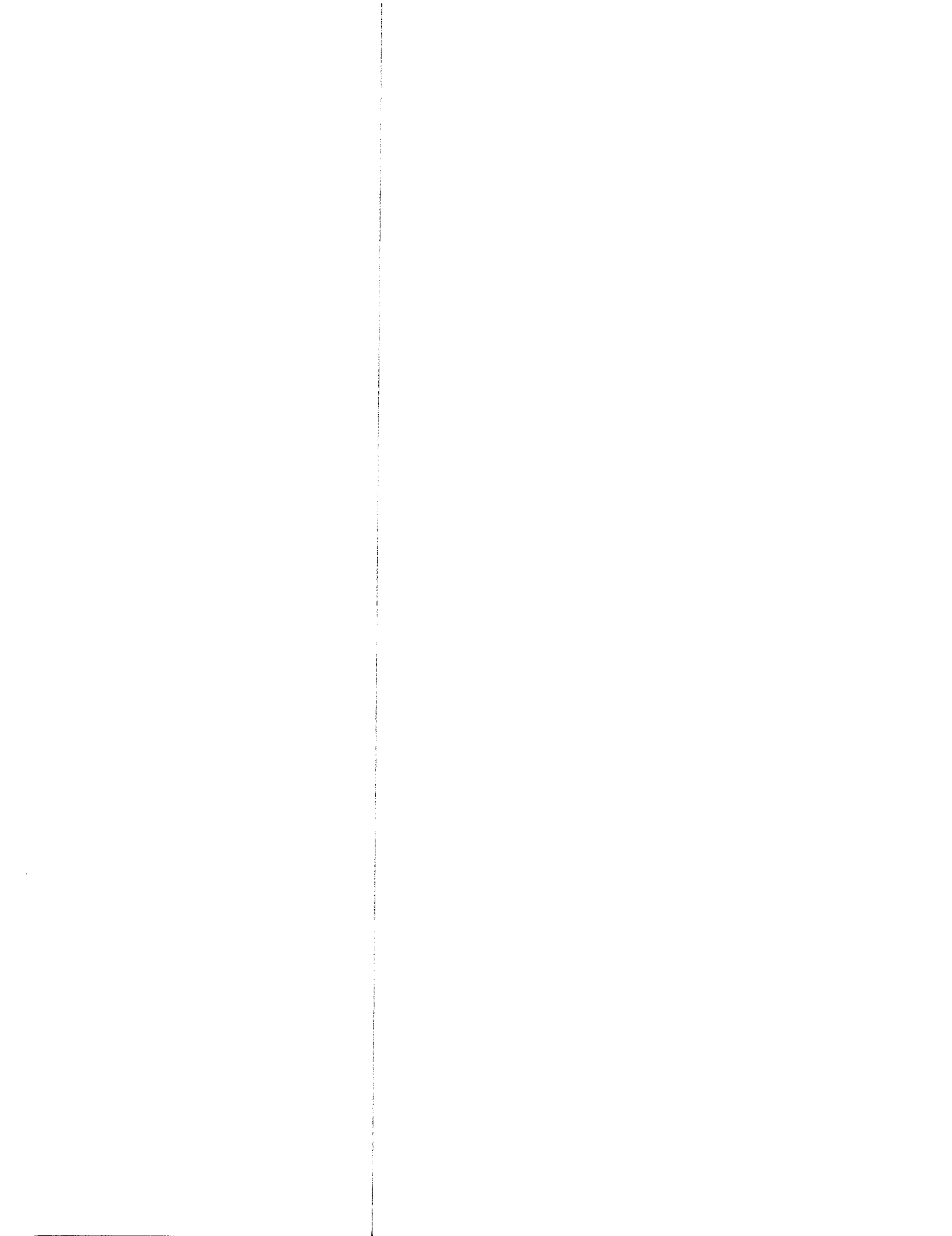
DRA. MYRNA ELIA GARCÍA BARRERA

Titular del Instituto Estatal de las Personas Adultas
Mayores del Estado de Nuevo León



Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se adicionan y reforman distintos artículos de la **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León.**





**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -**

Quienes suscriben, Dra. Myrna Elfa García Barrera, Titular del Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores del Estado de Nuevo León, y Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta soberanía a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Nuevo León, como en muchas otras regiones del país, el envejecimiento poblacional es una realidad que plantea importantes desafíos sociales y gubernamentales. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la población adulta mayor representa un segmento creciente de nuestra sociedad. Para 2020, las personas mayores de 60 años constituían el 12% de la población estatal, y se proyecta que esta cifra aumente considerablemente en los próximos años. Este cambio demográfico exige un esfuerzo renovado para garantizar los derechos y el bienestar de este grupo vulnerable.

La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León reconoce y establece diversos derechos para este sector, incluyendo acceso a la salud, protección social, atención integral, y un trato digno y preferente. Sin embargo, la implementación efectiva de estas disposiciones enfrenta múltiples desafíos, entre los cuales destacan la falta de coordinación interinstitucional, insuficiente presencia de instancias especializadas a nivel municipal, y limitados mecanismos de denuncia y restitución de derechos.

La necesidad de una Defensoría Municipal

La creación de Defensorías Municipales del Adulto Mayor responde a la necesidad de fortalecer las capacidades locales para proteger y garantizar los derechos de las personas adultas mayores, bajo los siguientes argumentos:

Proximidad como clave para la atención efectiva:

Los municipios son las instancias de gobierno más cercanas a la población. Esto les confiere una posición estratégica para detectar, prevenir y atender de manera inmediata las vulneraciones a los derechos de las personas adultas mayores. Sin una instancia local específica, las denuncias y quejas suelen quedar desatendidas o tardan en llegar a las autoridades competentes.

Aumento de casos de vulneración de derechos:

En Nuevo León, se ha reportado un incremento en las denuncias por maltrato, abandono y exclusión social hacia personas mayores. Según cifras del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), más del 40% de las quejas relacionadas con adultos mayores involucran violaciones graves, como despojo de bienes, violencia física o psicológica, y abandono familiar. Estos casos requieren atención inmediata, algo que una Defensoría Municipal puede garantizar.

Acceso a la justicia y restitución de derechos:

Actualmente, muchas personas adultas mayores enfrentan barreras significativas para acceder a la justicia, ya sea por falta de recursos económicos, desconocimiento de los procedimientos legales, o por la ausencia de instancias locales especializadas. La Defensoría Municipal actuará como un puente para facilitar este acceso, articulando esfuerzos con la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor y otras instancias estatales y federales.

Coordinación y fortalecimiento institucional:

La creación de Defensorías Municipales no sólo descentraliza la atención, sino que fortalece el trabajo conjunto entre los municipios y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia. Esta coordinación garantizará una respuesta más rápida y efectiva, evitando la duplicidad de esfuerzos y maximizando los recursos disponibles.

Impacto social y económico de la propuesta

El establecimiento de Defensorías Municipales del Adulto Mayor también traerá beneficios sociales y económicos a largo plazo. Al garantizar la protección de los derechos de las personas mayores, se contribuye a reducir los costos asociados a la atención de problemas derivados del abandono, la violencia y la exclusión social, y se promueve su participación activa en la comunidad, fortaleciendo el tejido social.

Hacia un Nuevo León más inclusivo y equitativo

El presente Decreto, además de crear las Defensorías Municipales del Adulto Mayor, establece su estructura orgánica, sus atribuciones y los procedimientos que permitirán su operación eficaz. Asimismo, contempla la creación de un fondo de apoyo municipal, que garantizará la suficiencia presupuestaria necesaria para su implementación.

El marco jurídico que se propone busca responder de manera integral a las necesidades de la población adulta mayor, avanzando hacia un Nuevo León más inclusivo, equitativo y solidario. Es un compromiso ineludible de este Congreso y de las autoridades municipales y estatales asegurar que los derechos de las personas mayores no sean una aspiración en papel, sino una realidad tangible en su vida cotidiana.

Actualización en términos de la Convención Internacional

En este contexto, se hace indispensable actualizar la Ley conforme a los estándares de la **Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores**, ratificada por México. Esto incluye la adopción del término "Personas Mayores" en sustitución de "Personas Adultas Mayores", para alinear nuestro marco jurídico con una visión internacional de inclusión y respeto a los derechos de este grupo. Este cambio no es meramente semántico, sino que refuerza un enfoque de dignidad y protección integral en todos los niveles de gobierno.

Clarificación de las facultades de la Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor

Otro aspecto crucial de esta reforma es la **clarificación de las atribuciones de la Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor**. Es necesario que este órgano cuente con facultades definidas y operativas para garantizar la protección de los derechos de las Personas Mayores. Esto incluye la determinación clara de sus responsabilidades en la aplicación de medidas de apremio y en la coordinación con las nuevas Defensorías Municipales.

Por todo lo anterior, y con el objetivo de consolidar un sistema de atención integral que respalde y restituya los derechos de las personas adultas mayores, se somete a consideración de este H. Congreso el Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León.

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. – Atendiendo a la convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada en Washington D.C., Estados Unidos de América, el quince de junio de dos mil quince, ratificada por los Estados Unidos Mexicanos, y publicada en el diario oficial de la Federación el día veinte de abril de 2023, para efectos de armonizar la legislación vigente con los más altos estándares internacionales, se modifica el Título de la Ley, reemplazando el Término “Personas Adultas Mayores” por “Personas Mayores”, para quedar como sigue:

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ARTÍCULO SEGUNDO. – Con el objetivo de brindar mayor claridad en cumplimiento de lo establecido por la Convención Internacional mencionada, así como de generar atribuciones y obligaciones viables para la Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor, se modifican los artículos 51 y 56.

En el artículo 51, se eliminaron las fracciones I y II por considerar que imponían cargas excesivas, y se reemplazaron las referencias a “Personas Adultas Mayores” por “Personas Mayores”, en apego a los términos de la Convención Internacional de referencia. Asimismo, se suprimió la fracción VIII debido a que constituía un error

evidente *lapsus calami*, y se reordenaron las fracciones restantes, incorporando las modificaciones necesarias.

Por su parte, el artículo 56 fue modificado en su totalidad para definir de manera clara y precisa las atribuciones de la Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor en materia de medios de apremio.

Quedando las disposiciones referidas, como sigue:

Artículo 51.- Para el cumplimiento de su objeto, la Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Procurar la defensa y representación de los derechos consignados a favor de las personas mayores en su persona, bienes y derechos ante cualquier autoridad competente, promoviendo todos los medios legales que conforme a derecho procedan;
- II. Coadyuvar con la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando las Personas Mayores sean víctimas de cualquier conducta tipificada como delito; en los casos en que se trate de faltas administrativas;
- III. Asesorar vía los Métodos Alternos para la prevención y la solución de conflictos, a las Personas Mayores en cualquier procedimiento legal en el que sean partes interesadas;
- IV. Promover ante la autoridad competente cualquier trámite, querrela, denuncia o demanda cuando la Persona Mayor por falta de medios económicos o por impedimento físico no pueda valerse por sí misma y esta solicite apoyo para llevar a cabo dichos actos.
- V. Recibir quejas, denuncias e informes sobre la violación de los derechos de las Personas Mayores, haciéndolas del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente, ejercitar las acciones legales correspondientes.
- VI. Denunciar ante las autoridades competentes, cuando sea procedente, cualquier caso de discriminación, maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y en general cualquier acto que les perjudique a las Personas Mayores;

- VII. Citar u ordenar con auxilio de autoridad competente, la presentación de los involucrados en los asuntos de su competencia;
- VIII. Expedir a la autoridad competente copias certificadas de los documentos que obren en los archivos sobre asuntos de su competencia, siempre y cuando sea legalmente procedente;
- IX. Emplear, para hacer cumplir sus determinaciones cualesquiera de los medios de apremio dictados por autoridad competente que establece la presente ley; y
- X. Las demás que le determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, O.P.D., el Reglamento Interior y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 56.-La Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor, con la intención de hacer cumplir sus determinaciones, en caso de requerir la utilización de medios de apremio, deberá instruir a la autoridad competente para ello.

Los medios de apremio serán los siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Auxilio de la fuerza pública;
- III. Cateo y arresto hasta por 36 horas
- IV. Cualquier otro medio previsto por la legislación vigente que resulte necesario para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones.

ARTÍCULO TERCERO. - Se adiciona un Título Décimo, con los Capítulos I y II a la Ley de los Derechos de las Personas Mayores en el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

TITULO DÉCIMO

DE LAS DEFENSORÍAS MUNICIPALES DE LA PERSONA MAYOR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 57. – Se crean las Defensorías Municipales de la Persona Mayor, como un órgano dependiente de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, con autonomía operativa en el ejercicio de sus atribuciones.

Será atribución del Ejecutivo del Municipio, con coordinación con los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, la creación y operación de las Defensorías Municipales del Adulto Mayor, en los términos de lo dispuesto por el presente ordenamiento.

Artículo 58. – Las Defensorías Municipales de la Persona Mayor deberán establecerse en cada municipio del Estado de Nuevo León. Su objetivo principal será fungir como primer contacto para la atención de las Personas Mayores, promoviendo la restitución de sus derechos y la coordinación con instancias municipales, estatales y federales, según corresponda.

Las Defensorías Municipales coordinarán con los servidores públicos municipales para identificar y atender casos de vulneración de derechos de las Personas Mayores. Cuando detecten situaciones que excedan sus atribuciones, deberán dar vista a la Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor en los términos de la presente Ley.

Asimismo, recibirán quejas y denuncias relacionadas con violaciones a los derechos establecidos en esta Ley, implementando los procedimientos correspondientes sin perjuicio de las atribuciones de la Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor y los Sistemas DIF Municipales.

Artículo 59. – Las Defensorías Municipales de la Persona Mayor tendrán las siguientes atribuciones:

I. Coordinar esfuerzos de las autoridades municipales para restituir derechos vulnerados, dentro del ámbito de su competencia y conforme a las leyes y reglamentos aplicables;

- II. Diseñar y ejecutar diagnósticos que permitan verificar las violaciones de derechos de las Personas Mayores y proponer planes de restitución adecuados;
- III. Dictar medidas de apremio dentro del marco de sus atribuciones, tales como apercibimientos y citatorios, para garantizar el cumplimiento de sus determinaciones y la protección de los derechos de las Personas Mayores
- IV. Establecer canales de comunicación accesibles para que las Personas Mayores puedan reportar violaciones a sus derechos sin necesidad de intermediarios;
- V. Gestionar trámites relacionados con la representación legal de las Personas Mayores cuando se identifique dificultad para realizar las diligencias necesarias;
- VI. Realizar pesquisas y gestiones que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones;
- VII. Coordinarse con otros municipios mediante convenios de colaboración, especialmente en zonas rurales, para optimizar recursos y garantizar la operatividad de las defensorías;
- VIII. Canalizar los casos que excedan su competencia a la Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor; y
- IX. Las demás que le confieran las leyes federales, estatales o reglamentos municipales aplicables.

Las Defensorías Municipales deberán ofrecer atención permanente, adecuada a la población de Personas Mayores de cada municipio.

Artículo 60. – Cuando las Defensorías Municipales reciban una queja o denuncia por violaciones a los derechos establecidos en la presente Ley, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. Dictar el acuerdo de inicio de investigación y asignar un equipo técnico;
- II. Acudir al domicilio o lugar donde se encuentre la Persona Mayor, para evaluar la situación de vulneración y, de ser necesario, solicitar apoyo de autoridades municipales o estatales;
- III. Realizar evaluaciones técnicas y elaborar un diagnóstico del caso;
- IV. Diseñar un plan de restitución de derechos, en coordinación con las instituciones municipales, estatales y federales correspondientes;
- V. Gestionar la colaboración de otras instancias para implementar el plan de

restitución;

VI. Canalizar los casos que ameriten medidas urgentes de protección especial o excedan las competencias municipales a la Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor; y

VII. Rendir un informe mensual a la Procuraduría sobre los casos atendidos y la restitución de derechos lograda.

Artículo 61. – En casos de riesgo inminente contra la vida o integridad de las Personas Mayores, las autoridades municipales deberán canalizar inmediatamente el caso a la Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor, quien dictará las medidas urgentes de protección necesarias y notificará a la Defensoría Municipal para su seguimiento.

CAPÍTULO II

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL DE LAS DEFENSORÍAS MUNICIPALES DE LA PERSONA MAYOR

Artículo 62. – El titular de la Defensoría Municipal será designado por el titular del Ejecutivo del Municipio correspondiente, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Poseer título y cédula profesional de Licenciado en Derecho o afines;
- III. Contar con experiencia en protección de derechos o conocimientos en la materia;
- IV. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

Artículo 63. – El equipo técnico de las Defensorías Municipales estará compuesto por:

- I. Un abogado;
- II. Un psicólogo;
- III. Un trabajador social;

IV. Un médico, que podrá formar parte de otra área del municipio; y
V. Personal técnico y operativo necesario para cumplir las atribuciones establecidas en esta Ley.

Artículo 64. – Las Defensorías Municipales serán responsables de garantizar la atención integral y permanente a las **Personas Mayores**, conforme a los lineamientos de la presente Ley.

Artículo 65. – Para optimizar recursos, los municipios podrán celebrar convenios de colaboración que permitan compartir la operación y recursos de las Defensorías Municipales, garantizando siempre la accesibilidad a todos los habitantes de los municipios que colaboren para los fines referidos en el presente artículo.

ARTÍCULO CUARTO. - Se reforman la fracción II del artículo 25; la fracción VI y el último párrafo del artículo 26; el artículo 30 bis 1; las fracciones V y VII del artículo 30 bis 2; y los artículos 30 bis 4, 30 bis 5, y 30 bis 6 de la **Ley de los Derechos de las Personas Mayores en el Estado de Nuevo León**, con el propósito de modificar el término que designa a quien ostenta la titularidad del Instituto de las Personas Mayores (anteriormente Instituto de las Personas Adultas Mayores) para establecerlo como "Presidencia Ejecutiva".

Esta modificación tiene como objetivo alinear la denominación del cargo con la estructura operativa del Instituto, dado que actualmente no existe una jerarquía superior a quien ostenta este puesto. El cambio refuerza la posición de liderazgo del titular y garantiza que su título refleje de manera más precisa las funciones ejecutivas y estratégicas que desempeña. Quedando como sigue:

Artículo 25.- El Instituto contará con la siguiente estructura orgánica:

[...]

I. **La Presidencia Ejecutiva**

[...]

Artículo 26.- La Junta de Gobierno es el máximo órgano de gobierno del Instituto y estará integrado por los siguientes miembros:

[...]

VI. **La Presidencia Ejecutiva del Instituto.**

[...]

Quienes contarán con derecho a voz y voto, exceptuando la Presidencia Ejecutiva del Instituto, cuando rinda sus informes financieros.

Artículo 30 bis 1.- La Presidencia Ejecutiva del instituto podrá invitar a representantes del sector público, privado o social, en los casos en los que por la naturaleza y fines de los asuntos a deliberar sea necesario escuchar su opinión. Estos invitados tendrán derecho a voz únicamente en las sesiones correspondientes.

Artículo 30 bis 2.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

V. Conocer y evaluar el informe anual del Instituto que presente la Presidencia Ejecutiva.

[...]

VII. Autorizar la estructura organizacional administrativa del Instituto y sus modificaciones, así como su reglamento interior, que proponga la Presidencia Ejecutiva previa consulta con el Consejo Técnico Consultivo de Participación Ciudadana para las Personas Mayores

Artículo 30 bis 4.- La Presidencia Ejecutiva será la máxima autoridad administrativa del Instituto y fungirá como su representante legal. Su designación será realizada directamente por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 30 bis 5.- Para ser Titular de la Presidencia Ejecutiva del Instituto se requiere:

[...]

Artículo 30 bis 6.- La persona Titular de la Presidencia Ejecutiva del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

ARTÍCULO QUINTO. – En cumplimiento de los estándares establecidos en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, ratificada por México, se modifica el término "Personas Adultas Mayores" por "Personas Mayores" en toda la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Nuevo León.

Esta adecuación busca unificar la terminología con los criterios internacionales en la materia, promoviendo un enfoque de respeto, inclusión y protección integral de los derechos humanos de las Personas Mayores. Dicha modificación se refleja en el título de la Ley, así como en todos los artículos, fracciones, incisos, y términos empleados en el texto normativo.

Por consecuencia, se modifican los nombres de las dependencias y organismos contemplados en la legislación vigente para incorporar el término "Personas Mayores" en sustitución de "Personas Adultas Mayores", asegurando coherencia entre la operatividad institucional, las disposiciones legales y los estándares internacionales establecidos. Este cambio garantizará una alineación adecuada entre el marco normativo y las funciones de las dependencias involucradas, promoviendo un enfoque integral de respeto y protección hacia las Personas Mayores.

A continuación, se transcribe el texto completo de la Ley, haciendo énfasis en que se transcribe con el objeto de visibilizar todos los artículos en los que se adecuó el término, incluyendo aquellos que fueron objeto de modificación en el presente decreto. con las modificaciones referidas, para que, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, quede como sigue:

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León. Tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las Personas Mayores, así como establecer los principios, las bases y disposiciones para su cumplimiento.

Artículo 2º.- Toda persona que cuente con sesenta años o más de edad, sin distinción alguna, gozará de los beneficios de esta Ley sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones.

La responsabilidad de vigilancia, seguimiento y aplicación de esta Ley, estará a cargo de:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo, a través de sus dependencias y entidades;
- II. El Poder Legislativo del Estado de Nuevo León;
- III. Los municipios, a través de sus dependencias y entidades;
- IV. La familia de la Persona Mayor; y
- V. Los habitantes del Estado y la Sociedad civil Organizada, cualquiera que sea su forma o denominación.

Los sectores público, social y privado, en términos de lo dispuesto por este artículo, celebrarán los convenios o acuerdos de colaboración entre sí, y con las instancias federales correspondientes que realicen alguna o varias actividades que constituyen el objeto de esta Ley.

Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Asistencia Social:** Al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física o mental; propiciando su incorporación plena a la sociedad.
- II. **Atención Médica:** El conjunto de servicios integrales para la prevención, tratamiento, curación y rehabilitación que se proporcionan a las Personas Mayores en todos los niveles, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.
- III. **Convivencia familiar:** Es el ambiente de respeto, comprensión y cooperación que se da entre los familiares de la Persona Mayor, con el único objetivo de que la Persona Mayor ejerza su derecho de vivir en familia;
- IV. **Familia:** Los parientes de las Personas Mayores, atendiendo a lo dispuesto por las reglas del parentesco estipuladas en el Código Civil del Estado de Nuevo León, así como el matrimonio y concubinato;
- V. **Geriatría:** A la especialidad médica dedicada al estudio, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las enfermedades propias de las Personas Mayores;
- VI. **Gerontología:** Al estudio integral del envejecimiento y de la vejez, sus causas, efectos y consecuencias en el ser humano;

- VII. Instituto: Instituto Estatal de las Personas Mayores;
- VIII. Integración social: Al resultado del conjunto de acciones que realizan las dependencias y entidades estatales o municipales o, en su caso, la sociedad civil organizada, encaminadas a modificar y superar las circunstancias que impidan a las Personas Mayores su desarrollo integral;
- IX. Ley: A la Ley de los Derechos de las Personas Mayores del Estado de Nuevo León;
- X. Personas Mayores: Aquellas que tienen sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o de paso en el Estado de Nuevo León; mismas que podrán estar en las siguientes condiciones:
- a) Independientes: cuando sean aptas para desarrollar actividades físicas, mentales o ambas sin ayuda permanente.
 - b) Semi Dependiente: cuando sus condiciones físicas y mentales aún les permiten valerse por sí mismas, aunque con ayuda permanente parcial.
 - c) Dependientes absolutos: cuando sufran de una enfermedad crónica o degenerativa por la que requieran ayuda permanente total o la canalización a alguna institución de asistencia.
 - d) En situación de riesgo o desamparo: cuando por problemas de salud, abandono, carencia de apoyos económicos, familiares, contingencias ambientales o desastres naturales, requieran de asistencia y protección del Gobierno del Estado y de la Sociedad Civil Organizada.
 - e) Pensionados: cuando en virtud de un sistema de seguridad social, tengan otorgada pensión.
- XI. Violencia contra las Personas Mayores: Cualquier acción u omisión que le cause daño o sufrimiento, psicoemocional, físico, sexual, patrimonial o económico.

ARTÍCULO 3° Bis. - Los tipos de violencia contra las Personas Mayores son:

- I. Violencia psicoemocional: Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en la Persona Mayor,

alteración auto cognitiva y auto valorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

II. La violencia física: Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

III. La violencia sexual: Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, configurando una expresión de abuso de poder que presupone la supremacía del agresor sobre la víctima, denigrándola y considerándola como de menor valía o como objeto; en base del dictamen emitido por los especialistas en la materia;

IV. La violencia patrimonial: Es cualquier acto u omisión que afecta intencionalmente la supervivencia o el patrimonio de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; hecha excepción de que medie acto de autoridad fundado o motivado;

V. La violencia económica: Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; y

VI. Cualquier otra forma o formas de violencia análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las Personas Mayores.

TÍTULO SEGUNDO PRINCIPIOS Y DERECHOS

CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 4º.- Son principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley:

I. La autonomía y autorrealización: Entendidas como las acciones que se realicen en beneficio de las Personas Mayores, tendientes a fortalecer su independencia personal, su capacidad de decisión, desarrollo personal e integración en la comunidad;

II. La participación: Correspondiente a la incorporación de las Personas Mayores en todos los órdenes de la vida pública, a través de la consulta, la promoción de su presencia e intervención en ella;

- III. La equidad: Consistente en hacer justicia a personas mayores que han sufrido marginación y exclusión, reconociendo la plenitud de sus derechos y su aporte a la sociedad, dándoles el apoyo y las oportunidades que les corresponden como personas;
- IV. La corresponsabilidad: Considerada como la concurrencia de los sectores público, privado, social y en especial de las familias de las Personas Mayores por una actitud de responsabilidad compartida para la consecución del objeto de la presente Ley;
- V. La atención preferente: Entendida como la obligación del gobierno estatal y municipal dentro de sus respectivas atribuciones y competencias a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las Personas Mayores; y
- VI. Igualdad Sustantiva: Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS

Artículo 5º.- En los términos del artículo 1º de esta Ley, se reconocen los siguientes derechos de las Personas Mayores:

- I. La integridad y dignidad, que comprenden:
 - a) La vida con calidad, siendo obligación de la familia, de los órganos estatales y municipales de gobierno de acuerdo a sus respectivas competencias y de la sociedad en general, garantizar a las Personas Mayores, no sólo su supervivencia sino una existencia digna con el acceso efectivo a los mecanismos necesarios para ello;
 - b) La no discriminación, por lo que la observancia a sus derechos se hará sin distinción alguna;
 - c) Una vida libre de violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial o de cualquier otro tipo;
 - d) Ser respetados en su persona y en su integridad física, psicoemocional y sexual;
 - e) Contar con asesoría jurídica y con un representante legal cual lo considere necesario, poniendo especial cuidado en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia;

- f) Crear programas específicos en materia notarial, a fin de garantizar la seguridad patrimonial de las Personas Mayores de todo el Estado de Nuevo León; y
 - g) Gozar de oportunidades, para mejorar progresivamente las capacidades que les faciliten el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad; y
 - h) Vivir en entornos seguros y dignos que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos.
- II. La certeza jurídica y la vida en familia, que incluyen:
- a) Vivir en el seno de su Familia o a mantener relaciones personales y contacto directo con ella aún en el caso de estar separados;
 - b) Expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y participar en el ámbito familiar y comunitario, así como en todo procedimiento administrativo o judicial que afecte sus esferas personal, familiar y social;
 - c) Recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los involucre;
 - d) Recibir el apoyo presencial y domiciliado del gobierno estatal y de los municipales de acuerdo a sus respectivas competencias y conforme a sus capacidades presupuestales en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos, a través de las instituciones creadas para tal efecto;
 - e) Contar con asesoría jurídica y con un representante legal cuando lo considere necesario, poniendo especial cuidado en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia; y
 - f) Obtener oportunamente de parte de las instituciones de seguridad social o quien corresponda, la información necesaria para gestionar la jubilación o retiro, así como de los programas que operen a favor de las Personas Mayores en los ámbitos estatal y municipal.
 - g) Obtener de manera expedita y domiciliada de parte de las instituciones de seguridad social o quien corresponda, la información, el apoyo técnico y personal para recabar la documentación necesaria y gestionar la jubilación o retiro, así como los beneficios y contraprestaciones de los programas que operen a favor de las Personas Mayores en los ámbitos estatal y municipal;

- III. La salud y la alimentación, que comprenden:
- a) Tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y las condiciones humanas o materiales, para su atención integral;
 - b) Tener acceso preferente a los servicios de salud, en los términos del párrafo cuarto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de que gocen cabalmente de bienestar físico, mental, psicoemocional y sexual;
 - c) Recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal; y
 - d) A desarrollar y fomentar la capacidad funcional que les permita ejecutar sus tareas y desempeñar sus roles sociales.
- IV. La movilidad sustentable, educación, recreación, información y participación, que incluyen:
- a) Tener acceso preferente a los servicios de transporte público en los términos del Título Tercero del Capítulo V de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León;
 - b) Conformar organizaciones para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector;
 - c) Recibir información sobre las instituciones que prestan servicios para su atención integral;
 - d) Recibir de manera preferente, educación conforme lo señala el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - e) Participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad;
 - f) Participar en los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad;
 - g) Formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana; y

- h) Al acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como la capacitación para su uso.
- V. El trabajo, que comprende:
- a) Gozar de inclusión e igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo que les permitan un ingreso propio suficiente para satisfacer las necesidades normales de una persona mayor de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto fracción XLII del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
 - b) Desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen;
 - c) Recibir una capacitación adecuada;
 - d) Recibir la protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral; y,
 - e) Ser contratados e incorporarse como Servidores Públicos en los tres Poderes del Estado o los Municipios. Los entes públicos mencionados formularán y ejecutarán acciones específicas, las cuales deberán garantizar que al menos el 2 por ciento del total de la plantilla laboral de la administración pública sea destinada a la contratación de Personas Mayores.

Las autoridades competentes realizarán las acciones necesarias para impulsar la contratación de Personas Mayores en los términos establecidos en este inciso, y para ello deberán utilizar fuentes de información accesible sobre los empleos en el sector público.

- VI. Asistencia social, que incluye:
- a) Ser sujeto de programas de asistencia social cuando se encuentren en caso de desamparo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia;
 - b) A ser sujetos de programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades;
 - c) Ser sujeto a programas para tener acceso a una casa hogar o albergue, u otras alternativas de atención integral, si se encuentran en situación de riesgo o desamparo.

- VII. Del acceso a los servicios, que comprende:
- a) A tener una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público.
 - b) Los servicios y establecimientos de uso público deberán implementar medidas para facilitar el uso y/o acceso adecuado.
 - c) A contar con asientos preferentes en los establecimientos que prestan servicios al público, así como en los servicios de transporte público y de pasajeros en el Estado.
- VIII. De la participación que comprende:
- a. Participar en la planeación integral del desarrollo social, a través de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente a su bienestar, barrio, calle, colonia, o Municipio; y
 - b. Asociarse y conformar organizaciones de Personas Mayores para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector;
 - c. A participar en los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad;
 - d. A participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad; y
 - e. A formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana.

TÍTULO TERCERO CAPÍTULO ÚNICO DE LAS OBLIGACIONES DE LA FAMILIA

Artículo 6º.- La Familia de la Persona Mayor deberá cumplir su función social. Por lo tanto, de manera constante y permanente deberá hacerse cargo de las Personas Mayores que formen parte de ella, conociendo sus necesidades y proporcionándoles los elementos necesarios para su atención integral.

Artículo 7º.- El lugar idóneo para una Persona Mayor es su hogar. Sólo en caso de prescripción médica, decisión personal o la falta de condiciones propicias para su atención integral en el seno del hogar, su cónyuge, concubinario o familiares

podrán solicitar su ingreso en alguna institución asistencial pública o privada dedicada al cuidado de las Personas Mayores.

Artículo 8º.- La familia tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Otorgar alimentos a las Personas Mayores, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil para el Estado;
- II. Fomentar la convivencia familiar cotidiana donde las Personas Mayores participen activamente;
- III. Conocer los derechos de las Personas Mayores, previstos en esta Ley, en la Constitución Política del Estado de Nuevo León y demás ordenamientos para su debida observancia; y
- IV. Evitar que alguno de sus integrantes o cualquier persona cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia o actos jurídicos que pongan en riesgo la persona, bienes o derechos de las Personas Mayores.

Artículo 9º.- Todas las instituciones públicas y privadas que desarrollen Programas de atención a las Personas Mayores, deberán tomar las medidas de prevención para que la familia participe en la atención de este sector de la población, especialmente de las que se encuentren en situación de riesgo o desamparo.

TÍTULO CUARTO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO I DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO

Artículo 10.- Corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado, en relación a las Personas Mayores:

- I. Realizar, promover y alentar los programas de asistencia, protección, provisión, prevención, participación y atención;

- II. Concertar con la Federación y Municipios los convenios que se requieran para la realización de programas de defensa y representación jurídica, protección, provisión, prevención, participación y atención;
- III. Promover una cultura tendiente a lograr su dignificación, respeto e integración a la sociedad;
- IV. Concertar la participación de los sectores social y privado en la planeación y ejecución de programas;
- V. Coordinar las acciones y promover medidas de financiamiento para la creación y funcionamiento de instituciones y servicios para garantizar sus derechos;
- VI. Fomentar e impulsar su atención integral;
- VII. Promover, fomentar, difundir y defender el ejercicio de sus derechos, así como las obligaciones de los responsables de estos;
- VIII. Aprobar los programas que se establezcan para las **Personas Mayores**; específicamente deberá crear un programa de apoyo económico mensual para las **Personas Mayores** descritos en la presente Ley, sujeto a lo aprobado en la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León.

Una vez creado dicho programa la institución encargada de su ejecución deberá notificar de manera domiciliada a las **Personas Mayores** otorgando las facilidades técnicas y personal capacitado para coadyuvar a la consecución de la documentación necesaria para la tramitación de su inscripción.

Así mismo, deberá notificar en los domicilios de las **Personas Mayores** inscritos en el programa, las fechas en las que se realizará la entrega domiciliada del apoyo económico mensual.

La institución encargada de la ejecución del programa deberá contar con el apoyo técnico y personal suficiente para cumplir con los términos del presente artículo.

- IX. Procurar que se lleven a cabo las medidas de seguridad pública y de protección civil en los centros educativos, culturales y recreativos; así como acciones preventivas con la participación de la comunidad;
- X. Formar parte del Consejo Técnico Consultivo de Participación Ciudadana para las **Personas Mayores**;

- XI. Crear los mecanismos o instancias correspondientes para el cumplimiento de esta Ley;
- XII. Concretar con el Poder Judicial, Municipios y Organismos, los convenios que se requieran para la realización de programas de representación jurídica en lo relativo al juicio sucesorio; y
- XIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO II DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 11.- Conforme lo dispone la Secretaría de Desarrollo Social, le corresponde a ésta, en lo referente a las Personas Mayores:

- I. Establecer, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas de desarrollo social;
- II. Establecer e implementar estrategias de combate a la pobreza y a la marginación, a fin de que éstas tengan oportunidad de acceder a una vida digna;
- III. Diseñar esquemas de participación social, así como proyectos productivos y de apoyo;
- IV. Diseñar e integrar los programas generales de atención a las Personas Mayores y ejecutar aquellos que le correspondan;
- V. Implementar y coordinar las acciones que se requieran para evaluar el desarrollo de los programas, así como promover su integración social;
- VI. Promover en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Estatal y municipal, conforme a sus competencias y atribuciones, la implementación de políticas y programas de educación y capacitación;
- VII. Elaborar y establecer indicadores para evaluar la cobertura e impacto de programas y acciones en apoyo a Personas Mayores;
- VIII. En situaciones de emergencia sanitaria, ambiental o catástrofe, se dispondrá de un fondo de contingencias para apoyar a la población de Personas Mayores; y
- IX. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO III DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 12.- Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables:

I. Garantizar el derecho al acceso a la atención médica en las clínicas y hospitales públicos o privados, con una orientación especializada, para las **Personas Mayores**. Las especialidades médicas encargadas de la atención de la salud de las **Personas Mayores**, son la Gerontología y la Geriatría;

I BIS. Impulsar la contratación en el sector público y privado, de médicos geriatras y personal especializado en gerontología a fin de satisfacer la demanda de estos servicios;

I TER. Ofrecer información y capacitación en materia de gerontología a los servidores públicos que lo requieran por sus funciones, a las familias de las **Personas Mayores** y a la población en general que así lo solicite;

(Se adiciona en Decreto 117, POE-158, fecha 04 nov. de 2022)

I QUATER. Fomentar que las instalaciones educativas y de seguridad social establezcan la formación en las disciplinas de geriatría y gerontología;

(Se adiciona en Decreto 117, POE-158, fecha 04 nov. de 2022)

II. Proporcionar a las **Personas Mayores** una cartilla médica de autocuidado, que será utilizada indistintamente en las instituciones públicas y privadas. En esta se especificará el estado general de salud, enfermedades crónicas, tipo de sangre, medicamentos administrados, reacciones secundarias e implementos para aplicarlos, tipo de dieta suministrada, consultas médicas y asistencias a grupos de autocuidado;

III. Implementar programas con el objeto de proporcionar a las **Personas Mayores** los medicamentos que necesitan para mantener un buen estado de salud, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado;

IV. Fomentar la creación de redes de apoyo en materia de Atención Pública, cuidados y rehabilitación, a través de la capacitación y sensibilización sobre la problemática específica de las **Personas Mayores**;

V. Fomentar la creación de organismos auxiliares de **Personas Mayores**, que los atenderán en primeros auxilios, terapias de rehabilitación, asistencia para que ingieran sus alimentos y medicamentos, movilización y atención personalizada en caso de encontrarse postrado, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado;

VII. Promover la capacitación integral y de forma permanente del personal de las instituciones públicas, privadas y sociales autorizadas para prestar servicios de salud a Personas Mayores; y

VIII. Dar cauce, ante las autoridades competentes, de casos de Personas Mayores que fallezcan y sus familias no cuenten con recursos patrimoniales para hacer frente a los gastos derivados de su servicio funerario, con el fin de que se le otorgue apoyo económico en especie en los términos de las disposiciones legales conducentes.

Artículo 13.- La Secretaría de Salud del Estado implementará programas y concertará convenios con las instituciones de salud públicas del Estado y las de la iniciativa privada y sector social, a fin de que las Personas Mayores puedan tener acceso a los servicios de atención médica que proporcione el Sistema de Salud.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO PARA LA CULTURA Y LAS ARTES DE NUEVO LEÓN

Artículo 14.- Corresponde al Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León, estimular a las Personas Mayores a la creación y al goce de la cultura y facilitar el acceso a la expresión a través de talleres, exposiciones, concursos y eventos comunitarios, nacionales e internacionales.

Artículo 15.- El Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León, promoverá que en los eventos culturales organizados en el Estado de Nuevo León se propicie la accesibilidad y la gratuidad o descuentos especiales a las Personas Mayores.

Artículo 16.- El Consejo diseñará programas culturales para efectuar concursos en los que participen exclusivamente Personas Mayores, otorgando a los ganadores los reconocimientos y premios correspondientes.

CAPÍTULO V DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO DE NUEVO LEÓN

Artículo 17.- La Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León, en coordinación con el Instituto, promoverán actividades de recreación y turísticas diseñadas para Personas Mayores, instrumentando las acciones necesarias a fin de que en parques, jardines, kioscos, plazas públicas, teatros al aire libre y demás lugares públicos destinados a la recreación se cuente con los espacios y actividades que faciliten la integración de las Personas Mayores.

Artículo 18.- Para garantizar el derecho a la recreación y turismo, la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León, difundirá permanentemente a través de los medios masivos de comunicación, las actividades, que se realicen a favor de las Personas Mayores.

CAPÍTULO VI DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y TRABAJO

Artículo 19.- La Secretaría de Economía y Trabajo en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social y el Instituto, deberá implementar los programas necesarios para promover el empleo de las Personas Mayores, tanto en el sector público como privado, atendiendo a su profesión u oficio y a su experiencia y conocimientos teóricos y prácticos.

Artículo 20.- La Secretaría de Economía y Trabajo, en coordinación con el Instituto, impulsará programas de autoempleo para las Personas Mayores, de acuerdo a su profesión u oficio, a través de apoyos financieros, de capacitación y la creación de redes de producción, distribución y comercialización.

Además, organizarán semestralmente una bolsa de trabajo mediante la cual se identifiquen actividades laborales que puedan ser desempeñadas por las Personas Mayores; así como también la implementación de programas de asistencia jurídica a las Personas Mayores para orientarlas en la toma de decisiones relativas a sus actividades laborales en el sector público privado.

CAPÍTULO VII DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 21.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, en materia de Personas Mayores:

- I. Derogada
- II. Brindar los servicios de asistencia social y atención integral que le corresponda;
- III. Realizar programas de prevención y protección para aquellos que se encuentren en situación de riesgo o desamparo, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas;
- IV. Promover la coordinación con las instituciones federales y locales de salud y educación, para implementar programas de sensibilización y capacitación con objeto de favorecer la convivencia familiar;
- V. En coordinación con la Delegación Estatal del Instituto Nacional de Educación de los Adultos, implementar programas que fomenten su educación;

VI. Derogada

VII. Derogada

VIII. Promover, mediante la vía conciliatoria, la solución a la problemática familiar, cuando no se trate de delitos tipificados por el Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León o infracciones previstas en otras leyes;

IX. Derogada

X. Derogada

XI. Procurar que cuando se encuentren en situación de riesgo o desamparo, o por carecer de familia, cuenten con un lugar donde vivir, que cubra sus necesidades básicas;

XII. Vigilar que las instituciones públicas y privadas les proporcionen el cuidado y atención adecuada, respetando sus derechos, a través de mecanismos de seguimiento y supervisión, en coordinación con el Consejo de Desarrollo Social del Estado de Nuevo León, la Secretaría de Salud del Estado, y la Secretaría de Educación del Estado, según sea el caso;

XIII. Derogada

XIV. Implementar las acciones pertinentes para garantizar la cobertura en materia alimentaria a las Personas Mayores que se encuentren en situación de marginación, carencia de familia o de recursos económicos, impulsando además la participación comunitaria para la dotación de alimentos nutricionalmente balanceados;

XV. Ampliar los mecanismos de información a la población a fin de que se conozcan alternativas alimentarias para lo cual deberá:

a) Organizar campañas de orientación e información nutricional de acuerdo a las condiciones físicas de este sector;

b) Publicar materiales de orientación nutricional y campañas de difusión en medios masivos de comunicación; y

c) Establecer convenios específicos de colaboración con instituciones y organismos públicos, sociales y privados que les proporcionen orientación alimentaria.

XVI. Establecer programas de apoyo a las familias para que la falta de recursos no sea causa de su separación; y

XVII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

TÍTULO QUINTO DEL INSTITUTO ESTATAL DE LAS PERSONAS MAYORES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22.- Se crea el Instituto Estatal de las Personas Mayores como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines, con domicilio legal en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, debiendo contar con las oficinas que sean necesarias en el Estado para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 23.- El Instituto tiene por objeto ejecutar, coordinar y promover las políticas públicas, programas, acciones y estrategias, encaminados a procurar el desarrollo integral de las Personas Mayores.

Artículo 24.- Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes facultades:

- I. Proponer y ejecutar políticas públicas a favor de las Personas Mayores;
- II. Establecer dentro de su programa anual de trabajo, acciones enfocadas a la prevención, detección y erradicación de cualquier tipo de violencia en contra de las Personas Mayores;
- III. Crear campañas y acciones concretas de sensibilización e información, sobre las diversas formas de violencia en contra de las Personas Mayores a fin de identificar, prevenir y concientizar a la sociedad acerca del derecho de las Personas Mayores a vivir una vida libre de violencia;
- IV. Brindar asesoría jurídica y asistencia psicológica interdisciplinaria, de manera gratuita para las Personas Mayores víctimas de violencia y maltrato;
- V. Remitir a las autoridades correspondientes cualquier denuncia de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y, en general, cualquier acto que perjudique a las Personas Mayores;

- VI. Impulsar las acciones que promuevan el desarrollo humano integral de las Personas Mayores, coadyuvando para que sus capacidades sean valoradas y aprovechadas en el desarrollo comunitario, económico y social del Estado, en coordinación con las demás dependencias y entidades Públicas Estatales;
- VII. Empoderar a las Personas Mayores a fin de que participen en las acciones orientadas a su bienestar y desarrollo;
- VIII. Promover los derechos de las Personas Mayores, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León;
- IX. Promover la inclusión laboral de las Personas Mayores en conjunto con la Secretaría de Economía y Trabajo del Estado;
- X. Promover los beneficios que ofrece la credencial del Instituto Nacional para las Personas Mayores (INAPAM);
- XI. Coadyuvar en el diseño de programas de prevención y protección, que contribuyan a brindar una mejor atención a las Personas Mayores, en coordinación con las demás dependencias y entidades Públicas Estatales;
- XII. Impulsar la realización de investigaciones y publicaciones sobre temas gerontológicos y geriátricos; así como elaborar y mantener actualizado el diagnóstico sobre las problemáticas y necesidades de las Personas Mayores;
- XIII. Fungir como órgano de consulta y asesoría para las instituciones públicas y privadas que realicen acciones o programas relacionados con las Personas Mayores;
- XIV. Convocar a las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales, así como a personas físicas y morales, a efecto de que formulen propuestas y opiniones respecto de las políticas, programas y acciones de atención en la materia y en el programa de trabajo del Instituto;
- XV. Impulsar la creación de institutos municipales de atención a las Personas Mayores;
- XVI. Impulsar y promover en el Estado la creación de centros de atención Gerontológica y Geriátrica;
- XVII. Celebrar convenios, contratos, acuerdos y todo tipo de actos jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto;
- XVIII. Impulsar y promover la capacitación necesaria sobre el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación. Para lo anterior, el Instituto podrá crear la

Academia Digital para la Persona Mayor así como la realización de convenios con otras secretarías e instituciones para que dicha capacitación tenga validez oficial; y

- XIX. Promover e impulsar el acceso de las Personas Mayores a las Tecnologías de la Información y Comunicación,
- XX. Promover e impulsar en las Personas Mayores el interés por la investigación e innovación en la ciencia y la tecnología; y
- XXI. Las demás que establezca esta Ley o que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del Instituto, y las que establezcan otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL

Artículo 25.- El Instituto contará con la siguiente estructura orgánica:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. La Dirección General.

El Instituto contará con las unidades administrativas y el personal necesario para el desempeño de sus funciones, con base en el presupuesto asignado, previa aprobación de la Junta de Gobierno, y tendrán las atribuciones señaladas en el reglamento interior que emita el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 26.- La Junta de Gobierno es el máximo órgano de gobierno del Instituto y estará integrado por los siguientes miembros:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo presidirá;
- II. El Secretario General de Gobierno;
- III. El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado;
- IV. El Secretario de Desarrollo Social;
- V. El Secretario de Salud;
- VI. El Director General del Instituto, quien fungirá como Secretario; y
- VII. El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León.

Quienes contarán con derecho a voz y voto, exceptuando el Director General del Instituto, cuando rinda sus informes financieros.

Artículo 27.- La participación de los miembros de la Junta de Gobierno será de carácter honorífico.

Artículo 28.- Cada miembro de la Junta de Gobierno podrá designar a un suplente para que, debidamente acreditado, cubra sus ausencias temporales. La designación del suplente deberá recaer en una misma persona a fin de garantizar la continuidad de los trabajos. Las ausencias del Presidente serán suplidas por el Secretario General de Gobierno.

Artículo 29.- La Junta de Gobierno sesionará de manera ordinaria cuando menos, dos veces al año. Las reuniones serán convocadas por su Presidente, a través del Secretario, con 5 días hábiles de anticipación a la sesión. Las sesiones extraordinarias se podrán convocar en cualquier momento por el Presidente, con 24 horas de antelación.

Artículo 30.- La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, entre los cuales deberá estar el Presidente o su Suplente. Sus resoluciones se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes. El Presidente o su Suplente tendrá voto de calidad y de cada sesión se deberá levantar un acta.

Artículo 30 bis.- A las sesiones de la Junta de Gobierno asistirá con derecho de voz, pero sin voto, el titular del órgano interno de control y el Presidente del Consejo Técnico Consultivo de Participación Ciudadana para las Personas Mayores.

Artículo 30 bis 1.- El Director General podrá invitar a representantes del sector público, privado o social, en los casos en los que por la naturaleza y fines de los asuntos a deliberar sea necesario escuchar su opinión. Estos invitados tendrán derecho a voz únicamente en las sesiones correspondientes.

Artículo 30 bis 2.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la operación y funcionamiento del Instituto en todos los ámbitos de su actividad y recomendar medidas para mejorar su funcionamiento, bajo los criterios de transparencia y rendición de cuentas;
- II. Aprobar y evaluar el programa anual de trabajo del Instituto, así como establecer las políticas generales y las prioridades a que deberá sujetarse el Instituto para el cumplimiento de su objeto;
- III. Aprobar y evaluar el programa presupuestario por resultados del Instituto;
- IV. Analizar y aprobar las cuentas anuales y los estados financieros del Instituto;

- V. Conocer y evaluar el informe anual del Instituto que presente el Director General;
- VI. Promover las donaciones, legados y demás liberalidades que se otorguen a favor del Instituto;
- VII. Autorizar la estructura organizacional administrativa del Instituto y sus modificaciones, así como su reglamento interior, que proponga el Director General previa consulta con el Consejo Técnico Consultivo de Participación Ciudadana para las Personas Mayores;
- VIII. Otorgar, revocar y sustituir poderes generales y especiales para actos de dominio, administración, laboral y para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales o especiales que se requieran, en los términos de la legislación aplicable; y
- IX. Las demás que se establezcan en la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 30 bis 3.- Corresponde al Presidente de la Junta de Gobierno:

- I. Presidir las sesiones de la Junta de Gobierno;
- II. Suspender o dar por terminadas las sesiones, en los casos que resulten necesario;
- III. Dirigir y coordinar las intervenciones sobre los proyectos y asuntos tratados;
- IV. Someter a votación los asuntos tratados; y
- V. Las demás que se establezcan en la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 30 bis 4.- El Director General será la máxima autoridad administrativa del Instituto y fungirá como su representante legal. Su designación será realizada directamente por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 30 bis 5.- Para ser Director General del Instituto se requiere:

- I. Ser mexicano y tener residencia en el Estado cuando menos tres años previos a su designación y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. No haber sido condenado por delito intencional alguno o inhabilitado para algún cargo público;
- III. Haber destacado por su labor a favor de la protección de los derechos humanos, la igualdad y promoción de los derechos de las Personas Mayores;

- IV. Contar con reconocidos méritos profesionales, solvencia moral, prestigio académico y experiencia en campos vinculados con los objetivos del Instituto;
- V. Tener por lo menos cuarenta y cinco años al día de su designación; y
- VI. Contar con título profesional.

Artículo 30 bis 6.- El Director General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer la administración y representación legal del Instituto;
- II. Ejercer los poderes generales y especiales que le otorgue la Junta de Gobierno y cumplir sus mandatos;
- III. Acudir a las reuniones convocadas por el Consejo Técnico Consultivo de Participación Ciudadana para las Personas Mayores;
- IV. Fungir como Secretario de la Junta de Gobierno;
- V. Proponer a la Junta de Gobierno el programa anual de trabajo del Instituto;
- VI. Presentar a la Junta de Gobierno el informe anual del Instituto y proporcionar a dicho órgano la información que le sea requerida;
- VII. Proponer a la Junta de Gobierno la estructura organizacional administrativa y el reglamento interior del Instituto y sus modificaciones;
- VIII. Presentar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, proyectos de iniciativas de ley o sus reformas a favor de los derechos de las Personas Mayores;
- IX. Contratar, nombrar y remover al personal administrativo del Instituto, así como aceptar las renunciaciones, autorizar licencias y otros permisos, y en general, cumplir con las responsabilidades en materia de recursos humanos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; y
- X. Las demás que se establezcan en la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

En relación a las fracciones V, VI, VII y VIII del presente artículo, éstas deberán contar con la opinión del Consejo Técnico Consultivo de Participación Ciudadana para las Personas Mayores.

Artículo 30 bis 7.- Las acciones de fiscalización interna del Instituto se realizarán conforme a los términos y condiciones que establezca la legislación aplicable.

CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

Artículo 30 bis 8.- El Patrimonio del Instituto se integrará por:

- I. La partida presupuestal aprobada en el Presupuesto Anual de Egresos del Estado de Nuevo León;
- II. Los fondos estatales, nacionales o internacionales públicos o privados, obtenidos para el financiamiento de programas específicos;
- III. Los legados, herencias y donaciones otorgadas a su favor;

- IV. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad y los que adquiriera por cualquier título legal; y
- V. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos, derechos y en general, todo ingreso que adquiriera por cualquier título legal.

Artículo 30 bis 9.- Los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio del Instituto serán inembargables, inalienables e imprescriptibles y su uso, destino y disposición, se ajustará a las prescripciones de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León. El Instituto destinará la totalidad de sus activos exclusivamente al cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO TÉCNICO CONSULTIVO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA LAS PERSONAS MAYORES

Artículo 30 bis 10.- El Instituto contará con un Consejo Técnico Consultivo de Participación Ciudadana para las Personas Mayores, cuya integración se hará conforme a las directrices señaladas en la Ley de Participación Ciudadana, y será un órgano de asesoría, opinión, propuesta, seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y acciones del Instituto.

TÍTULO SEXTO DE LAS ACCIONES DE GOBIERNO Y SERVICIOS

CAPITULO I DEL PROGRAMA DE APOYO DIRECTO A LA PERSONA MAYOR

Artículo 31.- El Ejecutivo del Estado aprobará el Programa de Apoyo Directo a la Persona Mayor aplicable a las personas mayores de 70 años o más de edad, que vivan en condiciones de pobreza y vulnerabilidad.

Artículo 32.- Para tener acceso a los beneficios del Programa de Apoyo Directo a la Persona Mayor, los sujetos de apoyo deberán reunir los requisitos establecidos en las reglas de operación correspondientes.

CAPÍTULO II DEL TRANSPORTE

Artículo 33.- La Administración Pública del Estado, a través de los órganos competentes, establecerá programas que beneficien a las Personas Mayores en el uso del transporte público en el Estado.

Artículo 34.- Las Personas Mayores, tendrán derecho a obtener tarifas preferenciales al hacer uso del servicio público de transporte colectivo, de conformidad con las disposiciones aplicables de la materia.

Las tarifas preferenciales a las que las Personas Mayores tienen derecho, no podrán ser aumentadas por el Poder Ejecutivo del Estado hasta que transcurra por lo menos un periodo de seis años contados a partir de la última modificación.

Artículo 35.- El Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León, promoverá la celebración de convenios de colaboración con los concesionarios para que las unidades de transporte público se adapten a las necesidades de las Personas Mayores.

CAPÍTULO III DE LA PROTECCIÓN AL PATRIMONIO, DESCUENTOS, SUBSIDIOS Y PAGO DE SERVICIOS

Artículo 36.- La Administración Pública del Estado y de los Municipios, a través de sus órganos correspondientes, implementará programas de protección al patrimonio de la población de Personas Mayores, de tal manera que éstas se beneficien al adquirir bienes o al utilizar servicios y que además estén debidamente informadas para hacer valer este derecho.

Artículo 37.- La Administración Pública del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Social y los Municipios promoverán la celebración de convenios con la iniciativa privada y el sector social a fin de que se instrumenten campañas de promociones y descuentos en bienes y servicios que beneficien a las Personas Mayores.

Artículo 38.- La Administración Pública Estatal y Municipal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, podrá promover e instrumentar descuentos en el pago de derechos por los servicios que otorga, cuando el usuario de los mismos sea una Persona Mayor.

Artículo 38 Bis.- La Administración Pública del Estado y de los Municipios a través de sus órganos correspondientes fomentarán programas permanentes para que las Personas Mayores realicen su testamento pudiendo promover e instrumentar descuentos.

CAPÍTULO IV DE LA ATENCIÓN PREFERENCIAL

Artículo 39.- Las Secretarías y demás Dependencias que integran las Administración Pública Estatal, los Organismos Públicos Descentralizados de Participación Ciudadana y demás Entidades Paraestatales del Estado, así como los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción, vigilarán y garantizarán la defensa de los derechos de las

Personas Mayores otorgándoles una atención preferencial que agilice los trámites y procedimientos administrativos a realizar.

Para ello, deberán adecuarse espacios e implementarse mecanismos que, durante el tiempo de espera, garanticen su descanso como: sillas, bancas, sillones, sillas de ruedas; así, como mecanismos para la atención inmediata e instalación de ventanillas preferentes o filas especiales que deberán estar adecuadamente señaladas para su fácil identificación y acceso, debiéndose de implementar acciones o estrategias que garanticen que por cada persona menor de sesenta años que se atienda, se le dé preferencia de atención a cuando menos dos Personas Mayores.

Artículo 39 Bis.- La atención preferencial, es un beneficio que solo podrá otorgarse para realizar trámites personales. Es intransferible, y las Personas Mayores deberán presentar una identificación oficial vigente.

Artículo 40.- La Secretaría Desarrollo Social del Estado de Nuevo León, promoverá la celebración de convenios de concertación con la iniciativa privada, a fin de que la atención preferencial para las Personas Mayores, también sea proporcionado en instituciones bancarias, tiendas de autoservicio y otras empresas mercantiles.

TÍTULO SÉPTIMO CAPÍTULO ÚNICO DE LA ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 41.- Toda persona que tenga conocimiento de que una Persona Mayor se encuentre en situación de riesgo o desamparo dará aviso a la Procuraduría de la Defensa de las Personas Mayores para que ésta a su vez solicite que se apliquen de inmediato las medidas necesarias para su protección y atención.

Artículo 42.- En todo momento las instituciones públicas, privadas y sociales deberán garantizar y observar el total e irrestricto respeto a los derechos de las Personas Mayores que esta Ley consagra.

Artículo 43.- Las instituciones públicas, privadas y sociales que presten servicios de asistencia social a las Personas Mayores, deberán contar con personal especializado y capacitado, para tal efecto.

TÍTULO OCTAVO DE LA DENUNCIA POPULAR Y DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 44.- Toda persona o cualquiera grupo de la Sociedad civil Organizada, podrá denunciar ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las Personas Mayores.

Artículo 45.- La denuncia podrá ser presentada ante el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 46.- Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, se acusará recibo al denunciante y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

CAPÍTULO II DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 47.- El incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley por parte de las autoridades estatales o municipales generará responsabilidad y será sancionado

conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Artículo 48.- El incumplimiento a lo dispuesto a esta Ley por personas u organizaciones que no sean autoridades serán sancionadas conforme a lo establecido por la ley aplicable.

TÍTULO NOVENO DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DE LAS PERSONAS MAYORES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 49.- Se crea la Procuraduría de la Defensa de las Personas Mayores, como un Órgano Administrativo Desconcentrado, jerárquicamente subordinado al Organismo Público Descentralizado denominado "Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León O.P.D."

Artículo 50.- La Procuraduría de la Defensa de las Personas Mayores tendrá como objeto la atención a las Personas Mayores en situación de riesgo y desamparo, en coadyuvando con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, O.P.D., en el cumplimiento de las atribuciones que le confiere el artículo 21 de esta Ley.

Artículo 51.- Para el cumplimiento de su objeto, la Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Procurar la defensa y representación de los derechos consignados a favor de las personas mayores en su persona, bienes y derechos ante cualquier autoridad competente, promoviendo todos los medios legales que conforme a derecho procedan;
- II. Coadyuvar con la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando las Personas Mayores sean víctimas de cualquier conducta tipificada como delito; en los casos en que se trate de faltas administrativas;
- III. Asesorar vía los Métodos Alternos para la prevención y la solución de conflictos, a las Personas Mayores en cualquier procedimiento legal en el que sean partes interesadas;
- IV. Promover ante la autoridad competente cualquier trámite, querrela, denuncia o demanda cuando la Persona Mayor por falta de medios económicos o por impedimento físico no pueda valerse por sí misma y esta solicite apoyo para llevar a cabo dichos actos.
- V. Recibir quejas, denuncias e informes sobre la violación de los derechos de las Personas Mayores, haciéndolas del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente, ejercitar las acciones legales correspondientes.
- VI. Denunciar ante las autoridades competentes, cuando sea procedente, cualquier caso de discriminación, maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y en general cualquier acto que les perjudique a las Personas Mayores;
- VII. Citar u ordenar con auxilio de autoridad competente, la presentación de los involucrados en los asuntos de su competencia;
- VIII. Expedir a la autoridad competente copias certificadas de los documentos que obren en los archivos sobre asuntos de su competencia, siempre y cuando sea legalmente procedente;
- IX. Emplear, para hacer cumplir sus determinaciones cualesquiera de los medios de apremio dictados por autoridad competente que establece la presente ley; y
- X. Las demás que le determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, O.P.D., el Reglamento Interior y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 51 bis. - La Procuraduría de la Defensa de las Personas Mayores actuará como supervisor de convivencia familiar cuando la Persona Mayor por razones de aislamiento social involuntario se encuentre limitado de convivir con su familia o círculo de amistades.

Para atender lo ordenado en el párrafo anterior, bastará con la acreditación por parte de un familiar directo de que la Persona Mayor se encuentra aislada de manera involuntaria. La convivencia deberá llevarse a cabo en el lugar donde la Persona Mayor le resulte seguro y práctico para su desenvolvimiento personal y familiar.

CAPÍTULO II DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DE LAS PERSONAS MAYORES

Artículo 52.- La Procuraduría de la Defensa de las Personas Mayores estará a cargo de una o un Procurador, el cual será nombrado y removido libremente por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, de una terna presentada por el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, O.P.D.

Artículo 53.- Para ser Procurador de la Defensa de las Personas Mayores se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Licenciado en Derecho con título debidamente registrado, con cédula profesional y tres años mínimo de ejercicio profesional;
- III. Mayor de treinta años; y
- IV. Ser de reconocida honorabilidad.

Artículo 54.- El Procurador de la Defensa de las Personas Mayores tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Dirigir, ordenar y dar seguimiento a las labores de las distintas áreas operativas de la Procuraduría de la Defensa de las Personas Mayores;
- II. Representar a la Procuraduría de la Defensa de las Personas Mayores ante cualquier autoridad, organismo descentralizado federal, estatal o municipal, personas físicas o morales de derecho público o privado;
- III. Aprobar los manuales de organización y de procedimientos administrativos de la Procuraduría de la Defensa de las Personas Mayores;
- IV. Rendir un informe bimestral de actividades de la Procuraduría de la Defensa de las Personas Mayores a la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, O.P.D. y al Comité Técnico para la Atención a las Personas Mayores;
- V. Observar las disposiciones que le señalen esta Ley y su Reglamento Interior;

- VI. Desarrollar, dirigir y coordinar los estudios, dictámenes, recomendaciones y análisis que considere necesarios para el buen desarrollo de las labores normativas y rectoras de la Procuraduría de la Defensa de las Personas Mayores, apoyándose en la estructura administrativa prevista en su Reglamento Interior;
- VII. Someter a aprobación de la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, O.P.D., el Reglamento Interior y la estructura orgánica de la Procuraduría de la Defensa de las Personas Mayores;
- VIII. Las demás que le determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, O.P.D., el Reglamento Interior y las disposiciones legales aplicables; y
- IX. En general, realizar todos aquellos actos que sean necesarios para el funcionamiento de la Procuraduría de la Defensa de las Personas Mayores.

Artículo 55.- La Procuraduría de la Defensa de las Personas Mayores contará con las unidades administrativas que se determinen en su Reglamento Interior, el cual regulará la organización y funcionamiento del citado Órgano Administrativo Desconcentrado y deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, O.P.D.

Artículo 56.-La Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor, con la intención de hacer cumplir sus determinaciones, en caso de requerir la utilización de medios de apremio, deberá instruir a la autoridad competente para ello.

Los medios de apremio serán los siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Auxilio de la fuerza pública;
- III. Cateo y arresto hasta por 36 horas
- IV. Cualquier otro medio previsto por la legislación vigente que resulte necesario para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.

TITULO DÉCIMO DE LAS DEFENSORÍAS MUNICIPALES DE LA PERSONA MAYOR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 57. – Se crean las Defensorías Municipales de la Persona Mayor, como un órgano dependiente de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, con autonomía operativa en el ejercicio de sus atribuciones.

Será atribución del Ejecutivo del Municipio, con coordinación con los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, la creación y operación de las Defensorías Municipales del Adulto Mayor, en los términos de lo dispuesto por el presente ordenamiento.

Artículo 58. – Las Defensorías Municipales de la Persona Mayor deberán establecerse en cada municipio del Estado de Nuevo León. Su objetivo principal será fungir como primer contacto para la atención de las Personas Mayores, promoviendo la restitución de sus derechos y la coordinación con instancias municipales, estatales y federales, según corresponda.

Las Defensorías Municipales coordinarán con los servidores públicos municipales para identificar y atender casos de vulneración de derechos de las Personas Mayores. Cuando detecten situaciones que excedan sus atribuciones, deberán dar vista a la Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor en los términos de la presente Ley.

Asimismo, recibirán quejas y denuncias relacionadas con violaciones a los derechos establecidos en esta Ley, implementando los procedimientos correspondientes sin perjuicio de las atribuciones de la Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor y los Sistemas DIF Municipales.

Artículo 59. – Las Defensorías Municipales de la Persona Mayor tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar esfuerzos de las autoridades municipales para restituir derechos vulnerados, dentro del ámbito de su competencia y conforme a las leyes y reglamentos aplicables;
- II. Diseñar y ejecutar diagnósticos que permitan verificar las violaciones de derechos de las Personas Mayores y proponer planes de restitución adecuados;
- III. Dictar medidas de apremio dentro del marco de sus atribuciones, tales como apercibimientos y citatorios, para garantizar el cumplimiento de sus determinaciones y la protección de los derechos de las Personas Mayores
- IV. Establecer canales de comunicación accesibles para que las Personas Mayores puedan reportar violaciones a sus derechos sin necesidad de intermediarios;
- V. Gestionar trámites relacionados con la representación legal de las Personas Mayores cuando se identifique dificultad para realizar las diligencias necesarias;
- VI. Realizar pesquisas y gestiones que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones;
- VII. Coordinarse con otros municipios mediante convenios de colaboración, especialmente en zonas rurales, para optimizar recursos y garantizar la operatividad de las defensorías;
- VIII. Canalizar los casos que excedan su competencia a la Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor; y
- IX. Las demás que le confieran las leyes federales, estatales o reglamentos municipales aplicables.

Las Defensorías Municipales deberán ofrecer atención permanente, adecuada a la población de Personas Mayores de cada municipio.

Artículo 60. – Cuando las Defensorías Municipales reciban una queja o denuncia por violaciones a los derechos establecidos en la presente Ley, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. Dictar el acuerdo de inicio de investigación y asignar un equipo técnico;
- II. Acudir al domicilio o lugar donde se encuentre la Persona Mayor, para evaluar la situación de vulneración y, de ser necesario, solicitar apoyo de autoridades municipales o estatales;
- III. Realizar evaluaciones técnicas y elaborar un diagnóstico del caso;
- IV. Diseñar un plan de restitución de derechos, en coordinación con las instituciones municipales, estatales y federales correspondientes;
- V. Gestionar la colaboración de otras instancias para implementar el plan de restitución;
- VI. Canalizar los casos que ameriten medidas urgentes de protección especial o excedan las competencias municipales a la Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor; y
- VII. Rendir un informe mensual a la Procuraduría sobre los casos atendidos y la restitución de derechos lograda.

Artículo 61. – En casos de riesgo inminente contra la vida o integridad de las Personas Mayores, las autoridades municipales deberán canalizar inmediatamente el caso a la Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor, quien dictará las medidas urgentes de protección necesarias y notificará a la Defensoría Municipal para su seguimiento.

CAPÍTULO II DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL DE LAS DEFENSORÍAS MUNICIPALES DE LA PERSONA MAYOR

Artículo 62. – El titular de la Defensoría Municipal será designado por el titular del Ejecutivo del Municipio correspondiente, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Poseer título y cédula profesional de Licenciado en Derecho o afines;
- III. Contar con experiencia en protección de derechos o conocimientos en la materia;
- IV. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

Artículo 63. – El equipo técnico de las Defensorías Municipales estará compuesto por:

- I. Un abogado;
- II. Un psicólogo;
- III. Un trabajador social;
- IV. Un médico, que podrá formar parte de otra área del municipio; y
- V. Personal técnico y operativo necesario para cumplir las atribuciones establecidas en esta Ley.

Artículo 64. – Las Defensorías Municipales serán responsables de garantizar la atención integral y permanente a las Personas Mayores, conforme a los lineamientos de la presente Ley.

Artículo 65. – Para optimizar recursos, los municipios podrán celebrar convenios de colaboración que permitan compartir la operación y recursos de las Defensorías Municipales, garantizando siempre la accesibilidad a todos los habitantes de los municipios que colaboren para los fines referidos en el presente artículo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Segundo. – A partir de la entrada en vigor del presente decreto, los **municipios del Estado de Nuevo León** deberán emitir los reglamentos de operación de las **Defensorías Municipales de la Persona Mayor** dentro de un plazo no mayor a **90 días**. Para este efecto, podrán coordinarse con el Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores (IEPAM) y otras instancias estatales pertinentes, con el objetivo de garantizar la funcionalidad, estructura, y eficiencia operativa de las defensorías.

Tercero. – Todas las dependencias, instituciones y organismos establecidos en la presente Ley, que incluyan en su denominación el término "**Personas Adultas Mayores**" o similares, deberán adecuar sus nombres y documentos oficiales al término "**Personas Mayores**", en un plazo no mayor a **60 días** contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto. Esto incluye, entre otros, al **Instituto Estatal de las Personas Mayores**, la **Procuraduría de la Defensa de la Persona Adulta Mayor**, y cualquier otra dependencia municipal o estatal aplicable.

Cuarto. – Los **Sistemas DIF Municipales** deberán coordinarse con las autoridades Ejecutivas Municipales, para la capacitación y certificación del personal técnico de las Defensorías Municipales de la Persona Mayor en un plazo no mayor a **120 días**.

Quinto. – En el caso de municipios rurales o con limitaciones presupuestales, los municipios podrán formalizar convenios de colaboración para operar de manera conjunta una **Defensoría Municipal de la Persona Mayor**, siempre y cuando se garantice la accesibilidad a todos los habitantes de las demarcaciones involucradas.

Sexto. – El Ejecutivo Estatal y los municipios, a través de los Sistemas DIF y la Procuraduría de la Defensa de la Persona Mayor, deberán establecer campañas de difusión sobre las funciones, atribuciones y procedimientos de las **Defensorías Municipales de la Persona Mayor** dentro de los **60 días posteriores** a la entrada en vigor del presente decreto, para asegurar que la población conozca sus derechos y los servicios disponibles.

Séptimo. – Los municipios deberán garantizar que las Defensorías Municipales cuenten con los recursos humanos y técnicos mínimos establecidos en esta Ley dentro de un plazo no mayor a **180 días**, asegurando que las funciones establecidas puedan ejercerse de manera efectiva.

Octavo. – El **Congreso del Estado**, en coordinación con el Instituto Estatal de las Personas Mayores y los municipios, deberá evaluar la implementación de las disposiciones del presente decreto dentro de un plazo de **un año** a partir de su entrada en vigor, y proponer las modificaciones legales o reglamentarias necesarias para su perfeccionamiento.

A 19 de diciembre de 2024 en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

SUSCRIBEN



DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS

Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano de la LXXVII
Legislatura.

DRA. MYRNA ELIA GARCÍA BARRERA

Titular del Instituto Estatal de las Personas Adultas
Mayores del Estado de Nuevo León

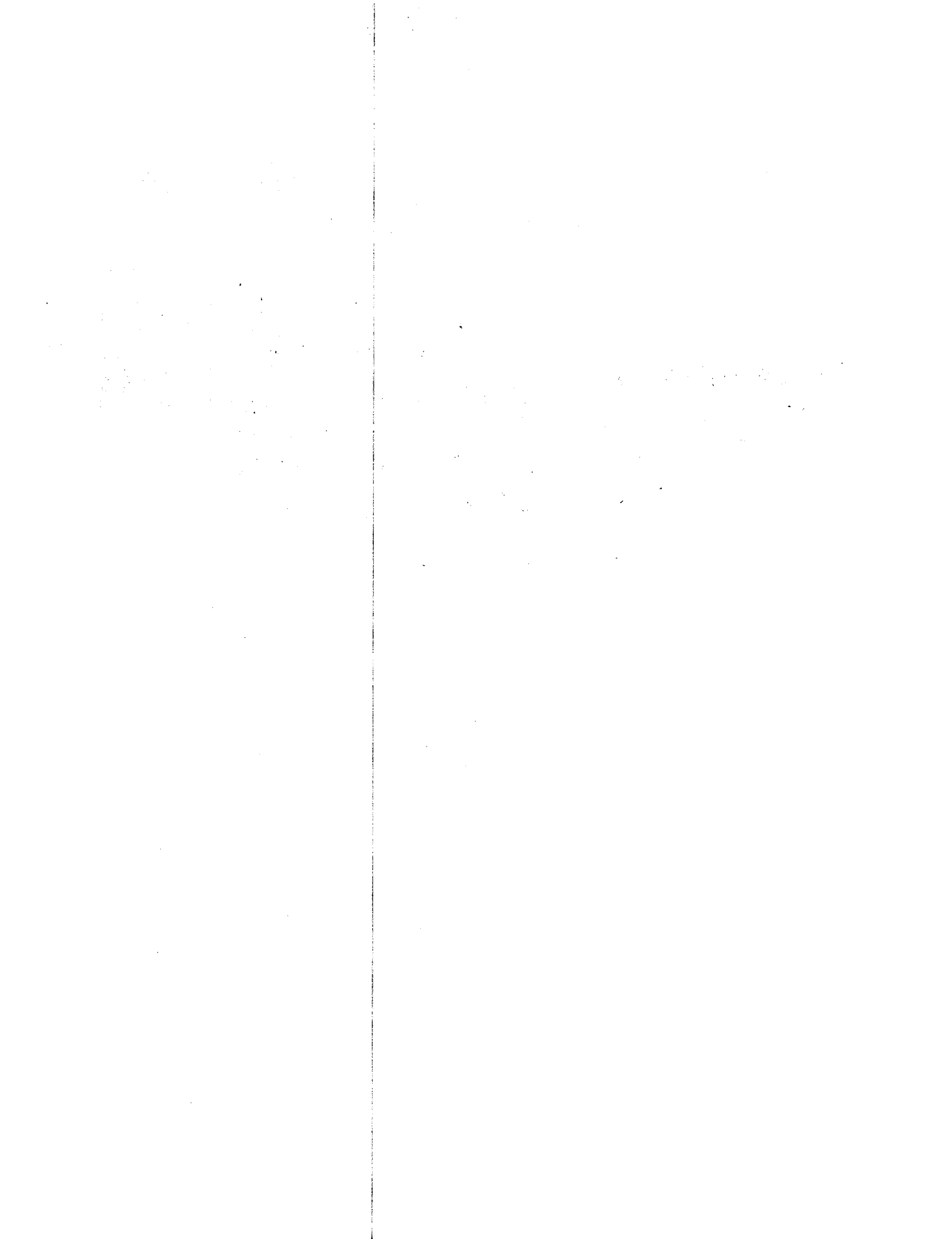




Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se adicionan y reforman distintos artículos de la **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León.**



SanandaNaranjo



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CUOTAS ESPECIALES DE IMPUESTO PREDIAL.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE DICIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PRESUPUESTO

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor





**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

La suscrita, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparezco ante esta soberanía a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CUOTAS ESPECIALES DE IMPUESTO PREDIAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 21 Bis-9 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León establece la tarifa única especial de dos cuotas anuales para el pago del impuesto predial, dirigida a sectores vulnerables como las personas mayores de 60 años y aquellas incapacitadas para trabajar. Este beneficio representa una medida de justicia fiscal, diseñada para aliviar la carga económica de quienes, debido a su situación, enfrentan limitaciones en sus ingresos. Sin embargo, en la práctica, este derecho adquirido rara vez es aplicado de manera uniforme, eficiente y transparente por los municipios.

A pesar de que la ley no deja esta tarifa como una facultad potestativa de los municipios, sino como un derecho adquirido para los contribuyentes que cumplen con los requisitos, la discrecionalidad existente en la exigencia de documentación y la falta de lineamientos claros han resultado en barreras significativas para su implementación. En muchos casos, la ausencia de reglamentos específicos o la imposición arbitraria de requisitos no previstos en la legislación han servido como excusa para que los municipios no otorguen este beneficio. Esto no solo afecta a los sectores más vulnerables, sino que también genera desconfianza en las instituciones públicas y en los mecanismos de justicia fiscal. Ante esta problemática, las reformas propuestas a los artículos 21 Bis-9 y 21 Bis-10 buscan garantizar que los municipios cumplan con la obligación de implementar de manera efectiva y uniforme las tarifas únicas especiales. Para ello, se establecen los requisitos mínimos que deben cumplir los contribuyentes para acceder a este beneficio, eliminando cualquier margen de discrecionalidad en la exigencia de documentos. Además, se obliga a los municipios a crear reglamentos que transparenten y detallen los



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para los Municipios, en Materia de Cuotas Especiales de Impuesto Predial.

procedimientos y lineamientos para la aplicación de estas tarifas, asegurando que su implementación sea accesible y equitativa para los ciudadanos.

Estas reformas también contemplan una disposición clave: en caso de que un municipio no haya emitido el reglamento correspondiente, la tarifa única especial no podrá ser negada al contribuyente que cumpla con los requisitos establecidos en la ley. Esta medida asegura que el incumplimiento administrativo por parte de las autoridades municipales no se traduzca en una violación al derecho adquirido por los ciudadanos.

Es importante destacar que este beneficio, consistente en el pago de dos cuotas anuales del impuesto predial, es una medida especialmente diseñada para aliviar la carga económica de personas que enfrentan limitaciones significativas en su capacidad económica y que, en muchos casos, dependen de ingresos mínimos o inexistentes. Al establecer un marco normativo más robusto y transparente, se busca no solo garantizar la justicia fiscal, sino también fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones municipales y en el Estado.

La implementación de estas reformas permitirá cerrar las brechas de discrecionalidad y fomentar la equidad en la aplicación del impuesto predial, asegurando que quienes más lo necesitan puedan acceder a este beneficio de manera efectiva y sin barreras innecesarias. Con ello, reafirmamos nuestro compromiso con la protección de los derechos de los sectores vulnerables y con la consolidación de un sistema fiscal justo y transparente en nuestro Estado.

Por lo tanto, solicito a esta Presidencia dictar el trámite legislativo correspondiente a efectos de que se apruebe en sus términos el siguiente proyecto de:

DECRETO

Primero. – Se modifica el último párrafo del artículo 21 bis 9 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 21 bis-9.- El Impuesto Predial se pagará a una tarifa única especial de 2 cuotas anuales, **misma que sería obligatoria para los municipios** cuando se trate de los siguientes casos:

[...] I - XI

Los contribuyentes que soliciten la tarifa única especial a que se refiere este artículo, **para ser sujetos al beneficio** deberán estar al corriente en el pago del impuesto predial. En los casos establecidos en las fracciones I, II, III, VII y IX,



deberán además habitar el inmueble sujeto al impuesto predial como domicilio principal, no poseer otro bien raíz en el Estado de Nuevo León, acreditar la condición correspondiente (incapacidad, edad, jubilación o pensión) mediante los documentos específicos que establezca la reglamentación municipal, sin que esto implique discrecionalidad de las autoridades municipales, y presentar anualmente la solicitud de aplicación de esta tarifa ante la Tesorería Municipal. Las tesorerías municipales estarán obligadas a aplicar de manera automática la tarifa única especial para los contribuyentes que acrediten dichos requisitos, además de informar de manera clara y oportuna a los contribuyentes sobre este beneficio mediante campañas de difusión anuales.

La Secretaría de Finanzas del Estado de Nuevo León coordinará la supervisión de la correcta aplicación de este beneficio por parte de los municipios, garantizando su cumplimiento, y en caso de incumplimiento, las tesorerías municipales estarán sujetas a las sanciones administrativas previstas en la presente ley.

En los casos establecidos en las fracciones I, II, III, VII y IX, el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, podrá otorgar, si lo juzga conveniente, una bonificación de hasta un 50% en el monto del rezago de este impuesto, siempre y cuando el beneficiario acredite que tuvo derecho a gozar del citado beneficio durante el período del rezago.

- **Resaltado es añadido** -

Artículo Segundo. – Se modifica el artículo 21 bis-10 para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 21 bis-10 Los sujetos que se encuentren en las hipótesis previstas en el Artículo anterior, deberán acreditar su situación jurídica ante la Tesorería Municipal, mediante elementos de prueba que ésta exija. Para efectos de la no propiedad de predios, bastará que el interesado manifieste bajo protesta de decir verdad que no es propietario o poseedor de otro bien inmueble en el Estado, conservando el Municipio sus facultades de comprobación. En los casos de solicitudes de tarifa especial donde el requisito sea que el valor del predio no

exceda de una cantidad determinada, será a cargo de la propia Autoridad Municipal verificar el valor de acuerdo a sus archivos.

El derecho a cubrir el Impuesto Predial a la tarifa establecida por dicho dispositivo, surtirá sus efectos a partir del bimestre siguiente a aquél en que se haya presentado la solicitud con los requisitos necesarios para gozar de la misma, y siempre que se haya emitido la resolución que tenga por acreditada la situación jurídica particular del contribuyente, y subsistirá mientras se mantengan vigentes las condiciones que sirvieron para su otorgamiento.

Será obligación de los municipios del Estado crear los reglamentos necesarios para establecer de manera precisa los procedimientos, requisitos específicos y condiciones bajo los cuales se ejecutarán las tarifas únicas especiales a las que hace referencia el artículo 21 Bis-9 de esta Ley. Dichos reglamentos deberán garantizar la transparencia, accesibilidad y correcta implementación del beneficio.

En caso de que un municipio no cuente con el reglamento correspondiente, la tarifa única especial no podrá ser negada al contribuyente que la solicite, siempre y cuando acredite cumplir con los requisitos mínimos establecidos en la presente legislación.

Los sujetos beneficiados con la tarifa referida, deberán manifestar a la Tesorería Municipal cualquier modificación a las circunstancias que hubieren motivado el otorgamiento de dicha tarifa, independientemente de que aquélla en todo tiempo podrá realizar las investigaciones necesarias para tal efecto y cancelar en su caso el beneficio otorgado, evento en el cual se hará efectivo el impuesto en los términos del artículo 21 bis-8, a partir del momento en que la autoridad determine que se dejaron de llenar los requisitos de Ley.

La Tesorería Municipal que corresponda, de acuerdo a los párrafos anteriores, deberá dar aviso a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado en un término no mayor de 5 días hábiles, de las resoluciones que emita relativas al otorgamiento, modificación o revocación de tarifas especiales, a fin de actualizar el padrón catastral respectivo.

-Resaltado es añadido -

**Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman
diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para los
Municipios, en Materia de Cuotas Especiales de Impuesto
Predial.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. - Los municipios del Estado de Nuevo León deberán, en un plazo no mayor a **90 días naturales** a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, emitir y publicar los reglamentos necesarios para establecer los lineamientos específicos, procedimientos y requisitos relacionados con la implementación de las tarifas únicas especiales establecidos en los artículos 21 Bis-9 y 21 Bis-10 de la presente Ley.

A 19 de diciembre de 2024, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

SUSCRIBE

Diputada Marisol González Elías

Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
De la LXXVII Legislatura.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LICENCIAS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE DICIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

**MESA DIRECTIV DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
Presente.**



Quien suscribe la **Diputada Lorena de la Garza Vencia** integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVII Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los términos de los artículos 102, 103, 104 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, y en términos del artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acudo ante esta Soberanía a promover **iniciativa de reforma a la fracción VI del artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Asegurar que las autoridades no utilicen sus puestos en el poder como mera vía y camino para obtener aún más poder es esencial para preservar la integridad de un sistema democrático y garantizar que todas las personas tengan la oportunidad de participar en elecciones populares. Este principio es de vital importancia para el funcionamiento saludable de cualquier nación democrática, ya que garantiza que los líderes sean genuinamente representativos de la voluntad del pueblo y ejerzan las funciones para las cuales han sido electos o designados con responsabilidad y compromiso.

En el contexto de México, un país con una rica tradición democrática, el cargo de Presidente es uno de los más destacados, ya que encabeza uno de los tres poderes fundamentales del gobierno. Por lo tanto, es crucial que la elección del Presidente sea un proceso justo y equitativo en el que cualquier ciudadano con la



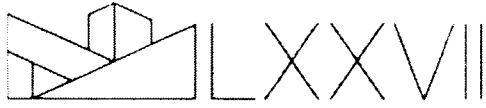
capacidad de liderazgo y el respaldo de la población tenga la oportunidad de competir.

Evitar que las autoridades utilicen puestos previos, como la titularidad de un Ejecutivo Local, las Secretaría y Subsecretaría de Estado, o la Fiscalía General de la República como escalera a la meta de la presidencia es fundamental para garantizar que la competencia sea equitativa, que estos puestos se ejerzan por personas enfocadas en su rol, y que el candidato elegido sea el resultado de la voluntad de la ciudadanía en su conjunto. Esto evita que se consoliden dinastías políticas o que ciertos grupos tengan un monopolio sobre el poder, lo que podría perjudicar la pluralidad y la representación en el proceso político.

Aunado a ello, en casos de puestos a elección popular, como lo es el de ostentar la titularidad de un poder ejecutivo local, ampliar el plazo para la separación del cargo desincentiva el uso de la función pública como un mero escalón en una carrera o proyecto político personal. Esta medida establece un periodo más prolongado de desvinculación entre el cargo ejecutivo local y la búsqueda de la presidencia, lo cual fomenta un ejercicio más transparente y responsable de los cargos públicos.

La ampliación del periodo de separación, de seis meses a un año, establece un compromiso más sólido para quienes deseen postularse como candidatos presidenciales. Esto significa que aquellos que ocupen la titularidad de un poder ejecutivo local deben enfocarse en sus deberes y responsabilidades como líderes de su Estado durante un período más prolongado antes de poder considerar una candidatura presidencial. En lugar de utilizar su cargo actual como un trampolín para sus aspiraciones políticas futuras, se ven obligados a ejercer sus funciones con mayor dedicación y enfoque en beneficio de sus electores y comunidades locales.





Este enfoque en la responsabilidad actual en lugar de las ambiciones personales es esencial para garantizar que los líderes estatales prioricen el bienestar de sus ciudadanos sobre sus intereses políticos individuales. Además, esta medida fomenta una mayor confianza por parte de la ciudadanía en sus líderes locales, ya que se reduce la percepción de que la función pública se utiliza como un medio para alcanzar fines personales. En última instancia, esto contribuye a un mejor funcionamiento de los gobiernos estatales y, por ende, de todo el país, al tiempo que refuerza la democracia mexicana al garantizar que los candidatos a la presidencia sean personas que han demostrado su compromiso y capacidad en el ejercicio de sus actuales cargos. La elección presidencial debe ser un campo nivelado en el que las ideas, la capacidad y la visión de los candidatos sean los factores determinantes, en lugar de su antigua posición o influencia en otros cargos.

Esto fomenta la participación de personas con perspectivas frescas y diversas, lo que es fundamental para el enriquecimiento de la democracia y la adaptación a las cambiantes necesidades de la sociedad, y fortalece la democracia dificultando el uso de influencias para buscar garantizar la elección de un cargo tan importante.

En esta línea, proponer un plazo de separación de un año antes del día de la elección para los funcionarios que deseen postularse a la presidencia es un paso lógico y necesario para fortalecer nuestro sistema democrático. Este cambio constitucional busca garantizar que cualquier individuo que aspire a la presidencia se haya desvinculado de su cargo anterior el tiempo suficiente para evitar cualquier influencia indebida o uso inapropiado de su posición anterior en beneficio de su candidatura.

Un año de separación de cargos anteriores antes de postularse como candidato presidencial brinda una mayor seguridad de que la competencia se desarrollará en igualdad de condiciones para todos los participantes. Esto contribuye a la equidad



y transparencia del proceso electoral, al tiempo que promueve la participación de líderes emergentes y ciudadanos con una visión fresca y sin compromisos previos. Es por ello que se presenta la siguiente propuesta de reforma a modo de tabla comparativa para mejor comprensión:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 82. ... I. al V. ... VI. No ser Secretario o subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y VII. ...</p>	<p>Artículo 82. ... I. al V. ... VI. No ser Secretario o subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su puesto un año antes del día de la elección; y VII. ...</p>

Con base en los razonamientos expuestos con anterioridad, es que presentamos ante esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma la fracción VI del artículo 82 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 82. ...

I. al V. ...





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA


VI. No ser Secretario o subsecretario de Estado, Fiscal General de la República, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, a menos de que se separe de su puesto **un año** antes del día de la elección; y

VII. ...

TRANSITORIOS:

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Monterrey, N. L. a diciembre de 2024

Atentamente


DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA





H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE REGULAR LA APROBACIÓN O NEGATIVA EN EL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS SOLICITADAS POR LA PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE DICIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



**MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
Presente.**



Quien suscribe la **Diputada Lorena de la Garza Vencia** integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVII Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los términos de los artículos 102, 103, 104 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a promover **iniciativa de Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a fin de regular la aprobación o negativa en el otorgamiento de las licencias solicitadas por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado**, lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La gobernabilidad de un estado es fundamental para garantizar un funcionamiento eficaz y justo de la sociedad.

La gobernabilidad adecuada contribuye a mantener el orden público y la estabilidad social. Garantiza la protección de los derechos y las libertades individuales de los ciudadanos. Así como también propicia estabilidad política esto atrae inversiones, fomenta la creación de empleo y mejora la calidad de vida de la población.



Además, en un estado donde hay gobernabilidad, implica el respeto al Estado de Derecho, consolida el sistema democrático y fortalece la participación ciudadana y fortalece la confianza en las instituciones del Estado.

Cuando un gobernante es electo por la mayoría de los electores, asume el compromiso de estar al frente del gobierno que le mandataron los ciudadanos, porque fueron ellos quienes depositaron la confianza en la persona de ese gobernante para resolver todos los problemas que prevalecen en la entidad y que corresponde al gobierno en turno buscar y encontrar las soluciones más efectivas para resolverlos.

Por ello, consideramos incorrecto supeditar la voluntad de miles de electores a la voluntad de una sola persona que se supedita la voluntad de miles de electores a la voluntad de una sola persona, priorizando su bienestar o el de su familia en lugar de los objetivos de la gente a la que se debe.

Por ello se propone, a través de esta iniciativa, adicionar tres incisos al artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en los que el Congreso del Estado, al valorar la solicitud de licencia de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, establezca los criterios básicos que se deben considerar antes de otorgarla.

Estos requisitos son importantes para garantizar la estabilidad y la continuidad del gobierno en un estado. Aquí se explica el motivo detrás de cada uno de los requisitos:



a) Haber cumplido con al menos las dos terceras partes del mandato constitucional para el que fue electo. Este requisito tiene sentido porque asegura que el gobernador haya ejercido su cargo durante un período razonable antes de solicitar una licencia. Cumplir con al menos la mitad del mandato muestra un compromiso inicial con las responsabilidades del cargo y garantiza que el proceso de elección del gobernador no se vea interrumpido en etapas tempranas de su gobierno.

b) Que no existan declaratorias de emergencia activas ni alertas de Violencia de Género contra las Mujeres. Lo anterior es importante para mantener la estabilidad en el estado. Las declaratorias de emergencia activas generalmente implican que existen situaciones graves que requieren la atención inmediata del titular del Poder Ejecutivo. Las alertas de Violencia de Género contra las Mujeres también son un indicativo de problemas serios relacionados con la seguridad y los derechos de las mujeres. Al exigir que no haya emergencias ni alertas activas, se garantiza que el estado esté en una situación relativamente estable antes de que el gobernador solicite una licencia.

c. Determinación del Congreso del Estado sobre la existencia de una crisis notoriamente grave en el Estado. Este requisito agrega un nivel adicional de supervisión y control para asegurarse de que la solicitud de licencia sea justificada. Al requerir una decisión del Congreso, se introduce una revisión independiente y democrática del motivo de la licencia. Esto evita que un gobernador pueda ausentarse de sus funciones sin una justificación suficientemente sólida.



En conjunto, estos requisitos buscan equilibrar la necesidad de permitir que un gobernador se ausente por razones válidas con la importancia de mantener la estabilidad y la gobernabilidad en el estado. También promueven la rendición de cuentas y la transparencia en el proceso de solicitud de licencia, lo que es fundamental para mantener la confianza de los ciudadanos en el sistema político y gubernamental.

En el siguiente cuadro comparativo, se aprecia la propuesta de reforma.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

Texto actual	Texto vigente
<p>Artículo 96. Corresponde al Congreso del Estado:</p> <p>I- XXIII ...</p> <p>XXIV. Conceder o negar al Ejecutivo licencia temporal para separarse de su puesto y para salir fuera del Estado; y, en su caso, designar a la persona que deba suplirle interinamente.</p> <p>XXV LIII...</p>	<p>Artículo 96. Corresponde al Congreso del Estado:</p> <p>I- XXIII ...</p> <p>XXIV. Conceder o negar a la persona titular del Poder Ejecutivo licencia temporal para separarse de su puesto y para salir fuera del Estado; y, en su caso, designar a la persona que deba suplirle interinamente, siempre y cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a. Haber cumplido con al</p>



menos las dos terceras partes del mandato constitucional para el que fue electo, en el caso que la licencia sea solicitada por un periodo de más de treinta días naturales;

b. Que no existan en el Estado declaratorias de emergencia activas, ni alertas de Violencia de Género contra las Mujeres, y

c. Que el Congreso del Estado determine, antes de otorgar la licencia, que no existe una crisis notoriamente grave en el Estado que requiera la permanencia del Titular del Ejecutivo en su función.

XXV LIII...

Con base en los razonamientos expuestos con anterioridad, es que presentamos ante esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO



ARTÍCULO ÚNICO. – Se adicionan los incisos a, b, c a la fracción XXIV del artículo 96, y se reforma la fracción XXIV del artículo 96, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 96. Corresponde al Congreso del Estado:

I. XXIII ...

XXIV. Conceder o negar a **la persona titular del Poder Ejecutivo** licencia temporal para separarse de su puesto y para salir fuera del Estado; y, en su caso, designar a la persona que deba suplirle interinamente, **siempre y cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:**

- a. Haber cumplido con al menos las dos terceras partes del mandato constitucional para el que fue electo, en el caso que la licencia sea solicitada por un periodo de más de treinta días naturales,
- b. Que no existan en el Estado declaratorias de emergencia activas, ni alertas de Violencia de Género contra las Mujeres, y
- c. Que el Congreso del Estado determine, antes de otorgar la licencia, que no existe una crisis notoriamente grave en el Estado que requiera la permanencia del Titular del Ejecutivo en su función.

XXV – LIII ...

TRANSITORIOS:



ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Monterrey, N. L. a diciembre de 2024

Atentamente



DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA





H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA PARA EXPEDIR LA LEY DE COMUNICACIÓN SOCIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE DICIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



**H. MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Presente.-



La suscrita, **Diputada Lorena de la Garza Venecia**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los Artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo a presentar ante el pleno de la LXXVII Legislatura una iniciativa para expedir la Ley de Comunicación Social para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El propósito de esta iniciativa es establecer normas para la difusión de propaganda gubernamental, en cualquier forma de comunicación social, por parte de los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública. Con esto se busca garantizar que el gasto en comunicación social cumpla con criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honestidad, en concordancia con los límites presupuestarios y condiciones correspondientes.

Con esta iniciativa se abordan las demandas de la ciudadanía en cuanto al acceso a información completa, precisa y transparente sobre el uso de recursos públicos en la contratación de publicidad oficial por parte de las autoridades de los tres niveles de gobierno, para asegurar que la sociedad en su totalidad tenga un acceso más amplio a la información, contribuyendo al adecuado funcionamiento de la democracia institucional en nuestra entidad.

Se fundamenta en los párrafos octavo y noveno del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:



“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

Así mismo, los párrafos octavo y noveno del artículo 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que establece que: *“La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órganos de gobierno estatal o municipal deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.*

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los tres párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

Ambos textos constitucionales son claros y precisos en cuanto a las campañas de comunicación social debe ser institucional y no personalizada, evitando incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, lo que no siempre se cumple en los entes públicos estatales y municipales.

En este texto se han considerado todos tipos de medios comunicación, ya que, como consecuencia de los cambios tecnológicos y socioculturales, existen nuevas formas y dinámicas de consumo y demanda de información



por parte de la sociedad actual, incluyendo las distintas redes sociales que ofrecen el servicio de publicidad en sus aplicaciones y páginas de internet.

Toda publicidad es indispensable en el modelo económico que nos rige, pero cuando la propaganda o publicidad se traslada al ámbito gubernamental, es necesario un mayor compromiso e involucramiento institucional para que las autoridades de todos los poderes públicos y órdenes de gobierno, utilicen los medios de comunicación de forma racional, eficiente y con fines informativos e institucionales.

Asimismo, se requiere mayor apertura por parte de los poderes públicos a fin de rendir cuentas a los ciudadanos con total transparencia y aplicando, en todo tiempo, criterios de responsabilidad, imparcialidad y eficiencia en el uso de recursos públicos destinados a la contratación de publicidad en medios de comunicación.

En esta tesitura, los medios de comunicación, en todas sus modalidades, cumplen una función fundamental en la difusión de información y son un elemento prioritario para la generación, transmisión y debate de ideas en una sociedad plural e incluyente.

Por ello, los entes públicos realizan con normalidad, actividades de comunicación social a través de diversos medios de comunicación, adquiriendo espacios de publicidad para difundir información de interés para la sociedad.

Sin embargo, la falta de regulación en materia de propaganda, en cualquier tipo de comunicación social, presenta tres problemas fundamentales, como son el uso excesivo de recursos para la contratación de publicidad oficial; la parcialidad en la aplicación de recursos públicos para gastos de comunicación social oficial, y la contratación de espacios de publicidad oficial para promociones personales.



Con esta iniciativa se pretende terminar con el vacío normativo en materia de propaganda gubernamental y comunicación social institucional, a fin de establecer las bases que las autoridades en el ámbito estatal y municipal, incluidos los órganos constitucionalmente autónomos del estado de Nuevo León, deberán aplicar en la contratación de publicidad, la cual únicamente podrá tener el carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, como lo establece la norma constitucional.

Bajo estas consideraciones, me permito proponer a esta Legislatura el siguiente proyecto de

DECRETO

Artículo único: Se expide la Ley de Comunicación Social para el Estado de Nuevo León, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE COMUNICACIÓN SOCIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social, y observancia general en el Estado y municipios. Es reglamentaria del artículo 66 párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, relativo a la propaganda de los entes públicos, bajo cualquier modalidad de comunicación social.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Establecer las normas a que deberán sujetarse los entes públicos estatales y municipales, a fin de garantizar que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia,



economía, transparencia, honradez y que respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos;

- II. Garantizar que la difusión de comunicación social de los entes públicos sea de carácter institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social; y
- III. Evitar el uso de la comunicación social para la promoción personalizada de servidores públicos.

Artículo 3. Son sujetos obligados al cumplimiento de lo que dispone esta Ley, los poderes públicos, los órganos constitucionalmente autónomos y los demás entes públicos estatales y municipales.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Campañas de comunicación social:** Son campañas en medios de comunicación impresos, electrónicos, digitales, panorámicos, espectaculares, vallas y en las redes sociales que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público y son pagadas por el erario estatal o municipal.
- II. **Coemisión de campaña:** Es la difusión de campañas de comunicación social en la que participan de manera coordinada, con cargo a sus respectivos recursos presupuestales, dos o más entes públicos que promueven temas afines o líneas de acción compartidas;
- III. **Ente público:** Son los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado; los municipios y los órganos constitucionales autónomos, así como cualquier otra dependencia o entidad de carácter público;



- IV. **Estrategia anual de comunicación social:** Es el instrumento para la planeación de los temas gubernamentales prioritarios a ser difundidos durante el ejercicio fiscal por los entes públicos;
- V. **Ley.** Ley de Comunicación Social para el Estado de Nuevo León
- VI. **Medios de comunicación.** Se entenderán como tales a los medios electrónicos, medios impresos, medios complementarios, medios digitales y redes sociales;
- VII. **Padrón:** Padrón estatal o municipal de medios de comunicación que son utilizados en la difusión de campañas de comunicación social y publicidad oficial;
- VIII. **Programa anual de comunicación social:** Son las campañas de comunicación social que se desprenden de la estrategia anual de comunicación social y toda propaganda que se difunda, encaminadas al cumplimiento de las acciones establecidas por el ente público, con cargo a recursos de los propios entes públicos;
- IX. **Publicidad oficial:** Se refiere a la comunicación realizada por los poderes del Estado, los municipios o entes públicos a través de los medios de comunicación y/o panorámicos, que tiene el propósito de informar, educar, promover políticas, servicios, programas o proyectos específicos, así como para fomentar la participación ciudadana en asuntos de interés público. Esta forma de comunicación se financia y se lleva a cabo utilizando recursos de los distintos erarios, según corresponda;
- X. **Recursos presupuestales:** Es el presupuesto anual autorizado para gasto en materia de comunicación social para el ente público de conformidad con lo establecido en la Ley de Egresos del Estado. En el caso de los municipios, de acuerdo al presupuesto correspondientes;



- XI. **Redes sociales:** Son las plataformas en línea diseñadas para facilitar la interacción, comunicación y compartición de información entre individuos y grupos de personas. Estas plataformas permiten a los usuarios crear perfiles personales o de organizaciones, establecer conexiones con otros usuarios, compartir contenido en forma de texto, imágenes, videos y enlaces, así como participar en discusiones y debates. Las más conocidas y utilizados son, entre otras, Facebook, Instagram, You Tube, Twiter o X, Tik Tok, Threads, Snap Chat, Whats App, etc. La mayor parte de estas aplicaciones venden espacios para publicidad.
- XII. **Sistema de Información de Comunicación Social:** Es el sistema a cargo de la unidad administradora, a través del cual se registran los programas anuales de comunicación social, por medio de formatos preestablecidos y contraseñas de acceso;
- XIII. **Sistema de Información Público:** Se refiere al sistema que es administrado por las contralorías de los poderes del Estado, o los órganos de control interno de los municipios, así como las autoridades que determinen el resto de los entes públicos, mediante el cual se registra y se da seguimiento a las erogaciones que realizan las dependencias y entidades en materia de comunicación social;
- XIV. **Unidad administradora:** Es la dependencia estatal, municipal o de cualquier ente público que ejerza el presupuesto destinado a la comunicación social; y
- XV. **Tiempos comerciales:** Son los espacios de radio y televisión, que se utilizan para la difusión de campañas, de conformidad con el presupuesto de egresos que corresponda.

Artículo 5. En el ejercicio del gasto público en materia de comunicación social se observarán los siguientes principios rectores:



- I. **Eficacia** en el uso de los recursos públicos;
- II. **Eficiencia** en el uso de los recursos públicos destinados a la contratación de publicidad oficial en medios de comunicación;
- III. **Economía y racionalidad presupuestaria** para la administración prudente de los recursos destinados a la comunicación social;
- IV. **Transparencia y máxima publicidad**, a fin de evitar la discrecionalidad y garantizar el acceso a toda información relacionada con la contratación y manejo de recursos públicos destinados a la comunicación social de los entes públicos, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y demás disposiciones legales aplicables en la materia;
- V. **Honradez** en el manejo de recursos públicos conforme a las leyes y otras disposiciones jurídicas aplicables, además de justificar la contratación, sujetándose a criterios de calidad, cumpliendo los propósitos de la comunicación social y los objetivos del programa anual;
- VI. **Objetividad, imparcialidad e institucionalidad**, para que las campañas de comunicación social durante los procesos electorales, no afecten la equidad de las contiendas entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos y mantenga sus fines informativos, educativos o de orientación social;
- VII. **Necesidad** de comunicar los asuntos públicos a la sociedad para su información y/o atención;
- VIII. **Congruencia** entre el contenido del mensaje, el objetivo de comunicación y la población objetivo;



- IX. **Salvaguarda y fomento al derecho a la información** para que toda difusión de mensajes y campañas, se observen los criterios de veracidad, precisión, objetividad, suficiencia y accesibilidad de contenidos;
- X. **Promoción de los principios constitucionales** de respeto a los derechos humanos, a la diversidad, pluralismo, igualdad, pluriculturalidad, laicidad, no discriminación, cohesión social y acceso equitativo a la información;
- XI. **Promoción del pleno acceso a la información** a la mayor cantidad de personas, incluyendo a quienes hablan lenguas originarias o padecen alguna discapacidad.

Adicionalmente, el ejercicio del gasto público en materia de comunicación social, se deberá atender al respeto a la libertad de expresión y contribuir a fomentar la igualdad entre hombres y mujeres, así como respetar la diversidad social y cultural del Estado

La unidad administradora deberá contemplar, en los lineamientos que emita, los criterios de selección del medio de comunicación correspondiente, a fin de garantizar el cumplimiento de los principios previstos en el presente artículo.

Artículo 6. De manera supletoria al contenido de esta Ley, se aplicará la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Artículo 7. El Estado garantiza a los medios de comunicación el pleno ejercicio de la libertad de expresión en la contratación y difusión de la propaganda y publicación gubernamental, como lo establecen los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los



artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 8. La presente Ley es aplicable a cualquier campaña de comunicación social pagada con recursos públicos, que sea transmitida en el territorio estatal o nacional, e inclusive en el extranjero. No será aplicable esta Ley en los casos de aquellas disposiciones normativas, resoluciones y actos administrativos o judiciales y demás información sobre las actuaciones gubernamentales que deban publicarse o difundirse por mandato legal.

CAPÍTULO II DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL DE LOS ENTES PÚBLICOS.

Artículo 9. Las campañas de comunicación social tienen los siguientes objetivos:

- I. Difundir el conocimiento de los valores, principios y derechos constitucionales de las y los nuevoleonenses;
- II. Promover campañas de turismo, educación, salud, protección civil y prevención del delito entre otras;

Brindar a los ciudadanos información sobre sus derechos y responsabilidades legales, así como sobre aspectos importantes del funcionamiento de las entidades obligadas, y sobre las condiciones para acceder y utilizar espacios y servicios públicos;

- III. Cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación aplicable y los órganos electorales competentes;
- IV. Anunciar medidas preventivas de riesgos o que contribuyan a la eliminación de daños de cualquier naturaleza para la salud de las personas o el equilibrio ecológico y protección al ambiente;



- V. Difundir las lenguas originarias que se hablan en el Estado, así como el patrimonio histórico y cultural de Nuevo León;
- VI. Comunicar programas y actuaciones públicas;
- VII. Utilizar lenguaje incluyente, no sexista, libre de discriminación eliminando cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres, y
- VIII. Las obligaciones establecidas en las demás leyes aplicables.

Artículo 10. Se prohíbe difundir campañas de comunicación social, cuyos contenidos:

- I. Tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público, con excepción de lo previsto en el artículo 15;
- II. Fomenten, ya sea de manera explícita o implícita, la violencia o acciones que contradigan las leyes;
- III. Generen confusión utilizando símbolos, ideas, expresiones, diseños o imágenes asociadas a cualquier organización política, social o religiosa, y
- IV. Denigren, obstruyan, o limiten las funciones de otros entes públicos.

Artículo 11. Por ningún motivo, el contenido de las campañas de comunicación social que difundan los entes públicos incluirán mensajes que impliquen un ataque a la moral, la vida privada o a los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Artículo 12. Las campañas de comunicación social destinadas a difundir programas que otorguen subsidios o beneficios directos a la población, así



como los programas de desarrollo social, deberán incluir de manera visible o audible, la siguiente leyenda *“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”*, en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social.

En ningún caso los partidos políticos podrán emplear estos programas en su propaganda o sus campañas de comunicación social.

Artículo 13. Se procurará que las campañas de comunicación social se transmitan en versiones y formatos accesibles para personas con alguna discapacidad. Las campañas de comunicación social deberán considerar el uso de la lengua de señas mexicanas por medio de un intérprete, subtítulo, así como de textos o el uso de tecnologías adecuadas, que permitan a las personas con discapacidad auditiva el acceso a los contenidos de comunicación social que se transmiten en televisión y en las redes sociales.

En comunidades de habla indígena, se procurará que las campañas de comunicación social se difundan en la lengua o las lenguas correspondientes.

Artículo 14. La propaganda electoral se sujetará a las disposiciones legales y normativas que en materia electoral emitan las autoridades competentes, por lo que su revisión y fiscalización no se sujeta a la presente Ley.

Artículo 15. El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes para darlos a conocer que se difundan en canales de televisión y estaciones de radio, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año con cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, lo anterior en términos que señale la legislación electoral vigente.



En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral, debiéndose respetar en todo momento, los periodos de veda electoral que determine para tal efecto la autoridad electoral.

Artículo 16. Las unidades administradoras podrán vincular las campañas de comunicación social de los entes públicos que consideren tener temas afines o líneas de acción compartidos en el marco de sus respectivas competencias, señalando debidamente al o los entes públicos que participen en la coemisión de dichas campañas. La unidad administradora dependiente del Ejecutivo del Estado coordinará y dará seguimiento a la vinculación de los esfuerzos comunicacionales con base en las estrategias y programas anuales recibidos por los entes públicos señalados.

CAPÍTULO III DEL GASTO EN COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 17. Los entes públicos estatales y municipales podrán destinar recursos presupuestarios para contratar tiempos comerciales de radio y televisión, con el propósito de difundir sus campañas de comunicación social.

Para la difusión de campañas de comunicación social y de mensajes para atender situaciones de carácter contingente, los entes públicos deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en el presupuesto de egresos del Estado o a sus presupuestos de egresos respectivos, así como a su programa anual de comunicación social.

Los entes públicos no podrán convenir el pago de créditos fiscales, ni de cualquier otra obligación de pago a favor de la autoridad, a través de la prestación de servicios de publicidad, impresiones, inserciones y demás actividades en materia de comunicación social.



Los medios de difusión del sector público podrán convenir con los del sector privado la prestación recíproca de servicios de publicidad.

Artículo 18. Las contrataciones de tiempos comerciales que realicen los entes públicos con los medios de comunicación para la difusión de campañas de comunicación social, deberán apegarse a la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León y demás disposiciones aplicables.

No les está permitido a los organismos públicos negociar el pago de impuestos o cualquier otra obligación financiera a favor de la autoridad a través de la prestación de servicios publicitarios, impresiones, inserciones, publicaciones en redes sociales, panorámicos y otras actividades de comunicación social.

Artículo 19. Para la difusión de campañas de comunicación social y mensajes relacionados con situaciones contingentes, los organismos públicos deben adherirse a las directrices establecidas en el presupuesto de egresos del Estado o en sus respectivos presupuestos de egresos de los entes públicos, así como a su programa anual de comunicación social.

Artículo 20. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales en el Estado, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda campaña de comunicación social en los medios de comunicación, de conformidad a lo establecido en la legislación electoral y/o por las autoridades electorales correspondientes.

CAPÍTULO IV DE LA ESTRATEGIA, PROGRAMA ANUAL Y CAMPAÑAS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 21. Cada unidad administradora será la encargada, en el ámbito de su competencia, de prestar asistencia técnica y evaluación de las estrategias, programas y las campañas de comunicación social de las



dependencias y entidades de la administración pública, a fin de que se lleven a cabo bajo los principios a los que se hace referencia en el artículo 5 de esta Ley.

Artículo 22. Los entes públicos deberán elaborar una estrategia anual de comunicación social para efectos de la difusión de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales. Esta estrategia deberá contener, cuando sea aplicable:

- I. Misión y visión oficiales del ente público;
- II. Objetivos institucionales y objetivo de la estrategia anual de comunicación social;
- III. Metas estatales y/o estrategias transversales relacionadas con los objetivos señalados en el inciso anterior, establecidas en el Plan Estatal, o Municipal de Desarrollo;
- IV. Programa o programas sectoriales o especiales correspondientes al ente público;
- V. Objetivo estratégico o transversal, según corresponda, alineado y vinculado al Plan Estatal, o Municipal de Desarrollo, y
- VI. Temas específicos derivados de los objetivos estratégicos o transversales que abordarán en las campañas incluidas en el programa anual.

Artículo 23. La unidad administradora será la encargada de la planeación y evaluación de los programas anuales de comunicación social que elaboren los entes públicos respectivos, a fin de que se lleven a cabo bajo los principios a los que se hace referencia en esta Ley.



Artículo 24. Los entes públicos que cuenten con recursos en el presupuesto de egresos para comunicación social, deben elaborar un programa anual de comunicación social.

El programa anual de comunicación social comprenderá el conjunto de campañas de comunicación social a difundirse en el ejercicio fiscal respectivo, mismas que estarán encaminadas al cumplimiento del objetivo institucional y de los principios rectores, y que podrán incluir:

- I. Mensajes sobre programas y actividades;
- II. Acciones y logros, y
- III. Mensajes tendientes a estimular acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Artículo 25. Las dependencias y entidades del sector público elaborarán su estrategia y programa anual respectivo para remitirlo a la unidad administradora pertinente, después de registrarlo en el Sistema de Información de Normatividad de Comunicación, durante la primera quincena de enero de cada año. La unidad administradora hará las observaciones adecuadas o, en su caso, aprobará las estrategias y programas anuales correspondientes.

Artículo 26. Los entes públicos elaborarán el programa anual considerando la prioridad temática y cronología de la difusión de las campañas a efecto de dar cumplimiento a la estrategia anual.

Artículo 27. En la ejecución de sus programas anuales de comunicación social, los entes públicos deberán atender que:

- I. Las campañas de comunicación social tengan relación directa con las atribuciones y facultades de los sujetos obligados;



- II. Los recursos a utilizar sean proporcionales a los objetivos de la campaña;
- III. Las herramientas y medios utilizados para la difusión de la campaña sean seleccionados de manera efectiva a fin de llegar al público al que vaya dirigida;
- IV. Haya objetivos claros y precisos para comunicar;
- V. Se establezcan metas de resultados y procedimientos de evaluación de las campañas; y
- VI. Tengan un carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Artículo 28. Las entidades de la administración pública deberán someter a consideración de sus respectivos órganos de gobierno la estrategia y programa anual, sin este requisito, la unidad administradora, no autorizará la misma, ni procederá al registro correspondiente.

Artículo 29. Las dependencias y entidades remitirán sus propuestas de estrategias, programas anuales y respectivas campañas de comunicación social a la unidad administradora correspondiente, observando los lineamientos que éstas emitan en el marco de sus respectivas competencias y atendiendo lo que se contemple en materia presupuestal por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o su equivalente en los municipios, según corresponda

Artículo 30. Cada unidad administradora deberá tener registro de las campañas que su dependencia respectiva y entidad prevé realizar, las vigencias generales, los montos del techo presupuestal, la inversión que representaría en el marco de su programación, así como las metas y resultados que se pretenden alcanzar.



Artículo 31. Cada solicitud de campaña registrada deberá contener, por lo menos:

I. Los medios de comunicación a utilizar;

II. Los recursos a erogar;

III. Las metas y objetivos, y

IV. Los requisitos adicionales que establezcan las autoridades correspondientes de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emitan en el marco de sus respectivas competencias.

Artículo 32. Los entes públicos preverán en su Reglamento Interior u ordenamiento equivalente, el mecanismo para la elaboración, aprobación y registro de sus estrategias y programas anuales, de conformidad con lo establecido en el presente capítulo

CAPÍTULO V DE LOS MENSAJES EXTRAORDINARIOS

Artículo 33. Los entes públicos podrán difundir, a través de medios de comunicación, mensajes extraordinarios que comprendan información relevante para atender una situación de carácter emergente o coyuntural y que, por no ser previsible, no estén incluidos en el programa anual de comunicación social, justificando las razones de su emisión en términos de la normativa aplicable. Una vez autorizado el mensaje extraordinario, deben integrar dicho mensaje en el programa anual.

Artículo 34. La emisión de un mensaje extraordinario, contará con la aprobación de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, misma que determinará la ampliación presupuestal o en su caso, el cambio de recursos entre partidas presupuestales.



Artículo 35. Para el caso del sector paraestatal de la administración pública local o municipal, la difusión del mensaje extraordinario deberá contar con la aprobación de su respectivo órgano de gobierno.

CAPÍTULO VI DE LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LA CONTRATACIÓN DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 36. Los entes públicos, en sus respectivos ámbitos e competencia, registrarán en el sistema público, a cargo de los órganos internos de control competentes para cada caso, dentro de los primeros diez días naturales siguientes a la terminación de cada trimestre, la información de las erogaciones referidas a gasto en comunicación social.

Cada informe deberá contener lo siguiente:

- I. Partida de gasto afectada;
- II. Fecha de la erogación;
- III. Descripción del servicio contratado;
- IV. Unidad de medida;
- V. Cantidad (número de unidades de medida contratadas);
- VI. Costo, tarifa o cuota unitaria contratada;
- VII. Monto total erogado, incluido el impuesto al valor agregado, y
- VIII. Nombre y dirección de la persona física o moral contratada y datos de su Registro Federal de Contribuyentes, incluyendo a las redes sociales contratadas.



La responsabilidad del cumplimiento tanto del contenido de las campañas como que tengan la debida autorización, recaerá en cada ente público.

Artículo 37. En los órganos de control interno en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de cada municipio, operará un sistema público de gastos de comunicación social, la cual registrará la información prevista en el artículo 36 de esta Ley, misma que deberá estar contenida en su portal de transparencia.

CAPÍTULO VII DEL PADRÓN ESTATAL DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 38. Los medios de comunicación que pretendan participar en la contratación de comunicación social a que se refiere la presente Ley deberán inscribirse en el padrón estatal. La información contenida en el padrón, será pública y accesible a través de medios electrónicos.

Artículo 39. El empadronamiento de los medios de comunicación en ningún caso, por ese solo hecho, implicará la obligación de contratación por parte de los entes públicos.

Artículo 40. Cada unidad administradora de los entes públicos se encargará de integrar el padrón de medios de comunicación, por lo que oportunamente emitirá los lineamientos a que deberán sujetarse los medios que pretendan inscribirse en éste.

CAPÍTULO VIII DE LA REVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y TRANSPARENCIA DE LOS RECURSOS PÚBLICOS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 41. La revisión y fiscalización de los recursos públicos en materia de comunicación social, se realizará a través de la Auditoría Superior del



Estado, en términos de lo dispuesto por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Artículo 42. Toda la información relacionada con la propaganda gubernamental podrá ser considerada con el carácter de pública y bajo ninguna circunstancia podrá ser clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 43. Los entes obligados deberán facilitar los mecanismos de consulta directa al público en general, por Internet y en forma física en sus instalaciones que permita el acceso a los contratos, costos, programación y actividades relacionadas con la propaganda gubernamental.

Artículo 44. A efecto de evitar algún posible conflicto de interés, los entes obligados deberán facilitar a los órganos internos de control, así como a los entes fiscalizadores y de prevención y combate a la corrupción, la siguiente información derivada de los contratos de propaganda gubernamental:

- I. La identificación del medio o producción independiente, así como de sus propietarios y, en su caso, los accionistas mayoritarios;
- II. El domicilio fiscal actualizado, y
- III. Copia del acta constitutiva y razón social de la empresa.

Artículo 45. Los entes públicos entregarán, al órgano de control que corresponda, un informe trimestral sobre el gasto en publicidad oficial, que por lo menos contenga:

- I. Recursos presupuestarios para campañas de comunicación social;
- II. Proveedores;
- III. Contratación concertada hasta el momento, con número de contrato;
y



- IV. Pago realizado a los medios de comunicación. En el caso del gasto en redes sociales, se deberá incluir el número de cuenta o de tarjeta de crédito o débito e institución bancaria que la emite, de la cual se realizan las transferencias económicas para el pago de publicidad oficial.

CAPÍTULO IX DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

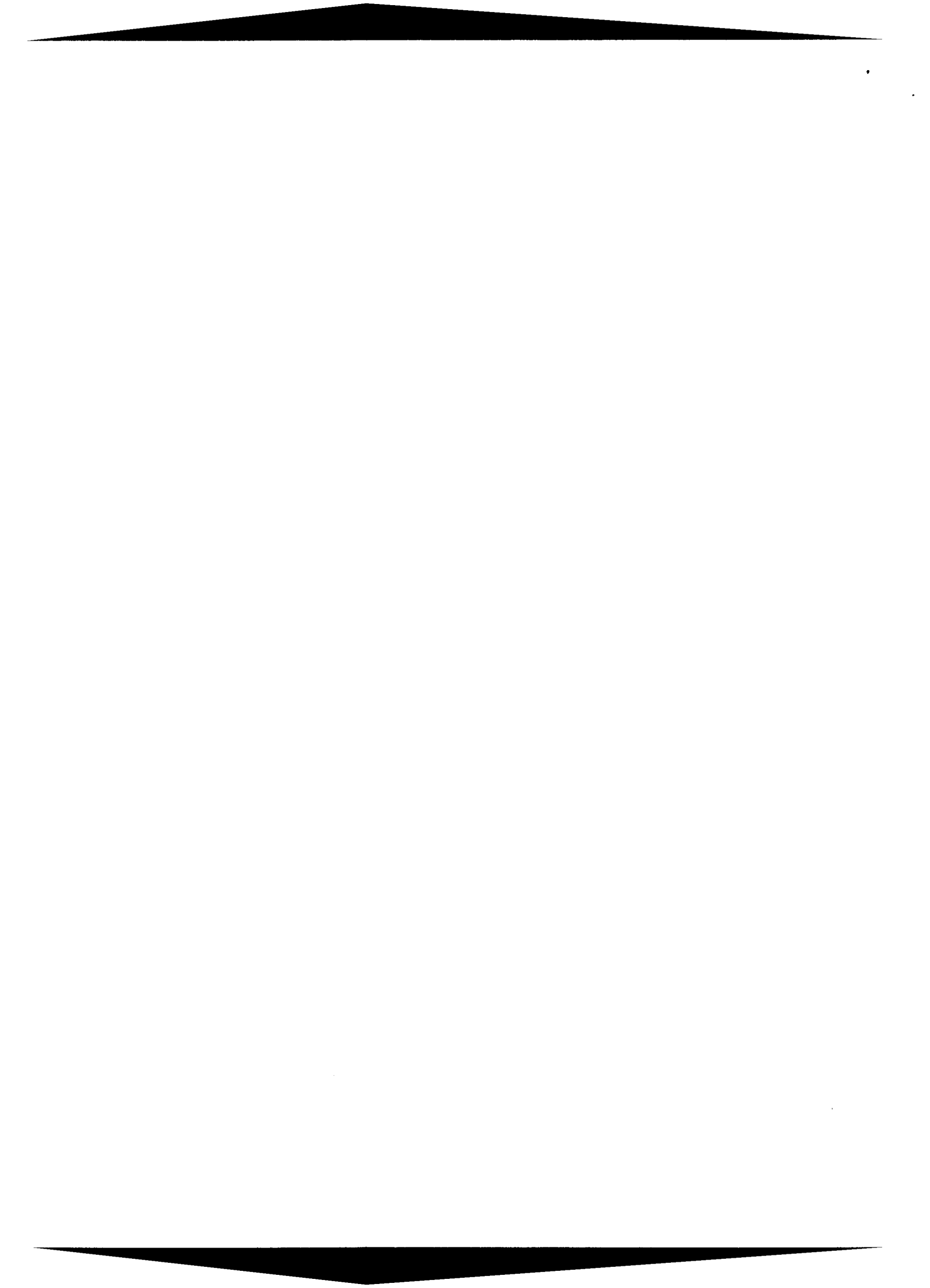
Artículo 46. Para la planeación institucional de las campañas de comunicación social, cada unidad administradora podrá integrar Consejos Consultivos Ciudadanos, que serán los órganos de participación ciudadana, creados para asegurar la participación ciudadana en materia de comunicación social, los que estarán integrados por ciudadanas y ciudadanos especialistas en el tema y que no pertenezcan al servicio público. Sus cargos serán honoríficos y concluirán en al término de cada administración pública, o por renuncia de alguno o algunos de sus integrantes.

Los consejeros ciudadanos serán invitados a integrarse al Consejo Consultivo, a propuesta de las instituciones de educación superior y de organizaciones ciudadanas especializadas en el tema de la comunicación social.

CAPÍTULO X DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 47. Constituyen infracciones a la presente Ley, cuando los entes, y servidores públicos:

- I. Difundan campañas de comunicación social violatorias de los principios establecidos en el artículo 5 de la presente Ley;



- II. Excedan los límites y condiciones establecidas para los informes anuales de labores de los servidores públicos, y
- III. Incumplir de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 48. Cuando las autoridades estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, se dará vista al superior jerárquico y se presentará la queja ante el órgano de control interno competente, para que investigue los posibles hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas; o determine si se debe hacer del conocimiento al Ministerio Público, a fin de que se proceda en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 49. Se sancionará en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Nuevo León, a los servidores públicos que no se cercioren de manera adecuada, antes de la celebración de cualquier contrato en materia de comunicación social, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente, no se actualiza un conflicto de interés.

Estas manifestaciones deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.

Artículo 50. Queda prohibido para la o el servidor público que se desempeñe dentro de la unidad administradora o en las áreas que señala esta Ley; así como en cualquier área administrativa ejecutora del gasto en comunicación social, la celebración de contratos con el sector público, en materia de comunicación social. Tales acciones, serán sancionadas en los



términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

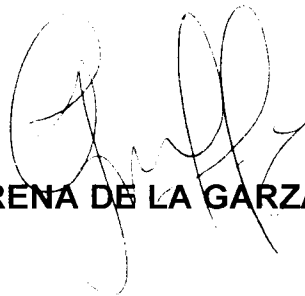
Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. El Ejecutivo del Estado deberá expedir el reglamento correspondiente en un plazo que no exceda de ciento veinte días a partir de la publicación del presente decreto.

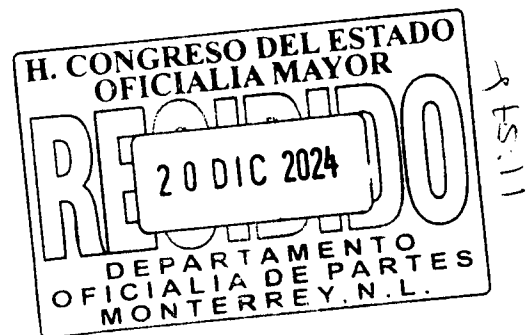
Tercero. Las erogaciones que, en su caso, deban realizar los entes públicos con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, deberán cubrirse con cargo a su presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal que corresponda.

Monterrey, N. L. a diciembre de 2024

Atentamente



DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA





H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 145 BIS 5 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE DICIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



**MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO**
Presente.-



La diputada **Lorena de la Garza Venecia**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se deroga el artículo 145 Bis 5 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sin duda alguna, la historia de nuestro país está repleta de acontecimientos significativos que nos forjan como nación, y para que estos acontecimientos surgieran, fue gracias a personas que se entregaron por completo con la sociedad mexicana. Por su parte el Estado de Nuevo León cuenta con grandes personalidades a lo largo de la historia, y una de las formas en la que se honra después de su muerte, reconociendo sus actividades en pro del Estado y perpetuar su legado, es la inscripción de su nombre en el Muro de Honor dentro del Salón de sesiones del Congreso del Estado.

Sin duda alguna, la inscripción del nombre en el Muro de Honor, es uno de los más grandes reconocimientos que se tiene dentro de las instituciones públicas del Estado de Nuevo León, ya que se tienen que cumplir con ciertos criterios que garantizan se encuentren las personas o instituciones dignas a inmortalizar sus aportes a la sociedad neoleonesa.

Ahora bien, actualmente el Reglamento para el Gobierno Interior del



Congreso del Estado de Nuevo León, en su artículo 145 Bis 5, establece una temporalidad de por lo menos cinco años del fallecimiento de la persona a recibir el homenaje, para poder ser considerado a dicha distinción, sin embargo, se debe de considerar que el mejor momento para otorgar un reconocimiento, es precisamente en un momento cercano al acontecimiento, es decir, no hay mejor momento para hacer un homenaje a una persona notable, que en una fecha cercana al de su fallecimiento.

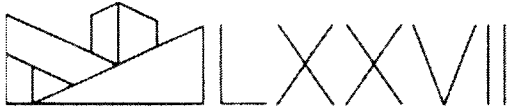
Dicha temporalidad, como criterio de elegibilidad, es adicional a los requisitos que se establecen en el artículo 145 Bis 2, y su eliminación, no contraviene el proceso de selección, sino todo lo contrario, permite que se lleve a cabo el homenaje en un tiempo prudente inmediato a la muerte de la mexicana o mexicano que hayan destacado en áreas del conocimiento humano o acciones de trascendencia social.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León	
Texto Actual	Texto Propuesto
Artículo 145 Bis 5. Cuando se proponga la Inscripción del nombre o nombres de ciudadanos mexicanos o mexicanas deberá haber transcurrido cuando menos, un período no menor a cinco años desde su fallecimiento.	Artículo 145 Bis 5. Derogado

Cabe destacar que la presente iniciativa, no busca tergiversar las condicionantes para la inscripción en el Muro de Honor, solo busca darle un mejor uso al tiempo en el que transcurre el fallecimiento y se concede el reconocimiento, ya que no es necesario un lapso de cinco años para demostrar la honorabilidad, las acciones y la trayectoria de una persona





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

que tuvo una vida intachable.

Hacer un homenaje a una persona de gran relevancia para el Estado de Nuevo León en una fecha relativamente cercana a la de su muerte, permitirá que la importancia de su legado quede inmortalizado de forma inmediata, y con ello evitar que se diluya con el tiempo, con el temor que futuras generaciones no le presten la importancia debida.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

Único. Se deroga el Artículo 145 Bis 5. de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León:

Artículo 145 Bis 5. **Derogado**

TRANSITORIO:

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N. L. a diciembre de 2024

Atentamente


DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA





H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DEL NÚMERO DE INTEGRANTES DE COMISIONES. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE DICIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -

Los suscritos Integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **REFORMA** el último párrafo del artículo 66 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El mejorar el desarrollo de las actividades legislativas que desempeña el Honorable Congreso del Estado de Nuevo León a través de sus órganos de trabajo, específicamente en las Comisiones de Dictamen Legislativos, mismas que se integran Diputados de las diversas bancadas.

Dichas comisiones tienen como encomienda la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, relativos a los asuntos de los que verse la comisión. Tomando en cuenta lo antes mencionado, vemos la necesidad de actualizar los ordenamientos jurídicos que rigen la conformación de las comisiones y la participación de los Diputados en estas para que estos puedan representar dignamente a su electorado y ejercer el puesto de manera íntegra para el que fueron elegidos.

Todo esto en atención a que la legislación actual cuenta con un limitante para ser parte de diversas comisiones, el cual, a nuestro parecer, necesita modificación urgente debido al menester de una representación plural en las comisiones de carácter de dictamen legislativo.



La finalidad de esta iniciativa es que los Diputados tengamos más oportunidades de participar en diferentes áreas, lo que puede aumentar nuestro involucramiento y productividad; así como contribuir a mejorar la eficiencia, la calidad del trabajo legislativo y hacer que el Congreso sea más funcional, transparente y cercano a las necesidades sociales.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se reforma el último párrafo del artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 66.- El Pleno del Congreso para la resolución de los asuntos que le fueren turnados funcionará con las siguientes Comisiones:

I al III. ...

...

Cada Diputado formará parte de hasta diez Comisiones de Dictamen Legislativo.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A DICIEMBRE DE 2024

12/12/2020



ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES

DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA

DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ


DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ


DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

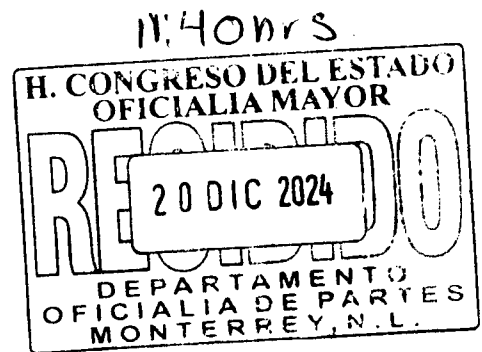


DIP. JOSÉ LUIS SANTOS
MARTÍNEZ

DIP. IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JOSÉ LUIS GARZA GARZA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA.

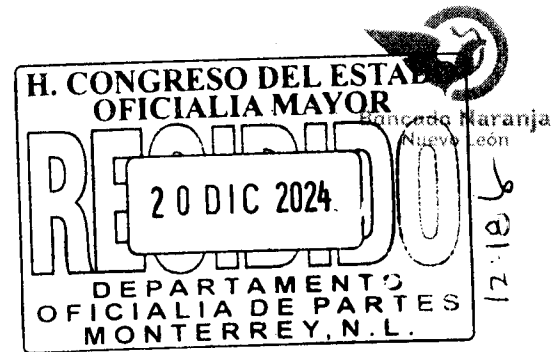
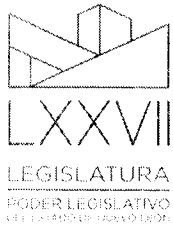
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE SEÑALAMIENTOS VIALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE DICIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MOVILIDAD

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

El suscrito, **Diputado José Luis Garza Garza**, integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en términos de los artículos 68, 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE SEÑALAMIENTOS VIALES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad vial es un pilar fundamental para garantizar la movilidad eficiente y la protección de todos los usuarios de nuestras vialidades. Sin embargo, actualmente enfrentamos una problemática que compromete este objetivo siendo la falta de señalización adecuada y el deficiente mantenimiento de las mismas en nuestras calles y avenidas.

Esta problemática no es menor, la señalización vial constituye un elemento técnico esencial para garantizar la seguridad de quienes transitan por nuestras calles, avenidas y carreteras. Cuando la señalización es insuficiente o carece de mantenimiento adecuado, los riesgos aumentan exponencialmente, generando accidentes, desorden vial y una violación al derecho constitucional a la movilidad segura consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Según datos recientes, la invasión de carriles, derivada principalmente de la falta de delimitación adecuada, es responsable de un 25% de los accidentes viales en la zona metropolitana¹, lo que la posiciona como la segunda causa principal de siniestralidad vial. Esta situación refleja no sólo una carencia operativa, sino también una carencia legislativa en la regulación y supervisión del mantenimiento de las señalizaciones viales.

En el marco jurídico actual, la Ley de Señalamientos Viales para el Estado de Nuevo León establece en sus artículos 2 y 11 que las autoridades municipales son responsables de la instalación, mantenimiento y evaluación de las señalizaciones viales. Sin embargo, es imperativo robustecer el texto vigente para efecto de garantizar el cumplimiento de estas obligaciones.

La iniciativa que se presenta busca fortalecer el marco jurídico mediante adiciones y modificaciones que establezcan la obligación de realizar inspecciones periódicas para evaluar el estado físico y funcional de las señalizaciones viales, asegurar que las señalizaciones cumplan con los estándares técnicos y de seguridad vial aplicables, así como la implementación de un sistema de monitoreo continuo y de registro actualizado.

Con lo anterior se pretende salvaguardar la integridad de las personas, minimizando los factores que puedan provocar accidentes de tránsito. Al establecer obligaciones claras y mecanismos de supervisión, no sólo se garantiza el cumplimiento de las disposiciones existentes, sino que también se promueve una cultura de prevención y responsabilidad de las autoridades y la ciudadanía. Es nuestro deber como legisladores proporcionar herramientas efectivas que reduzcan los riesgos viales y protejan la vida de todos los habitantes del Estado.

¹ Adrián Esparza (2024). ABC Noticias. “Invasión de carril es la segunda causa de choques en NL; municipios no pintan rayas”. URL: <https://abcnoticias.mx/local/2024/11/25/invasion-de-carril-es-la-segunda-causa-de-choques-en-nl-municipios-no-pintan-rayas-232665.html>

Es por lo anterior, que se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

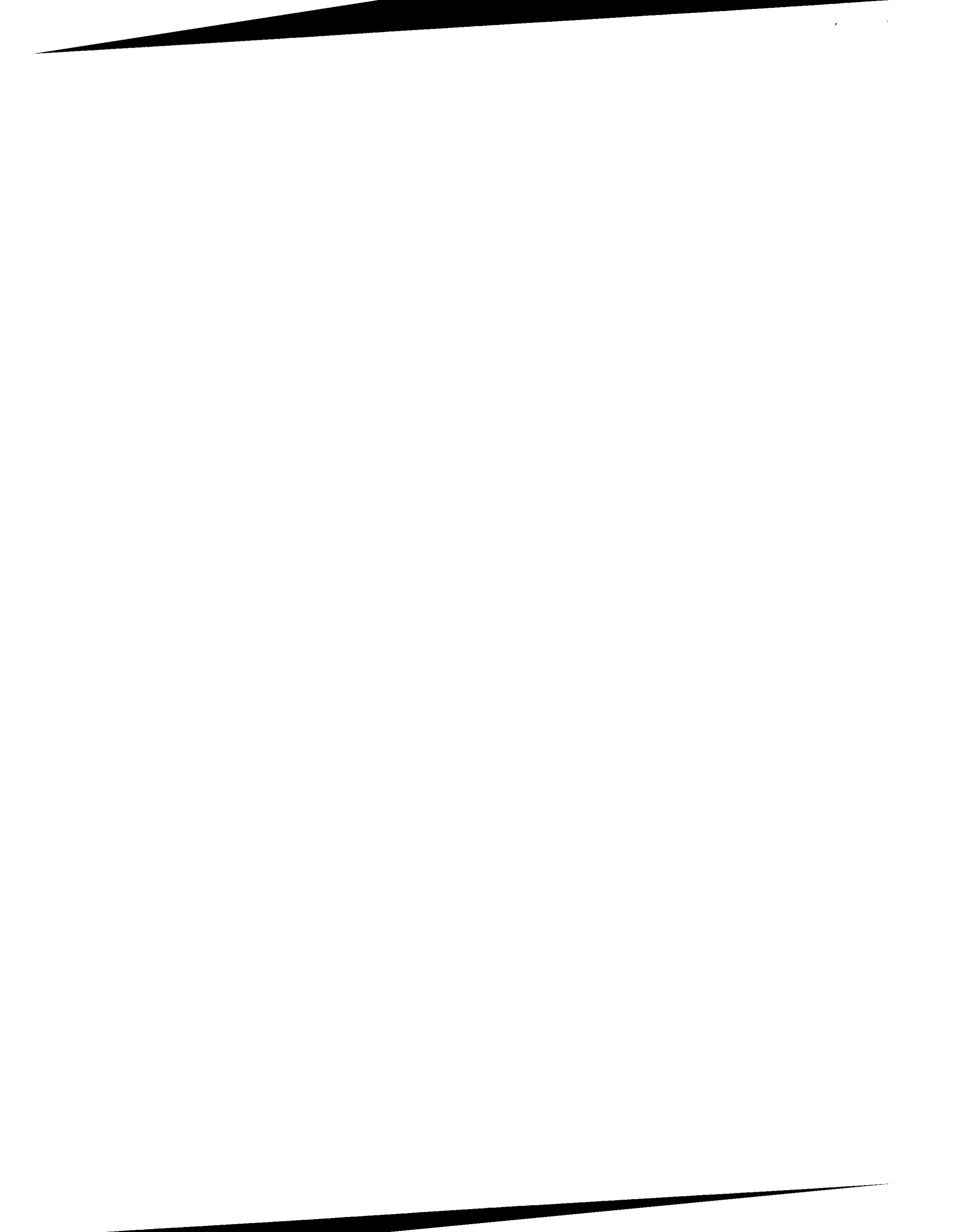
ÚNICO: Se reforman los artículos 1, 2, párrafo segundo y 11 fracción IV de la Ley de Señalamientos Viales para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de interés público y tiene por objeto establecer las bases generales referentes a los señalamientos viales **eficaces y visibles** para el control del tránsito, con la finalidad de brindar mayor seguridad a los usuarios de las vías públicas, así como estandarizar y ordenar la información vial necesaria para la circulación de vehículos y peatones dentro del territorio estatal, exceptuando las vías sujetas a jurisdicción federal; determinando para tal efecto, la elaboración de Normas Técnicas Estatales para el Control del Tránsito.

Artículo 2. La colocación de los señalamientos viales para el control del tránsito corresponderá a las autoridades estatales cuando se trate de carreteras y caminos de jurisdicción estatal, y a las autoridades municipales en el resto de las vías públicas del Estado.

Los Municipios por conducto de sus dependencias serán los responsables de implementar **y dar mantenimiento a los** señalamientos viales, así como dispositivos de señalamiento horizontal en zonas escolares y en las zonas adyacentes a los planteles educativos de educación básica, que permitan advertir cualquier situación de peligro, de acuerdo a las normas técnicas aplicables.

....



Artículo 11. Son autoridades para aplicar esta Ley y vigilar su cumplimiento:

I a III...

IV. Los Municipios del Estado por conducto de sus Presidentes Municipales o de sus dependencias competentes, conforme lo designe la reglamentación municipal, a quienes les corresponderá:

a) Aplicar las Normas Técnicas Estatales para el Control del Tránsito, en los términos de esta Ley, la reglamentación aplicable al ámbito municipal, los convenios que para el efecto se celebren, y demás normatividad aplicable en la materia;

b) **Garantizar y llevar a cabo la instalación, evaluación de efectividad, visibilidad, mantenimiento, y, en su caso, retiro de las señalizaciones correspondientes a las vías públicas de jurisdicción municipal, para lo cual, deberán:**

- 1) **Realizar inspecciones periódicas de al menos una vez al año, para evaluar el estado físico, funcional y de visibilidad de las señalizaciones;**
- 2) **Asegurar que las señalizaciones cumplan con los estándares técnicos y de seguridad vial aplicables, considerando su correcta ubicación, diseño, iluminación o retroreflectividad, así como su resistencia a factores climáticos;**
y
- 3) **Implementar un sistema de monitoreo continuo para identificar y atender de manera oportuna señales deterioradas, obsoletas o inexistentes, procediendo a su reparación, reposición o actualización dentro de un plazo razonable.**



c) Realizar los estudios técnicos de ingeniería de tránsito que sustenten la colocación, **modificación o retiro de dichos dispositivos, tomando en consideración su impacto en la seguridad, movilidad y fluidez del tránsito;**

d) **Mantener un registro actualizado de las señalizaciones instaladas, el cual debe contar como mínimo información de su ubicación, fecha de instalación y los últimos trabajos de mantenimiento realizados, con el fin de garantizar una gestión eficiente;**
y

e) Las demás atribuciones que le otorguen esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.



Dip. José Luis Garza Garza

Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León



